



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOQUINTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEXTA SESION ORDINARIA

AÑO 2007

VOL. LV

San Juan, Puerto Rico

Lunes, 27 de agosto de 2007

Núm. 3

A la una de la tarde (1:00 p.m.) de este día, lunes, 27 de agosto de 2007, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Kenneth D. McClintock Hernández.

ASISTENCIA

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Que se continúe con el Orden de los Asuntos.

INVOCACION

El Diácono Carlos Morales y el Reverendo Nelson Gutiérrez, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

DIACONO MORALES: Muchas gracias. Muy buenas tardes a todos y a todas. Como siempre, iniciamos nuestros trabajos con una reflexión bíblica. En esta ocasión tomamos del Libro de la Sabiduría, Capítulo 3, versículos 1, 6 y siguientes. Dice la palabra de Dios: "Las almas de los justos están en la mano de Dios y no las tocará tormento alguno. A los ojos de los insensatos pareció que habían muerto; y su salida de este mundo fue tenida por desdicha.

Los probó como el oro en el crisol y los aceptó como sacrificio de Holocausto. En el tiempo de su visitación brillarán y correrán como chispa rastrojo. Juzgarán a las naciones y dominarán a los pueblos. El Señor reinará sobre ellos por los siglos. Los que confiaron en El comprenderán la verdad; y los fieles, permanecerán en el amor junto a El, porque hay gracia y misericordia para sus elegidos". Palabra de Dios.

REVERENDO GUTIERREZ: En tus manos, ¡oh Dios!, están nuestras vidas, y en tus manos, ¡oh Dios!, estamos seguros y seguras. Por eso, te alabamos y te damos gracias, porque tu mano nos sostiene, tu mano nos protege, tu mano nos guía, ¡oh Dios!

También en esta tarde, ¡oh Dios!, que con agradecimiento nos acercamos a Ti, buscamos tu dirección, la dirección de tu Santo Espíritu, la dirección de tu Espíritu Santo sobre la vida de cada Legislador y Legisladora. Tu Espíritu que trae sabiduría, tu Espíritu que trae dirección, tu Espíritu, ¡oh

Dios!, que trae paz a nuestros corazones, es el Espíritu que te pedimos, ¡oh Dios!, que en esta hora llene la vida de cada Legislador o Legisladora, que llene la vida, ¡oh Dios!, de cada uno y de cada una de los que laboran en este Senado de Puerto Rico de tal manera, ¡oh Dios!, que todos los trabajos sean dirigidos por Ti, y de que cada palabra sea, ¡oh Dios!, dirigida por Ti.

Guárdales y acompáñales, ¡oh Dios!, porque necesitamos tu dirección para poder hacer bien todas las cosas. Que tu presencia y tu cuidado sea con todos ellos y ellas, hoy y siempre. En Cristo, el Señor. Amén.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, están las Actas correspondientes al miércoles, 22 de agosto; lunes, 20 de agosto. Solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Quisiera plantear una Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Hemos visto, en el Orden de los Asuntos, en Mociones y Resoluciones incluidas, una Moción radicada por la compañera Santiago Negrón y otros miembros del Cuerpo, pero no hemos visto en dicha Moción de descargue, de los compañeros, que venga acompañada con el visto bueno del Presidente de la Comisión informante, que es la Regla 32.3, que es el Proyecto que está en discusión, el Proyecto de la Cámara 2105. Esa Moción viola la Regla 32.3 del Reglamento del Senado, que usted sabe que fue aprobado por unanimidad por el Cuerpo, el pasado 10 de enero de 2005, que va en conformidad a la Sección 9 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico.

Solicitamos que se retire dicha Moción radicada.

SR. PRESIDENTE: La Presidencia se tomará el término reglamentario. Cualquier Senador o Senadora que desee orientar a la Presidencia sobre este asunto, deberá hacerlo por escrito, no más tarde de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) de mañana martes, ya sea en papel o mediante correo electrónico.

Que se continúe con el Orden de los Asuntos.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los siguientes Senadores solicitan al señor Presidente un Turno Inicial: los señores Suárez Cáceres, Hernández Mayoral, Agosto Alicea; la señora Santiago Negrón; y los señores Ríos Santiago y de Castro Font).

SR. PRESIDENTE: Le corresponde el turno al senador Jorge Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Muchas gracias, señor Presidente, y buenas tardes a todos los compañeros Senadores y Senadoras.

Quisiera aprovechar este Turno Inicial para continuar hablando de cosas positivas que están ocurriendo en Puerto Rico y no dejar pasar por alto que en la mañana de hoy tuvimos la oportunidad de estar en el Municipio de Aguas Buenas con el señor Gobernador y recordar que la Administración del Gobernador de Puerto Rico, Aníbal Acevedo Vilá, ha realizado cambios profundos en el Departamento de Salud, para poderle brindar a todos los puertorriqueños la oportunidad de tener una salud de primera.

Uno de los cambios que ha impulsado el Gobernador Acevedo Vilá, en el área de la salud, es tratar de recuperar los centros de diagnóstico y tratamiento, para que vuelvan a estar en las manos del Departamento de Salud, y, en algunos casos, de los gobiernos municipales. Con esa acción, el Gobernador les ha devuelto a las familias puertorriqueñas las instalaciones médicas para que tenga servicios de emergencia 24 horas al día, y eso es acceso a la salud.

El Departamento de Salud ya ha recuperado varios CDT's, pudiéramos mencionarlos, como los de Arecibo, Bayamón, Caguas, Humacao, Ponce, Mayagüez, Aguadilla, en el Area Metropolitana, Fajardo, y el de Río Grande, que recuerdo, se hizo para el mes de marzo de este preciso año. Y en trámite y camino a negociaciones, continúan en el Distrito Senatorial de Humacao los CDT's de Yabucoa y de Naguabo, para que se continúe brindando esa salud de primera que el pueblo espera.

Precisamente hoy, esta mañana, hace varias horas el Gobernador de Puerto Rico estuvo haciendo la reinauguración del CDT de Aguas Buenas. Hay que recordar que este CDT fue adquirido el 10 de junio de 1998 por Puerto Rico Medical Services, bajo el proceso de privatización de instalaciones de salud que llevó a cabo, en aquel entonces, y que el precio de venta de ese CDT fue de 920 mil dólares, un regalo prácticamente, en aquel momento, lo vendieron a precio de "pescao abombao".

Como en mucho de estos casos que el país conoce, posteriormente el privatizador confrontó problemas económicos y amenazó con cerrar las facilidades el pasado 31 de enero de 2002. Fue por esta razón, que el Departamento de Salud decidió readquirir las facilidades mediante un procedimiento de expropiación forzosa, con el fin primordial de garantizar la continuidad de los servicios de esa Sala de Emergencia, en el Municipio de Aguas Buenas.

La rehabilitación de ese CDT en Aguas Buenas comenzó en marzo de 2007 y terminó, precisamente en este mes. Se realizó con una inversión de casi 600 mil dólares, provenientes de fondos estatales. Se hizo una remodelación completa de la planta física, que estaba deteriorada, y representaba el gran riesgo para la salud y seguridad de los empleados y pacientes que asistían a ese centro.

En estas instalaciones se reubicó la base de Emergencias Médicas Estatal, lo que permitirá que más de cerca de 31 mil residentes que tiene Aguas Buenas continúen recibiendo los servicios de salud en su propio Municipio. Además, ahora el CDT contará con una Sala de Emergencia que antes no estaba, porque era Sala de Urgencias. Y se convirtió en Sala de Emergencia al añadirle los servicios de laboratorio clínico y Rayos X. Estos cambios permitirán que las familias de Aguas Buenas no tengan la necesidad de salir hacia los hospitales de Caguas o de la región cuando tengan una emergencia.

Y en conversaciones al reclamo del Alcalde de Aguas Buenas, que parte de su discurso en la mañana de hoy hizo un reclamo al Gobierno Central de que podamos tener una Sala de Partos en Aguas Buenas y puedan nuevamente nacer aguasbonenses en ese Municipio.

En este Centro se ofrecerán también los servicios de los Programas WIC, Registro Demográfico; y Salud Ambiental del Departamento de Salud. Próximamente, se estará ofreciendo también los servicios del Programa de Asistencia Médica, y esto quiere decir que los residentes de Aguas Buenas ya no tendrán que ir a diferentes municipios a atender su situaciones de salud y a requerir los servicios que necesitan, porque Aguas Buenas está listo con su CDT.

En la agenda del Gobernador ya están programados directamente los CDT's de Luquillo y Florida, que se encuentran en proceso de remodelación, y abrirán sus puertas para finales de este año. Así que, el Gobernador de Puerto Rico continúa dándole buenas noticias al Distrito Senatorial de Humacao y a todo Puerto Rico, por lo que representa la salud, y en ese sentido le damos las gracias al Gobernador por pensar que la salud es primordial y que la salud va "pa'lante".

Son mis palabras en la mañana de hoy, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias.

Le corresponde el turno al compañero Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, quiero hablarles sobre el impulso que le está dando el Gobernador al Programa de Comunidades Especiales, un tema importante para miles de familias puertorriqueñas que residen en las mismas.

Precisamente, la semana pasada el Gobernador visitó la Península de Cantera, con el propósito de brindarle un hogar seguro a 26 familias de los sectores Puente Guano, Santa Elena, Condadito Final y Corea, quienes recibieron de su propia mano los certificados de subsidio para ser reubicados en las nuevas viviendas de Paseo del Conde, allí mismo, en Cantera. Estas familias recibirán un subsidio de la corporación de la Península de Cantera de 20 mil dólares, para viviendas de una habitación; y de sesenta mil, para viviendas de tres habitaciones.

El Proyecto Paseo del Conde, que se levantó con una inversión de 15 millones de dólares de una línea de crédito del Banco Gubernamental de Fomento, cuenta con 107 unidades para familias residentes de este sector, que deben ser realojadas. Paseo del Conde es el cuarto proyecto de vivienda donde se están reubicando voluntariamente residentes que vivían en áreas susceptibles a inundaciones y en zonas donde se realizarán obras de infraestructura, para beneficio de la Península. Los otros complejos donde han sido reubicadas familias de esta Comunidad son Villa Corozo, Parque Victoria y Pelícanos. Pelícanos II ya está en proceso de diseño.

Hago un paréntesis, ahora que toco el tema de vivienda, para destacar de que el compromiso del Gobernador de construir y rehabilitar 50 mil viviendas de interés social durante el cuatrienio, está encaminado. Actualmente, ya hay 8,360 terminadas, y 22 mil en construcción, para un total de 30,360 al finalizar el año 2007. Además, a julio de este año ya se habían entregado 7,085 viviendas del exitoso Programa La Llave para Tu Hogar, que significan sobre 72.2 millones en subsidios. Son más de 7 mil familias que ahora cuentan con un hogar seguro.

Señor Presidente, retomando el tema del verdadero progreso que se desarrolla en Cantera, gracias a las iniciativas del señor Gobernador, podemos mencionar la construcción del estacionamiento para la incubadora de negocios de esta Comunidad, que con una inversión de sobre 142 mil dólares, está en uso desde el año pasado. Esa incubadora de negocios es el motor económico de la Península de Cantera, por lo que la iniciativa del Gobernador decididamente le da un impulso a este proyecto.

También, se construyó un parque pasivo, con una inversión de sobre 292 mil dólares, que ya disfrutan los niños de la Comunidad. En su visita a Cantera, el Gobernador le adelantó a los residentes que para el próximo mes de octubre les entregará el centro comunal rehabilitado, para que la Junta de Residentes y la comunidad en general puedan realizar reuniones y actividades. Este centro, con una inversión de sobre 366 mil dólares, también contará con un estacionamiento. Esto se une a los trabajos en el área del Caño Martín Peña, que mediante una asignación de 20 millones de la emisión de bonos que finalmente se aprobó, potenciará la adquisición, demolición de estructura y realojo de familias de áreas específicas del Caño.

Señor Presidente, esa nueva inversión provee para la relocalización del parque de pelota de Las Monjas, para iniciar la fase de diseño y adquisiciones de terrenos que posibiliten el ensanche y las mejoras a la Avenida Rexach y la realineación de la Avenida Barbosa hasta el Sector Buena Vista, en Santurce. También, para el diseño del Paseo del Caño Sur, en los sectores Israel y Bitumul y el Paseo del Caño Norte, Fase I, así como para el desarrollo de proyectos de usos mixtos, en la Avenida Barbosa, entre otros proyectos.

Nuevamente, somos testigos de que el Proyecto de Comunidades Especiales, funciona; y que transforma la vida de más de un millón de puertorriqueños que residen en las mismas. Eso es lo que ha ocurrido en la Península de Cantera.

Aprovecho esta oportunidad para felicitar al Gobernador por la obra que está levantando para beneficio de las miles y miles de familias de las Comunidades Especiales de la Isla, y por su marcado afán de continuar brindando hogar seguro a todos los puertorriqueños.

Muchas gracias, y vamos “pa ‘lante.”

SR. PRESIDENTE: Le corresponde el turno en este momento al senador Modesto Agosto Alicea.

SR. AGOSTO ALICEA: Muchas gracias, señor Presidente. Señor Presidente, en la tarde de hoy, tengo que levantar mi más enérgica voz de protesta ante las decisiones que está tomando el actual Secretario de Educación, el doctor Rafael Aragunde. El doctor Aragunde, en las pasadas semanas, cerró la Escuela

Agrícola de Adjuntas. Tenemos una Resolución para investigar, y aquí vamos a esperar a que él llegue ante este Senado, para hacerle una de las preguntas que tenemos. Pero hoy, ante la decisión que tomó, de despedir 18 maestros en la Escuela Luis Muñoz Rivera de Utuado, con las mismas intenciones por la cual cerró la Escuela de Adjuntas.

Todos sabemos que en el pasado cuatrienio una universidad privada se le acercó, al pasado Alcalde de Adjuntas, para adquirir los terrenos de la Escuela Agrícola de Adjuntas. Ahora, da la casualidad que el señor Aragunde cierra la Escuela Agrícola de Adjuntas. En días pasados tomó la decisión de despedir, fulminantemente, 18 maestros de la Escuela Luis Muñoz Rivera, una Escuela de excelencia, y la única razón, porque los maestros querían trabajar hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y el Director de la Escuela, hasta las tres (3:00 p.m.). Oiga, con estas decisiones así, éstas son las decisiones que le hacen daño a este Gobierno.

Por eso, levanto mi voz de protesta, y le pido al señor Aragunde que reconsidere la decisión, no solamente de cerrar la Escuela Agrícola, que era la única que estaba trabajando en excelentes condiciones, que estaba haciendo su trabajo, y es la única que cierra. Sin embargo, sabemos que hay dos o tres escuelas agrícolas en la costa, que no estaban trabajando a la misma capacidad que la de Adjuntas, y todavía están dando candela por ahí. Pero por qué tuvo que cerrar la de Adjuntas, eso lo va a tener que contestar el doctor Aragunde a su debido tiempo.

Por eso, le pido al Gobernador de Puerto Rico que vaya pensando si es necesario cambiar al Secretario de Educación, porque estas decisiones, decisiones que son totalmente dañinas para esta Administración, porque siembran dudas de cuál es la verdadera intención del Departamento de Educación, cuando cierre una escuela que está funcionando normalmente, y cuando despide a 18 maestros en otra escuela, que también le tienen el ojo puesto la misma universidad. Y todos sabemos cuál es esa universidad y todos sabemos cuál es la intención de esa universidad, de quedarse con los terrenos de la Escuela Luis Muñoz Rivera, como se quería quedar, en el pasado cuatrienio, con la Escuela Agrícola de Adjuntas.

Por eso, señor Gobernador, vaya analizando, porque yo creo que es hora ya de cambiar al Secretario de Educación.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senador Agosto Alicea.

Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente. En primer lugar, me solidarizo con las expresiones del senador Agosto Alicea, y como autora original de la Resolución, pidiendo la investigación del cierre de la Escuela Residencial Agrícola de Adjuntas, exhortar a la Comisión de Educación a que inicie el trámite investigativo lo más pronto posible.

En la pasada Sesión del miércoles, 22 de agosto, el Presidente del Senado, Kenneth McClintock Hernández, expuso su determinación o “ruling” a lo que él llamó, y cito de la transcripción que me ha provisto Secretaría de ese asunto en particular: “La Cuestión de Orden presentada en la sesión del 20 de agosto de 2007, primero, por el senador de Castro Font, dice el Presidente del Senado, en la que abundó la senadora Santiago y el senador Báez Galib. Y, a continuación, declara Sin Lugar el planteamiento sobre la consideración de los informes negativos de la Comisión de Reglas y Calendario, de las propuestas de enmiendas al Reglamento.”

Cuando termina el señor Presidente su exposición, yo intervengo para decirle: “Señor Presidente, debo entender que el texto que usted acaba de leer es la determinación en cuanto a la primera Cuestión de Orden radicada en la sesión pasada, que fue la presentada por mí”. Y replica el Presidente del Senado: “No, la primera Cuestión de Orden planteada fue la del compañero de Castro Font.” Verifiqué la transcripción, y fue después que él comenzó a plantear su Cuestión de Orden, que usted entonces señaló que las expresiones que usted estaba haciendo iban a conducir a una Cuestión de Orden.

Intervengo nuevamente, y luego el senador de Castro Font, y el Presidente le responde al senador de Castro, y de hecho, la lectura que yo hice de la transcripción indica que la frase “Cuestión de Orden” fue planteada primeramente por usted, refiriéndose al senador de Castro Font.

He tratado infructuosamente, durante todos estos días, de obtener esa transcripción, primero, a través de carta dirigida al Secretario del Senado, recibida en la Secretaría a las once y veintinueve (11:29 a.m.) del 23 de agosto de 2007, y hoy, a través de varias llamadas a la Secretaría del Senado, y esa transcripción que verificó el Presidente del Senado no está disponible, pero sí está disponible la transcripción que preparamos en mi oficina, que lee como sigue, comienzo planteando: “El 1ro de julio se recibió de la Comisión de Reglas y Calendario un Informe proponiendo la no aprobación a la Moción, etcétera, etcétera...” Me interrumpe el senador de Castro Font y plantea: “Señor Presidente. De nuevo, hablo yo, y digo: “Señor Presidente, estoy planteando una Cuestión de Orden. La Regla...” No puedo terminar, porque interviene nuevamente el senador de Castro Font, que dice: “Señor Presidente, como Cuestión de Orden, la compañera solicitó el uso de la palabra fuera del turno de las medidas que han sido recibidas de los Informes de las Comisiones Permanentes”. Y en efecto, esa Cuestión de Orden del señor de Castro es a los únicos efectos de regresar al turno de Informes, se acoge. El señor Subsecretario llama el turno de Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas. El señor Presidente me reconoce: “Senadora María de Lourdes Santiago, y yo intervengo: “Planteo, como Cuestión de Orden, señor Presidente, bajo el inciso (mm), se ha presentado para que sea recibido el Informe, etcétera, etcétera” y hago mi planteamiento de Cuestión de Orden.

Por lo tanto, cuando el señor Presidente dijo en la sesión pasada que había verificado una transcripción en el que la primera Cuestión de Orden había sido la planteada por el senador de Castro, estaba mintiendo. Y voy a hacer llegar a todos los compañeros Senadores y Senadoras una copia de esta transcripción, ya que la de Secretaría todavía no está disponible. Le estaba faltando a la verdad con el único propósito de no atender mi Cuestión de Orden, porque de haberla yo podido plantear y de haberla resuelto, yo habría tenido el derecho a solicitar la apelación al Cuerpo, y habría prevalecido, porque tenía los votos en ese momento, en el Hemiciclo.

Esto, compañeros y compañeras, como sabemos todos tiene su origen en la polémica que ha suscitado la consideración del Proyecto de la Cámara 2105, sobre el Corredor Ecológico del Noreste. Y tanta es la obsesión y tanta la sinrazón y tanta la locura para impedir la aprobación de esa medida, que llegamos a estos extremos vergonzosos, vergonzosos, porque lo he dicho antes, lo único que tenemos los políticos, lo de más valor que tenemos es nuestra palabra. Y utilizar la Presidencia del Senado para mentir descaradamente, para que a mí no se me reconozca el derecho que tengo como una artimaña para detener la aprobación de una medida, es algo que llena de vergüenza a este Cuerpo.

Que responda Kenneth McClintock, Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senadora María de Lourdes Santiago.

Le corresponde el turno al senador Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. Me alegra mucho que los compañeros del Partido Popular Democrático hayan llegado temprano, con la excepción –y tengo que hacer la excepción del senador Modesto Agosto Alicea– para hacer sus “jingles” de campaña en su Turno Inicial, aparentemente las primarias están muy cerca.

Pero hablaban de cosas positivas, y yo tengo que hablar de cosas veredes. Y es que todos estamos de acuerdo, independientemente de nuestras posiciones o ideologías, de que la democracia es el balance el cual nos permite diferir en la idea, en el contexto del discurso y en el caso más extremo, en la protección de los derechos de los justos contra los injustos. La realidad que vive hoy Puerto Rico, y que me apena mucho que los compañeros del Partido Popular no hayan tomado el turno para denunciar lo que ha sido la ofensiva más brutal que se ha dado en este cuatrienio en contra de la justicia y de la presunción de inocencia de los justos.

Hoy, con gran pesar, me levanto y levanto mi voz para acusar al Secretario de Justicia de Puerto Rico, licenciado Roberto Sánchez, ante las expresiones infortunadas de que los acusados en Puerto Rico tienen un exceso de derechos que resulta oneroso para el procedimiento criminal que lleva a cabo el Estado. Las expresiones de este Secretario de Justicia van a tono con lo que ha sido su política de persecución a aquéllos que no comulgan con el ideal que él defiende.

De igual manera, hago referencia a las expresiones luego, ya avanzada la entrevista, ante el periodista de *El Vocero* de Puerto Rico, Obette Betancourt, donde dice: Que radicar en ausencia del denunciado es una pequeña ventaja del Ministerio Público sobre la defensa que es permitido en las Reglas de Procedimiento Criminal y a la que la Agencia echará mano siempre que pueda, ya que esto no es un derecho constitucional. Esto, sin duda alguna, es la prueba más contundente en contra de una persona que le ha fallado a todo el Pueblo de Puerto Rico. Es la prueba más contundente ante una persona que se ha cegado con el poder y que cree que está por encima de los derechos de los acusados en este país.

Es mi deber recordarle como abogado, a este Secretario de Justicia, de que él tiene un deber indelegable por velar por eso mismo, por la justicia, cosa que aparentemente le ha nublado la vista a sus aspiraciones económicas o políticas y le ha dado la espalda al pueblo, que en algún momento creyó que él pudo haber sido un buen servidor público. Pero esto no se queda ahí.

He visto con mayor asombro cómo también se expresa y expone de manera fresca, porque es la manera que hay que decirlo, que en ciertas circunstancias sí conviene al interés público el radicar en ausencia, porque, obviamente, un caso que se ve en ausencia es un caso que se ve más rápido, y el pueblo está reclamando que los casos se vean más rápido y que haya menos exposición. Esa exposición al señor Secretario de Justicia, tengo que recordarle que se llama defensa. Y que se vea más rápida, porque cuando llegan los abogados de defensa, qué van a hacer estos abogados, pregunta, el Secretario de Justicia de manera sarcástica. Van a hacer planteamientos. Y de manera irresponsable él plantea, casi siempre inmeritorios, como que no estamos preparados o vamos a escoger otra fecha, vamos a suspender. Las suspensiones casi siempre se dan porque los abogados de defensa no están listos. Eso lo que hace es perder el tiempo. Y no se queda ahí.

El planteamiento que hace este Secretario de Justicia demagogo, politiquero, es que él prefiere tener la ventaja y acusar en ausencia. Y yo le pregunto si él va a tener los “quilates”, por no decir otra palabra, para acusar en ausencia a Aníbal Acevedo Vilá cuando le bajen los cargos. Muy posiblemente se vaya de vacaciones y se haga de la vista larga, porque no se va a atrever a acusar a su jefe político, como no lo ha hecho con diferentes funcionarios.

Yo le exijo al Colegio de Abogados, a la licenciada Romany, que le exija al Secretario de Justicia, al igual que a la clase togada, en el día de hoy, una rectificación de lo que ha sido un ataque despiadado, en contra de la presunción de inocencia de este país de ley y orden, de esta democracia. Y le exijo a cada una de las agencias y los abogados que trabajan en ella, como Asistencia Legal, la Sociedad que defiende a los acusados indigentes, la Sociedad de Asistencia Legal, de que hoy envíen un comunicado a la prensa indignados por las expresiones de este Secretario, que lo que le ha hecho es un daño terrible a la columna vertebral de Justicia de este país.

A los compañeros del Partido Popular y a los togados, que tienen una responsabilidad indelegable, a que dentro de sus caucus, respectivamente, como estoy seguro que lo hará en algún momento el compañero Báez Galib, le exija al Secretario de Justicia que se retracte de estas expresiones. Y al Gobernador de Puerto Rico, que le pida a su abogado la renuncia inmediatamente; y digo a su abogado, porque ahí de frente él nos dijo que él era el abogado del Gobernador de Puerto Rico.

Señoras y señores, ésta no es la primera plana de los periódicos en el día de hoy. Pero para aquéllos de ley y orden y que en el día de mañana pudieran ser acusados en ausencia selectivamente, por una persona motivada de manera política, tenemos que defender la democracia y la presunción de inocencia hasta que se pruebe lo contrario, de lo contrario cambiaríamos el ordenamiento jurídico de que usted es inocente hasta que la prensa se entere, de que usted es inocente hasta que lo acusen en ausencia. Oigan, ¡basta ya, basta ya!, y sinceramente lo digo desde el fondo de mi corazón. ¡Basta ya! Esto es indignante. Esto no es una república. Aquí no gobierna Hugo Chávez, a pesar que a veces lo imitan. Aquí no gobierna una dictadura, aquí gobierna la gente, el pueblo y la confianza que deposita la gente en el pueblo y en cada uno de nosotros, cuando nos eligen como su representante. Y este señor no fue electo, fue, de alguna manera –y lo digo con pesar– impuesto, y nos engañaron a varios de nosotros para que le diéramos ese voto de confianza.

Y hago referencia, como manera última pero no menos importante, de que este Senado, en el Proyecto 1591, de la autoría de la senadora Burgos, aprobó, y lo hicimos de manera diligente todo este Senado, el Proyecto 1591 que está ahora en la Cámara, que atiende esta problemática de hace un año atrás, de que no se le pueda radicar cargos en ausencia a ningún acusado. Y le pido a los compañeros de la Cámara que atiendan este caso con celeridad, y que de estas palabras no caigan en oídos vanos.

Señor Presidente, le agradezco el turno. Y voy a radicar una Moción. En tiempos recientes, tan reciente como en el día de mañana, por el desagrado de estas expresiones, y por lo menos de mi parte, pedirle al Secretario de Justicia que haga una de dos, o rectifique o que renuncie y se quede como lo que siempre ha querido hacer, el abogado del Gobernador de Puerto Rico, que falta le va a hacer.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senador Carmelo Ríos.

Le corresponde el turno al senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente y compañeros del Senado de Puerto Rico, quisiera abonar a las actividades politiqueras del Secretario de Justicia en los últimos días. En un acto atrevido, y de crasa y directa persecución política, el Secretario de Justicia, por arte de magia, lo que no hizo la distinguida madre de la senadora González Calderón en el cuatrienio pasado, como Gobernadora de Puerto Rico, el Secretario de Justicia saca por los pelos, como dicen por ahí, los argumentos para caerle encima a dos conciudadanos americanos y puertorriqueños, buenos servidores públicos de este país, en varias administraciones estadistas, el señor "Cheo" Madero y el distinguido amigo Xavier Romeu, amigo de muchos años, estudiamos juntos, desde el 70, en la Academia Perpetuo Socorro, y estaba los otros días en su luna de miel, cuando vienen a radicarle cargos, cuando había recuperado con toda la investigación; y estaba listo para cualquier cosa que le pidiera el Departamento de Justicia o cualquier organismo judicial o de seguridad pública de este Gobierno. Pero como sabían que estaba de luna de miel, el Secretario de Justicia tenía que decir que estaba prófugo de la justicia en Europa, el amigo Xavier Romeu. Esa es la realidad. Y así es que son las cosas en Puerto Rico. Y como decía el compañero, le radican en ausencia, lo que no hacen ni con los criminales más grandes en Puerto Rico. O sea, que se ve al dedillo la estrategia que conozco del Gobernador de Puerto Rico. Hay que buscar a alguien, hay que coger a alguien y darle un cantazo político para sacar la atención pública de esta escaramuza que me tienen por veintinueve meses, del Tribunal Federal, el FBI, las autoridades federales en Puerto Rico y en los Estados Unidos, analizando las finanzas del Gobernador de este país. Y entonces, de momento, por arte de magia, se buscan caerles encima a Xavier Romeu y a "Cheo" Madero, el Asesor del Presidente de la Cámara de Representantes. ¡Qué casualidad! ¿Verdad? ¡Qué casualidad! Cuántos encontronazos ha habido en estos veintinueve meses entre el Presidente de la Cámara y el Gobernador de Puerto Rico. Esa es la verdad. Como lo hemos tenido todos.

Pero es una vendetta política que hay que condenarla de la manera en que se ha traído esto a colación en Puerto Rico la semana pasada. Y yo quiero decir más. El Secretario de Justicia dice hoy, en la prensa del país y de la radio, que le metería mano al Gobernador de Puerto Rico si el FBI le prueba la evidencia que cometió una fechoría. Mira qué clase de Secretario de Justicia.

Pero yo voy a refrescarle la memoria a los compañeros populares y a los que estamos aquí. Ustedes saben que yo radiqué una querrela contra el Gobernador de Puerto Rico, el cuatrienio pasado, porque el Gobernador de Puerto Rico recibió un chequecito de 20 mil pesos que le dio un doctor prominente, 20 mil pesos, el doctor Machado, pero no lo depositó en la cuenta del Comité de Amigos de Aníbal Acevedo Vilá para el Congreso de los Estados Unidos, para la Cámara, lo depositó en una cuenta personal de él y su hermanita, hoy millonaria, multimillonaria quiero decir, por los contratos multimillonarios, privados y públicos, a la hermana del Gobernador de Puerto Rico. ¿Y usted sabe quién atendió la querrela?, el Procurador General. ¿Y quién era el Procurador General que le tiró la toalla al Gobernador de Puerto Rico, en el cuatrienio pasado, con la querrela que este servidor radicó como Representante a la Cámara?, pues Roberto Sánchez Ramos.

Yo me estaba riendo esta mañana, a las cinco de la mañana (5:00 a.m.) leyendo la prensa, porque él le iba a meter mano al Gobernador si el FBI le aprobaba, bendito, si le probamos a la saciedad, firmado

el cheque y todo lo que se hizo ilegal, los artículos electorales y de finanzas, todo lo que hizo, y no le quiso meter mano, señor Presidente, le tiró la toalla en aquel momento a Aníbal Acevedo Vilá. Y hoy yo digo que esto es una persecución política, es una patraña y un acto de cobardía del Ejecutivo de Puerto Rico contra dos buenos servidores públicos, amigos y buenos. El más joven, más amigo, por razones obvias, pero gente buena, señor Presidente. Es una falta de respeto lo que han hecho en estos últimos días, y todo porque había que desviar la atención, ¡ay, mira!, hay que meterle mano al Romeu y al otro para ver si tiramos algo contra los penepés, contra los estadistas, porque a mí me tienen ciego y sordo con todas las investigaciones federales que tengo en su contra que tiene el señor Gobernador.

Y por último, yo voy a pedir en algún momento, señor Presidente, que en las mociones, que se autorice la transcripción de esa situación que ha levantado la señora senadora Santiago Negrón, para que se le dé la transcripción de Secretaría, y se apruebe. Ahora, yo entiendo que ya cansan los subterfugios y tecnicismos que no aplican – parlamentarios -, sobre esta situación. El 10 de enero de 2005, este Senado aprobó por unanimidad un Reglamento. Ahí está el Reglamento, y la Regla 32.3, la Regla 6 y la Regla 2 facultan a tener el dictamen de que el Presidente de una Comisión tiene que darle esa potestad para autorizar un descargue, cosa que es nueva e innovadora en este Senado. Porque antes cualquiera aprobaba y bajaba un descargue. Y el Presidente del Senado y el compromiso del Partido Nuevo Progresista, en las pasadas Elecciones, era bajar la cuantía estadística de los descargues, señor Presidente, lo que hemos hecho en este Senado. Y si usted no tiene la autorización del Presidente de la Comisión, no tiene el descargue. Y eso está en la Regla 32.3, para beneficio de los que todavía al día de hoy no reconocen que son Senadores, señor Presidente, no reconocen el Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Hemos terminado.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 2650.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 2010.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, un informe final conjunto, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 1018.

De la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor, cuarto informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 2364.

De las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, dos informes conjuntos, proponiendo la aprobación de los P. del S. 900 y 1124, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1718.

De la Comisión de Seguridad Pública, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1732; 1790 y 1907, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Seguridad Pública, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1725; 1940 y 1956, sin enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1147.

De las Comisiones de Seguridad Pública y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1858, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Que se den por recibidos y leídos dichos Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Próximo asunto.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resolución Conjunta y Resoluciones del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 903

Por la señora Santiago Negrón:

“Para ordenarle al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales llevar a cabo un estudio dirigido a lograr la protección como Reserva Natural de la Laguna las Salinas ubicada en El Tuque en el Municipio de Ponce, incluyendo la delimitación del humedal y la cuenca que lo nutre, una evaluación del valor ecológico del sitio, un inventario de biodiversidad, un estudio de título y un análisis de las amenazas e impactos previsibles de los desarrollos en su periferia, incluyendo la conversión a expreso de la PR2 y la ruta propuesta para el gasoducto.”

(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 3308

Por el señor McClintock Hernández:

“Para expresar la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Will Sims en ocasión de haber sido seleccionado para ingresar al Salón de la Fama de la “Wyoming Association of Broadcasters”.”

R. del S. 3309

Por los señores McClintock Hernández y de Castro Font:

“Para extender el reconocimiento y la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a la Asociación de Notarios de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse en la Isla el Segundo Encuentro Notarial Internacional los días 23 al 25 de agosto de 2007.”

R. del S. 3310

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para expresar el más sincero reconocimiento del Senado de Puerto Rico, al Hon. Juan “Picolino” Hernández Ferrer, ex-alcalde de Toa Baja, al señor Juan “Foca” E. Hernández Rodríguez y al Hon. David Córdova Torres (QDEP), ex-legislador municipal de Toa Baja, con motivo de la celebración del Aniversario 44 de Levittown.”

R. del S. 3311

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para ordenar a la Comisión de Educación, Juventud, Cultura, y Deportes realizar una investigación para conocer la composición, trabajos, hallazgos y resultados obtenidos por la Comisión Interna del Departamento de Educación, creada por el doctor Rafael Aragunde, con el fin de presentar nuevas propuestas orientadas a analizar en todas sus partes la Ley 149 del 15 de julio de 1999, conocida como Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico; y para otros fines.”
(REGLAS Y CALENDARIO)

S. R. 3312

By Senators Garriga Picó and McClintock Hernández, de Castro Font, Nolasco Santiago, Arango Vinent y Muñiz Cortés:

“To express pride in our American military heritage and welcome to Puerto Rico the 129th National Guard Association of the United States (NGAUS) General Conference; and to express our support for NGAUS goal to maintain the freedom and security of this nation by guaranteeing a strong national defense through the provision of a vital, dynamic National Guard as a part of the Total Force.”

R. del S. 3313

Por el señor McClintock Hernández y la señora Padilla Alvelo:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Logia José C. Barbosa # 106 de Bayamón, Puerto Rico, en ocasión de llevarse a cabo el 150 Aniversario del Natalicio del Prócer José C. Barbosa Alcalá.”

R. del S. 3314

Por el señor McClintock Hernández; la señora Padilla Alvelo y los señores Ramos Olivera y Agosto Alicea:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la facultad de la Escuela Elemental José Rodríguez De Soto, en ocasión de llevarse a cabo el centenario (100) de dicha escuela.”

R. del S. 3315

Por la señora Arce Ferrer:

“Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a los galardonados con el **“Premio Manuel A. Pérez 2007”**, con el motivo de reconocer su excelencia en el servicio público.”

R. del S. 3316

Por la señora Arce Ferrer:

“Para extender la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico, a la Profesora Milagros Guzmán Ramírez, con motivo de haber sido galardonada con el **“Reconocimiento Especial a los Pensionados del Servicio Público”**, durante la Ceremonia Anual de los **“Premios Manuel A. Pérez, 2007”**.”

R. del S. 3317

Por la señora Arce Ferrer:

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, a realizar una exhaustiva investigación a los fines de evaluar si la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados está cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada en relación a los requisitos procesales mínimos que garantizan una adecuada oportunidad de objetar la corrección y prudencia de los cargos facturados y una adecuada notificación de la determinación de suspenderle el servicio por falta de pago a los abonados o usuarios de servicios públicos.”

(REGLAS Y CALENDARIO)

R. del S. 3318

Por el señor Parga Figueroa:

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor a realizar una investigación sobre denuncias de incumplimiento y vicios de construcción en proyectos de viviendas, y los casos relacionados que están bajo la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor.”

(REGLAS Y CALENDARIO)

R. del S. 3319

Por el señor Parga Figueroa:

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor a realizar una investigación sobre el mercado del arroz en Puerto Rico, la adecuacidad y cumplimiento del Reglamento Núm. 1122 del Departamento de Asuntos del Consumidor.”

(REGLAS Y CALENDARIO)

R. del S. 3320

Por el señor de Castro Font:

“Para extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico, a Don Carlos Tosca González, un distinguido ciudadano del Municipio de Gurabo a quien debido a su trayectoria como líder cívico y su aportación cultural se designó con su nombre un tramo de una de las principales carreteras de este pueblo.”

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LA CAMARA

P. de la C. 450

Por el señor Silva Delgado:

“Para disponer que al cónyuge supérstite y a los hijos menores de edad o física o mentalmente incapacitados, de un participante cualificado del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, se les reconozca el derecho a disfrutar la pensión que le corresponda, según se define en la Ley.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Oficina del Contralor, dos comunicaciones, remitiendo los informes especiales DE-08-08 Departamento de Educación, Región Educativa de Bayamón, Distrito Escolar de Dorado, Escuelas de la Comunidad y DE-08-09 Departamento de Educación, Región Educativa de Ponce, Distrito Escolar de Coamo, Escuela de la Comunidad.

De la Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo el informe de auditoría M-08-04 Consorcio Norte Central – Arecibo.

Del señor José Guillermo Dávila, Director, Oficina de Gerencia y Presupuesto, una comunicación, remitiendo el informe de las transferencias efectuadas durante el mes de julio de 2007 y que se reflejan en el sistema de contabilidad PRIFAS del Departamento de Hacienda, según dispuesto en las Resoluciones Conjuntas 84 y 87 de 2007.

Del senador José Garriga Picó, una comunicación, remitiendo el informe de viaje a Boston, MA, al Health Policy Forum on the Promise Office Biotechnology auspiciado por el Council of State Governments, durante los días del 1 al 3 de agosto de 2007.

Del señor José A. Martínez Borrero, Director, Secretaría Desarrollo Económico, Municipio de Yauco, una comunicación, remitiendo contestación a la petición presentada por el senador Carlos A. Díaz Sánchez, relacionada a las R. del S. 566 y 1319.

Del Honorable Kenneth McClintock Hernández, Presidente del Senado, una comunicación, informando que estará fuera de Puerto Rico desde el jueves 23 hasta el domingo, 26 de agosto de 2007. El Senador Orlando Parga Figueroa se desempeñará como Presidente en Funciones del Senado.

De la señora Carmen Torres Meléndez, Secretaria, Junta de Planificación, dos comunicaciones, remitiendo el Caso Núm. PU-002-2007-14-01 Area de Planificación Especial y Reserva Natural Ciénaga Las Cucharillas Cataño, Puerto Rico y el Caso Núm. 2005-06-0010-JPU-A Consulta de ubicación para un proyecto residencial multifamiliar en el Barrio Islote del Municipio de Arecibo y propuesta enmienda al mapa de zonificación de dicho municipio.

De la senadora Luz Z. Arce Ferrer, una comunicación, remitiendo el informe de viaje al “47th Annual Meeting & Regional Policy Forum” – The Council of State Governments Eastern Regional Conference, en Québec City, los días del 11 al 15 de agosto de 2007.

Del doctor Roberto Vélez Bermúdez, Director Ejecutivo, Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo el informe de logros para el año fiscal 2006-2007, según dispuesto en la Ley Núm. 539 de 2004.

Del senador Roberto A. Arango Vinent, una comunicación, solicitando se le excuse de los trabajos legislativos durante los días 23 al 26 de agosto de 2007, estará en viaje oficial participando de la

conferencia “Innovation and Collaboration in Wellness” que The Council of State Governments estará ofreciendo en New Orleans, Louisiana.

Del senador Roberto A. Arango Vinent, una comunicación, remitiendo el informe de viaje durante los días 4 al 7 de agosto de 2007, al Executive Committee and BBA Meeting que el National Hispanic Caucus of State Legislators (NHCSL) ofreció en Boston, MA.

Del senador Modesto L. Agosto Alicea, una comunicación, remitiendo el informe de labor realizada en el viaje oficial al “47th Annual Meeting & Regional Policy Forum”, durante los días del 12 al 15 de agosto de 2007, en Québec, Canadá.

Del señor Eufemio Toucet, BSIE, Director Ejecutivo, Región Este, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, una comunicación, remitiendo el informe de los proyectos propuestos para mejorar el servicio de agua y alcantarillado en los municipios correspondientes a la Región Este, según la Ley 92 de 2004 (Ley para enmendar la Ley 40 de 1945).

Del señor Angel D. Rodríguez, Presidente, Junta de Planificación, una comunicación, remitiendo contestación a la petición presentada por el senador Carlos A. Díaz Sánchez, en torno a la R. del S. 291.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se autorice, dichas Peticiones y Solicitudes de Información, Notificaciones y Otras Comunicaciones, que se reciban y se den por leídas las Notificaciones y Comunicaciones al Senado de Puerto Rico.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Próximo asunto.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, las cuales fueron radicadas luego de preparado el Orden de los Asuntos:

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese un mensaje de condolencias al Sr. Neil Nicholson Hernández y demás familiares con motivo del fallecimiento de su querida madre doña Edna A. Hernández Barreto.

Elevamos una oración al Señor para que les conceda la fortaleza espiritual necesaria para poder asimilar este irreparable deceso. Una pérdida tan significativa como ésta es profundamente sensitiva, pero cuando depositamos nuestras cargas y nuestro dolor en las manos del Señor, Él da las fuerzas y el consuelo necesario para poder aceptarlo y seguir adelante.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción al Sr. Neil Nicholson Hernández a la Calle C-110 Marbella, Aguadilla Puerto Rico, 00603.”

Por el senador José Garriga Picó:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la Sra. Adela Rodríguez Quiñónez con motivo del fallecimiento de su esposo, el Sr. Felipe Belén Almodóvar, acaecido el 21 de agosto de 2007.

Don Felipe Belén Almodóvar nació el 6 de febrero de 1946 en Guánica, en el seno de la familia compuesta por Bernardo Belén Guzmán y Juana Almodóvar Vega y sus hermanos Elena y Luis. Destacado

servidor público por 34 años, su compromiso patriótico y su amor por Guánica lo llevaron a ser un destacado defensor del ideal de estadidad para Puerto Rico. Miembro fundador del Partido Nuevo Progresista, fue legislador municipal entre 1969 y 1973, electo bajo la insignia del entonces recién creado partido. Orador y líder nato, caballeroso en su verbo y trato, fue un destacado líder estadista guaniqueño y presidente de sector. Le sobreviven su esposa y sus hijos Felipe, Zoraida, Adelaida y Norma y sus nietos Christian, Adaliz y Luis Javier.

Este Cuerpo Legislativo a través del senador José Garriga Picó desea expresar su sentir por la partida de este conciudadano americano. Elevamos nuestras oraciones por su eterno descanso y reiteramos nuestro más sentido pésame y que el mismo se haga extensivo a su viuda e hijos.

Proponemos asimismo que a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción en forma de pergamino a ser entregada a su dirección en la Urbanización Baco, Calle Orquídea E-#6, Guánica, P. R. 00647.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

Los senadores María de Lourdes Santiago Negrón, Margarita Nolasco Santiago, Bruno A. Ramos Olivera, Carlos A. Pagán González, Eudaldo Báez Galib, Norma E. Burgos Andújar, José E. González Velázquez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Luis D. Muñiz Cortés, Antonio J. Fas Alzamora, Carmelo J. Ríos Santiago, Modesto Agosto Alicea y Pedro J. Rosselló González, han radicado la siguiente moción por escrito:

“Las Senadoras y Senadores que suscriben, al amparo de la Sección 17 del Artículo 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que dispone: “...la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo...”, proponen que este Alto Cuerpo descargue el Proyecto de la Cámara 2105 y lo incluya para su consideración, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día del próximo lunes 27 de agosto de 2007.”

El senador Juan E. Hernández Mayoral, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“El Senador que suscribe, respetuosamente solicita que se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 1769, de mi autoría.”

El senador Carlos A. Díaz Sánchez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico, autoriza el descargue de la R. C. de la C. 1361, cuyo título es:

“Para ordenar a la Junta de Planificación y al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, la titularidad de dicha finca fue concedida en esta Certificación de Título a favor de Eugenio Velázquez Rivera.[.]”

Con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico sobre el Texto de Aprobación Final de la Cámara que acompaña a esta Moción y que se hace formar parte de la misma.”

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Por el senador Jorge de Castro Font:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese un mensaje de felicitación al señor Rolando Cabral, miembro fundador de la compañía American Parking System, con motivo de la celebración de su cumpleaños.

El señor Cabral nació en República Dominicana de una familia cristiana, luchadora y muy unida compuesta por sus padres y siete hermanos. Cursó estudios en la hermana isla. Los Cabral emigraron a Puerto Rico en la década del 1960. Tuvo que trabajar a tiempo parcial para así aportar al sustento del hogar. Estudió en la Central High para luego ingresar en la Universidad Politécnica de Puerto Rico donde estudió Agrimensura e Ingeniería Civil. Actualmente tiene una participación activa en entidades benéficas, institucionales religiosas y sin fines de lucro tanto en República Dominicana como en Puerto Rico cuyo fin es ayudar al más necesitado.

Solicitamos así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, que se le remita copia de esta Moción al señor Rolando Cabral, a la siguiente dirección: Calle del Parque 603, Suite 3, San Juan, Puerto Rico 00909.”

Por el senador Jorge de Castro Font:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus más sentidas condolencias al señor Antonio Pérez Arustegui, a la señoras Irene Vda. de Pérez y a la señora Margarita Pérez con motivo del fallecimiento del señor don Antonio Pérez.

Sirva esta porción de la Palabra de consuelo en estos momentos difíciles.

“Ten misericordia de mí, oh Dios, ten misericordia de mí; porque en ti ha confiado mi alma, y en la sombra de tus alas me apartaré hasta que pasen los quebrantos.” Salmo 57.

Que este Alto Cuerpo eleve una plegaria al Todopoderoso por el eterno descanso de su alma y exprese la solidaridad de los miembros del Senado de Puerto Rico a todos los familiares y amigos de Don Antonio Pérez, ya que han perdido a una extraordinaria padre y amigo, que se caracterizó por su bondad y gran calidad humana.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, al #655 Calle Cubitas, Guaynabo, Puerto Rico 00969.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos la autorización del Cuerpo Hermano para que se puede recesar por los próximos tres (3) días, luego de la sesión del jueves. El Senado el lunes tendría sesión, pero es un día festivo, es el Día del Trabajo. Solicitamos que se solicite la autorización al Cuerpo Hermano.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se autoriza.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos la aprobación de las Mociones radicadas por los senadores Hernández Mayoral y Díaz Sánchez, que constan en el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue de las siguientes Resoluciones de Felicitación: Resolución del Senado 3320, de nuestra autoría, a don Carlos Tosca, distinguido ciudadano del Municipio de Gurabo y ex Sargento de Armas de este Senado; Resolución del Senado 3321, del Presidente, de felicitación a los cadetes de la Patrulla del Area Civil; Resolución del Senado 3322, del Presidente, de felicitación y reconocimiento a Héctor Santiago González, por haber recibido el Premio Juan Ramón Fonseca.

Solicitamos también, señor Presidente, la felicitación del Cuerpo al distinguido amigo Rolando Cabral, quien cumplió años en el día de ayer, el Presidente de American Park.

También, señor Presidente, solicitamos que se le envíe un mensaje de condolencia a la madre de “Antonin” Pérez, que dicho sea de paso, estudió en la Universidad Notre Dame, con el señor senador Pedro Rosselló González y en la Academia Perpetuo Socorro también. Murió en días recientes de cáncer. Solicitamos que se le envíe un mensaje de condolencia a su madre y a su viuda, Irene Vda. de Pérez y Margarita Pérez, y a su hijo, Antonio Pérez Arustegui, por el fallecimiento de nuestro querido amigo “Antonin” Pérez, quien hace muchos años fue el dueño de La Favorita.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos la aprobación del Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy, así como las medidas que se han autorizado sus descargues. Y que luego de dicha lectura, se llame a un receso breve, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Kenneth D. McClintock Hernández.

- - - -

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 158, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso ~~(aa) (2) (A)~~ de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de incluir a los abuelos en las deducciones por gastos incurridos en cuidado de sus nietos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa desea continuar ayudando a nuestros abuelos.

Hoy día nos encontramos que más abuelos se hacen cargo del cuidado de sus nietos porque sus hijos no están aptos para cuidarlos, se ausentan del país, mueren o por otras razones. Aun cuando éstos tienen la

custodia legal no pueden, sin embargo, solicitar algunas deducciones que están disponibles para los padres. En el caso de los abuelos, en muchos casos, éstos tienen que salir a trabajar y necesitan dejar sus nietos en manos de las personas que se dedican al cuidado de niños. Cabe señalar, además, que éstos contribuyen con toda la manutención de sus nietos por lo que necesitan de dicha deducción.

Esta Asamblea Legislativa, mediante esta medida, enmienda el Código de Rentas Internas de Puerto Rico a los fines de que los abuelos puedan acogerse a las deducciones por gastos incurridos en cuidado de nietos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

~~“Sección 1023.- “Sección 1023.- Deducciones del Ingreso Bruto
Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:~~

~~.....~~
(aa) Opción de Deducción Fija o Deducciones Detalladas

~~(1) En general. En el caso de un individuo se admitirá como una deducción, en adición a cualesquiera otras deducciones provistas por ese subtítulo, el monto de las deducciones detalladas en el párrafo (2), o una deducción fija opcional la que sea mayor. El monto de la deducción fija opcional será determinado como sigue:~~

~~(A).....~~

~~(D).....~~

~~...~~

(2) Deducciones detalladas.- Para fines de este apartado, el contribuyente podrá reclamar como deducciones detalladas, en lugar de la deducción fija opcional, las siguientes partidas:

(A) Deducción por gastos incurridos en cuidado de hijos y *nietos*.- En el caso de un individuo se admitirá como deducción todos los gastos incurridos en el cuidado de hijos y *nietos* pagados a una persona que no sea un dependiente del contribuyente, pero solamente hasta el límite y sujeto a las restricciones que se indican a continuación:

~~(i) Límite Máximo deducible. Esta deducción no excederá de mil doscientos (1200) dólares por un hijo y mil doscientos (1200) dólares por nieto dependiente y de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares por dos o más hijos y nietos dependientes. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo y que radique planilla separada el monto agregado de la deducción admisible a cada cónyuge no excederá de seiscientos dólares por un hijo y seiscientos dólares por nieto dependiente, mil doscientos dólares por dos o más hijos y nietos dependientes.~~

~~(i) ...~~

(ii) Restricciones.-

(I) El hijo o *nieto* con respecto al cual se reclame la deducción no debe ser mayor de catorce (14) años.

(II) Esta deducción se concederá solamente cuando el gasto se incurre para permitir al contribuyente dedicarse a empleo o actividad lucrativa. En el caso de individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar su año contributivo, ambos cónyuges deberán dedicarse a empleo o actividad lucrativa.

(III) Los gastos a que se refiere este inciso son aquellos pagados con el principal propósito de garantizarle al hijo y *al nieto* su bienestar y protección. No se incluyen en los mismos los relativos a comida, ropa, educación, medicina, médicos, etc.

- (IV) Si se le paga a una persona para que cuide al hijo y *al nieto* y a la vez haga labores domésticas en el hogar del contribuyente, solamente la parte del pago que corresponde al cuidado del hijo *o nieto* será admitida como deducción.
- (V) Cuando al hijo y *al nieto* se le presten otros beneficios en adición al cuidado, los cuales son inseparables el uno del otro, el gasto total incurrido se considerará como gasto para el cuidado del hijo *o nieto*.”

.....

~~Artículo~~ Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad.- Las disposiciones de esta Ley se considerarán separables y la determinación de un tribunal competente en cuanto a que alguna de sus disposiciones es nula no afectará las demás disposiciones de esta Ley.

~~Artículo~~ Artículo 3.- Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones entrarán en vigor a partir del año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2007.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración correspondiente, tiene el honor de recomendar favorablemente la aprobación del **P. del S. 158**, con las enmiendas presentadas a través del entirillado electrónico que se acompaña.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado Núm. 158**, tiene el propósito enmendar el inciso (aa) (2) (A) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de incluir a los abuelos en las deducciones por gastos incurridos en cuidado de sus nietos.

II. RESUMEN DE PONENCIAS

Para el estudio y análisis de esta medida la Comisión de Hacienda solicitó los comentarios del Departamento de Hacienda.

A. Departamento De Hacienda

A través de su ponencia, el Departamento de Hacienda indicó que en el año contributivo 2002 la deducción reclamada por el concepto de cuidado de hijos ascendió a \$49.9 millones, la cual fue tomada en alrededor de 44,400 planillas. El impacto fiscal de esta deducción fue estimado en cerca de \$7.8 millones.

Según el Departamento, no existe un criterio confiable para estimar el número de abuelos que contribuyen económicamente con el cuidado de sus nietos. Es por esto que construyeron un escenario utilizando las cifras de dependientes no universitarios reclamadas en las planillas, que ascendió 892,426 distribuidos en 418,142 planillas. Asumiendo que un 5% a un 10% de los dependientes son reclamados como nietos por los abuelos, determinaron que el impacto fiscal podría oscilar entre \$8.4 millones y \$16.8 millones.

III. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La enmienda propuesta en esta medida propone incluir en la deducción por gastos de cuidado de hijos a los abuelos que aporten económicamente en el cuidado de sus nietos. Actualmente esta deducción asciende a \$1,200 por hijo dependiente y \$2,400 por dos o más hijos. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 117 de 2006, se enmendó la Sección 1023 la cual dispone que para el año contributivo comenzado a partir del 31

de diciembre de 2007, la deducción por gastos incurridos en el cuidado de hijos aumenta a \$1,500 por hijo dependiente y \$3,000 por dos o más hijos. La misma se concede solamente cuando el gasto se incurre para permitir a los padres al empleo o actividad lucrativa.

Cada día nos encontramos que son más los abuelos que se hacen cargo de sus nietos, ya sea por que los padres no están aptos para cuidarlos, mueren o por otras razones. Sin embargo, los abuelos no pueden reclamar esta deducción aún cuando estos tienen la custodia legal y le proveen al nieto todo el sustento durante el año.

Por otro lado, al igual que los padres, muchos abuelos tienen que salir a trabajar y necesitan dejar a sus nietos en manos de personas responsables que se dedican al cuidado de niños, por lo que incurren en este gasto sin poder reclamarlo en sus planillas.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario incluir a los abuelos en la deducción por gastos incurridos en el cuidado de dependientes, a pesar de que el impacto fiscal de la medida según el Departamento de Hacienda podría oscilar entre \$8.4 y \$16.8 millones, ya que cada vez son más los abuelos que sustituyen a los padres en su responsabilidad haciéndose cargo de los nietos. Aunque sabemos que el Código dispone de una serie de deducciones para aquellos padres que cumplen con su responsabilidad paternal, y que no es responsabilidad del gobierno compensar la conducta de los abuelos que asumen la carga de sostener económicamente a sus nietos, esta enmienda haría justicia a los abuelos que ya criaron sus hijos, trabajan para sostener su hogar y además cumplen con el rol de padres de sus nietos.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 17 de enero de 2005, al Departamento de Hacienda un memorial explicativo sobre dicha medida. A través de su ponencia, el Secretario de Hacienda indicó que la aprobación de esta medida podría representar un impacto fiscal de entre \$8.4 y \$16.8 millones.

V. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

VI. CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda reconoce que esta iniciativa legislativa beneficiaría a aquellos abuelos que trabajan y se hacen cargo de la manutención y el bienestar de sus nietos. Esta pieza legislativa equipararía los gastos que incurren los abuelos en el cuidado de sus nietos con los que realizan los padres con sus hijos. La misma pretende que no se haga distinción entre el rol de padre o de abuelo, cuando uno u otro invierte en su cuidado como su dependiente.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 158, recomendando su aprobación con las enmiendas presentadas a través del entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 831, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor; y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (9) del ~~artículo~~ Artículo 4.080 y añadir un Artículo 22.060 al Capítulo 22 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” con el propósito de disponer la creación, autorización y licenciatura de un “Seguro de Cuenta de Consumidor Riesgoso”; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Históricamente, nuestra sociedad ha considerado el crédito como factor determinante en el éxito económico de sus individuos. Desdichadamente, el fácil acceso a las fuentes de crédito, unido a la propaganda que promueve la adquisición de bienes de consumo, en ocasiones lleva a nuestros consumidores a extralimitarse en su crédito. En consecuencia, su historial de crédito se ve afectado, impidiéndole así el acceso a las fuentes tradicionales de crédito que, en forma planificada, le permitirían consolidar sus deudas y facilitar su rehabilitación económica sin tener que recurrir a la radicación de una solicitud de quiebra. Durante el pasado año, en Puerto Rico se radicaron 17,911 solicitudes de quiebra, número que ha ido en aumento durante los últimos cinco años. En estos casos, nuestros ciudadanos se ven en la disyuntiva de radicar una quiebra u obtener un préstamo pagando intereses más altos que lo normal lo que, a su vez, les dificulta la rehabilitación económica.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la enmienda propuesta promoverá la rehabilitación de los consumidores, evitando de ese modo la quiebra como consecuencia del tranque económico que enfrenta el ciudadano con crédito afectado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ Artículo 1.- Se enmienda el inciso (9) del ~~artículo~~ Artículo 4.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

~~Artículo~~ “Artículo 1- 4.080. “SEGURO CONTRA ACCIDENTES”, DEFINICION.

Seguro contra accidentes incluye el seguro de vehículos, según se define en el ~~artículo~~ Artículo 4.070, y además, es:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) ...
- (8) ...
- (9) ...

(10) Seguro de crédito.- Seguro contra pérdida o daños resultantes de la falta de pago al asegurado por deudores de éste. Incluye el Seguro de Cuenta de Consumidor Riesgoso, que permita a los bancos y otras instituciones financieras extender crédito a personas con el crédito afectado, o cuyo historial crediticio normalmente no le permitiría cualificar para obtener dinero a préstamo.”

Artículo 2.- Se añade un Artículo 22.060 al Capítulo 22 de la de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Seguros de Cuenta de Consumidor Riesgoso:

Todo asegurador autorizado a emitir pólizas de seguro de garantía que a su vez emita pólizas

de seguro o fianzas de garantía de préstamos de consumo personales o de Cuenta de Consumidor Riesgoso cuyo importe no exceda la suma de \$50,000.00, podrá:

- a) Reconocer como pérdida en sus operaciones anuales tan sólo la porción correspondiente a los meses en que el deudor haya dejado de realizar pagos de principal e interés en el préstamo afianzado o asegurado.
- b) Reconocer como activo elegible cualquier cuenta por cobrar de algún consumidor afianzado o asegurado que haya negociado y establecido un plan de repago con el asegurador de garantía para el repago o reembolso de aquellas sumas que el asegurador le haya pagado al acreedor.”

~~Sección~~ Artículo 2 3.- Se instruye al Comisionado de Seguros a tomar las medidas necesarias para la autorización y licenciatura del Seguro de Cuenta de Consumidor Riesgoso creado mediante esta Ley.

~~Sección~~ Artículo 3 4.- Si cualquier cláusula, inciso, artículo, sección, título o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de la Ley.

Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros tienen a bien recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 831, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 831 tiene el propósito de enmendar el inciso (9) del Artículo 4.080 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a fin de disponer la creación, autorización y licenciatura de un “Seguro de Cuenta de Consumidor Riesgoso”.

Nuestra sociedad históricamente ha considerado el crédito como factor determinante en el éxito económico de sus individuos. Desdichadamente, el fácil acceso a las fuentes de crédito, unido a la propaganda que promueve la adquisición de bienes de consumo, en ocasiones lleva a nuestros consumidores a extralimitarse en su crédito. En consecuencia, su historial de crédito se ve afectado, impidiéndole así el acceso a las fuentes tradicionales de crédito que, en forma planificada, le permitirían consolidar sus deudas y facilitar su rehabilitación económica sin tener que recurrir a la radicación de una solicitud de quiebra. Durante el pasado año, en Puerto Rico se radicaron 17,911 solicitudes de quiebra, número que ha ido en aumento durante los últimos cinco años. En estos casos, nuestros ciudadanos se ven en la disyuntiva de radicar una quiebra u obtener un préstamo pagando intereses más altos que lo normal lo que, a su vez, les dificulta la rehabilitación económica.

La enmienda propuesta a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” evitará la quiebra como consecuencia del tranque económico que enfrenta el ciudadano con crédito afectado, fomentando la rehabilitación de los consumidores.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Para la evaluación de esta medida legislativa se consideraron los memoriales explicativos de la Compañía de Fianzas de Puerto Rico, Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN), Oficina del Comisionado de Seguros, Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Comisionado de Instituciones Financieras y la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

Compañía de Fianzas de Puerto Rico

La Compañía de Fianzas de Puerto Rico favorece la aprobación del proyecto y sugiere que para que el mismo sea efectivo se añada un Artículo 22.060 al Capítulo 22

(Seguro de Garantía) que cubra el Seguro de Crédito de Cuenta de Consumidor Riesgoso y le conceda algunos incentivos a las compañías de seguro que ofrezcan este tipo de cubierta.

Artículo 2.- Se añade un Artículo al Capítulo 22 de la “Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957”, según enmendada, para que se lea como sigue:

Seguros de Cuenta de Consumidor Riesgoso:

Todo asegurador autorizado a emitir pólizas de seguro de garantía que a su vez emita pólizas de seguro o fianzas de garantía de préstamos de consumo personales o de Cuenta de Consumidor Riesgoso cuyo importe no exceda la suma de \$50,000.00, podrá:

- a) Reconocer como pérdida en sus operaciones anuales tan sólo la porción correspondiente a los meses en que el deudor haya dejado de realizar pagos de principal e interés en el préstamo afianzado o asegurado.
- b) Reconocer como activo elegible cualquier cuenta por cobrar de algún consumidor afianzado o asegurado que haya negociado y establecido un plan de repago con el asegurador de garantía para el repago o reembolso de aquellas sumas que el asegurador le haya pagado al acreedor.

Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN)

La Oficina del Procurador del Ciudadano aunque entiende que el propósito del proyecto propuesto como una buena posible alternativa de reivindicarse para los ciudadanos con problemas en su estado crediticio, antes de comprometer su futuro con una radicación de quiebra en el tribunal federal, recomienda que se consulte a la Oficina del Comisionado de Seguros y al Comisionado de Instituciones Financieras sobre sus visiones de la medida de referencia.

Oficina del Comisionado de Seguros

El Comisionado de Seguros manifiesta que el Artículo 4.080 (9) del Código de Seguros de Puerto Rico, dispone que el seguro de crédito es el “Seguro contra pérdida o daños resultantes de la falta de pago al asegurado por deudores de éste”. De una lectura de dicha definición podemos notar que la misma es bien amplia pues no establece las causas por la falta de pago al asegurado por deudores de éste.

Estima que no es necesario enmendar dicho artículo para lograr el propósito que se pretende con la aprobación de esta medida. Al no establecerse cuáles son las causas por la falta de pago podemos inferir que el seguro de crédito incluye falta de pago por muerte, incapacidad, desempleo y cualquier otra, incluyendo morosidad. El Comisionado considera que la aprobación de este Proyecto sería más perjudicial que beneficioso para el consumidor con crédito afectado al éste tener que asumir un gasto adicional a los gastos que de por sí conlleva un financiamiento.

Resume que la enmienda propuesta no es necesaria, ya que la definición vigente de seguro de crédito contempla dicha situación.

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) expone en su memorial que el seguro propuesto, por el sólo hecho de tratarse de un “consumidor riesgoso”, podría conllevar la aplicación de primas más altas, pues precisamente, si mayor el riesgo, mayor sería el costo para ese consumidor.

Indica que cuando añadimos los gastos adicionales propios de un financiamiento, podríamos estar fomentando el mayor endeudamiento de consumidores que ya están endeudados, a quienes el seguro no protegería más lejos de satisfacer la deuda al acreedor.

Sugiere que se tome conocimiento sobre la posición del organismo gubernamental con pleno conocimiento sobre la materia envuelta en esta medida, que es la Oficina del Comisionado de Seguros.

Comisionado de Instituciones Financieras

El Comisionado de Instituciones Financieras ve con buenos ojos la intención de crear nueva legislación que fomente la recuperación económica entre los ciudadanos y a la vez, responda a la necesidad real de atender una población que carece de excelente historial crediticio.

Indica que la propuesta legislación va dirigida a la Oficina del Comisionado de Seguros y recomienda se tome en cuenta la opinión y los comentarios de dicha entidad gubernamental y del Consumer Credit Counseling, entidad que se dedica a la planificación financiera.

Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Asociación de Bancos entiende que el propósito de la medida es muy loable y refleja una situación existente. Por su parte entienden, que la medida podría colocar al consumidor en una posición más difícil en términos económicos, ya que tendría que afrontar el costo de la prima del seguro propuesto, asumiendo que dicho seguro esté disponible en el mercado, en adición a los pagos mensuales del préstamo que debe contraer.

Indican que los consumidores a los que el proyecto está dirigido, lejos de necesitar financiamiento adicional, lo que necesitan es consejería o un plan de pago para sus deudas y ofrecerles mayores facilidades de crédito, como en este caso sería más costoso, podría inclusive agravar su situación económica.

No obstante, la Asociación de Bancos indica haber sido instrumental en la organización del Consumer Credit Counseling Services of Puerto Rico, Inc. (CCCS), corporación sin fines de lucro dedicada a ofrecer consejería de crédito a personas con dificultades económicas, ofrece planes de pago a consumidores a través de coordinaciones con sus acreedores y orienta a grupos de consumidores en distintos foros sobre el manejo de sus finanzas y como mantener un buen crédito. A pesar de este esfuerzo mencionado por la Asociación, reconoce lo meritorio de la medida y la realidad existente del consumidor con crédito afectado.

Sin embargo, la Asociación de Bancos de Puerto Rico no recomienda la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones suscribientes concluyen que la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Reforma Contributiva, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales. Así, mediante carta enviada el 10 de julio de 2007 a la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") se le solicitó la correspondiente certificación. No obstante, al momento de rendir el presente informe no se ha recibido certificación alguna por parte de OGP. Por otro lado, la Comisión, además, solicitó al Departamento de Hacienda sus comentarios en torno al impacto fiscal de la medida, sin embargo, la agencia tampoco ha sometido la correspondiente información.

CONCLUSION

La Oficina del Procurador del Ciudadano, el Comisionado de Instituciones Financieras y el Departamento de Asuntos del Consumidor recomiendan que se tome en consideración la opinión del Comisionado de Seguros.

Estas entidades asumen que los consumidores no podrán contraer el pago de la nueva deuda sin contar que la mayoría de ellos lo que interesan es la rehabilitación del crédito si su situación financiera ha mejorado considerablemente. Hay que evaluar a los consumidores individualmente para ver las razones por las cuales se le afectó el crédito. (Ej. desempleo, enfermedad, divorcio, disminución de ingresos, etc.).

Toda vez que el Proyecto del Senado 831 persigue la protección de aquellos consumidores con el crédito afectado que normalmente no tendrían acceso a productos o servicios bancarios y/o financieros, en este caso, la obtención de préstamos, éstas Comisiones entienden que se le debe dar el beneficio al consumidor de decidir si se acoge al Seguro de Consumidor Riesgoso, siempre y cuando sea correctamente orientado sobre las ventajas del seguro y sobre los costos del mismo.

Las enmiendas sugeridas por la Compañía de Fianzas de Puerto Rico fueron acogidas e incorporadas a la pieza legislativa.

Las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, acorde con lo antes expuesto, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 831 con enmiendas, por ser éste uno que proveerá al consumidor una alternativa y/o herramienta discrecional que le permitirá consolidar sus deudas facilitándole su rehabilitación económica, constituyendo un paso trascendental en la evolución del consumidor puertorriqueño.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Orlando Parga, hijo

Presidente

Comisión Asuntos Federales y
del Consumidor

(Fdo.)

Hon. Jorge de Castro Font

Presidente

Comisión de lo Jurídico, Asuntos
Municipales y Financieros”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1076, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para eliminar el inciso (5) y reenumerar el inciso (6) como el inciso (5) del Artículo 70 del Código Civil de 1930, según enmendado, a los fines de capacitar para contraer matrimonio a aquellos que adolecieren de impotencia física para la procreación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código Civil de 1930, según enmendado, en su Artículo 68, define al matrimonio como "...una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone...". Los deberes que la ley les impone son los de la cohabitación, fidelidad, socorro y protección, consignados en los Artículos 88 y 89: "Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente", y "Los cónyuges deben protegerse y satisfacer sus necesidades mutuamente en proporción a sus respectivas condiciones y medios de fortuna", respectivamente.

Por otro lado, al ser una institución que procede de un contrato civil, para que sea válido, requiere de tres elementos comunes a todo contrato: capacidad, consentimiento y forma. En cuanto a la capacidad, el Artículo 70 declara incapaz a los ya casados, a los que no tienen el pleno ejercicio de su razón, a los varones menores de dieciocho años y las mujeres menores de dieciséis, a los menores que no hayan obtenido el correspondiente permiso, al tutor y sus descendientes con la persona guardada y a los que adolecieren de impotencia física para la procreación.

Excepto por la relativa a aquellos adolecieren de impotencia física para la procreación, las demás declaraciones de incapacidad van dirigidas a no permitir el matrimonio de personas que no puedan libre y voluntariamente otorgar su consentimiento para contraer matrimonio, el de personas que ya se encuentran en una relación matrimonial o el de personas que por la relación de tutela que existe entre sí, el Estado ha determinado que no deben casarse hasta que dicha relación haya cesado.

El inciso (5) del Artículo 70 del Código Civil de 1930, según enmendado, dispone que son incapaces de contraer matrimonio aquellos que adolecieren de impotencia física para la procreación. Dicho Artículo surge de la antigua creencia consistente de que uno de los propósitos del matrimonio es la procreación. Inclusive, algunos tratadistas han interpretado que dicha prohibición en realidad va dirigida hacia la obligación matrimonial de mantener relaciones carnales, cuyo fin es la procreación.

No obstante, no existe en la ley obligación alguna que disponga la relación carnal o la procreación como requisito matrimonial; inclusive, no son requisitos indispensables para vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, protegerse y satisfacer sus necesidades mutuamente en proporción a sus respectivas condiciones y medios de fortuna. Para contraer matrimonio es requisito la adultez, la lucidez y el no estar en una relación cuya naturaleza atente a la institución misma del matrimonio, tal como el ya estar casado o la tutela. Ya que el matrimonio se contrae por personas adultas, capaces de consentir y de celebrar dicho acto, no debe existir impedimento alguno, y mucho menos como prohibición absoluta, a que una persona que adolezca de impotencia física para procrear pueda casarse. Si dos adultos desean contraer matrimonio, con el conocimiento de que uno o los dos son impotentes físicamente para la procreación, no debe existir en ley prohibición alguna. No es el rol del Estado establecer guías o parámetros en las relaciones íntimas consentidas entre adultos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se elimina el inciso (5) y se renumera el inciso (6) como el inciso (5) del Artículo 70 del Código Civil de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 70.-Capacidad - Incapacidad para contraer matrimonio

Son incapaces para contraer matrimonio:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

[(5) Los que adolecieren de impotencia física para la procreación.]

[(6)] (5) El tutor y sus descendientes, con la persona guardada, hasta que no se aprueben definitivamente las cuentas de la tutela, y ésta haya cesado."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el Proyecto del Senado Núm. 1076 recomendado la **aprobación** de la medida sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para eliminar el inciso (5) y reenumerar el inciso (6) como el inciso (5) del Artículo 70 del Código Civil de 1930, según enmendado, a los fines de capacitar para contraer matrimonio a aquellos que adolecieren de impotencia física para la procreación.

De su Exposición de Motivos de desprende que el Código Civil de 1930, según enmendado, en su Artículo 68, define al matrimonio como "...una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone...". Los deberes que la ley les impone son los de la cohabitación, fidelidad, socorro y protección, consignados en el Artículo 88 y 89: "los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente", y "los cónyuges deben protegerse y satisfacer sus

necesidades mutuamente en proporción a sus respectivas condiciones y medios de fortuna”, respectivamente.

El inciso (5) del Artículo 70 del Código Civil de 1930, según enmendado, dispone que son incapaces de contraer matrimonio aquellos que adolecieren de impotencia física para la procreación. Dicho Artículo surge de la antigua creencia consistente de que uno de los propósitos del matrimonio es la procreación. Inclusive, algunos tratadistas han interpretado que dicha prohibición en realidad va dirigida hacia la obligación matrimonial de mantener relaciones carnales, cuyo fin es la procreación.

No obstante, no existe en la ley obligación alguna que disponga la relación carnal o la procreación como requisito matrimonial; inclusive, no son requisitos indispensables para vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, protegerse y satisfacer sus necesidades mutuamente en proporción a sus respectivas condiciones y medios de fortuna. Para contraer matrimonio es requisito la adultez, la lucidez y el no estar en una relación cuya naturaleza atente a la institución misma del matrimonio, tal como el ya estar casado o la tutela. Ya que el matrimonio se contrae por personas adultas, capaces de consentir y de celebrar dicho acto, no debe existir impedimento alguno, y mucho menos como prohibición absoluta, a que una persona que adolezca de impotencia física para procrear pueda casarse. Si dos adultos desean contraer matrimonio, con el conocimiento de que uno o los dos son impotentes físicamente para la procreación, no debe existir en ley prohibición alguna. No es el rol del Estado establecer guías o parámetros en las relaciones íntimas consentidas entre adultos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Ateniendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, sometió a escrutinio público el P. del S. 1076. Se le solicitaron los comentarios al Colegio de de Abogados de Puerto Rico, al Arzobispado de San Juan y el Departamento de Justicia.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico expresa que este Proyecto fue referido a la Comisión de Derechos de Familia y destacan que es discriminatoria la prohibición, y una interferencia indebida del estado. Se recomienda que igualmente se elimine la “impotencia absoluta perpetua e incurable sobrevenida después del matrimonio” que actualmente es una de las causales de divorcio que enumera el Art. 96 del Código Civil. Dicha causal es igualmente discriminatoria en contra del varón. El cónyuge varón no tiene causa de acción en divorcio si se diera el caso de que a su cónyuge mujer le extirparon los órganos vitales para la procreación, o para el placer carnal. El Colegio de Abogados recomienda la eliminación de la referencia a la importancia para procrear en ambos casos. Por lo antes expuesto; El Colegio de Abogados endosa la medida.

Por otro lado, el Arzobispado de San Juan, a través del Lcdo. Aníbal Colón Rosado Canciller y Delegado para Asuntos Legislativos nos expresa que el autor del proyecto legislativo por petición afirma que el Artículo 70 surge de “la antigua creencia” de que la procreación es uno de los propósitos del matrimonio.

El Arzobispado objeta la aseveración de que se trate de una mera creencia antigua. Rechazan el argumento de que las leyes no presuman la relación carnal y la procreación como requisito de la unión conyugal. Esta última está incluida en la obligación mutua de ser esposo y esposa. La misma definición etimológica de matrimonio apuntaría hacia la maternidad. Estos nos dicen que la oración final de la exposición de motivos “no es rol del estado establecer guías o parámetros en las relaciones íntimas consentidas entre adultos”. Allana el camino a la redefinición del matrimonio y las mal llamadas uniones conyugales entre homosexuales. ¿Es función del estado el trastocar la definición y los valores de las instituciones humanas fundamentales y arraigadas en el derecho natural?

La finalidad procreadora del matrimonio no es antigualla desfasada y arbitraria. Es más bien algo connatural a la conyugalidad. En esta época de eufemismo relativista, terminamos vaciando las palabras de su sentido genuino y pleno. El Código de Derecho Canónico dispone que “la impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta; ya

relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza” (Canón 1084). Es decir, la impotencia constituye un impedimento matrimonial. De acuerdo con el evangelio, Dios nos creó hombre y mujer, y los dos serán una sola carne.

El Arzobispado también nos dice que el hombre no es un ser cerrado sobre sí mismo. La biología humana es una biología abierta que define la persona en complementariedad femenina/ masculina. Las instituciones humanas, que pertenecen al reino de la cultura, tienen su origen en la peculiaridad de la constitución bio-antropológica del ser humano. El matrimonio se basa en unas estructuras dadas y permanentes de lo humano: lo que origina la distinción sexual entre varón y hembra. Es la configuración cultural que asegura los objetivos asignados por el grupo humano a la relación del varón y de la hembra. Es una estructura anterior a los individuos y que estos deben aceptar para normalizar sus papeles y funciones conyugales. Por lo antes expuesto el Arzobispado de San Juan se opone a la medida.

En cuanto al Departamento de Justicia este expuso que el Código Civil de Puerto Rico, en su artículo 68 define la institución del matrimonio de la siguiente manera:

El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa, y a cumplir el uno para el otro los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a las prescripciones de aquella, y solo podrá disolverse antes de la muerte de cualquiera de los dos conyugues, en los casos expresamente previstos en este título.

La doctrina ecolástica sobre los fines del matrimonio diseñó una fórmula bilateral para definir el matrimonio. Sobre el particular, Castán nos dice que “la doctrina bilateral de los fines del matrimonio es tan antigua, tan clásica ya que la expresó con toda claridad Aristóteles. La aproximación de los sexos en los animales decía no tiene otro alcance en la procreación. Por el contrario, la asociación de los sexos en la especie humana no solo va encaminada a tener hijos, sino también a sostener todas las demás relaciones de la vida...”.

El Departamento de Justicia reitera que el matrimonio es un acto efectuado en forma libre y espontánea. Por lo tanto habido el conocimiento de tal condición por los futuros contrayentes o en desconocimiento involuntario de quien adolece de impotencia, no debería ser un motivo que impidiese la celebración de dicho matrimonio.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Departamento de Justicia no tiene objeción legal para oponer la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre 1999 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, luego de llevar a cabo un análisis sobre el P. del S. 1076 el cual pretende eliminar el inciso (5) y reenumerar el inciso (6) como el inciso (5) del Artículo 70 del Código Civil de 1930, según enmendado, a los fines de capacitar para contraer matrimonio a aquellos que adolecieren de impotencia física para la procreación en el

Proyecto del Senado Número 1076, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, recomienda la aprobación de la medida.

Este entiende que el matrimonio como institución se funda con el consentimiento voluntario de los contrayentes, llevando a cabo un acto solemne, ajustado a los requisitos y formalidades prescritas por ley.

La Comisión luego de evaluar el P. del S. 1076 considera que podría argumentarse que el derecho a la intimidad cobija el derecho de las personas a seleccionar la forma de concebir y formar su familia. En cuanto a la integridad matrimonial, el Tribunal Supremo determinó que “los valores morales y el orden público fundamentales, como los presentes en el caso ante nos, son parte integral de nuestra sociedad, pues el matrimonio es su eje central por ser la base de la familia y de la vida social”.

En cuanto a la dimensión de la fecundidad es esencial al amor conyugal y muy importante para la sociedad. El bien supremo de la comunidad humana es la fecundidad o procreación, aunque ésta no sea la única finalidad de la institución matrimonial. La conyugalidad comporta la fecundidad, ya que toda relación interpersonal genuina es de signo creativo.

Finalmente; podemos concordar con el Código de Derecho Canónico el cual en su Capítulo III titulado “De los impedimentos dirimentes en particular” estipula que la impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta, ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza. Al igual que si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio, ni mientras persista la duda, declararlo nulo.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico; Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración tiene el honor de recomendar **la aprobación** del P. del S. 1076 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge de Castro Font

Presidente

Comisión de lo Jurídico,

Asuntos Municipales y Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1399, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm.159 de 23 de julio de 1999, según enmendada, a los fines de establecer que las facilidades administradas por la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, se excluyen de conceder el cincuenta (50) por ciento del costo de la tarifa que normalmente se cobra y de la definición del término instalación perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o dependencias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 17 de noviembre de 2005, se aprobó la Ley Núm. 141 para enmendar la Ley Núm. 159 de 23 de julio de 1999 a los fines de establecer que toda instalación perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o dependencias se preste libre del pago de tarifas por cualquier concepto cuando la misma sea solicitada para llevar a cabo cualquier actividad del Programa Oficial auspiciado por los concilios de Puerto Rico, de los “Boys Scouts of America” o “Girl Scouts of America”, y para definir ciertos conceptos y exclusiones.

La Ley Núm. 141, *supra*, excluyó del término instalación perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o dependencias, a los estadios, complejos deportivos, coliseos o cualquier instalación que por su naturaleza o tamaño se utilice mayormente para la celebración de actividades regionales o nacionales y a las facilidades de alojamiento que generen ingresos a las agencias o dependencias gubernamentales. Asimismo, dispuso que en el caso de aquellas instalaciones administradas por una instrumentalidad pública, estatal o municipal, cuya fuente de ingresos dependiera de las tarifas que cobre para el uso de las facilidades bajo su administración, se concediera un descuento correspondiente al cincuenta (50) por ciento de la tarifa que normalmente se cobra.

La Autoridad del Distrito de Centro de Convenciones de Puerto Rico es una corporación e instrumentalidad pública que tiene la responsabilidad de, entre otras cosas, administrar y supervisar la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico y el Coliseo de Puerto Rico “José Miguel Agrelot” (“Coliseo”), conforme a la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada. Con el propósito de generar ingresos, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico cobra, por conducto del Operador de estas facilidades, unas tarifas por el uso de las mismas. La imposición de un descuento de 50% de la tarifa por el uso de instalaciones públicas, conforme a la Ley Núm. 141, *supra.*, reducirá los ingresos de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, impactando la viabilidad económica de las facilidades.

De otra parte, la reservación para el uso del Centro de Convenciones y el Coliseo, está sujeta a que el ente organizador cumpla con las especificaciones y políticas de la Autoridad del Distrito de Centro de Convenciones de Puerto Rico, como por ejemplo, precio, disponibilidad de fechas conforme a políticas de prioridades de eventos y participantes de un evento.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley Núm. 159 de 23 de julio de 1999, según enmendada, a los fines de establecer que la imposición del descuento de cincuenta (50) por ciento, de la tarifa no aplicará a la Autoridad del Distrito de Centro de Convenciones de Puerto Rico y que dicha corporación pública estará cobijada bajo la exclusión total de la definición del término de instalación perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o dependencias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 159 de 23 de julio de 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-...

a. ...

b. ...

c. Instalación perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o dependencias significa toda facilidad, área física, propiedades tales como parques, canchas, terrenos, balnearios, bosques, áreas verdes, centros, montañas, pendientes, picos, mogotes, lagos o islotes, con o sin estructura, que por su tamaño y uso cotidiano, o que por su naturaleza o destino sea para uso recreativo, deportivo o contemplativo, o que se pueda utilizar para la celebración de actividades para acampar, de recreación, para la práctica de algún deporte o para reuniones multitudinarias. Se excluyen de esta definición los estadios, complejos deportivos, coliseos o cualquier instalación, que por su naturaleza o tamaño se utilice mayormente para la celebración de actividades regionales, estatales o nacionales, en el caso de aquellas instalaciones que sean administradas por una instrumentalidad pública, estatal o municipal, cuya fuente de ingresos dependa de las tarifas que cobre para el uso de las facilidades bajo su administración, y en las que se concederá un descuento correspondiente al 50% cincuenta (50) por ciento de la tarifa que normalmente se cobra. Además, se excluyen las facilidades de alojamiento que generen ingresos a las agencias o dependencias gubernamentales. ~~Disponiéndose, que las facilidades administradas por la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, se excluyen de conceder el 50% del costo~~

~~de la tarifa que normalmente se cobra y de la definición del término instalación perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o dependencias.~~ También estarán excluidas de dicha definición y de la obligación de conceder un descuento correspondiente al cincuenta (50) por ciento del costo de la tarifa que normalmente se cobra, a las instalaciones o facilidades administradas por la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada.

d. ...

e. ...”

Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1399, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1399 - según presentado - tiene como propósito enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 159 de 23 de julio de 1999, según enmendada. Dicho inciso establece que toda instalación perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o dependencias, se preste libre del pago de tarifas por cualquier concepto cuando la misma sea solicitada para llevar a cabo cualquier actividad del Programa Oficial auspiciado por los concilios de Puerto Rico de los “Boys Scouts of America” o “Girl Scouts of America”.

La Ley Núm 141 de 17 de noviembre de 2005, la cual enmendó la Ley Núm. 159, *supra*, excluyó del término “instalación” a las agencias o dependencias, a los estadios, complejos deportivos, coliseos o cualquier instalación que por su naturaleza o tamaño se utilice mayormente para la celebración de actividades regionales o nacionales y a las instalaciones de alojamiento que generen ingresos a las agencias o dependencias gubernamentales. Asimismo, dispuso que en el caso de aquellas instalaciones administradas por una instrumentalidad pública, estatal o municipal, cuya fuente de ingresos dependa de las tarifas que cobre para el uso de las instalaciones bajo su administración, se concediera un descuento correspondiente al cincuenta (50) por ciento de la tarifa que normalmente se cobra.

La Autoridad del Distrito de Centro de Convenciones de Puerto Rico es una corporación e instrumentalidad pública que tiene la responsabilidad de, entre otras cosas, administrar y supervisar la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico y el Coliseo de Puerto Rico “José Miguel Agrelot” (“Coliseo”), conforme a la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada. Con el propósito de generar ingresos, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico cobra unas tarifas por el uso de las estas instalaciones, por conducto del Operador. Por esta razón, y para efectos de la Ley Núm. 141, *supra*, ésta cae entre las instalaciones que tienen que conceder un 50% de descuento de la tarifa que normalmente cobran.

La presente medida propone que se excluya de la definición de instalación a la Autoridad. La imposición de un descuento de 50% de la tarifa por el uso de instalaciones públicas, conforme a la Ley Núm. 141, *supra*., reducirá los ingresos de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, impactando la viabilidad económica de las instalaciones.

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 1399, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura solicitó ponencias y opiniones de personas y entidades que poseen conocimiento especializado en el asunto de marras, tales como el Sr. Manuel Sánchez Biscombe, Director Ejecutivo de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y el Hon. Roberto J. Sánchez Ramos, Secretario de Justicia. Los miembros de la Comisión agradecen a aquellos quienes

compartieron sus conocimientos y comentarios sobre el tema. Para la redacción del presente informe, la Comisión tomó en consideración sus reacciones y argumentos.

Los consultados endosan la aprobación de la medida de autos. Del análisis presupuestario y de los estudios de viabilidad y proyecciones realizadas hasta la fecha por la Autoridad, se concluye que la operación del Centro de Convenciones no es auto sostenible. La operación del Centro necesita de los ingresos provenientes del “room tax”, según provee la Ley del Impuesto sobre el Canon de Ocupación (Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003) para cubrir el déficit operacional del Centro de Convenciones desde el comienzo de sus operaciones y durante los diez años subsiguientes. Para el año fiscal 2006-2007 se anticipa la necesidad de la utilización de \$2.5 millones y parte del 5% del “room tax” total recaudado conforme a lo dispuesto en la ley.

Con relación al Coliseo, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico ha de velar que dicha instalación genere los ingresos necesarios para cubrir los gastos operacionales y para contribuir al repago de la línea de crédito con el Banco Gubernamental de Fomento relacionada con parte del costo del proyecto del Coliseo (aprox. \$166 millones) e intereses correspondientes.

Esta Comisión entiende que incluir a la Autoridad como parte de las organizaciones las cuales tengan que proveer el 50% de descuento de la tarifa por el uso de sus instalaciones, reduciría los ingresos de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, impactando la viabilidad económica de las instalaciones. Por estos motivos endosamos la aprobación de la medida propuesta.

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, y la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, entendemos prudente y razonable excluir de la definición de instalación a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico para propósitos de la Ley Núm. 159, *supra* (imposición de un descuento de 50% de la tarifa por el uso de instalaciones públicas). A base de ello y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1399 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1425, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 1, 5 (b), 8 (e), 16 (d) y (e), y 20 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”, con el propósito de definir la leche UHT; delegar nuevos poderes al Administrador de la Oficina Reglamentadora de la Industria Lechera para implantar y hacer valer precios máximos y mínimos fijados para la leche y sus

productos a todos los niveles de distribución; modificar la composición de la Junta Administrativa; incluir el término “mínimo” de modo que se autorice al Administrador a fijar precios mínimos para la leche; disponer que el Administrador asegurará que el precio mínimo de la leche UHT sea por lo menos cinco cincuenta (150) por ciento del precio máximo de la leche fresca para el nivel correspondiente; y establecer la prohibición de venta de leche en los niveles de distribución a un precio menor al mínimo fijado por el Administrador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La leche es un el producto esencial en la dieta del pueblo puertorriqueño. Su alto valor nutritivo la hace particularmente importante para nuestra niñez. La inmensa mayoría del pueblo puertorriqueño consume la leche como leche fresca. El gobierno de Puerto Rico ha tutelado por muchos años esta industria que es, hoy por hoy, el principal componente del sector agrícola de nuestra economía.

La globalización de los mercados de alimentos así como continuos cambios tecnológicos en la agricultura, imponen al gobierno la obligación de mantener un esquema reglamentario de la industria lechera que sea ágil, eficiente y competitivo. El gobierno tiene la obligación de garantizar al consumidor puertorriqueño un suplido constante y confiable de leche fresca a la vez que ayuda a fortalecer y a desarrollar una industria de la que dependen miles de empleos directos e indirectos. Esta realidad, requiere que se atempere el marco reglamentario de la industria lechera a las nuevas realidades del mercado de los productos lácteos.

Esta ley incorpora por primera vez una definición de un producto de leche fluida que ha alcanzado un por ciento significativo de ese mercado en Puerto Rico. La leche UHT necesitaba de una definición estatutaria y su incorporación al marco reglamentario del mercado de leche.

Para que el Administrador de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera tenga disponibles los instrumentos necesarios para adecuar la reglamentación a los desarrollos del mercado, es necesario darle el poder para establecer precios no sólo máximos sino también mínimos para todos los productos lácteos y sus derivados. Un mercado estable requiere que estos precios sean regulados y su regulación adecuadamente implantada.

Tanto los elaboradores como los productores de leche son componentes básicos de un mercado saludable, ágil y competitivo. El Fondo de Fomento para la Industria Lechera tiene el propósito de promover el consumo de leche fresca en Puerto Rico y adoptar medidas que fortalezcan el crecimiento de la industria. Es razonable pues, que tanto los elaboradores como los productores estén representados en la Junta Administrativa de dicho Fondo en igualdad de condiciones.

Para continuar fomentando exitosamente el consumo de leche fresca en el pueblo puertorriqueño, particularmente entre su juventud, es indispensable mantener un equilibrio adecuado entre la demanda y la oferta para productos sustitutivos que no son leche fresca. Por esa razón, se dispone que el Administrador de la Oficina Reglamentadora de la Industria Lechera deberá asegurarse en todo momento que el precio de la leche UHT tanto producida en Puerto Rico como importada, a todos los niveles sea por lo menos el 150% del precio máximo de la leche fresca a su nivel correspondiente. Se dispone, además, que la leche no podrá venderse en ningún nivel de distribución a un precio menor al precio mínimo fijado por el Administrador para ese nivel.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un inciso (l) al Artículo 1 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, para añadir para que se lea como sigue:

“Artículo 1.- Definiciones

...

(a)...

(l)-*Leche Ultra Pasteurizada y Aséptica (“Leche UHT”).- Leche pasteurizada en proceso químico aséptico a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta (280) grados*

Fahrenheit seguido de un rápido enfriamiento. Esta leche se vende al consumidor en empaques que no requieren refrigeración mientras permanezcan cerrados.”

Artículo 2. - Se añade el inciso (14) al Artículo 5(b) de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.- Poderes y Deberes del Administrador

(a)...

(b) (1)...

(b) (14) Asegurarse de implantar y hacer valer los precios máximos y mínimos fijados para la leche y sus productos en todos los niveles de distribución.”

Artículo 3.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 8 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.- Fondo para el Fomento de la Industria Lechera; Junta Administrativa

(a)...

(e)- Todos los dineros del Fondo serán depositados en aquellas instituciones bancarias reconocidas como depositarias para los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que determine la Junta, pero se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y desembolsos se harán de acuerdo con los Reglamentos que adopte la Junta Administrativa. Los desembolsos no estarán sujetos a preintervención por el Secretario de Hacienda. Además del Administrador, quien será su Presidente, la Junta Administrativa, quien administrará el Fondo, estará compuesta de: (i) **[cinco (5)] cuatro (4)** representantes de los productores; (ii) **[un representante de cada elaborador hasta un máximo de dos (2) representantes,] cuatro (4) representantes de los elaboradores** y (iii) dos (2) ciudadanos particulares. Los **[nueve (9)] diez (10)** miembros serán nombrados por el Secretario y seleccionados de la siguiente manera: (i) los **[cinco (5)] cuatro (4)** miembros en representación de los productores serán seleccionados por votación de los productores *bona fide* que sean miembros del sector de leche de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico en reunión convocada al efecto por dicha Asociación; (ii) los miembros en representación de los elaboradores serán seleccionados de las recomendaciones sometidas por **[cada elaborador;] los elaboradores [Disponiéndose, sin embargo, que si en el futuro dicho grupo cuenta con tres (3) o más elaboradores bona fide, la representación de dicho grupo a la Junta será compuesta por un máximo de dos (2) miembros seleccionados por votación de los elaboradores,]** y (iii) los dos (2) ciudadanos particulares serán seleccionados por los miembros productores y elaboradores de la Junta de forma conjunta y deberán ser personas de buena reputación y de reconocida experiencia en asuntos empresariales o profesionales. El Administrador será miembro *ex officio* y el Presidente de la referida Junta Administrativa; Disponiéndose, que el Administrador sólo votará cuando su voto sea necesario para desempatar decisiones de la Junta Administrativa.”

Artículo 4.- Se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 16 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 16.- Normas

(a)...

(d) El Administrador fijará precios máximos y *mínimos* para la leche, incluyendo el excedente, y los productos derivados de ésta, en todos y **[cualquiera] cualquiera** de los canales y niveles de distribución. Cualquier determinación de precios deberá ser producto de un proceso de vistas públicas debidamente convocadas. En las vistas de fijación de precios máximos y *mínimos* para la leche, el Administrador citará al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y éste comparecerá en representación de los consumidores. Además, dicho Departamento deberá rendir un informe y recomendaciones

sobre las referidas vistas al Administrador. El Administrador tomará en consideración las recomendaciones del Departamento de Asuntos del Consumidor al Administrador. El Administrador tomará en consideración las recomendaciones del Departamento de Asuntos del Consumidor al llevar a cabo su determinación sobre la fijación de precios máximos y *mínimos*.

(e) En la fijación de precios máximos y *mínimos* a ser pagados por cada cuartillo de leche o fracción de éste, el Administrador establecerá los precios que sean justos y razonables y que aseguren un mercado de adecuado de leche pura y fresca sin afectar desfavorablemente la producción ni las fuentes de producción y de oferta. A este fin, el Administrador considerará todos los factores de costo envueltos en la producción, elaboración y esterilización de leche, incluyendo, pero no limitándose a, los costos de mano de obra, alimento, transportación y distribución de la leche y de los productos derivados de esta, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por ley.

Tomará asimismo en consideración, la oferta y demanda del producto principal y los derivados, el poder adquisitivo de la comunidad de acuerdo con los índices de ingreso y de actividad comercial general[,] y otras condiciones del mercado y factores económicos que puedan afectar la oferta, demanda o el valor de la leche o de los productos derivados de ésta. *Disponiéndose, sin embargo que en todo momento el Administrador deberá asegurarse que el precio mínimo de la leche UHT producida en Puerto Rico o importada, a todos los niveles, sea por lo menos el ciento cincuenta (150) por ciento del precio máximo de la leche fresca para el nivel correspondiente.*

Por lo menos una vez al año.....

Toda determinación del Administrador.....”

Artículo 5.-Se añade un inciso (c) al Artículo 20 de la Ley Núm. 34 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 20.- Prácticas comerciales desleales; desorganización del mercado

(a)...

(b)...

(c) *-La leche no podrá venderse en ningún nivel de distribución a un precio menor al precio mínimo fijado por el Administrador para ese nivel.*”

Artículo 6.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación sin enmiendas del Proyecto del Senado 1425.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1425, según presentado, tiene el propósito de enmendar varios artículos de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”, con el propósito de definir la leche UHT (*Ultra High Temperature*); delegar nuevos poderes al Administrador de la Oficina Reglamentadora de la Industria Lechera para implantar y hacer valer precios máximos y mínimos fijados para la leche y sus productos a todos los niveles de distribución; modificar la composición de la Junta Administrativa; incluir el término “mínimo” de modo que se autorice al Administrador a fijar precios mínimos para la leche; disponer que el Administrador asegurará que el precio mínimo de la leche UHT sea por lo menos ciento cincuenta (150) por ciento del precio máximo de la leche fresca para el nivel correspondiente; y establecer la prohibición de venta de leche en los niveles de distribución a un precio menor al mínimo fijado por el Administrador.

La Exposición de Motivos de la medida expone sobre la importancia de la leche en la dieta del pueblo y su alto valor nutritivo, además de que la industria lechera mantiene un gran número de empleos directos e indirectos. Por esto, se argumenta que el gobierno tiene la obligación de garantizar al consumidor puertorriqueño un suplido constante y confiable de la leche fresca.

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1425 - según presentada - expresa, además, que [p]ara que el Administrador de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera tenga disponibles los instrumentos necesarios para adecuar la reglamentación a los desarrollos del mercado, es necesario darle el poder para establecer precios no sólo máximos sino también mínimos para todos los productos lácteos y sus derivados. Un mercado estable requiere que estos precios sean regulados y su regulación adecuadamente implantada.

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 1425, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura solicitó ponencias y opiniones de las siguientes personas y agencias, quienes poseen conocimiento especializado en el asunto de marras:

- Lcdo. Alejandro García Padilla, Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)
- Sr. Juan R. Pedró Gordián, Administrador del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- Sr. Manuel González Azcuy, Presidente de la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)
- Sr. José A. Benítez, Presidente del Fondo de Fomento Industria Lechera
- Sr. José O. Fabre Laboy, Secretario del Departamento de Agricultura
- Lcdo. Roberto J. Sánchez Ramos, Secretario del Departamento de Justicia

Los miembros de la Comisión agradecen a las personas que compartieron sus conocimientos y comentarios sobre el tema, para la redacción de este informe. Todas las agencias e instituciones consultados - organismos con conocimiento especializado e interés particular en el asunto de marras - endosaron la aprobación de la medida, por entender que promueve enmiendas que son sumamente importantes para la Industria Lechera.

El proyecto objeto de este informe tiene el propósito de promover el consumo de leche fresca en Puerto Rico y adoptar medidas que fortalezcan el crecimiento de la industria. Por esto, se busca enmendar la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, para que el Administrador de la Oficina Reglamentadora tenga más poderes, entre éstos, asegurarse que el precio de la leche UHT a todos los niveles, tanto producida en Puerto Rico como importada, sea por lo menos el 150% del precio máximo de la leche fresca a su nivel correspondiente. Además, propone que la leche no podrá venderse en ningún nivel de distribución a un precio menor al mínimo fijado por el Administrador.

Los proponentes de esta medida entienden que es necesario que la Ley 34, *supra*, se atempere a la realidad de la Industria Lechera. La leche UHT se ha integrado a la dieta de los puertorriqueños, sin que la Oficina Reglamentadora de la Industria Lechera pueda garantizar su calidad ni el control de precios a tenor con las disposiciones de la Ley 34, *supra*. La leche UHT es una leche que pasa por un proceso químico diferente al que se expone la leche fresca, que le permite tener una durabilidad mucho más amplia que la leche fresca, aunque reduce su valor nutricional. Una vez envasada, la leche UHT no perece en meses y solo necesita refrigeración cuando dicho envase es abierto. El mero hecho de que el proceso químico de tratar la leche es diferente entre una y otra, coloca la UHT fuera de las disposiciones de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada. La Ley 34, *supra*, tiene como propósito establecer que el organismo gubernamental, conocido como la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera, promulgue e implemente la política pública de proteger tanto a los productores, elaboradores, distribuidores y consumidores de la leche. Esta intervención tiene como propósito crear un balance de intereses para que la leche, como producto de primera necesidad en la Isla, tenga una calidad óptima y esté disponible para el consumo de nuestra ciudadanía.

Tal y como indica el Presidente de la Industria Lechera, Sr. José A. Benítez, esta medida les permite ocupar el campo en cuanto a la regulación en los precios del producto, y evitar que productos extranjeros controlen el mercado local “sin nosotros poder hacer nada al respecto.” El Sr. Benítez nos recuerda en su ponencia, la situación que enfrentó Puerto Rico durante la “crisis de Gran Pre”, cuando un producto UHT producido en Canadá y subsidiado por el Gobierno Canadiense se introdujo al mercado local, y cuyos importadores adoptaron prácticas depredadoras de manipular los precios bajo el costo del producto para competir deslealmente en nuestro mercado, sin que se pudiera hacer nada localmente para evitarlo. Para evitar una situación similar, con la medida de autos se le imponen deberes y facultades al Administrador de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera que le permiten mantener un control en los precios. Este era un poder que tenía el Administrador, y mientras lo ejerció se mantuvo la estabilidad de la industria.

El Sr. Benítez menciona que si no se protege la Industria Lechera, la Isla podría atravesar una situación similar a la que ocurre en *Hawaii*, que por no ser un territorio contiguo a los Estados Unidos Continentales paga precios muy altos por la leche, ya que importan la mayoría de la leche que se consume en ese estado. En este momento, en *Hawaii* se paga entre \$7.50 por galón y sobre \$2.00 el cuartillo de leche. Añade el Sr. Benítez que, en situaciones similares, Puerto Rico pagaría cerca de doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000.00) más de lo que paga en la actualidad por la leche que consume. El Sr. Benítez destaca que el hecho de que Puerto Rico se supla de la leche fresca que produce demuestra la eficiencia y tenacidad que ha tenido la industria. Finaliza puntualizando que la leche importada solamente debe ser introducida con el propósito de competitividad y no para desestabilizar la industria

La Ley 34, *supra*, establece que el Administrador podrá desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta¹. En el proceso de evaluación de precios, la propia Ley establece que el Administrador tiene facultad para regular el precio de la leche como de sus derivados en todos y cada uno de los niveles de distribución. Por esto, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, organismo encargado de velar entre otras cosas, los precios de los artículos en venta, favorece la aprobación de de la medida de autos. La participación del Departamento de Asuntos del Consumidor se limita a comparecer a las vistas de fijación de precios y someter recomendaciones que el Administrador debe considerar antes de tomar una decisión al respecto. El Secretario de dicho departamento mencionó que los productores de la leche fresca pagan más que los productores de la leche UHT por la materia prima. Además, la industria lechera constituye el producto agrícola más importante y es fuente de miles de empleos directos e indirectos. Por esto preservar esta industria es un asunto del más alto interés público. Con un precio mínimo que establezca el Administrador de la Oficina Reglamentadora de la Industria Lechera, coloca a los productores de leche fresca al mismo nivel competitivo que a los productores de leche UHT, logrando mantener la competitividad en el mercado. De este modo la leche, producto esencial para los consumidores, podrá continuar ofreciéndose a un precio accesible al público.

Tras el análisis del estado de derecho prevaleciente, el Departamento de Justicia cuestionó si la Oficina Reglamentadora de la Industria Lechera está facultada para fijar precios máximos y mínimos, incluyendo la leche UHT ó cualquier forma fluida de la leche. La contestación fue en la afirmativa. En el pasado se ha impugnado legislación sobre precio y arbitrios bajo los argumentos de debido proceso de ley y la igual protección de las leyes indicando que la misma es discriminatoria. En este sentido, Justicia señala que las disposiciones de ley y el proceso de vistas públicas son adecuados y justos de acuerdo con el debido

¹ 5 L.P.R.A. § 1096.

procedimiento de ley para el ejercicio de reglamentación de precio.² En toda esta jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha sido enfático en establecer que el análisis tradicional de legislación de tipo económico o social en términos de la cláusula de la igual protección de las leyes, sólo exige que las clasificaciones no sean arbitrarias, irracionales o caprichosas, y que se pueda establecer un nexo racional entre la clasificación y el propósito del estatuto. Solamente se violenta la igual protección de las leyes cuando el estatuto es completamente impertinente para salvaguardar un objetivo válido del Estado. Por esto debemos indicar que más del setenta por ciento de la leche UHT que se consume en la Isla es producida por la propia Industria Lechera, por lo que el estatuto regulador no está dando preferencia a la UHT nativa *versus* la importada. Así que en el ejercicio del poder de razón de estado, la Asamblea Legislativa tiene amplia facultad para establecer reglamentación de carácter económico, sujeta únicamente a las limitaciones por la garantía del debido proceso de ley.³

Examinado todo lo antes expuesto, concluyó el Departamento de Justicia que las enmiendas propuestas en la medida, a tenor con planteamientos de legalidad y constitucionalidad, no tienen impedimento legal para que continúen un trámite ulterior. Aunque advirtió que se debe consultar al Departamento de Asuntos del Consumidor sobre el efecto de establecer precio mínimo en cuanto a la accesibilidad del producto a los consumidores, asunto que fue discutido previamente.

Entendemos que la conveniencia de la leche UHT en momentos en los cuales, por desastres naturales, falta la energía eléctrica por un tiempo prolongado, provoca que las familias adquieran ese tipo de leche. Por esto reconocemos que el Administrador tiene la facultad legal para regular los precios de la leche UHT a tenor con la evaluación de los factores señalados en la Ley. Sin embargo, debemos establecer que ante situaciones en las cuales se haya declarado un estado de emergencia por el paso de un fenómeno atmosférico, de ser necesario, se determine si el precio de la leche UHT puede disminuir más allá del precio mínimo, previamente establecido por la Oficina Reglamentadora de la Industria Lechera. De igual manera, el Departamento de Asuntos del Consumidor debe tomar en consideración la magnitud de la emergencia para determinar si controla el precio de la leche UHT como producto de primera necesidad.

En cuanto a la composición de la Junta Administrativa, éste tendrá un balance entre los miembros de las Plantas Elaboradoras y los Productores de Leche, lo que facilita la toma de decisiones en dicha Junta y el cual fue exitoso, hasta que se modificó en diciembre de 2002.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”, está cerca a cumplir 50 años y ha servido para colocar dicho sector en un alto sitio, aunque en estos momentos atraviesa situaciones que son preocupantes. Por esto, la medida legislativa objeto de este informe atiende el vacío de reglamentación que existe en el presente estado de derecho en cuanto a los productos cuya formulación conlleve el proceso de ultra pasteurización y los precios mínimos de la leche en forma fluida. Su aprobación es un asunto de alto interés, tanto para los sectores reglamentadores como para todos los componentes de la Industria Lechera y las enmiendas a esta Ley buscan asegurarles a los consumidores la calidad, cantidad y precios adecuados de este producto de primera necesidad y de gran consumo en Puerto Rico.

² Marketing Brokerage Specialist, Inc. v. Departamento de Agricultura, 118 D.P.R. 319 (1987); U.S. Brewers Association v. Secretario de Hacienda, 109 D.P.R. 456 (1980).

³ Marina Industrial, Inc. v. Brown Boveri, 114 D.P.R. 64 (1983); ELA v. Márquez, 93 D.P.R. 393 (1966); A. Roig, Sucesores v. Junta Azucarera, 77 D.P.R. 357 (1954).

Por todo lo antes expuesto, Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del asunto de marras, recomienda la aprobación sin enmiendas del Proyecto del Senado 1425.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1754, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2, 3, 4, 6, 7 y 11 y añadir el Artículo 8(a) a la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996, mejor conocida como la *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, con el fin de atemperar la legislación existente a las necesidades de las personas con impedimentos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. Le impone al Gobierno del Estado Libre Asociado que provea un sistema de educación pública, libre de costo, para todos nuestros niños y jóvenes.

Según los datos del Censo del 2000, 934,674 personas mayores de cinco años en Puerto Rico tienen algún tipo de impedimento, constituyendo éste un 26.8 por ciento de la población en la Isla. Lo anterior implica que más de una cuarta parte de la población general necesita atención especial para alcanzar la plena calidad de vida y el total desarrollo de sus capacidades.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico está consciente de que es necesario diseñar planes educativos de servicios a la familia y de rehabilitación efectivos, que permitan delinear metas a largo y corto plazo con relación a las personas con impedimentos. También, reconoce lo indispensable de una adecuada coordinación de los esfuerzos de las agencias del gobierno y de establecer mecanismos de monitoreo del cumplimiento con sus responsabilidades. Por tal razón, puso en marcha las iniciativas de madres, padres y personas con impedimentos, que culminó en la unión interagencial. Luego de tanto esfuerzo, es vital que se implanten las leyes estatales y federales aprobadas que ordenan la integración de las agencias del gobierno y que viabilizan un sistema de prestación de servicios continuos y de calidad para las personas con impedimentos.

Esencialmente, la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996, mejor conocida como la *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, le fijó responsabilidades comunes a todas las agencias del Estado Libre Asociado y le impuso deberes específicos a ciertas agencias que brindan servicios especializados directos o relacionados a este sector de la población.

En virtud de esta Ley, hoy día, todas las agencias tienen la responsabilidad común de localizar, identificar y referir a las personas con impedimentos, a la agencia correspondiente para la solicitud de servicio. Sin embargo, a tenor con los cambios a la Ley federal conocida como “Individual with Disabilities Education Improvement Act”, 118 Stat. 2647, en la Ley Núm. 51, antes citada, debe quedar

meridianamente establecido que los niños y jóvenes con impedimentos que no tienen hogar también gozan de este derecho.

Por otro lado, de acuerdo a la Ley Núm. 51, *supra*, todas las agencias tienen la obligación de establecer un sistema de control de calidad que garantice prontitud, efectividad y eficiencia en la prestación de sus servicios, de orientar a los familiares sobre sus derechos, responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con impedimentos, de colaborar para instituir un sistema de capacitación y desarrollo del personal, de garantizar la continuidad de los servicios mediante el desarrollo de estrategias de coordinación que faciliten la transición de las personas con impedimentos a través de las diversas etapas y de divulgar los pormenores de esta Ley a la población en general como método de alcance a los participantes potenciales. No obstante, es menester incluir los mecanismos que habrán de viabilizar el descargo de tales obligaciones, para así garantizar su fiel cumplimiento.

En efecto, con este propósito fue que se creó una nueva entidad dentro del Departamento de Educación que debería asegurar el cumplimiento de las obligaciones comunes y específicas de las agencias. La Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación cuenta con la flexibilidad y autonomía administrativa, docente y fiscal necesaria para lograr este objetivo. Específicamente, se le asignaron los siguientes deberes: 1) coordinar los servicios que se les asignan a las demás agencias participantes; 2) desarrollar los currículos especialmente adaptados a las personas con impedimentos; 3) identificar y seleccionar los equipos y materiales educativos especiales; 4) desarrollar, en coordinación con otras dependencias del Departamento de Educación, los programas educativos y el personal necesario; 4) establecer convenios o acuerdos con las agencias, instituciones privadas y municipios para la prestación de servicios integrados a los estudiantes participantes; 5) coordinar y verificar que las agencias que comparten responsabilidades con la Secretaría Auxiliar presten, oportunamente, los servicios que les corresponden.

Además, la Ley Núm. 51 antes citada estableció que la agencia responsable por la prestación de los servicios educativos y por la prestación y la coordinación de los demás servicios, es el Departamento de Educación desde los 3 años hasta los 21 años inclusive, y que desde el nacimiento hasta los 2 años inclusive la agencia responsable por los servicios de intervención temprana es el Departamento de Salud. Asimismo, la Administración de Familia y Niños del Departamento de la Familia debe ofrecer servicios sociales de apoyo a las personas con impedimentos y a sus familias cuando se haya determinado la necesidad y, el Departamento de Recreación y Deportes debe desarrollar un plan para la orientación y capacitación sobre el mejor uso del tiempo libre de la persona con impedimentos. Finalmente, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tiene la responsabilidad de auscultar las diferentes oportunidades de empleo disponibles.

Cabe destacar, que esta Asamblea Legislativa aprobó recientemente legislación para asignarle fondos a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación. El propósito principal detrás de esta asignación fue instrumentar sus funciones y allegar los fondos necesarios para cumplir a cabalidad con cada una de sus obligaciones.

Más aún, a través de la Resolución Conjunta Núm. 158 del 10 de julio del 2006 se le concedió al Departamento de Educación catorce millones (14,000,000) de dólares para gastos de funcionamiento de centros de educación especial y remedios provisionales de educación especial y cuatrocientos mil (400,000) dólares a la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos para la implementación de la Ley Núm. 238 del 31 de agosto del 2004, mejor conocida como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos. También, por medio de la Resolución Conjunta Núm. 159 del 10 de julio de 2006, se le asignó al Departamento de Educación un millón (1,000,000) de dólares para el desarrollo del sistema de información digitalizado de educación especial.

En fin, para esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico es de suma importancia que las agencias cumplan con los deberes que le impone la mencionada Ley Núm. 51. De ello depende la consecución de los fines perseguidos y la debida implantación de la legislación ya existente que viabiliza un sistema de prestación de servicios adecuados para las personas con impedimentos.

Tan reciente como en agosto 14 del 2006, el Departamento de Educación federal enmendó la reglamentación vigente⁴ para agilizar el procedimiento de quejas, reforzar el cumplimiento de las agencias, hacer más efectivo el sistema de monitoreo y fortalecer el derecho de los padres a participar activamente durante todo el proceso de prestación de servicios de educación especial de sus hijos. Es impostergable que se atempere la legislación puertorriqueña a los nuevos cambios de la reglamentación federal y a las necesidades de las personas con impedimentos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 51 del 1996, conocida como la “Ley de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones:

Los siguientes términos y palabras tendrán el significado que se expresa a continuación, para los propósitos de esta Ley:

- 1) Acomodo razonable: modificación o ajuste al proceso o escenario educativo o de trabajo que permita a la persona con impedimentos participar y desempeñarse en ese ambiente.
- 2) Ambiente menos restrictivo: ubicación que propicia que la persona con impedimentos se eduque entre personas sin impedimentos. Cuando las condiciones o necesidades de la persona no lo permitan, aún con la utilización de ayudas y servicios suplementarios, tendrá derecho a una ubicación apropiada de acuerdo al continuo de servicios y a la reglamentación vigente.
- [3) Asistencia tecnológica: todo aquel equipo y servicio indispensable a ser utilizado por las personas con impedimentos con el propósito de aumentar, mantener o mejorar sus capacidades funcionales, incluyendo intérpretes, anotadores y lectores, cuando esté recomendado en el programa individualizado de servicios. Este término no incluye cualquier dispositivo médico implantado quirúrgicamente o el reemplazo de dicho aparato.]**
- [4]** 3) Cernimiento inicial: proceso utilizado para identificar las personas que requieran evaluaciones para determinar la presencia de algún impedimento o retraso en el desarrollo.
- 4) *Consentimiento: que el padre ha sido debidamente notificado de toda información relevante a la actividad de la cual se requiere su consentimiento y éste la entiende y acepta la misma por escrito.*
- 5) Departamento: Departamento de Educación [**, incluyendo al Instituto de Reforma Educativa**].
- 6) Diagnóstico: proceso mediante el cual, a base de los resultados de las pruebas y evaluaciones pertinentes, se establecen las necesidades especiales de la persona con impedimentos.
- 7) Educación especial: enseñanza pública gratuita especialmente diseñada para responder a las necesidades particulares de la persona con impedimentos, en el ambiente menos restrictivo.
- 8) *Equipo de asistencia tecnológica: ~~todo aquel equipo y producto indispensable a ser utilizado por las personas con impedimentos con el propósito de aumentar, mantener o mejorar sus capacidades funcionales. Cualquier equipo, pieza de equipo o producto que sea adquirido comercialmente al detal, modificado o personalizado que es utilizado para incrementar, mantener o mejorar las capacidades funcionales del niño con impedimento. Este término no incluye cualquier dispositivo médico implantado quirúrgicamente o el reemplazo de dicho aparato.~~*
- [8]** 9) Equipo multidisciplinario: equipo formado por profesionales de múltiples disciplinas, debidamente calificados que estará a cargo de la evaluación, planificación, implantación de los

⁴ 34 C.F.R. Parts 300 and 3001, Assistance to States for the Education of Children With Disabilities and Preschool Grants for Children With Disabilities.

servicios, con la participación, durante todo el proceso, de los padres y aún de la propia persona con impedimentos, si fuera adecuada su participación.

- [9] 10) Evaluación: administración e interpretación de las pruebas o los instrumentos administrados por personal calificado y certificado en su disciplina que se utilizan para determinar *que la persona tiene algún tipo de impedimento, la naturaleza de las necesidades de la persona con impedimentos y extensión de la educación especial requerida y servicios relacionados*.
- [10] 11) Impedimento: cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona.
- 12) *Niño o Joven sin Hogar: un menor de 21 años inclusive que de acuerdo a esta Ley debe ser considerado como una persona con impedimentos, y que conforme a la sección 725 del McKinney-Vento Homeless Assistance Act, 42 U.S.C. 11434(a), según enmendado, también debe ser considerado como una persona sin hogar.*
- [11] 13) Padre: se refiere al:
- (a) padre o madre *biológica o adoptiva, a quien no se le haya removido la patria potestad sobre el menor;*
 - (b) *tutor [o]*
 - (c) *encargado, quien actúa en el lugar de los padres biológicos o adoptivos, incluyendo, pero sin limitarse a los abuelos, padrastros, madrastras u otro familiar con quien la persona con impedimentos reside.*
- [12] (14) Persona con impedimentos: infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los 21 años de edad inclusive a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, déficit de atención o impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. Incluye también retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los [2] 9 años inclusive.
- [13] (15) Plan Individualizado de Servicios a la Familia-PISF: es un plan escrito basado en una evaluación multidisciplinaria del niño y su familia para proveer servicios de intervención temprana a un niño elegible menor de tres años con impedimento y a su familia, que se desarrolla conjuntamente con la familia y el personal calificado apropiado que esté involucrado en la prestación de servicios de intervención temprana.
- [14] (16) Programa Educativo Individualizado-PEI: es un documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, y con la participación de los padres de dicha persona y, cuando sea apropiado, por la propia persona.
- Todo PEI deberá contener entre otras cosas :*
- (a) *una declaración de los niveles de aprovechamiento académico y de rendimiento funcional que detalle cómo el impedimento afecta el desenvolvimiento y progreso de la persona con impedimentos en la Corriente Regular;*
 - (b) *una relación de las metas anuales y de los objetivos específicos a corto plazo que viabilizarán el logro de dichas metas;*
 - (c) *una descripción de cómo el progreso de la persona con impedimentos será medido; y*
 - (d) *un resumen de cuándo se emitirán reportes periódicos de progreso.*
- Los demás requisitos de contenido que deberá incorporar todo PEI, estarán desglosados en la Reglamentación del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación.*
- [15] (17) Programa Individualizado Escrito de Rehabilitación-PIER: es un documento escrito en el cual se especifican los servicios a la persona elegible, preparado por la Administración de

Rehabilitación Vocacional y desarrollado, por acuerdo, en conjunto, y firmado por la persona elegible o su padre, y por el consejero o coordinador de rehabilitación vocacional, conforme a la reglamentación federal y estatal.

- [16] 18) Registro: mecanismo mediante el cual se inscriben de forma continua, los nombres e información básica de las personas que solicitan servicios de educación especial.
- [17] 19) Secretaría: la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.
- [18] 20) Secretario Auxiliar: el Secretario o Secretaria de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.
- [19] (21) Secretario: Secretario o Secretaria del Departamento de Educación.
- [20] (22) Servicios de Intervención Temprana: aquellos especialmente diseñados para responder a las necesidades de desarrollo del infante de cero a 2 años inclusive y las de su familia para promover el desarrollo de éste.
- (23) Servicios de Asistencia Tecnológica: cualquier servicio que directamente asista a una persona con impedimentos en la selección, adquisición o uso de equipo de asistencia tecnológica. A esos efectos, deberá incluir:
- (a) La evaluación que debe hacerse de las necesidades de la persona con impedimentos; incluyendo una evaluación funcional del niño en su ambiente natural.
 - (b) La adquisición o alquiler de equipo de asistencia tecnológica;
 - (c) ~~El escogido,~~ Selección, diseño, adaptación, personalización del equipo, aplicación, mantenimiento, reparación o reemplazo de equipo de asistencia tecnológica.
 - (d) La coordinación y uso de otras terapias, intervenciones o servicios de equipo de asistencia tecnológica, tales como ~~intérpretes, anotadores y lectores, cuando el mismo sea recomendado en el programa individualizado de servicios.~~ aquellos asociados a los programas y planes de educación y rehabilitación vocacional existentes.
 - (e) Entrenamiento o asistencia para ~~la persona con impedimentos, o cuando sea necesario, al padre de la persona.~~ el niño con impedimento o, si resulta apropiado, a la familia del niño y
 - ~~(d)~~ (f) Entrenamiento o asistencia para profesionales, empleados u otras personas que provean servicios para utilizar el equipo de asistencia tecnológica.
- [21] (24) Servicios Integrales: servicios educativos y relacionados que se suplen de forma coordinada, compatibles con unas metas y objetivos comunes recogidos en el programa individualizado de servicios.
- [22] (25) Servicios relacionados con la educación: servicios de salud y de apoyo indispensables, que se requieren para que la persona con impedimentos se beneficie de la educación especial para desarrollar al máximo sus potencialidades.
- [23] (26) Transición: proceso para facilitar a la persona con impedimentos su adaptación o integración a un nuevo ambiente, de las etapas de intervención temprana a la preescolar; a la escolar; al mundo del trabajo; a la vida independiente, o a la educación post-secundaria

Artículo 2.- Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 51 del 1996, conocida como la "Ley de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Declaración de Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al "pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Para el logro de este propósito se trabajará conjuntamente con la familia, ya que el desarrollo integral de la persona con impedimentos debe estar enmarcado en su contexto familiar.

Forma parte de esta política pública sobre las personas con impedimentos, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, garantizar:

- (1) Una educación pública, gratuita y apropiada, en el un ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos *para promover su total inclusión a la Corriente Regular*. Esto aplica **[tanto a]** a las escuelas públicas del Departamento de Educación **[como a las Escuelas de la Comunidad bajo la administración del Instituto de Reforma Educativa]**.
- (2) Un proceso de identificación, localización, registro y una evaluación por un equipo multidisciplinario debidamente calificado de todas las personas con posibles impedimentos, dentro o fuera de la escuela, desde el nacimiento hasta los 21 años de edad inclusive, *incluyendo a aquellos niños y jóvenes sin hogar. Tal registro debe contar con el número de personas evaluadas, la cantidad que se determine que requiere educación especial y el número total de personas que se sirve.*
- (3) El diseño de un Programa Educativo Individualizado (PEI) que establezca las metas a largo y corto plazo, los servicios educativos y los servicios relacionados indispensables según lo determine el equipo multidisciplinario.
- (4) La confidencialidad de toda información personal.
- (5) Un sistema sencillo, rápido y justo de ventilación de querellas.
- (6) La participación de los padres, de los encargados y de las personas con impedimentos, en la toma de decisiones en todo proceso relacionado **[con sus hijos]** a la prestación de servicios contemplados en la presente Ley.
- (7) ...
- (8) ...

Artículo 2.- Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 51 del 1996, conocida como la “Ley de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Derechos de las Personas con Impedimentos; Derechos y Responsabilidades de los Padres

A. Derechos de las Personas con Impedimentos:

Toda persona con impedimentos tendrá derecho a:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) Participar **[cuando sea apropiado]** en el diseño del Programa Educativo Individualizado-PEI y en la toma de decisiones en los procesos de transición.
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...

B. Responsabilidades y Derechos de los Padres de las Personas con Impedimentos.

Los derechos y obligaciones de los padres respecto a sus hijos, establecidos en el Código Civil de Puerto Rico, no serán limitados por los derechos y obligaciones que se establecen a continuación en esta Ley.

1. Los padres serán responsables de:

- (a) Atender y cuidar **[de sus hijos]** a la persona con impedimentos *bajo su cargo* y satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, albergue, cuidado e higiene personal en **[el]** un ambiente **[más]** sano **[posible]**.

- (b) ...
 - (c) Orientarse en relación a los servicios que las agencias concernidas puedan brindar **[a sus hijos]**.
 - (d) Participar *activamente* en el proceso de desarrollo del programa de servicios educativos para las personas con impedimentos.
 - (e) ...
 - (f) ...
2. Los padres tendrán derecho a:
- (a) ...
 - (b) ...
 - (c) ...
 - (d) *Acogerse a métodos alternos de solución de conflictos, previo a la radicación de una querella. Siempre y cuando los padres voluntariamente decidan acogerse a algún método alternativo de solución de conflicto, el término para radicar una querella se prorrogará por el tiempo en que ambas partes estuvieron en el proceso de negociación.*
- [(d)]** (e) Radicar querella para solicitar reunión de mediación o vista administrativa, en caso de que la persona con impedimentos no esté recibiendo una educación apropiada, en el ambiente menos restrictivo y de acuerdo a los arreglos de servicios contenidos en el PISF, PEI o PIER, según sea el caso.
- Dentro del término de quince (15) días laborables de haberse radicado la querella y previo a la celebración de la vista administrativa, los padres tendrán derecho a que se celebre una reunión informal entre éstos y un (1) representante del Departamento con conocimiento de los hechos alegados en la querella y que tenga autoridad para tomar decisiones a nombre de dicha agencia, para que ambas partes tengan la oportunidad de resolver la disputa. A menos que los padres hayan notificado al representante del Departamento de su intención de asistir a esta reunión junto a su representación legal, el representante no comparecerá acompañado de abogado.*
- Los acuerdos llegados en tal reunión informal, serán vinculantes para todas las partes envueltas.*
- (f) *En la investigación de toda querella, los padres de la persona con impedimentos tendrán derecho a:*
- (1) *tener a la persona con impedimentos objeto de la querella presente en la vista administrativa;*
 - (2) *que la vista administrativa sea abierta al público, de así solicitarlo;*
 - (3) *estar representado por abogado y acompañado de personas con conocimiento especializado sobre las diversas condiciones de la persona con impedimentos;*
 - (4) *presentar prueba a su favor;*
 - (5) *obtener acceso a toda la prueba en su contra, aunque ésta no se utilice;*
 - (6) *a que no se presente prueba en la vista administrativa a la cual no hayan tenido acceso por lo menos cinco (5) días laborables antes de celebrarse la vista administrativa;*
 - (7) *contrainterrogar los testigos en su contra;*
 - (8) *que se les suministre copia escrita de la transcripción de la vista, de así solicitarlo;*
 - (9) *una adjudicación imparcial de su caso;*
 - (10) *obtener la determinación escrita de la agencia, la cual debe contener una determinación de hechos y de derecho.*
- [(e)]** (g) Que las decisiones relacionadas con la identificación, evaluación *inicial*, ubicación, *reevaluación*, *prestación de servicios de educación especial* e intervención que afecten a la persona con impedimentos, se tomen en todo momento con su aprobación y consentimiento, a menos que respondan a la decisión de un tribunal.

- (h) *Recibir una notificación escrita con suficiente antelación, antes de que se propongan cambios en la identificación, evaluación o ubicación educativa de la persona con impedimentos o cuando se nieguen modificaciones. Dicha notificación, deberá contener una breve relación de la acción propuesta o rechazada por la agencia, las razones que justifiquen tal acción, una descripción de cada procedimiento de evaluación, informe, o documentos que se utilicen como base para la determinación y la advertencia a los padres de la persona con impedimentos sobre las garantías procesales que como parte del debido proceso de ley tendrán derecho.*

[(f)] (i) ...

Artículo 3.- Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 51 del 1996, conocida como la “Ley de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos

Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las funciones de la Secretaría Auxiliar:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) Establecer los sistemas y reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento y operación de la Secretaría y para garantizar la adecuada utilización de los poderes y facultades autonómicas que esta Ley le confiere. *Tales Reglamentos deben estar debidamente actualizados y estar conformes con la legislación federal vigente y con los reglamentos federales adoptados.*
- (5) ...
- (6) Desarrollar los mecanismos de monitoría necesarios para velar por la implantación de los programas educativos individualizados en las escuelas del sistema. *El cumplimiento de dicha obligación, se logrará a través de informes escritos, visitas oculares y cuestionarios a padres, entre otros.*
- (7) Solicitar al Secretario la reasignación de personal de otras áreas del Departamento a la Secretaría Auxiliar y, de ser necesario, nombrar o contratar el personal adicional y llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para el mejor cumplimiento de los propósitos de esta Ley y de cualquier legislación estatal o federal vigente, así como también de los reglamentos promulgados por el Secretario y adoptados en virtud de esta Ley o cualquier otro reglamento aplicable.
- (8) Desarrollar, en coordinación con otras dependencias del Departamento de Educación, los programas educativos, currículo, **[facultad]**, equipos y materiales de acuerdo con las necesidades y características de las personas con impedimentos y con los recursos disponibles. *A esos efectos, debe coordinar la revisión curricular de todos los programas académicos de las instituciones de nivel elemental y secundario para garantizar los derechos de los estudiantes con impedimentos e incluir en los prontuarios las estrategias que se usarán en cada curso para cumplir con la identificación, localización, referido, transición y acomodo razonable.*
- (9) Establecer convenios, **[o]** acuerdos u otros mecanismos de atención coordinada e integrada con las agencias, instituciones privadas y municipios para la prestación de servicios integrados a los estudiantes participantes *con el fin de que exista una colaboración conjunta más estrecha y efectiva.*
Tales acuerdos deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:
 - (a) *Un protocolo general que especifique las responsabilidades de colaboración de cada una de las agencias;*
 - (b) *Los procedimientos que guiarán la coordinación y atención integrada;*
 - (c) *La identificación, o métodos para identificar, la responsabilidad financiera de cada agencia.*

- (10) Coordinar y verificar que las agencias que comparten responsabilidades con la Secretaría Auxiliar presten, oportunamente, los servicios que les corresponden en armonía con la política pública que aquí se establece. *A tales efectos, deberá establecer un Plan de Rendimiento Anual, el cual deberá adoptarse y entrar en vigor en un término no mayor de tres (3) meses a partir de la aprobación de esta Ley.*
- (11) ...
- (12) ...
- (13) ...
- (14) ...
- (15) ...
- (16) ...
- (17) ...
- (18) ...
- (19) ...
- (20) ...
- (21) ...

Para facilitar el cumplimiento de cada uno de estos deberes, la Secretaría Auxiliar contará con un sistema computadorizado que le permita mantener la información actualizada. ”

Artículo 4.- Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 51 del 1996, conocida como la “Ley de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.- Responsabilidad de las Agencias Gubernamentales

Se asigna a cada agencia las siguientes responsabilidades en adición a cualesquiera otras otorgadas por sus leyes habilitadoras o por cualquier ley especial, estatal o federal. El Secretario Auxiliar coordinará los servicios relacionados con cada agencia.

A. Responsabilidades comunes

- (1) Todas las agencias, entidades o programas tendrán la responsabilidad de localizar, identificar y referir a la agencia correspondiente a las personas con impedimentos para la solicitud de servicio, *incluyendo a aquellos niños y jóvenes con impedimentos sin hogar.*
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) ...
- (8) Consignar en su petición presupuestaria anual el costo estimado de los servicios que les impone esta Ley. *La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) deberá asegurarse que las peticiones presupuestarias de las agencias incluyan las partidas necesarias que permitirán cumplir con esta Ley. Además, la Asamblea Legislativa garantizará durante el proceso de consideración del presupuesto gubernamental, del cumplimiento con lo dispuesto en este apartado.*
- (9) Establecer un sistema de ventilación de querellas sencillo, e investigar y resolver las mismas, según establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- (10) Colaborar para establecer un sistema de capacitación y desarrollo del personal que redunde en la disponibilidad de recursos adecuadamente preparados.
- (11) Garantizar la continuidad de los servicios mediante el desarrollo de estrategias de coordinación que faciliten la transición de las personas con impedimentos a través de las etapas.

- (12) Divulgar los pormenores de esta Ley a la población en general como método de alcance a los participantes potenciales.
- (13) Facilitar la colaboración de los padres y la comunidad en el desarrollo de proyectos y servicios que beneficien a las personas con impedimentos.
- (14) Proveer servicios de asistencia tecnológica indispensables para el logro de los objetivos de los planes individualizados de cada persona con impedimentos.
- (15) Participar en la elaboración del plan de transición cuando sea apropiado.

B. Responsabilidades Específicas

1. Departamento de Salud

a) Secretaría Auxiliar de Protección y Promoción de la Salud

- 1) Orientar a la ciudadanía en general mediante campañas de divulgación sobre la prevención para la disminución de la incidencia de impedimentos en los niños.
- 2) Realizar un cernimiento inicial durante los primeros tres (3) meses de vida, a todos los infantes que nacen en alguna dependencia del Departamento de Salud o que nazcan en hospitales privados bajo la reforma de salud, y de aquellos que le sean referidos a este Departamento. *A esos fines, al nacer se realizarán pruebas de audición, de estatus neurológico y de metabolismo.*

Mediante una evaluación y diagnóstico se identificarán los niños que presenten un posible retraso en el desarrollo y a aquellos que tengan un diagnóstico establecido.

- (3) *Dar seguimiento al diagnóstico inicial, a través de un Programa de Cernimiento Universal realizando las siguientes pruebas:*
 - (a) *A los siete (7) meses de edad, se realizarán pruebas de desarrollo motor y cognoscitivo;*
 - (b) *A los dieciséis (16) meses de edad, se realizarán pruebas de visión, audición, y de desarrollo motor, cognoscitivo, psicosocial y de lenguaje; y*
 - (c) *A los veinticuatro (24) meses de edad, se realizarán pruebas de desarrollo motor, psicosocial, y de lenguaje.*

Con el consentimiento de los padres, los infantes serán referidos al Programa de Intervención Temprana con el fin de establecer su elegibilidad al mismo. Para infantes que resulten elegibles se elaborará un Plan Individualizado de Servicios a la Familia (PISF).

[3] (4) ...

[4] (5) ...

[5] (6) ...

2. Departamento de Educación

...

3. Departamento de la Familia

(a) Administración de Familias y Niños.-

(1) ...

[(b) Administración de Rehabilitación Vocacional

- 1) **Evaluar, a través del Consejero de Rehabilitación Vocacional, los casos referidos para determinar su elegibilidad a los servicios, según lo establecen las guías estatales y federales.**
- 2) **Implantar y brindar servicios de vida independiente y rehabilitación vocacional a personas con impedimentos [con capacidad para desempeñarse en algún tipo de trabajo], basados en la legislación estatal y federal.**
- 3) **Diseñar un Programa Individualizado Escrito de Rehabilitación (PIER) de acuerdo a las necesidades de la persona con impedimentos y a tono con la reglamentación vigente.**
- 4) **Colaborar y participar en la redacción e implantación del plan de transición a la vida adulta siempre que sea apropiado.]**

4. Departamento de Recreación y Deportes

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 6) Adaptar y desarrollar actividades que incluya a la población con impedimentos, según dispuesto en la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, mejor conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”.
- 7) *Llevar a cabo investigaciones anuales sobre nuevos métodos y técnicas para el mejoramiento del servicio. Los resultados y hallazgos de los mismos deberán ser sometidos a las universidades y agencias pertinentes.*

5. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

(a) *Secretariado*

- 1) Promover y ayudar a desarrollar en forma individualizada, las oportunidades de empleo, con o sin subsidio gubernamental, para las personas con impedimentos calificadas para trabajar.
- 2) Participar en la elaboración e implantación del plan de transición a la vida adulta del joven con impedimentos siempre que sea apropiado.
- 3) Preparar el plan de empleabilidad de cada joven con impedimento mayor de 16 años, a través de consejeros ocupacionales especializados en las necesidades y capacidades de empleo de esta población, tomando en consideración el acomodo razonable.
- 4) Proveer experiencias en ambientes de trabajo naturales como parte de los servicios de transición a ofrecerse a jóvenes con impedimentos, cuando resulte apropiado.
- 5) Fomentar y velar por que los patronos provean a la persona con impedimentos el acomodo razonable que le facilite la transición al mundo del trabajo.

(b) *Administración de Rehabilitación Vocacional*

- 1) *Evaluar, a través del Consejero de Rehabilitación Vocacional, los casos referidos para determinar su elegibilidad a los servicios, según lo establecen las guías estatales y federales.*
- 2) *Implantar y brindar servicios de vida independiente y rehabilitación vocacional a personas con impedimentos con capacidad para desempeñarse en algún tipo de trabajo, basados en la legislación estatal y federal.*
- 3) Proveer servicios de asistencia y seguimiento en el empleo, servicios de empleo sostenido y orientación para mantener el empleo, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Rehabilitación Vocacional”.
- 4) *Diseñar un Programa Individualizado Escrito de Rehabilitación (PIER) de acuerdo a las necesidades de la persona con impedimentos y a tono con la reglamentación vigente.*
- 5) *Colaborar y participar en la redacción e implantación del plan de transición a la vida adulta siempre que sea apropiado.*

6. Universidad de Puerto Rico

- 1) Promover la investigación y adaptación de tecnología para la población de personas con impedimentos.
- 2) Capacitar a un número razonable de profesionales que brinden servicios a las personas con impedimentos de acuerdo a la demanda por estos servicios identificado por las agencias pertinentes.
- 3) Proveer en coordinación con las agencias servicios actualizados de educación continua.

- 4) Actualizar todos sus programas de estudio para que se incluya en los prontuarios curriculares la forma en que se va atender a los estudiantes con necesidades especiales que toman cursos universitarios. Todo el personal debe adiestrarse en aspectos legales, categorías de impedimentos, capacitación en estrategias de intervención, modificaciones curriculares y *equipos* asistencia tecnológica.
7. Departamento de Corrección y Rehabilitación
- 1) Identificar, a los jóvenes transgresores, los confinados, menores de 21 años con impedimentos a través del cernimiento inicial establecido en el Plan de Clasificación de la Agencia.
 - 2) Diseñar el Plan de Tratamiento individual considerando la condición o necesidad particular, los recursos y programas disponibles en la agencia.
 - 3) Proveer los servicios de educación adaptados a las personas con impedimentos en coordinación con el Departamento de Educación sin descuidar otros aspectos del Plan de Clasificación incluyendo el referente a la seguridad propia y comunal.
 - 4) Facilitar el acceso a los confinados y jóvenes transgresores con impedimentos a las actividades deportivas o recreativas de la agencia, considerando las condiciones o necesidades particulares.
 - 5) Promover y facilitar el acceso al adiestramiento, experiencia y oportunidades de trabajo en las instituciones a los internos con impedimentos para desarrollar y capacitarle en ocupaciones o destrezas rentables en el mercado de empleo.
 - 6) Garantizar de manera efectiva a las personas con impedimentos, hasta donde sus condiciones lo permitan el acceso a los servicios y ofertas disponibles en el Departamento de Confección y Rehabilitación.

C. Penalidades

Toda agencia que tenga una responsabilidad específica, de acuerdo a esta Ley, deberá cumplir con cada una de sus obligaciones. Aquella que incumpla con lo anterior, estará sujeta a las sanciones que procedan conforme a las disposiciones de ley aplicables.

Artículo 5.- Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 51 del 1996, conocida como la “Ley de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos”, para que lea como sigue:

“Artículo 11.- Informe Anual

Las agencias a las cuales esta Ley impone responsabilidades, deberán rendir un informe anual integrado a la Legislatura y al Gobernador sobre el estado de situación, progreso, proyecciones y logros relacionados con el proceso de implantación de esta Ley, *que evidencie los procedimientos utilizados, personas con impedimentos identificadas, acciones concretas tomadas y servicios rendidos*. El Secretario Auxiliar coordinará y *asegurará* la preparación del informe anual integrado, el cual deberá *presentarse no más tarde del 30 de junio de cada año*.

Artículo 6.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuere impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor en el año fiscal 2007-2008.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este

Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 1754, recomendando su aprobación **con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA

El P. del S. 1754 tiene el propósito de enmendar el Artículo 2, 3, 4, 6, 7 y 11 y añadir el Artículo 8(a) a la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996, mejor conocida como la *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, con el fin de atemperar la legislación existente a las necesidades de las personas con impedimentos.

PONENCIAS

Para el estudio del P. del S. 1754 se examinaron memoriales del Departamento de Educación y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

Departamento de Educación

El doctor Rafael Aragunde, secretario del Departamento de Educación, expresó en su ponencia que está de acuerdo con la enmienda a la definición de asistencia tecnológica porque es comparable a la provista por la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act* en el 2004. En cuanto a la enmienda que define al Departamento de Educación indicó que es correcto que el Instituto de Reforma Educativa no existe como tal.

Así también, el doctor Aragunde manifestó en la enmienda al Artículo 3 que la definición de Corriente Regular no debe entenderse que las escuelas públicas y escuelas de la comunidad son dos entes separados o que hay alguna distinción en el actual momento histórico. Del mismo modo, no objetó que en la página 11, línea 19 se añada “con sus hijos”, ya que se entiende. Asimismo no objetó la enmienda en la página 12 con el inciso (g); y en la página 13 incisos (a) y (c).

Además, el doctor Aragunde, determinó que en la página 17, línea 4 el término facultad, sin especificar no es adecuado. Del mismo modo estuvo de acuerdo con la enmienda en la página 21.

Finalmente, por los argumentos expuestos, el Secretario apoyó la aprobación de la medida.

Oficina del Procurador de Las Personas con Impedimentos

El licenciado José R. Ocasio, titular de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, comunicó que esta agencia entiende la preocupación subyacente en este Proyecto. También notificó que al evaluar la Exposición de Motivos, la Asamblea Legislativa se ha reafirmado en promover servicios que garanticen el pleno desarrollo de las personas con impedimentos, debido a que las enmiendas propuestas básicamente recogen la enmiendas del *Individuals with Disabilities Education Improvement Act del 2004*. No obstante lo anterior, el Procurador hizo varias sugerencias de naturaleza legal, contenido y técnica legislativa para que sean consideradas antes de la aprobación al proyecto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

Esta Comisión luego de analizar las enmiendas propuestas a esta medida por los diferentes proponentes ha decidido aceptar las siguientes:

1. Mantener la definición de asistencia tecnológica separada de los conceptos de equipo y servicio porque resultan dos conceptos diferentes y ampliar su descripción. Véase página 6, línea 4 y página 9, línea 23.
2. Añadir a la definición de evaluación una alusión a los servicios relacionados. Véase página 6 línea 16.
3. Añadir puntos suspensivos luego del inciso (6) del Artículo 3 para que se incluyan o se conserven los incisos (7) y (8) que le prosiguen.
4. Especificar que en el Artículo 2 – Definiciones que “Todo PEI deberá contener, entre otras cosas”.

5. Que se enmiende el Artículo 2 en el inciso (d) de la definición número 23 para ampliarla.
6. En el Artículo 2 el segundo inciso (d) debe corregirse con la letra (f)
7. Enmendar o eliminar en el subinciso (g) del Artículo 4, la alusión a prestación de servicios no debe limitarse a educación especial.
8. Añadir puntos suspensivos al resto de los incisos relativos a las responsabilidades específicas del Departamento de Salud, Secretaría Auxiliar de Protección y Promoción de Salud contenido en la Ley 51 de 7 de junio de 1996. Entiéndase , [3] (4), [4] (5) y [5] (6)

Por otro lado, esta Comisión entiende que la aprobación de esta medida permitirá el alineamiento de los objetivos y procesos locales con las nuevas especificaciones y demandas federales para atender a la población de estudiantes con impedimentos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL Y MUNICIPAL

Este proyecto no contiene disposiciones que requieran desembolsos fiscales en el Presupuesto del Departamento de Educación, por ser actividades contempladas en sus peticiones presupuestarias.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer luego del estudio y consideración del P. del S. 1754 recomienda su aprobación **con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación,
Juventud, Cultura y Deportes

(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social y
Asuntos de la Mujer”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1805, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para designar el Centro de Usos Múltiples del Barrio El Seco de Mayagüez con el nombre de Rosa Quiñones Morales y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Municipal de Mayagüez tiene mucho interés en reconocer en vida las ejecutorias de una de sus residentes, la Sra. Rosa Quiñones Morales, designando con su nombre la estructura construida con fondos municipales la cual alberga el Centro de Usos Múltiples localizado en el Barrio El Seco de Mayagüez, lugar de residencia de este distinguida dama.

Según establece la Ley que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, no se podrán designar edificios o vías públicas con el nombre de personas vivas. Es por tal razón que la Legislatura Municipal de Mayagüez aprobó la Resolución Núm. 27, Serie 2006-2007, para solicitar que la Asamblea Legislativa apruebe una medida para oficializar mediante una ley, la designación del Centro de Usos Múltiples antes mencionado con el nombre de la Sra. Rosa Quiñones Morales.

El Senado de Puerto Rico siempre ha entendido meritorio exaltar aquellos hombres y mujeres que con sus aportaciones en los diferentes menesteres del quehacer cotidiano hayan ayudado a mejorar la calidad de vida de nuestros compatriotas. Desde ese punto de vista entendemos que el significativo desempeño de Doña Rosa Quiñones Morales merece ser reconocido.

Esta distinguida mayagüezana nació el 1 de agosto de 1914. Fue fundadora de la Cooperativa de Residentes de Concordia-Marina en el Sector El Seco en 1952, logrando así que muchas familias pudieran disfrutar de una residencia con la comodidades básicas, evitando que la comunidad fuera desplazada y sus residentes reubicados en otras comunidades. La Comunidad El Seco está reconocida internacionalmente como Proyecto Piloto, razón por la cual ha sido visitada por estudiosos en el área social de Estados Unidos, Filipinas y Holanda, entre otros.

Doña Rosa es vivo ejemplo de superación y compromiso, representando los valores de una genuina líder comunal. Sus ejecutorias la hicieron merecedora del galardón “Sultana” de la Unión de Mujeres Americanas, Capitulo de Mayagüez, reconocida por el Congreso de Estados Unidos como “Community Woman” y mencionada en la revista “Who’s Who” por su desempeño comunitario.

El Senado de Puerto Rico se honra en corresponder al reclamo legítimo de la Legislatura Municipal de Mayagüez y a hacerle un merecido reconocimiento por los valores incuestionables de Doña Rosa, como mujer puertorriqueña y líder comunitaria, con la aprobación de esta medida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa el Centro de Usos Múltiples del Barrio El Seco del término municipal de Mayagüez con el nombre de Rosa Quiñones Morales.

Artículo 2.- Se exime la designación establecida en el Artículo 1 de esta ley, de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de las Estructuras y Vías Públicas”.

Artículo 3.- Se encomienda a la discreción del Municipio de Mayagüez la rotulación que corresponda para divulgar la designación del Centro de Usos Múltiples del Barrio El Seco de esa ciudad con el nombre de Rosa Quiñones Morales.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 1805, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene el propósito de designar el Centro de Usos Múltiples del Barrio El Seco de Mayagüez con el nombre de Rosa Quiñones Morales y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado de Puerto Rico pretende honrar a una destacada mujer, hija del Municipio de Mayagüez, designando la facilidad municipal conocida como el Centro de Usos Múltiples del Barrio El Seco de Mayagüez con el nombre, Rosa Quiñones Morales.

Según establece la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1805, esta distinguida mayagüezana nació el 1 de agosto de 1914. Fue fundadora de la Cooperativa de Residentes de Concordia-Marina en el Sector El Seco en 1952, logrando así que muchas familias pudieran disfrutar de una residencia

con la comodidades básicas, evitando que la comunidad fuera desplazada y sus residentes reubicados en otras comunidades. La Comunidad El Seco está reconocida internacionalmente como Proyecto Piloto, razón por la cual ha sido visitada por estudiosos en el área social de Estados Unidos, Filipinas y Holanda, entre otros.

Doña Rosa es vivo ejemplo de superación y compromiso, representando los valores de una genuina líder comunal. Sus ejecutorias la hicieron merecedora del galardón “Sultana” de la Unión de Mujeres Americanas, Capítulo de Mayagüez, reconocida por el Congreso de Estados Unidos como “Community Woman” y mencionada en la revista “Who’s Who” por su desempeño comunitario.

El pueblo de Mayagüez, siente orgullo de los logros alcanzados por la señora Quiñones. La calidad profesional y humana de la señora Rosa Quiñones Morales, es ejemplo de vida para muchos, lo cual la hace merecedora del privilegio de que el Centro de Usos Múltiples del Barrio El Seco de Mayagüez sea designado con su nombre. La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, entiende meritorio hacerle honor por su gran aportación al pueblo de Mayagüez y de Puerto Rico.

PONENCIAS

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 1805, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, solicitó ponencias y opiniones de los siguientes, con experiencia o peritaje y conocimiento especializado en el asunto de marras:

1. El Dr. José Luis Vega, Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, no favorece el Proyecto del Senado 1805. Entiende, como lo ha reafirmado en ocasiones anteriores, que la Legislatura de Puerto Rico está usurpando las facultades de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, ya que es a ellos a quienes les corresponde esta función por tener el conocimiento para ello y facultad por Ley, para analizar lo meritorio de que una estructura o vía pública se designe con el nombre de alguien. Además, solicita que se enmiende la medida a los efectos de que ellos sean los que evalúen lo meritorio de la designación como lo establece la Ley, pero, en este caso según establece la Ley que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, no se podrán designar edificios o vías públicas con el nombre de personas vivas. La Ley Núm. 99, supra, sólo permite que se designen estructuras y vías públicas con nombres de personas ya fallecidas, por lo que estarían impedidos de recomendar favorablemente la designación. Reiteradamente este Alto Cuerpo Legislativo ha indicado que la Constitución y el pueblo de Puerto Rico los ha facultado para legislar y representar los deseos de sus constituyentes y al reclamo legítimo de la Legislatura Municipal de Mayagüez. Esto para hacerle un merecido reconocimiento por los valores incuestionables a Doña Rosa, como mujer puertorriqueña y líder comunitaria.

Además, el Hon. José Guillermo Rodríguez, alcalde del pueblo de Mayagüez, respalda el Proyecto del Senado 1805, al firmar la Resolución Número 27, Serie 2006-2007, aprobado por la Asamblea Municipal de Mayagüez.

2. El Hon. Roberto Pérez Colón, presidente de la Legislatura Municipal de Mayagüez, apoyó la medida, mediante Ordenanza Municipal Núm. 27, Serie 2006 - 2007 donde se destacan los logros y aciertos de la señora Rosa Quiñones Morales. Y así designar con su nombre el Centro de Usos Múltiples Municipal del Barrio El Seco de Mayagüez.

IMPACTO MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de ningún Gobierno Municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones: la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Los miembros de la Comisión agradecen a todas las personas quienes compartieron sus conocimientos y comentarios sobre el tema. Para la redacción del presente informe, las Comisiones tomaron en consideración todas las reacciones y argumentos presentados.

Se tomó además, en cuenta que en el pasado la Legislatura de Puerto Rico ha reconocido a ciudadanos en vida designando estructura públicas con su nombre por su destacada participación y aporte a nuestra sociedad sin tener que esperar a que fallezcan. Ejemplo de ello lo fue el ex - gobernador, Don Luis A. Ferré y Pachín Vicens. Además, se ha reconocido a destacadas figuras deportivas que todavía aportan a la sociedad como lo son: Rubén Rodríguez, el Coliseo de Bayamón lleva su nombre y Mario “Quijote” Morales el Coliseo de Guaynabo lleva su nombre.

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes entiende que es razonable y meritorio designar con el nombre de Rosa Quiñones Morales, quien todavía sirve a su pueblo desinteresadamente, el Centro de Usos Múltiples Municipal del Barrio El Seco de Mayagüez. A esos efectos, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1805, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1869, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Detectives Privados en Puerto Rico”, a fin de establecer que todo guardia de seguridad deberá tomar un adiestramiento básico de dos semanas en el Colegio Universitario de Justicia Criminal antes de comenzar a laborar en la agencia de seguridad, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los últimos años, han proliferado en Puerto Rico las agencias de seguridad privadas. Estas agencias brindan un servicio a empresas privadas y a instituciones gubernamentales de gran interés público. Los oficiales de seguridad privados, los podemos encontrar tanto en la recepción de una agencia pública,

como en los estacionamientos de algún centro comercial, e inclusive brindando vigilancia en muchas de las urbanizaciones con control acceso o condominios alrededor del País.

La labor que estos oficiales brindan es una sumamente delicada, toda vez que incide en uno de los intereses más apremiantes del Estado, la seguridad ciudadana. En muchas ocasiones, estos oficiales han aportado al esclarecimiento de casos criminales y provocado el arresto de delincuentes en plena faena criminal. Sin embargo, existe también la preocupante experiencia en torno a que muchos de estos oficiales no tienen el adiestramiento básico para intervenir con los ciudadanos. Muchas veces, estas controversias han culminado en litigios civiles, instados por ciudadanos intervenidos ilegal e irrazonablemente, debido al desconocimiento mínimo del debido proceso de ley. En otras ocasiones, una intervención errónea ha ocasionado que la persona que en realidad cometió el delito, sea puesto en libertad por violación al debido proceso de ley que protege nuestra Constitución. Véase, Artículo II, Sección 11, *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

Entendemos que estos oficiales deben tener un adiestramiento básico institucional y un conocimiento mínimo en derechos civiles y procedimiento criminal. Este adiestramiento debe ser ofrecido por la institución universitaria del Estado especializada en el campo de la Justicia Criminal. Dicho adiestramiento tendrá una duración de dos semanas y de aprobar el mismo, el Rector del Colegio le expedirá un certificado de aprobación, firmado a su vez por el Superintendente de la Policía.

Esta Asamblea Legislativa se ampara en el poder de razón de estado para reglamentar la práctica de las agencias de seguridad privada, basada en el interés eminentemente público que dichas empresas ostentan en la ciudadanía. De esta manera, se adiestran más y mejores servidores en dicha industria fortaleciendo la misma y proveyendo al Pueblo de Puerto Rico un renglón adicional a nuestro sistema de seguridad ciudadana.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Detectives Privados en Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 11. Empleados de la Agencia.

Toda agencia que posea una licencia podrá emplear las personas que fueren necesarias para el funcionamiento de la agencia. Cualquier persona así empleada no tendrá que poseer una licencia como detective privado, pero su empleo en la agencia no le facultará para actuar como detective privado a menos que obtenga una licencia como tal. *En el caso de guardias de seguridad, estos deberán participar de un adiestramiento de dos semanas en el Colegio Universitario de Justicia Criminal, y una vez certificados por el Rector del Colegio con la aprobación del Superintendente de la Policía, podrán ejercer como guardias de seguridad. Dicho adiestramiento será sufragado por la propia agencia de seguridad privada. Todo guardia de seguridad que al momento de la aprobación de esta Ley se encuentre rindiendo servicios en una agencia de seguridad privada tendrá un término de un año a partir de la implantación de este curso, para tomar el mismo en el Colegio Universitario de Justicia Criminal.*

Una vez certificados, la agencia de seguridad será la responsable de mantener a sus guardias actualizados y adiestrados en el área de seguridad.”

Artículo 2.- El Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico atemperarán cualquier reglamento vigente o creará uno de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública** del Senado de Puerto Rico; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S.1869, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S.1869 propone enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Detectives Privados en Puerto Rico”, a fin de establecer que todo guardia de seguridad deberá tomar un adiestramiento básico de dos semanas en el Colegio Universitario de Justicia Criminal antes de comenzar a laborar en la agencia de seguridad, y para otros fines.

Ciertamente, durante los últimos años, se ha observado que en Puerto Rico han proliferado las agencias de seguridad privadas. Estas, en su gran mayoría, brindan un servicio a empresas privadas y a instituciones gubernamentales de gran interés público. Las personas que se desempeñan como oficiales de seguridad privados, los podemos encontrar tanto en la recepción de una agencia pública, como en los estacionamientos de algún centro comercial, e inclusive brindando vigilancia en muchas de las urbanizaciones con control de acceso o en condominios.

Es una realidad, según aduce la exposición de motivos de la medida, que la labor que estos oficiales brindan es una sumamente delicada y sensitiva, toda vez que incide en uno de los intereses más apremiantes del Estado, la seguridad ciudadana. En muchas ocasiones, estos oficiales han aportado al esclarecimiento de casos criminales y han contribuido al arresto de delincuentes en plena faena criminal. Sin embargo, existe la preocupación de que muchos de estos oficiales no tienen el adiestramiento básico para intervenir con los ciudadanos.

Continua exponiendo la exposición de motivos de la medida, que muchas veces, estas controversias han culminado en litigios civiles, instados por ciudadanos que han sido intervenidos ilegal e irrazonablemente, debido a la falta de conocimiento mínimo y básico del debido proceso de ley, por parte de estos oficiales. En otras ocasiones, una intervención errónea ha ocasionado que la persona que en realidad cometió el delito, sea puesto en libertad por violación al debido proceso de ley que protege nuestra Constitución, según dispuesto en la Sección 11 de su Artículo II.

Ante lo anterior, esta medida legislativa propone que los oficiales de la industria de seguridad privada obtengan un adiestramiento básico institucional y un conocimiento mínimo en derechos civiles y procedimiento criminal. Dicho adiestramiento debe ser ofrecido por la institución universitaria del Estado especializada en el campo de la Justicia Criminal, y tener por lo menos una duración de dos semanas, y de ser aprobado el mismo, el Rector del Colegio expedirá al respectivo oficial de seguridad un certificado de aprobación, firmado a su vez por el Superintendente de la Policía.

Por tal razón, esta medida, basándose en el poder de razón de estado para reglamentar la práctica de las agencias de seguridad privada, y en el interés eminentemente público que dichas empresas ostentan en la ciudadanía, propone adiestrar más y mejores servidores en dicha industria fortaleciendo la misma y proveyendo al Pueblo de Puerto Rico un renglón adicional a nuestro sistema de seguridad ciudadana.

II. ANALISIS

La Comisión de Seguridad Pública solicitó y recibió memorial explicativo del Departamento de Justicia, de la Policía de Puerto Rico y del Colegio Universitario de Justicia Criminal.

El **Departamento de Justicia**, en adelante, el Departamento comenzó señalando que como parte de los objetivos del Colegio Universitario de Justicia Criminal, se incluye el **proveer una formación técnica, creativa y humanística a los profesionales que intervendrán en las áreas de seguridad pública, tanto en el sector gubernamental como privado**; el brindar al estudiante los conocimientos y destrezas, que le permitan desempeñarse en una amplia gama de servicios en la lucha contra el crimen y la seguridad pública; y el proveer al estudiante una visión amplia e integrada de los componentes del sistema de justicia.

De igual forma, el Departamento reconoce la necesidad de adiestrar a los empleados de la seguridad privada, en torno a las normas vigentes sobre seguridad pública y privada, para así salvaguardar los derechos de los demás. También trajo ante nuestra atención un aspecto esencial que se desprende de la

implantación de la medida, en lo referente a que este adiestramiento al ser sufragado por la propia agencia de seguridad privada, permitiría al Colegio de Justicia Criminal cobrar por los servicios rendidos, y así allegar fondos privados que contribuyen a mejorar su capacidad fiscal.

Por otra parte, el Departamento indicó que esta medida no especifica en su parte decretativa, si el requisito del curso propuesto será de aplicación solamente a los empleados que entren a trabajar en las agencias de seguridad después de su aprobación o si la misma será de aplicación a los empleados actuales de las agencias. Añadió que de esta disposición ser aplicable a los empleados actuales se les debe conceder un período razonable para que dicho personal pueda cumplirlo sin que se vean afectadas las operaciones de las agencias de seguridad de forma inmediata. La Comisión acogió esta recomendación, y a estos efectos se dispuso un término de un año a partir de la implantación del curso en el Colegio Universitario de Justicia Criminal, como término para ser aplicable a los empleados que actualmente se encuentren trabajando en las agencias de seguridad privadas.

El Departamento de Justicia finalizó dejando saber que no tiene objeción legal que oponer a la aprobación de esta medida.

La Policía de Puerto Rico, en adelante la Policía, inició definiendo que la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, tiene como fin establecer una serie de requisitos para aquellas personas que interesen desempeñarse como detectives privados o formar una agencia de seguridad. Conforme a esta legislación, la Policía cuenta con la “Junta de Detectives Privados”, que tiene como responsabilidad primordial configurar y ofrecer el examen para poder ejercer como Detective Privado.

En cuanto a los guardias de seguridad, dicha Ley Núm. 108, *supra*, no define tal concepto sino que se limita a definir únicamente el término de detective privado. Ante tal situación la Policía indicó que con relación a los solicitantes como guardia de seguridad, lo que hacen es certificarlos para fungir como guardias de seguridad, en la categoría “c”, de la definición de lo que se considera un detective privado; y en la licencia que se les expide se hace referencia a los mismos como “categoría C”. Esto para aclarar que se trata de un guardia de seguridad y no de un detective privado.

De otra parte, la Policía añadió que la Ley Núm. 108, *supra*, sí regula con especificidad lo que se considera una agencia de seguridad. Destacó también que en la actualidad a dichas agencias se les exige que a las personas que deseen contratar como guardias de seguridad, tengan que someterse a un curso de cuatro semanas conferido por la propia agencia.

Es preciso indicar que las agencias de seguridad tiene la obligación de adiestrar a los guardias de seguridad para que puedan fungir como tales, y de no cumplir con este requisito la Policía no expide la respectiva licencia solicitada. Sobre el particular, es menester señalar, que según la División de Detectives Privados, en la actualidad existen alrededor de cincuenta y seis mil (56,000) guardias de seguridad y doscientos noventa (290) agencias de seguridad.

El Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico, en adelante el Colegio, compareció representado por su Rector, el Lcdo. José Orlando López, quién comenzó exponiendo que el Colegio fue creado mediante la Ley Núm. 155 del 17 julio de 1999, según enmendada, con el propósito de operar como la cuarta institución pública de educación superior de la isla, con autoridad y licenciada por el Consejo de Educación Superior, para conferir grados universitarios. Continuó señalando el Rector de la institución, que en el descargo del deber ministerial legislado, el Colegio ofrece la formación educativa a los aspirantes como miembros de la Policía de Puerto Rico, las Policías Municipales y otras agencias de ley y orden o con funciones investigativas dentro del ordenamiento y estructura constitucional del Gobierno de Puerto Rico.

El funcionario destacó como punto primordial, las obligaciones públicas de Colegio trascienden los lindes de las agencias gubernamentales según expuesto propiamente en el Artículo Núm. 2 de la referida Ley Núm.155, al enumerar los objetivos del mismo, destacando en el inciso A de dicho Artículo lo siguiente; a saber, “El Colegio, tiene como misión alcanzar los siguientes objetivos: (a) Proveer una

formación técnica, científica y humanística a los profesionales que intervendrán en las áreas de seguridad pública, tanto a nivel gubernamental como privado”.

El Rector del Colegio trajo ante nuestra atención que las circunstancias sociales y la incidencia criminal han convertido en una necesidad el servicio de la industria de seguridad privada, el cual sobrepasa los 60,000 empleados hoy día. En lo pertinente a este asunto, éste adujo que por la naturaleza misma del trabajo que realizan estos empleados de la seguridad privada, la aportación al esclarecimiento de casos criminales y la defensa directa de la propiedad y el orden social, es menester que se establezcan requisitos mínimos a la preparación de estos servidores privados del bien y la paz pública.

A base de su experiencia y de las responsabilidades que le corresponde descargar como Rector del Colegio, el funcionario es del criterio que la forma mas eficiente y segura de incorporar dicho curso, sería mediante una enmienda a la Ley Núm.108, e imponer como requisito a las Agencias de Seguridad Privada, el que todos los guardias de seguridad reciban un adiestramiento básico en materias de derechos civiles, derechos penales, procedimiento criminales, leyes de evidencia, testimonio en corte y defensa personal. Esto, ciertamente les capacitará para que puedan desempeñarse con mayor eficiencia, efectividad y seguridad para si, y para la ciudadanía en general.

De esta forma se podrá minimizar toda posibilidad de incidencias de violaciones a los derechos civiles, que tan celosamente protege nuestra Constitución. Asimismo, este ejército de buenos y buenas vigilantes de la seguridad y el orden del país, podrán sumarse en su función correspondiente, a la de los mas de 18,000 policías estatales y 6,000 policías municipales, que salen cada día a velar por la Ley y el Orden de nuestro país. Por otro lado, esta atención legislativa sumada al más riguroso adiestramiento les dará el sitio de prestigio y orgullo en que los estudios colocan a todo profesional.

El Rector del Colegio concluyó expresando que los motivos y objetivos de esta pieza legislativa son laudables y pertinentes; y que la misma tiene una gran visión de futuro. Añadió que en Puerto Rico en general, los Poderes Constitucionales y las agencias de Ley y Orden en particular, no pueden abstraerse o soslayar la responsabilidad de ser preactivos y conscientes de servir más eficientemente a quienes nos requieren atención especializada, eficaz y eficiente, particularmente lo que a la seguridad privada se refiere.

III.IMPACTO FISCAL

La aprobación del P. del S.1869 no conlleva impacto fiscal alguno ni estatal ni municipal.

Por el contrario permite allegar fondos al presupuesto del Colegio Universitario de Justicia Criminal al establecer que las compañías de seguridad privadas serán las responsables de sufragar el costo de dicho curso.

IV.CONCLUSION

A tenor con lo anterior, la Comisión de Seguridad Pública recomienda la aprobación del P. del S. 1869, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
Presidente
Comisión de Seguridad Pública”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1872, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Sección 7 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal”, a fin de especificar que los requisitos mínimos para el reclutamiento a aspirantes a Policía Municipal, se regirán por las providencias reglamentarias aplicables a los miembros de la Policía de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Cuerpo de la Policía Municipal se creó con el fin de facultar una fuerza policíaca para que brindara vigilancia y seguridad exclusivamente al Municipio que la estableciera. De esta manera, se aliviaba la carga de la Policía de Puerto Rico y se le proveía a la ciudadanía una herramienta más en la lucha contra el crimen.

La misma “Ley de la Policía Municipal” establece que los aspirantes a Policía Municipal deben participar de un entrenamiento básico y de cursos académicos en justicia criminal en el Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico. Dicho periodo de entrenamiento es mucho más corto que el recibido por la Policía de Puerto Rico debido, entre otras razones, a que el área jurisdiccional que cubren los Policías Municipales se limita a las demarcaciones municipales a las que pertenecen. Por otro lado, el área de investigación criminal y forense en casos de delitos de naturaleza grave, tales como asesinatos, homicidios, violaciones, Ley de Sustancias Controladas, entre otras, la jurisdicción le pertenece a la Policía de Puerto Rico o en otras instancias, al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia. Sin embargo, la Policía Municipal sigue siendo de gran vigencia en Puerto Rico, toda vez que en muchas ocasiones es el primer contacto con la comunidad y una gran ayuda al esclarecimiento de los casos en los Municipios.

No obstante, debido a que cada Municipio tiene un reglamento para reclutar los miembros de la Fuerza Municipal a veces sucede que los requisitos se hacen tan laxos que los aspirantes no aprueban el período de entrenamiento y estudios en el Colegio de Justicia Criminal, esto a pesar de que el Artículo 31 de la Ley establece que el reclutamiento se regirá por el reglamento de la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, esa no es la realidad.

La falta de rigor ocasiona una pérdida sustancial de ingresos al erario y, además, provoca a la institución universitaria de la Policía una merma de recursos y tiempo que pueden invertir en cadetes que sí cumplan con los requisitos mínimos. Es por ello que entendemos que cada aspirante a Policía Municipal debe contar con los requisitos mínimos establecidos en el *Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico Núm. 4216*, por lo cual, para evitar que la ley se soslaye los mismos se deben especificar.

Mediante esta medida se especifican y se uniforman los requisitos que cada Municipio debe implantar para cada aspirante y se provee al Pueblo de Puerto Rico un mecanismo adicional para fortalecer nuestro sistema de seguridad pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7. Nombramientos; normas de personal; periodo probatorio; rangos

- (a) Los nombramientos de los miembros de la Policía Municipal y del personal civil del Cuerpo serán hechos por el alcalde, a propuesta del Comisionado.
- (b) El alcalde determinará mediante reglamento emitido por el gobierno municipal y de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, las normas de ingreso, reingreso, adiestramiento, cambios y ascensos para los miembros de la Policía Municipal, utilizando un sistema de exámenes, evaluación e investigación similar al utilizado por la Policía Estatal. ~~Los aspirantes a los Cuerpos de Policías Municipales tendrán que cumplir con todos los requisitos dispuestos en las providencias reglamentarias aplicables a los miembros de la Policía de~~

~~Puerto Rico. Al establecer las normas de reclutamiento se regirá por los siguientes requisitos: [establecidos mediante reglamento por el Departamento de la Policía del Estado Libre Asociado y a tenor con lo establecido en la Sección 6 de esta Ley.]~~

~~1. Estatura~~

~~a) Cinco pies con cinco pulgadas para varones y cinco pies con tres pulgadas para mujeres.~~

~~2. Peso~~

~~a) El peso se determinará de acuerdo a la edad y a la estatura del aspirante.~~

~~3. Edad~~

~~a) Se establece un mínimo de diecinueve años de edad y un máximo de 36.~~

~~4. Presentar certificado negativo de antecedentes penales.~~

(c) ...

...”

Artículo 2.- Los Municipios que tengan Policía Municipal atemperarán cualquier reglamento vigente o creará uno de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de **Seguridad Pública**; previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 1872, recomendando la aprobación de la medida, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1872 propone enmendar la Sección 7 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía Municipal”, a fin de especificar los requisitos mínimos para el reclutamiento de aspirantes a la Policía Municipal.

La Ley Núm. 19, *supra*, establece que los aspirantes a Policía Municipal deben participar de un entrenamiento básico y de cursos académicos en justicia criminal en el Colegio Universitario de Justicia Criminal. Como cuestión de hecho dicho periodo de entrenamiento es mucho más corto que el recibido por la Policía de Puerto Rico.

De otra parte, la exposición de motivos destaca que debido a que cada Municipio tiene un reglamento para reclutar los miembros de la Fuerza Municipal, a veces sucede que los requisitos se hacen tan laxos que los aspirantes no aprueban el periodo de entrenamiento y estudios en el Colegio de Justicia Criminal, aún cuando el Artículo Núm. 31 de la Ley establece que el reclutamiento se regirá por el Reglamento de la Policía de Puerto Rico.

Ante lo anterior, esta medida propone especificar y uniformar los requisitos que cada municipio debe implantar para cada aspirante, y los hace acordes con los requisitos de la Policía de Puerto Rico. Todo ello para proveer al Pueblo un mecanismo adicional para fortalecer nuestro sistema de seguridad pública.

ANÁLISIS

La Comisión solicitó y recibió memorial explicativo del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes.

De otra parte, **la Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó exponiendo que uno de los objetivos primordiales de la Agencia es lograr, que los miembros de la Policía tengan las herramientas y aptitudes profesionales adecuadas para desempeñarse con excelencia en su deber primordial de compeler al cumplimiento de las leyes, y propender al orden público.

La Policía es de la opinión que cada agente del orden público debe estar adiestrado tanto en sus actitudes en el trato a la ciudadanía, y a su vez en el conocimiento de las leyes y ordenanzas de nuestro sistema jurídico, que son al fin y al cabo, las cuales deben ser respetadas por el colectivo en general.

Por otra parte, el Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico, en adelante, el Colegio, creado en virtud de la Ley Núm. 155 de 17 de julio de 1999, según enmendada, tuvo como propósito establecer al Colegio como una institución de educación superior facultada para conferir grados universitarios, con independencia académica y operacional.

En la actualidad, el Colegio cuenta con dos (2) currículos distintos para los aspirantes a cadetes de la Policía de Puerto Rico. Para aquellas personas que son aceptadas con un grado universitario, el currículo exige el cumplimiento de cuarenta y cuatro (44) créditos; y para las personas que no cuentan con un grado universitario, el currículo es de setenta y ocho (78) créditos, que conducen a la obtención de un Grado Asociado en Ciencias Policiales.

Cónsono con los objetivos que promueve el Colegio como institución, la Policía de Puerto Rico avaló la aprobación de la Ley Núm. 97 de 26 de agosto de 2005, que enmendó el Artículo seis (6) de la vigente Ley de la Policía, a los fines, entre otras consideraciones, exigir que los candidatos reclutados por la Policía de Puerto Rico, tendrán que completar un Grado Asociado en el Colegio Universitario de Justicia Criminal o en una universidad pública o privada licenciada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en un término de seis (6) años, a contarse a partir de que dicho candidato completó el currículo especial. Se dispuso a su vez, que los cadetes que no cumplieran con tal requisito, no podrán convertirse en agente de la Policía de Puerto Rico.

Sobre el particular, es preciso advertir que esta enmienda a la Ley de la Policía, vino a remediar una situación provocada por la aprobación de la Ley Núm. 208 de 28 de agosto de 2003, que enmendó a su vez la Ley de la Policía, permitiendo que el entonces Superintendente de la Policía realizara reclutamientos especiales de aquellos candidatos que durante dicho periodo probatorio aprobasen un currículo especial de una duración mínima de doce (12) a catorce (14) semanas.

Es decir, que mediante la aprobación de la Ley Núm. 97, *supra*, se eliminó la facultad del Superintendente de la Policía de reclutar cadetes que cumplieran con los requisitos de una Academia de la Policía que durara solo tres (3) meses. Ello, puesto que aún con los amplios poderes que le confiere la Ley de la Policía, al Superintendente en lo que a reclutamiento respecta, la Policía es de la opinión que una Academia de tan poca duración no puede bajo ninguna circunstancia preparar teórica ni operacionalmente a los cadetes. Por tal razón la actual Asamblea Legislativa restituyó el requisito de que, para ocupar un cargo como agente de la Policía de Puerto Rico, se requiere el obtener un Grado Asociado en una universidad acreditada. Como cuestión de hecho el actual Superintendente se solidarizó totalmente con la referida enmienda en cuanto restituye y contribuye al mejoramiento de las destrezas y exigencias académicas de los miembros de la Fuerza.

En lo pertinente al reclutamiento de los miembros de la fuerza, el inciso (c) del Artículo cinco (5) de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico” faculta al Superintendente de la Policía a reglamentar los requisitos de reclutamiento, adiestramiento e ingreso a la Fuerza, además de ejercer el poder nominador.

Conforme a tal potestad, el Artículo doce (12) del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, contempla una serie de requisitos para el reclutamiento y selección del personal que se rige por el sistema de rangos. Algunos de tales requisitos son: una estatura de cinco pies, cinco pulgadas varones, y cinco pies, dos pulgadas para las mujeres; peso que sea proporcional a la estatura del aspirante; un mínimo de dieciocho (18) años y un máximo de treinta y nueve (39) años; la aprobación de exámenes de habilidad general, ortografía, análisis psicosocial, entre otras; y el que aquí nos atañe: que ostente un diploma de Escuela Superior o su equivalente, debidamente certificado por el Departamento de Instrucción Pública, con un promedio de 2.0; o un mínimo de (12) créditos aprobados de estudios universitarios de una institución reconocida por el Consejo de Educación Superior con un índice académico mínimo de 2.0.

La Policía considera que es sumamente necesario, esencial y adecuado que un cadete de la Policía, quien posteriormente se convertirá en agente del orden público ostente las aptitudes cognoscitivas necesarias para desempeñarse con éxito en las lides de la seguridad pública. Ello, porque como advirtiéramos con anterioridad, un policía debe estar apto para conocer las normas generales de leyes y reglamentos vigentes, por lo cual adquiere un significado especial que cuente con un debido promedio al momento de aspirar a convertirse en un cadete.

En primer lugar, es menester remitirnos a la definición que la Ley Núm. 19, *supra*, establece en su Sección Núm. 3 sobre lo que se considera un policía municipal, que viene a ser: todo aquel personal miembro de la Policía Municipal que haya sido debidamente certificado por el Superintendente de la Policía.

Se dispone a su vez en la mencionada Sección 3 que cualquier municipio podrá establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública que se denominará “Policía Municipal”, cuya obligación será compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente, a las disposiciones sobre estacionamiento ilegal de vehículos y prevenir, descubrir y perseguir los delitos que se cometan en su presencia dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente, o aún fuera de éstos cuando sea necesario para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción.

De otra parte, dicha Sección 3 también faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a emitir la certificación correspondiente a los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal que cumplan o hayan cumplido con los requisitos de adiestramiento que se le ofrece a la Policía Estatal, ya sea mediante la convalidación de todos los adiestramientos o cursos que equiparen con estos requisitos. Entendiéndose, que la certificación que emitirá el Superintendente no implicará responsabilidad para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por actos u omisiones cometidos por un miembro del Cuerpo.

Así las cosas, una vez certificados los Guardias Municipales por el Superintendente, serán designados como “Policías Municipales” y podrán actuar con la misma autoridad y facultad como agentes de orden público que tiene la Policía Estatal en todos aquellos poderes y responsabilidades contenidos en dicha sección.

Relacionado al tópico que nos ocupa, es importante indicar que mediante la Ley Núm. 46 del 11 de agosto de 2005 se enmendó la Ley Núm. 53, *supra*, con el fin de enmendar la Sección seis (6) de la Ley Núm. 19, *supra*, con el objetivo ulterior de ampliar las funciones de los policías municipales, y facultarlos, a que en coordinación con la Policía de Puerto Rico, puedan realizar investigaciones criminales en los delitos de violencia doméstica, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y delitos menores incluidos en el Código Penal Vigente, entre otras facultades.

Es preciso destacar en torno al reclutamiento de los policías municipales, que si bien la Sección siete (7) de la Ley Núm. 19, *supra*, dispone que las mismas se regirán por las normas de reclutamiento establecidos en el Reglamento de la Policía, se dispone a su vez que los nombramientos de la Policía Municipal y del personal civil serán realizados por el Alcalde del municipio que se trate.

La Policía es de la opinión que tal y como dispone el estado de derecho vigente, los requisitos de ingreso para los Policías Municipales siempre deben ser uniformes, acordes y cónsonos con los que se disponga para los miembros de la Policía de Puerto Rico en sus disposiciones reglamentarias.

Por su parte, **la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales**, en adelante la Oficina, representada por el Lcdo. Ángel M. Castillo Rodríguez expresó que apoya totalmente lo propuesto mediante esta medida, por entender que el uniformar los procedimientos y las normas de reclutamiento de los policías municipales es lo más lógico para preservar la uniformidad y velar por la seguridad de las vidas y propiedades del pueblo puertorriqueño.

Esta Oficina añadió que es menester la aprobación de esta legislación para clarificar y uniformar los procedimientos de reclutamiento, por lo que reitero su endoso a la pieza legislativa aquí ante consideración.

Así también la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, representada por su Director Ejecutivo, Sr. Jaime L. García expresó que no tiene objeción alguna a que a los miembros de la Policía Municipal se le apliquen las mismas disposiciones similares a las requeridas a los miembros de la Policía de Puerto Rico en su Reglamento, ni a que las mismas le sean requeridas a los aspirantes a pertenecer a los Cuerpos de Policías Municipales.

Finalmente, la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, representada por su Director Ejecutivo, Sr. Gilberto Conde Román, favoreció la medida y expresó que ciertamente la aprobación de la misma específica y uniforma los requisitos que cada Municipio debe implantar para cada aspirante, proveyendo un mecanismo adicional para fortalecer nuestro sistema de seguridad pública.

Un análisis de la información recopilada evidencia que todos los deponentes coinciden en la necesidad de que los requisitos de los aspirantes a los miembros de la Guardia Municipal sean uniformes a los de los miembros de la Policía de Puerto Rico, razón por la cual se realizó una enmienda a la medida a esos efectos, la cual se incluye mediante entirillado electrónico.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de este proyecto no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales. De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la Oficina de Presupuesto y Gerencia fue requerida de una certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida. La misma no fue recibida por esta Comisión, no obstante del análisis realizado se desprende que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal estatal alguno.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública, recomienda la aprobación del P. del S. 1872, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga, Hijo
Presidente
Comisión Seguridad

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1891, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm.. 155 de 17 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para establecer el Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico como una entidad adscrita a la Policía de Puerto Rico” a fin de incluir entre los objetivos del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico el requerir de manera compulsoria a los nuevos cadetes, que aprueben un curso básico de lenguaje de señas a los fines de que éstos atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las personas que sufren de problemas auditivos han sido y siguen siendo discriminados y marginados por el resto de la sociedad. La causa principal del problema de comunicación que tienen las

personas con limitaciones auditivas es que la gran mayoría de las personas que no tienen estos problemas, ni tienen familiares que los sufran, no conocen el lenguaje de señas, ya que nunca han tenido la necesidad de aprenderlo, ni han estado relacionados a éste. Esto ocasiona que aquellas personas que sí tienen problemas auditivos están marginadas como grupo y sólo pueden comunicarse efectivamente con aquellas personas conocedoras del lenguaje de señas.

En Puerto Rico se estima que aproximadamente 762,000 personas, o el 20% de la población, tienen algún tipo de impedimento. Entre éstos existen 136,000 personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla. Sin embargo, esta población no es bien servida en distintas instancias al haber una cantidad muy limitada de oyentes que desconocen el lenguaje de señas.

Si una mayor cantidad de personas conociera el lenguaje de señas y pudiera utilizarlo con fluidez, la marginación y desventajas que sufren las personas con impedimentos auditivos se reducirán significativamente. Estas personas podrían integrarse completamente a la sociedad y aportar a ella según sus capacidades y habilidades intelectuales que nada tienen que ver con su impedimento al hablar.

Es importante promover que las personas oyentes aprendan el lenguaje de señas, toda vez que permite un mayor y mejor conocimiento de las personas sordas en sí, como personas, desechando de esta forma la concepción clínica y de rehabilitación, generándose un cambio de actitud. También, permite mayor interacción social y comunicativa entre la familia oyente y el hijo sordo y rompe la brecha de comunicación que genera un distanciamiento con las personas sordas.

Recientemente ocurrió el trágico suceso de que en un accidente automovilístico en el que participaron personas sordomudas. Estos no pudieron ser debidamente atendidos por la Policía de Puerto Rico y por el personal de la institución hospitalaria a donde fueron recibidos por carecer de personal adiestrado en el lenguaje de señas.

A pesar de las determinaciones jurídicas y las protecciones constitucionales que cobijan a las personas con impedimentos, todavía persisten desigualdades sociales y obstáculos que impiden la plena integración de estos ciudadanos en la vida comunitaria. La solución requiere, entre otras cosas, de una visión dirigida a lograr cambios en los ambientes inmediatos como el hogar, centros de trabajo, establecimientos comerciales y en las estructuras sociales formales e informales que existen en la comunidad, como transporte, comunicaciones y servicios.

A tenor con lo anterior y en la disposición de promulgar legislación previsor, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario que entidades gubernamentales que atienden emergencias como la policía Puerto Rico cuenten con personal adiestrado en el lenguaje de señas y se aseguren servicios de calidad a este importante sector de nuestra población.

Debemos fomentar la integración de todos los sectores marginados de nuestra sociedad. Esta legislación pretende cumplir con ese propósito

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 155 de 17 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para establecer el Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico como una entidad adscrita a la Policía de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 2.- Objetivos

El Colegio tiene como misión alcanzar los siguientes objetivos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...

- (i) *proveer a los cadetes de nuevo ingreso un curso básico de lenguaje de señas a los fines de que éstos atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.*”

Artículo 2.- La obtención y toma de dicho curso será necesaria a fin de cumplir con el requisito de adiestramiento básico que se le exige a los cadetes para convertirse en Agentes de la Policía.

Artículo 3.-El Superintendente de la Policía adoptará un reglamento en el que establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se radicará inmediatamente después de su aprobación.

Artículo 4.-Los fondos necesarios para iniciar el establecimiento y estructuración del curso básico de lenguaje de señas serán consignados en el Presupuesto General de Gastos de la Policía de Puerto Rico Puerto Rico.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2007.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Seguridad Pública; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer** del Senado de Puerto Rico; recomiendan la aprobación del P. del S. 1891, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1891 propone añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 155 de 17 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para establecer el Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico como una entidad adscrita a la Policía de Puerto Rico” a fin de incluir entre los objetivos del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico el requerir de manera compulsoria a los nuevos cadetes que aprueben un curso básico de lenguaje de señas a los fines de que éstos atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.

La parte expositiva de esta medida señala que las personas que sufren de problemas auditivos han sido y siguen siendo discriminadas y marginadas por el resto de la sociedad. Añade dicha medida que la causa principal del problema de comunicación que tienen las personas con limitaciones auditivas es que la gran mayoría de las personas que no tienen estos problemas, ni tienen familiares, que los sufran, no conocen el lenguaje de señas, ya que nunca han tenido necesidad de aprenderlo, ni han estado relacionados a éste, lo cual ocasiona que aquellas personas que en efecto tienen problemas auditivos, se sientan marginadas como grupo y solo puedan comunicarse efectivamente con aquellas personas conocedoras del lenguaje de señas.

Ciertamente, resulta alarmante lo destacado en la exposición de motivos del P. del S. 1891, donde se afirma que en Puerto Rico aproximadamente 762,000 personas, o el 20% de la población tiene algún tipo de impedimento. Entre estos, existen 136,000 personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.

Según expone esta pieza legislativa, si una mayor cantidad de personas conocieran el lenguaje de señas y pudiera utilizarlo con fluidez, la marginación y desventajas que sufren las personas con impedimentos auditivos se reducirían significativamente. Sin lugar a dudas, estas personas podrían integrarse completamente a la sociedad y aportar a ella según sus capacidades y habilidades intelectuales que nada tienen que ver con su impedimento al hablar.

Esta medida recalca la importancia de promover que las personas oyentes aprendan el lenguaje de señas, toda vez que permite una mejor integración de la comunidad en general con las personas sordas en si. También, la misma contribuye a lograr una mayor interacción social y comunicativa, y rompe la brecha de comunicación que genera el distanciamiento con las personas sordas.

II. ANALISIS

Las Comisiones solicitaron y recibieron memoriales explicativos del Departamento de Justicia, de la Policía de Puerto Rico y del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico.

La Policía de Puerto Rico, en adelante la Policía inició sus comentarios haciendo referencia a que la Constitución de Puerto Rico defiende a ultranza la dignidad e igualdad del ser humano, prohibiendo todo tipo de discrimen. Añadió la Policía que ante esa supremacía de igualdad deben estar supeditadas las leyes que conforman nuestro ordenamiento jurídico. Ello, puesto que se ha aseverado que, “Dentro de la Constitución todo, fuera de la Constitución, nada”.

Según señaló la propia Policía a tenor con dicho principio, se aprobó la Ley Núm. 136 del 13 de agosto de 1996, la cual requiere que todas las agencias gubernamentales provean un intérprete que pueda asistir a las personas con impedimentos auditivos, que acuden a éstas a solicitar los servicios correspondientes.

Conforme a dicho mandato, en el 2002 la Policía instruyó a los Comandantes de Área de la Policía de Puerto Rico a que designaran un empleado para participar en el curso “Técnicas de Comunicación con el Sordo”, para dar cumplimiento a la Ley Núm. 136, *supra*.

Finalmente, la Policía reconoció la intención loable de esta medida en cuanto propone el adiestrar a los miembros de la Uniformada en el lenguaje básico de señas para que ante situaciones en que personas con pérdida auditiva o impedimentos del habla, entre otras condiciones, requieran los servicios o la intervención inmediata de un agente del orden público, dicho agente pueda ayudar efectivamente a la misma.

El **Colegio Universitario de Justicia Criminal** en adelante el Colegio, representado por el Rector Lcdo. José Orlando López, señaló que los motivos y objetivos de esta pieza legislativa son loables y pertinentes. Añadió el Rector que el Colegio ha ofrecido seminarios extracurriculares y curriculares desde el año 2003 para atender esta necesidad y concienciar a los cadetes en áreas identificadas como de alta prioridad, como lo son el ofrecer servicios adecuados a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla. Como cuestión de hecho, entre febrero y agosto de 2006, el Colegio adiestró a un grupo de policías de toda la isla en un curso de lenguaje de señas, básico y avanzado.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, expuso en el análisis legal de la medida, que las leyes federales así como las de Puerto Rico enfatizan el principio de inclusión de las personas con impedimentos en los diferentes escenarios del quehacer social, entiéndase la educación, vivienda, transportación pública y trabajo. Tanto la legislación federal esbozada en la “American with Disabilities Act”, Ley Pública 101-336, así como la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, prohíben de manera específica el discrimen en contra de este sector de la población de participar, formar parte o disfrutar en o de cualquier actividad organizada, patrocinada, operada, implantada, administrada o de cualquier otra forma dirigida o llevada a cabo por instituciones públicas o privadas que reciban fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Departamento de Justicia continuó con la discusión de una serie de artículos y leyes donde destacó y enfatizó aspectos relacionados con los derechos y beneficios de las personas con impedimentos. Todo ello dirigido a proveerles a éstos mecanismos que le ayuden a comunicarse, así como a contar con facilidades accesibles, que le permitan gozar de una mejor calidad de vida.

Finalmente, el Departamento de Justicia no tuvo objeción legal alguna que oponer a la aprobación de esta medida.

III.IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” la Comisión solicitó una

certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida. Del análisis realizado se desprende que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal estatal ni municipal.

IV. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer; recomiendan la aprobación del P. del S. 1891, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Orlando Parga Figueroa

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

(Fdo.)

Luz Z. Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1980, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 2, 24 y 31 de la Ley Número 272 de 9 de septiembre de 2003, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disponer la porción del impuesto que será destinada a la Compañía de Parques Nacionales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la promulgación de la Ley Número 272 de 9 de septiembre de 2003, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado”, se transfirió del Departamento de Hacienda a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, las responsabilidades y obligaciones de imponer, fijar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar y sancionar el Impuesto por ocupación de habitación y además el definir una nueva fórmula para la distribución de los recaudos por concepto del mismo. Mediante la aprobación de la precitada ley, se reconoció que es la Compañía de Turismo quien más eficientemente puede asignar los dineros generados por el Impuesto.

A través de los años, el Impuesto ha probado ser una fuente de ingreso segura y estable. Representa a su vez, una de las principales fuentes de ingreso de la Compañía, permitiéndole así continuar con su rol ministerial de promover a Puerto Rico como el primer destino turístico del Caribe. Es incontrovertible que el canon por ocupación es el vehículo indicado para lograr que los ingresos devengados por la industria turística se reinviertan en el desarrollo de este importante segmento de nuestra economía.

El año 1961, marca la creación de la Compañía de Fomento Recreativo (CFR) como organismo responsable por la planificación, desarrollo y construcción de instalaciones recreativas y deportivas para el Pueblo de Puerto Rico. Con el fin de promover la inversión, emitir deuda pública y garantizar fuentes de repago, se estableció una distribución del impuesto de ocupación de hoteles y casas de hospedaje que era destinada a la CFR y se creó el Fondo para el Fomento Recreativo de Puerto Rico. Mediante este mecanismo, la CFR desarrolló la infraestructura recreativa y deportiva del Puerto Rico moderno. Además, planificó y construyó las facilidades de los principales balnearios del país, incluyendo los centros vacacionales públicos dirigidos principalmente al cliente local de ingresos bajos y moderados, y estableció los cimientos que permitieron la creación de un Sistema de Parques Nacionales para la conservación, uso y disfrute de generaciones presentes y futuras.

Por otro lado, la Compañía de Parques Nacionales (CPN), sucesora de la antigua CFR, tiene a su cargo la protección, conservación y el uso de nuestros parques, playas, bosques, monumentos históricos y naturales de tal forma que se preserven y mantengan en óptimo estado para el disfrute de las presentes y futuras generaciones. Es evidente que estos recursos representan en gran medida los atractivos turísticos que busca el visitante, tanto del exterior como interno. Para reforzar la industria del turismo y cumplir con la política pública del Estado Libre Asociado de crear parques adicionales a través de la Isla para el mejoramiento de nuestra calidad de vida, se hace necesario que la CPN cuente con los recursos económicos que le permitan alcanzar tan importante tarea que es parte integral de nuestro desarrollo turístico.

Para lograr lo anterior, se proponen enmiendas a la Ley número 272, *supra*, de manera tal que la Compañía de Turismo redistribuya las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto sobre Habitación, allegando recursos a la CPN a ser utilizados para mejoras permanentes en el Sistema de Parques Nacionales, así como para la construcción de nuevas instalaciones y para la adquisición de terrenos para el desarrollo de parques. Además, las enmiendas propuestas permitirán la estructuración de mecanismos de financiamiento para lograr los fines señalados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se añade un nuevo inciso (13), se reenumeran los incisos subsiguientes y se enmienda el nuevo inciso (22) del Artículo 2 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003 para que lea como sigue:

“Artículo 2. – Definiciones

A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Anotación - ...

...

(13) *Compañía de Parques Nacionales* – Significa la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Número 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada.

[(13)] (14) Contribuyente - ...

[(14)] (15)...

[(15)] (16)...

[(16)] (17)...

[(17)] (18)...

[(18)] (19)...

[(19)] (20)...

[(20)] (21)...

[(21)] (22) Hospedería - Significa todo edificio amueblado, regularmente usado y mantenido abierto para el alojamiento de huéspedes mediante el pago de un canon de alquiler, que derive sus ingresos del alquiler o arrendamiento de habitaciones, y que dentro de sus ofrecimientos provea tarifas de alquiler o arrendamiento computadas en forma diaria, semanal, fraccional, o mediante un canon global por concepto de todo incluido. El término Hospedería también incluirá hoteles, condohoteles, hoteles todo incluido, moteles, Paradores, alojamiento suplementario a corto plazo ("short term rentals"), pequeñas hospederías, casas de hospedaje, hoteles de apartamentos y facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[,] ~~excepto aquellas instalaciones y centros vacacionales que formen parte y sean operados por la Compañía de Parques Nacionales.~~

[(22)] (23)...

[(23)] (24)...

[(24)] (25)...

[(25)] (26)...

[(26)] (27)...

[(27)] (28)...

[(28)] (29)...

[(30)] (31)...

[(31)] (32)...

[(32)] (33)...

[(33)] (34)..."

Artículo 2. – Se enmienda el apartado (B) del Artículo 24 de la Ley Número 272 de 9 de septiembre de 2003, para que lea como sigue:

“Artículo 24.-Impuesto

A. El Impuesto será...

B. La Compañía impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto general de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de Habitación. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el Impuesto será igual a un once (11) por ciento. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por la Compañía a operar como Paradores, el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un impuesto de nueve (9) por ciento cuando dichos cánones excedan de cinco (5) dólares diarios. En el caso de un Hotel Todo Incluido, según definido en el inciso [22] 23 del Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento del cargo global y agrupado que le sea cobrado al huésped. En el caso de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. En el caso de facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento, *con la excepción de las instalaciones de la Compañía de Parques Nacionales.*

C. ...”

Artículo 3. – Se enmienda el apartado (B) del Artículo 31 de la Ley Número 272 de 9 de septiembre de 2003, para que lea como sigue:

“Artículo 31.-Disposición de Fondos

La Compañía distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley de la siguiente manera:

A. Antes del comienzo de cada año fiscal...

B. La Compañía deberá distribuir mensualmente el exceso sobre las cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco provista en el inciso (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley que se recaude en cada año fiscal, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

i. dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Compañía para cubrir los gastos de operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro uso que disponga la Compañía.

ii. cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente **[al Fondo General del Departamento de Hacienda] para los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales a partir del año fiscal 2007-2008.** A partir del año en que la Autoridad certifique **[al Departamento de Hacienda]** ~~a la Compañía de Parques Nacionales~~ y a la Compañía, el inicio de las operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja exclusivamente de las operaciones del Centro de Convenciones en exceso de los dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, en reserva que mantendrá la Compañía, según se dispone en el párrafo (iv) de este **[inciso] apartado.** Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que el Centro de Convenciones se proponga presentar un presupuesto que exceda

el déficit de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto del Centro de Convenciones deberá ser presentado conjuntamente a la Junta de Directores de la Autoridad, a la Junta de Directores de la Compañía y al **[Secretario de Hacienda]** Secretario de Hacienda para los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales [o su delegado] a partir del año fiscal 2007-2008 en una reunión específica a estos fines. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja exclusivamente de la operación del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier sobrante luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso **[del Departamento de Hacienda.]** del Departamento de Hacienda para los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y de la Compañía de Parques Nacionales a partir del año fiscal 2007-2008.

- iii. nueve (9) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Compañía para cubrir los gastos del Negociado de Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que a partir del año fiscal 2003-2004, la cantidad de los recaudos por concepto del Impuesto que será remitida por la Compañía bajo este inciso no será menor de cuatro millones quinientos mil (4,500,000) dólares anuales. La Compañía le transferirá al Negociado del Centro de Convenciones la cantidad correspondiente en aportaciones mensuales de trescientos setenta y cinco mil (375,000) dólares. En caso de que en cualquier mes la cantidad depositada sea menor de trescientos setenta y cinco mil (375,000) dólares, la Compañía subsanará la deficiencia depositando los fondos que estén disponibles en meses subsiguientes dentro del mismo año fiscal.
- iv. hasta dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares se mantendrán disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía para cubrir cualquier déficit que surja exclusivamente de la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto del Centro de Convenciones deberá ser presentado conjuntamente a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en una reunión específica a esos efectos. Para cada año fiscal, cualquier sobrante luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso de la Compañía para los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y de la Compañía de Parques Nacionales a partir del año fiscal 2007-2008. La Compañía mantendrá esta cantidad en dicha reserva en cantidades mensuales de doscientos ocho mil trescientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (208,333.33). Esta cantidad será reservada a partir del año en que la Autoridad certifique por escrito a la Compañía que el Centro de Convenciones ha comenzado operaciones, y por un período de diez (10) años. *Al concluir el período de diez (10) años, la cantidad se le remitirá íntegra a la Compañía de Parques Nacionales.*

En caso de que el déficit operacional del Centro de Convenciones sobrepase la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares que será reservada por la Compañía para este fin, el mismo será subsanado a través del cinco por ciento (5%) otorgado **[al Departamento de Hacienda]** al Departamento de Hacienda para los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a la Compañía de Parques Nacionales a partir del año fiscal 2007-2008, según se dispone en el **[párrafo]** inciso (ii) de este **[inciso]** apartado Disponiéndose, sin embargo, que al detectar cualquier déficit que surja exclusivamente de las operaciones del Centro de Convenciones, y antes de utilizar los mecanismos delineados en el Artículo 31, incisos (ii) y (iv) *de este apartado,* la Autoridad deberá primero utilizar cualquier

sobranse que posea la Autoridad y superávit que por concepto de recaudos anteriores del Impuesto, la Compañía deberá transferir a la Autoridad, al momento de la aprobación de esta Ley. La Autoridad, al momento de requerir que la Compañía y/o **[el Departamento de Hacienda]** *la Compañía de Parques Nacionales* cubran el déficit que surja exclusivamente de las operaciones del Centro de Convenciones, según se dispone en el **[párrafo]** *inciso* (ii) de este **[inciso]** *apartado*, deberá presentar una clara justificación de las causas y los motivos para esta insuficiencia incluyendo sin limitarse a, demostrar que utilizaron cualesquiera fondos sobrantes de la Autoridad, según se dispone en el Artículo 4.01 (6) de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”. La justificación deberá ser presentada y examinada con detenimiento por **[ambas]** *las tres* Juntas de Directores ~~y por el Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales~~ en una reunión específica a esos efectos.

- v. El remanente que resulte después de los pagos dispuestos en los incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y B(iv), se le asignarán a la Compañía. Los fondos asignados a la Compañía serán utilizados por ésta para la promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico. *Disponiéndose, sin embargo, que la cantidad de los recaudos por concepto del Impuesto a ser remitida a la Compañía bajo este inciso en exceso de veinte millones (20,000,000) de dólares anuales será remitida a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales por un periodo de cuatro (4) años comenzando a partir del año fiscal 2007-2008 hasta el año fiscal 2010-2011. Disponiéndose además, que en los próximos cinco (5) años, desde el año fiscal 2011-2012 hasta el año fiscal 2015-2016, la Compañía remitirá a la Compañía de Parques Nacionales sólo el 50% del exceso de los veinte millones (20,000,000) de dólares que la Compañía recaude conforme a este inciso, reteniendo la Compañía el 50% restante.*
- vi. *La Compañía de Parques Nacionales podrá utilizar los fondos así recibidos para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación, inclusive obligaciones de pago por concepto de deudas dinerarias, por lo cual tendrá autoridad legal para gravar o pignorar esta fuente de ingresos.*

La Compañía le someterá mensualmente a la Autoridad [y], al Negociado de Convenciones y a la *Compañía de Parques Nacionales* un desglose de los recaudos por concepto del Impuesto.”

Artículo 4.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 1980, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

El **Proyecto del Senado Núm. 1980**, tiene como propósito, enmendar los Artículos 2, 24 y 31 de la Ley Número 272 de 9 de septiembre de 2003, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disponer la porción del impuesto que será destinada a la Compañía de Parques Nacionales.

I. RESUMEN DE LAS PONENCIAS

Como parte del proceso de estudio y análisis de la medida de referencia, se solicitó a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Compañía de Parques Nacionales y al Departamento de Hacienda su opinión en torno a la medida.

A. Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico indica que reconoce la responsabilidad y el interés compartido entre la Compañía de Turismo y la Compañía de Parques Nacionales de velar por nuestro principal atractivo turístico: nuestros recursos naturales. Asimismo, se pretende por medio de esta pieza legislativa que la CPN cuente con mayores recursos económicos con miras a fortalecer nuestro producto turístico para el disfrute de visitantes y el turista interno.

La Ley Núm. 272 de 2003, mejor conocida como “Ley del Impuesto sobre Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el 7 de marzo de 2004 entró en efecto el traspaso a la CTPR los deberes, poderes y obligaciones del Departamento de Hacienda bajo la Ley Núm. 120 de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 el Código), en lo que respecta a imponer, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar y sancionar el impuesto sobre canon por ocupación de habitación (el Impuesto). Los recaudos de la Ley 272 cubren, en el siguiente orden de prelación:

- el servicio de la deuda y las obligaciones incurridas por la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en la emisión de bonos para el Centro de Convenciones;
- los gastos de la operación, manejo y distribución del recaudo del Impuesto en la Compañía (2%);
- la aportación destinada al fondo General del Departamento de Hacienda (5%);
- la aportación destinada para los gastos del Negociado del Convenciones de Puerto Rico (9%);
- la aportación destinada a una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía para cubrir cualquier déficit que surja exclusivamente de la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico (\$2,500,000).

El remanente que resulte después de los pagos dispuestos anteriormente se le asigna a la Compañía para la promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico.

Comenta además en su ponencia, que este proyecto le da un impulso a la gestión del Gobierno de identificar nuevas fuentes de ingreso provenientes del sector turístico de nuestra economía. Adelantar el esfuerzo de desarrollo del producto de la CPN, adelanta el esfuerzo de desarrollo del producto turístico que promueve la Compañía; debemos expandirnos a otros mercados y lograr una mayor diversificación del turista que nos visita.

Ciertamente, la nueva distribución reduce los ingresos de la Compañía provenientes del Impuesto. Sin embargo, por la implantación de la reorganización de la Compañía, los ahorros generados en la partida de nómina y otros costos relacionados, se habrán de redirigir para no afectar la promoción y publicidad del destino.

A tales efectos, favorecen la medida a los fines de que se redistribuyan las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto sobre habitación. De esta manera, se allegan los recursos a la Compañía de Parques Nacionales que serán utilizados para la construcción de nuevas instalaciones, adquisición de terrenos para el desarrollo de parques y para alcanzar solidez para lograr buenos mecanismos de financiamiento.

B. Compañía de Parques Nacionales

El Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales (CPN), el licenciado Ramón L. Nieves, indica en su ponencia que la aprobación de esta medida permitirá mejorar sustancialmente la infraestructura recreativa y a su vez, la oferta turística mediante la realización de proyectos tales como: un

centro vacacional en el Balneario Sun Bay en Vieques, áreas de acampar en los Balnearios de Cerro Gordo en Vega Alta y Punta Guilarte en Arroyo y mejoras a toda la infraestructura de la Compañía de Parques Nacionales con particular énfasis en las cabañas del Centro Vacacional de Boquerón en Cabo Rojo. De esta manera, resulta una política pública que estimula la relación recíproca que existe entre la responsabilidad de mantener, mejorar y ampliar el Sistema de Parques Nacionales y las expectativas del turista y visitante de nuestras instalaciones.

En adición, de conformidad con la Exposición de Motivos, indica que el impuesto de ocupación ha demostrado ser una fuente de ingresos estable a través del tiempo. Por otra parte, la distribución propuesta continua garantizando el pago de principal e intereses de la emisión de bonos para el desarrollo del Distrito de Convenciones, una aportación de 9% al Negociado del Centro de Convenciones, una aportación temporera al presupuesto operacional del Distrito del Centro de Convenciones y una asignación para fines promocionales a la Compañía de Turismo. Además, puntualizan que el P del S 1980, no impone contribuciones adicionales de ningún tipo.

Entiende que la conservación del Sistema de Parques Nacionales es un indicador de la conciencia sobre la naturaleza y su valor para la sociedad que toma la decisión de proteger su patrimonio natural e histórico. La restitución de una porción de los fondos recaudados por el impuesto de ocupación, permitirá la planificación a mediano y largo plazo, del mejor desarrollo y crecimiento del Sistema de Parques Nacionales.

Dado lo señalado y siendo conscientes de que la propuesta no constituye una medida impositiva para los turistas ni para los visitantes a hospederías, apoyan este proyecto y solicitan su pronta aprobación.

C. Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda reconoce los méritos de la presente medida, la cual es una legislación que contribuirá en forma integral con otras iniciativas dirigidas a mejorar y desarrollar nuestra infraestructura y así tener recursos adicionales para el mercadeo turístico tanto interno como externo. De igual manera, esta legislación tiene el propósito de que la Compañía de Parques Nacionales pueda contar con los recursos fiscales que necesita para cumplir con sus funciones.

En el aspecto fiscal con respecto a los recursos que recibe del Fondo General procedentes del Impuesto a base del (5) por ciento del recaudo total, estiman un impacto de aproximadamente \$2.9 millones. Nótese que dicho estimado surge de los estimados totales por concepto del Impuesto para de los Años Fiscales 2006-2007 que asciende para cada uno de éstos a \$58 millones. El Secretario señala que el Fondo General recibe ingresos dependiendo del recaudo total que se reciba por el Impuesto a través de la Compañía y en segundo lugar, si no es necesario utilizar el mismo para cubrir algún déficit presupuestario del Centro de Convenciones, lo cual aun está pendiente con respecto al Año Fiscal 2007.

A base de lo anteriormente expuesto, el estimado de ingresos para al Año Fiscal 2008 no contempla dentro de su base, recaudos por concepto del impuesto sobre canon por ocupación. Por consiguiente, no tienen objeción a la enmienda propuesta por la presente medida.

Por otra parte, indica que es importante que la medida incluya una disposición mediante la cual se aclare que la transferencia de cinco (5) por ciento del total de recaudos del Impuesto a beneficio de la Compañía de Parques Nacionales será efectiva a partir del Año Fiscal 2007-2008 y no antes.

II. ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida ante nuestra consideración propone establecer una fórmula para disponer de una porción del impuesto de ocupación que la Compañía de Turismo recauda, a ser dedicado al mantenimiento, desarrollo y adquisición de terrenos que formen parte del Sistema de Parques Nacionales.

Las opiniones de la Comisión de Hacienda están basadas en el *expertise* y los comentarios de las agencias consultadas. Compartimos la idea de que con la aprobación de esta medida permitiremos allegar recursos a la Compañía de Parques Nacionales para lograr incentivar el turismo en Puerto Rico.

Entre las enmiendas que propone la Compañía de Turismo se encuentran: El Artículo 1 del proyecto enmienda las definiciones del Artículo 2 de la Ley Núm. 242 supra, a los fines de añadir la definición de la CPN. Además, para fines de recaudación del impuesto de ocupación se exceptúa a las instalaciones y centros vacacionales de la CPN de la definición de "Hospedería". Así mismo, el Artículo 2 del P del S 1980 también enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 272, supra, reafirmando la excepción al cobro del impuesto de ocupación en los centros vacacionales de la CPN. Esta excepción es cónsona con la propuesta del P del S 1980, cuyo fin persigue recursos para financiar el mantenimiento y desarrollo del Sistema de Parques Nacionales, y con el Artículo 5 de la Ley Núm. 36 de 8 de enero de 2004, que enmendó la Ley habilitadora de la CPN a los efectos de que cualquier impuesto de ocupación cobrado en las instalaciones y centros vacacionales fuesen retenidos por la corporación pública.

El Artículo 3 del P del S 1980, enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 272, supra, contiene las enmiendas sustantivas a la distribución del impuesto de ocupación que beneficiará a la CPN. El apartado (B) del Artículo dispone la distribución que se describe a continuación:

1. El dos por ciento (2%) del impuesto va a la CT para cubrir los gastos administrativos de manejo o para cualquier otro uso que ésta disponga (párrafo (i)). Esta disposición es vigente desde la aprobación de la Ley Núm. 272, supra.
2. El párrafo (ii) dispone el ingreso del cinco por ciento (5%) del impuesto a la CPN. No obstante, dicho por ciento queda disponible, como reserva especial, para cubrir cualquier déficit operacional del Centro de Convenciones (CC), durante los primeros diez (10) años operacionales. La reserva del cinco por ciento (5%), durante este periodo de operación inicial, irá al CC luego de haberse extinguido otra reserva de \$2.5 millones provenientes del impuesto, según dispuesto en el párrafo (iv) del apartado (B). Las enmiendas sustituyen a la CPN en la posición que actualmente Hacienda ocupa en la ley.
3. La solicitud del cinco por ciento (5%) para cubrir el déficit operacional en exceso de la reserva de los \$2.5 millones, será presentada anualmente a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones (la Autoridad), a la Junta de la CT y al Director Ejecutivo de la CPN. Cualquier sobrante de la reserva especial del cinco por ciento (5%), que no fuese requerido por el CC durante los primeros diez (10) años de operación, quedará disponible para la CPN.
4. El párrafo (iv) establece la disposición íntegra del cinco por ciento (5%) y la reserva de \$2.5 millones a la CPN, luego de cumplidos los diez (10) años de operaciones del CC.
5. El párrafo (v) dispone los fondos asignados a la CPN a partir del Año Fiscal 2007-2008. Estos fondos serán aquellos que quedan disponibles en exceso de los primeros \$20 millones que la CT reciba para fines promocionales. A partir del Año Fiscal 2011-2012 hasta el Año Fiscal 2015-2016, dicha aportación se reduce a la mitad (50%) del exceso de los \$20 millones de la CT.
6. El párrafo (vi) dispone la capacidad de la CPN para emitir deuda dando en garantía los recaudos del impuesto.

III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión le solicitó al Departamento de Hacienda su opinión para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Aunque el Departamento de Hacienda estima un impacto de aproximadamente \$2.9 millones con respecto a los recursos que recibe del Fondo General procedentes del (5) por ciento del impuesto sobre canon por ocupación, dichos recaudos no se contemplan dentro de la base del estimado de ingresos para el Año Fiscal 2007-2008. Por lo cual, no tienen objeción a la presente medida.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

V. CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida, ya que la distribución propuesta continua garantizando el pago de principal e intereses de la emisión de bonos para el desarrollo del Distrito de Convenciones, una aportación de 9% al Negociado del Centro de Convenciones, una aportación temporera al presupuesto operacional del Distrito del Centro de Convenciones y una asignación para fines promocionales a la Compañía de Turismo. Además, la misma no impone contribuciones adicionales de ningún tipo.

Así también, coincidimos con la Compañía de Turismo al decir que la restitución de una porción de los fondos recaudados por el impuesto de ocupación, permitirá la planificación a mediano y largo plazo, del mejor desarrollo y crecimiento del Sistema de Parques Nacionales.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2051, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Sección 5 del Artículo IX de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Reforma de Salud”, a los fines de disponer la Administración de Servicios de Salud utilizará el sistema de pago por servicios para los proveedores de la Reforma de Salud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Bajo la nueva estructura de la Reforma de Salud, un sistema basado en el acceso a servicios de salud mediante un seguro médico, se redefinieron las funciones del Departamento de Salud, disminuyendo el rol primordial anterior de proveedor directo de servicio. Como resultado se enfatizaría entonces las áreas de política pública, de control de calidad, de promoción y educación en Salud y prevención de enfermedades, de vigilancia epidemiológica y salud ambiental.

Al aprobarse la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Reforma de Salud”, se facultó a la Administración de Servicios de Salud (ASES) para que en la contratación con los proveedores de servicios utilice el método de pago por servicios (fee for service) o en la alternativa utilice el método de pago per capita (capitation). En sus modelos de contratación ASES ha utilizado únicamente el método de pago por servicios en la contratación de servicios dentales para los pacientes de la Reforma de Salud, todos los demás servicios se contratan mediante el pago per capita.

La experiencia hasta el momento ha demostrado una satisfacción total de los pacientes de la Reforma de Salud en lo que se refiere a los servicios dentales. Esta satisfacción de los pacientes responde a la realidad del modelo de contratación de los mismos. En el caso de los demás servicios que se ofrecen bajo la Reforma de Salud, la experiencia es otra, la inmensa mayoría de las quejas son en cuanto al acceso a servicios y dicha accesibilidad está basada con el modelo de pago per capita.

Esta ley tiene como finalidad requerir a la Administración de Servicios de Salud que en la contratación con los proveedores de servicios de salud para los pacientes de la Reforma de Salud utilice el método de

contratación de pago por servicios. De esta forma le garantizamos a los pacientes el acceso adecuado a los servicios necesarios y que los mismos no serán limitados a base de la ganancia o pérdida de su médico primario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5 del Artículo IX de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo IX

Sección 5.-Pago.-

A tenor con lo establecido en la Sección 4 de este Art’iculo, la Administración considerará el transferir al proveedor de servicios de salud el por ciento del dólar prima destacado al subfondo médico; sin menoscabo del mismo por facturas y/o cargos relativos a los otros renglones del fondo médico como lo son los servicios ancilares de consultas de salas de emergencias y hospitales, laboratorios, rayos X, farmacias, médicos de apoyo y demás proveedores de servicios de salud.

Además, la Administración considerará hacerse cargo del Fondo Catastrófico, el Fondo Institucional y los servicios ancilares anteriormente mencionados. En cuanto a las medidas de seguridad tomadas por la Administración, las mismas se limitarán exclusivamente a reservas que sean proporcionales al riesgo actuarial asumido en la contratación.

De igual modo, la Administración considerará negociar tarifas con los diferentes médicos de apoyo a base de métodos de pago por servicios rendidos, **[o pago per cápita,]** teniendo a su haber los fondos de administración y reservas para amortiguar las fluctuaciones de pagos.

Artículo 2.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. del S. 2051 sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2051 tiene como finalidad enmendar la Sección 5 del Artículo IX de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Reforma de Salud”, a los fines de disponer la Administración de Servicios de Salud utilizará el sistema de pago por servicios para los proveedores de la Reforma de Salud.

El 7 de septiembre de 1993, se aprueba la Ley núm. 72, creando la Administración de Seguros de Salud, (ASES) que establece una nueva estructura que cambia radicalmente el sistema de prestación de servicios por el gobierno (anejo J). Establece que ASES: “gestionaría; negociaría y contrataría con aseguradoras y proveedores de servicios de salud, para proveer a sus beneficiarios, particularmente el medico-indigente, servicios medico-hospitalarios de calidad”. La selección y contratación, y la prestación de servicios se lleva a cabo por áreas geográficas establecidas por ASES.

La cubierta del seguro de la reforma era amplia y comprensiva. Estaban previstos los siguientes servicios:

- Servicios Preventivos
- Servicios de Hospitalización
- Servicios Médicos Quirúrgicos
- Servicios de Maternidad
- Servicios de Salud Mental
- Servicios de Pruebas de Diagnóstico

- Servicios de Rehabilitación
- Servicios de Sala de Emergencia
- Servicios Dentales
- Servicios de Medicina
- Servicios de Ambulancias

No se permitía que las aseguradoras hicieran exclusiones por condiciones persistentes ni impusieran periodos de espera. Establece lo que se conoce como “cuido coordinado” El medico primario esta a cargo del cuido ambulatorio y de seguimiento de los paciente y es el único autorizado a hacer referidos a otros proveedores y servicios. Como contra parte de los derechos los beneficiarios vienen obligados a mantener un buen estado de salud y llevar un estilo de vida saludable; a mantener actualizada su información sobre la elegibilidad y acudir a las oficinas de ASES o de los aseguradores cuando se requiera; y a notificar a los aseguradores sobre cualquier problema se confronten en relación con los servicios. A su vez, se le impone a los proveedores la obligación de ofrecer servicios médicos de calidad oportunamente, no discriminar contra los beneficiarios de este plan de salud; notificar a la aseguradora sobre problemas que confronten en el ofrecimiento de los servicios y denunciar ante el asegurador o la ASES cualquier situación de fraude o mal uso de los servicios por parte de los beneficiarios.

Bajo la nueva estructura de la Reforma, un sistema basado en el acceso a servicios de salud mediante un seguro médico, se redefinieron las funciones del Departamento de Salud, disminuyendo el rol primordial anterior de proveedor directo de servicio. Como resultado se enfatizaría entonces las áreas de política pública, de control de calidad, de promoción y educación en Salud y prevención de enfermedades, de vigilancia epidemiológica y salud ambiental.

Paralelamente para llenar el espacio en la prestación de servicios se estableció por Ley el rol de la Administración de Servicios de Salud (ASES) y su misión organizacional:

- Proveer acceso al pueblo de Puerto Rico a servicios de salud de excelencia utilizando el modelo de cuido dirigido, o coordinado mediante la contratación de seguros de salud privados y la fiscalización y evaluación de las compañías aseguradoras contratadas con el fin de garantizar la libre selección, calidad y costo-eficiencia de los servicios
- Negociar, implantar y administrar el seguro de salud del gobierno de Puerto Rico
- Garantizar el pago de las primas
- Evaluar, supervisar y reglamentar los servicios de salud contratados
- Ordenar todos los estudios necesarios para cumplir con el mandato de la Ley 72
- Proteger los derechos de los proveedores y beneficiarios mediante el establecimiento de un sistema para la resolución de quejas y querellas

Así mismo como parte de la Reforma, se legisló una Carta de Derechos y Responsabilidad del Paciente, Ley núm. 194 de 25 de agosto de 2000. (Anejo K). La Ley busca definir y establecer los derechos y responsabilidades de los pacientes y usuarios de los servicios de salud medico-hospitalarios. La ley dispone además, aquellas responsabilidades de los proveedores y aseguradores de servicios de salud con los pacientes. Fundamentalmente, el espíritu de esta ley es, por una parte: garantizar el trato igual a todos los pacientes en cuanto a servicios médicos se refiere; y por otra parte garantizar el acceso de todos los pacientes a aquella información relacionada con sus salud y servicios médicos de manera que pueda tomar decisiones informadas sobre estos asuntos. Nos dice su exposición de motivos que esta legislación viene a ser un “componente adicional en la reforma de Salud” y “una herramienta más en la búsqueda constante de alternativa y soluciones a los problemas de salud de nuestro pueblo, sobretodo el sector menos aventajado económicamente”.

Especialmente garantiza estrictamente los siguientes derechos:

- Respeto y trato igual
- Recibir servicios de la más alta calidad
- Selección de proveedores

- Información confiable sobre servicios recibidos
- Participación en las decisiones sobre su salud
- Continuación de los servicios, si es meritorio
- No se discontinuará el Plan por la aseguradora en caso de embarazo, hospitalización o en etapa terminal de la enfermedad
- Servicio de Sala de Emergencia las 24 horas
- Una infraestructura adecuada con servicios de calidad
- Servicios de salud no sujetos a discrimen
- Conocer los servicios en su Plan o Póliza de salud
- Acceso rápido a expediente y record médicos
- Sin restricción de comunicación al estar bajo el cuidado de una facilidad de salud
- Querrela por infracciones a esta Carta de Derechos
- Imposición de multas por infracciones a esta Ley

Bajo el modelo actual de la reforma de salud la mayoría de los servicios se pagana base de lo que se conoce como el capitation, siendo la excepción los servicios dentales, los cuales se pagan por servicios prestados (fee for service). En la Exposición de Motivos de esta medida se señala que al aprobarse la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Reforma de Salud”, se facultó a la Administración de Servicios de Salud (ASES) para que en la contratación con los proveedores de servicios utilice el método de pago por servicios (fee for service) o en la alternativa utilice el método de pago per capita (capitation). En sus modelos de contratación ASES ha utilizado únicamente el método de pago por servicios en la contratación de servicios dentales para los pacientes de la Reforma de Salud, todos los demás servicios se contratan mediante el pago *per capita*.

La experiencia hasta el momento ha demostrado una satisfacción total de los pacientes de la Reforma de Salud en lo que se refiere a los servicios dentales. Esta satisfacción de los pacientes responde a la realidad del modelo de contratación de los mismos. En el caso de los demás servicios que se ofrecen bajo la Reforma de Salud, la experiencia es otra, la inmensa mayoría de las quejas son en cuanto al acceso a servicios y dicha accesibilidad está basada con el modelo de pago *per capita*.

Esta ley tiene como finalidad requerir a la Administración de Servicios de Salud que en la contratación con los proveedores de servicios de salud para los pacientes de la Reforma de Salud utilice el método de contratación de pago por servicios. De esta forma le garantizamos a los pacientes el acceso adecuado a los servicios necesarios y que los mismos no serán limitados a base de la ganancia o pérdida de su médico primario.

Constantemente las quejas de los pacientes van dirigidas a atacar el actual sistema de pago a base de capitation ya que el mismo limita los servicios que se les ofrecen. Este es un sistema dirigido en el cual el paciente tiene que estar constantemente buscando un referido para acceder los servicios de salud que necesita. La experiencia ha demostrado que este sistema tiene el efecto de inhibir al paciente quien prefiere no recibir los servicios de salud ante la agonía que representa ir de oficina a oficina en busca de un referido.

La aprobación de este proyecto de ley contribuirá a mejorar los servicios de salud y a permitir que los pacientes tengan acceso a los mismos sin tener que pasar por las limitaciones que el actual sistema les ofrece. La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado realizo una investigación en la que quedo evidenciado el alto grado de rechazo al actual sistema de pago por los servicios de salud a los pacientes del plan de salud del gobierno de Puerto Rico.

Esta insatisfacción la manifiestan tanto los pacientes beneficiarios como los proveedores de servicios, quienes alegan que en ocasiones tienen que presta servicios de forma gratuita.. Por tal razón estamos convencidos de la necesidad y conveniencia de la enmienda propuesta por este proyecto de ley como medida para facilitar a nuestros ciudadanos el libre acceso a los servicios de salud que se ofrecen a través del plan de salud del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales y en cuanto al impacto sobre el presupuesto operacional de la Administración de Servicios de Salud, el mismo puede ser manejado toda vez que lo que el proyecto conlleva es un cambio en el método de pago.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 2051 sin enmiendas

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2092, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública; y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra” a fin de eliminar los beneficios de libertad bajo palabra a aquellos convictos que hayan cometido asesinato en primer grado contra los miembros de la Policía, guardias o policías municipales, guardias escolares, alguaciles, fiscales, procuradores de menores, procuradores especiales de familia, jueces y oficiales de custodia, que se encuentren en el desempeño de su deber, según lo establecido en el inciso (c) del Artículo 106 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba estableció un sistema mediante el cual se le confiere a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ésta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando éste observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal le imponga. El disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho, y la concesión de tal privilegio a un convicto que cualifica descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R. 530 (1999).

Según dicha ley, en el caso de aquellos delitos graves de primer grado, como lo sería un asesinato de algún funcionario del orden público, incluyendo jueces y fiscales, dicho privilegio no puede ser concedido. Sin embargo, como el sistema de penas cambió con el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004, el asesinato contra funcionarios del orden público procesados al amparo del nuevo Código podrían ser evaluados para libertad bajo palabra una vez hayan cumplido 25 años de su pena o 10 años si es un menor de edad sentenciado como adulto. Véase, Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”. Bajo el derogado Código Penal de 1974 y la enmienda establecida a la Ley 118, *supra*, para atemperarla al nuevo Código (Ley Núm. 316 de 15 de septiembre de 2004, enmendatoria a la Ley 118, *supra*), este beneficio no era concedido para los asesinatos cometidos contra Policías estatales o municipales u oficiales de custodia que se encontraran

en el cumplimiento de su deber, Artículo 83 (b), Código Penal de 1974, derogado. Actualmente, bajo el nuevo ordenamiento, esa prohibición queda al descubierto dejando a nuestros oficiales del orden público sin protección legal alguna, o por lo menos sin un disuasivo adicional que evite los atentados contra estos funcionarios.

Indiscutiblemente, los oficiales del orden público son los profesionales que mantienen la ley y el orden en la ciudadanía, y protegen con su vida la propiedad privada y pública, y con mayor importancia, la integridad física de sus conciudadanos. Cuando se comete un asesinato contra uno de estos funcionarios se atenta no tan solo contra la estabilidad familiar de ese funcionario sino contra la integridad social y legal de todo el Pueblo de Puerto Rico. El vil asesinato de miembros del Cuerpo de la Policía, como los recientes ocurridos en nuestro País, no puede ser tratado livianamente ni ser procesado como otra estadística más. El que comete un asesinato de ese tipo debe responder y asumir las consecuencias que ello conlleva, toda vez que es un ataque directo a los cimientos mismos de la seguridad nacional y de la estabilidad social de Puerto Rico.

Por tal razón, los criminales que cometen dicho tipo de delito no pueden tener ninguna consideración por el sistema de justicia y mucho menos aprovecharse de los privilegios de libertad bajo palabra. Mediante esta Ley se remueven de la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra aquellos casos de asesinatos en primer grado cometidos contra funcionarios del orden público que se encuentren en el cumplimiento de su deber, según lo establecido en el Artículo 106 (c) del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Autoridad, poderes y deberes de la Junta

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto. No obstante, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y *en el inciso (c) del Artículo 106 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada*, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra.

Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión que establece el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como sigue:

(1) Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto. *Este inciso no aplicará a los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la*

derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y del inciso (c) del Artículo 106 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
 - (b) ...
 - (c) ...
 - (d) ...
 - (e) ...
 - (f) ...
 - (g) ...
 - (h) ...
 - (i) ...
 - (j) ...

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Seguridad Pública; y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico; recomiendan la aprobación del P. del S. 2092, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P del S 2092 propone enmendar el artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra” a fin de eliminar los beneficios de libertad bajo palabra a aquellos convictos que hayan cometido asesinato en primer grado contra los miembros de la Policía, guardias o Policías Municipales, guardias escolares, alguaciles, fiscales, procuradores de menores, procuradores especiales de familia, jueces y oficiales de custodia, que se encuentren en el desempeño de su deber, según lo establecido en el inciso (c) del artículo 106 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

Según la Ley Núm. 118, *supra*, en el caso de aquellos delitos graves de primer grado, como lo sería un asesinato de algún funcionario del orden público, incluyendo jueces y fiscales, dicho privilegio no puede ser concedido. Sin embargo, como el sistema de penas cambió con el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004, el asesinato contra funcionarios del orden público procesados al amparo del nuevo Código Penal podrían ser evaluados para libertad bajo palabra una vez hayan cumplido 25 años de su pena o 10 años si es menor de edad sentenciado como adulto.

Bajo el derogado Código Penal de 1974 y la enmienda establecida a la Ley 118, *supra*, para atemperarla al nuevo Código (Ley Núm. 316 de 15 de septiembre de 2004, enmendatoria a la Ley 118, *supra*), este beneficio no era concedido para los asesinatos cometidos contra policías estatales o municipales u oficiales de custodia que se encontraran en el cumplimiento de su deber, artículo 83 (b), Código Penal de 1974, derogado. Actualmente, bajo el nuevo ordenamiento, esa prohibición que al descubierto dejando a nuestros oficiales del orden público sin protección legal alguna, o por lo menos sin un disuasivo adicional que evite los atentados contra estos funcionarios.

II- ANÁLISIS

En Puerto Rico, el sistema de libertad bajo palabra esta regulado por la Ley Núm. 118, *supra*. Este sistema permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de cárcel, cumpla la

última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones que se impongan para conceder la libertad, según resolvió nuestro Tribunal Supremo en *Quiles Hernández v. Del Valle*, 2006 JTS 54.

A su vez, el Tribunal Supremo interpretó en *Pueblo v. Calderón*, 2002 JTS 102, que la sentencia suspendida tiene un fin rehabilitador, al permitirle al convicto la oportunidad de cumplir su sentencia de reclusión, o parte de ella, en libertad, mientras observe buena conducta y guarde las restricciones impuestas por el tribunal sentenciador. Se trata de un privilegio cuya concesión queda a la sana discreción del tribunal, siempre que no se trate de un delito excluido por ley para tal beneficio.

Por su parte, en *Pueblo v. Álvarez Rodríguez*, 2001 JTS 102 el Alto Foro afirmó que la concesión del beneficio de una sentencia suspendida descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. A pesar del propósito rehabilitador de la Ley de Sentencias Suspendidas, ésta debe atemperarse a la necesidad de proveer para la seguridad de la comunidad en general. Se debe mantener un balance en el cual se asegure que personas peligrosas no estén en la libre comunidad.

Concluyendo con el análisis jurisprudencial, nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Bonilla Vázquez*, 99 JTS 92 manifestó que el disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio, no un derecho. La concesión de este privilegio cae dentro de la discreción del juez sentenciador, siempre que no se trate de uno de los delitos expresamente excluidos por ley de ese privilegio y que concurren los requisitos establecidos en la Ley de Sentencias Suspendidas. Los beneficios de la probatoria han de concederse sólo en aquellos casos en que el legislador ha expresado que existe una justificación para evitar el encarcelamiento.

La **Policía de Puerto Rico**, compareció representada por el Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila, quien expresó que esta agencia cuenta con valerosos oficiales que a diario exponen sus vidas en pro de velar por la seguridad del pueblo. Añadió que lamentablemente, dado al alto riesgo de la función que ejercen, han fallecido policías en cumplimiento de su deber en la lucha que se libra contra la criminalidad. Las estadísticas demuestran que desde el año 1987 hasta junio del año presente, el número de policías asesinados asciende a sesenta y siete (67). En lo que va de 2007, han asesinado a dos (2) agentes.

La Policía destacó que como bien ha dicho el Tribunal Supremo, hay que crear un balance entre la seguridad pública y la rehabilitación de personas peligrosas. Aunque la policía es de la opinión que es necesaria la política de rehabilitación, en el balance de intereses, la balanza se inclina a favor de la seguridad del país. La Policía entiende que no hay justificación alguna para conceder a un delincuente, que privo de la vida a uno de sus miembros en cumplimiento de su deber, el cumplir parte de su sentencia en la libre comunidad.

Finalmente la Policía expresó que apoya firmemente esta medida, en cuanto propone excluir del beneficio de libertad bajo palabra, a los convictos por asesinato en primer grado en la modalidad descrita en el Artículo 106 (c) del Nuevo Código Penal de Puerto Rico.

De otra parte el **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, compareció y favoreció totalmente lo propuesto mediante esta medida.

En lo pertinente al trasfondo legal de lo aquí propuesto, el Departamento expresó que la Junta de Libertad Bajo Palabra, creada por la Ley Núm. 118, *supra*, tiene la potestad de decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico. Este privilegio estatuario se otorga a un confinado cuando sirva al mejor interés de la sociedad y propicie la rehabilitación moral y económica del individuo. De lo anterior se desprende que decretar la libertad bajo palabra de cualquier confinado es parte de los deberes y poderes que por ley se ha conferido a la discreción de la Junta. Así, la junta es un organismo creado con el propósito de propiciar el proceso de rehabilitación de las personas reclusas en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico y el regreso a la libre comunidad bajo las condiciones apropiadas.

Ahora bien, el Departamento continuó exponiendo que el beneficio de la libertad bajo palabra es un privilegio de gracia legislativa, y no un derecho que sea susceptible de reclamación judicial. Siendo un privilegio de gracia legislativa, la Asamblea Legislativa puede exceptuar de ser elegibles al beneficio a las personas que hayan cometido ciertos delitos. Al ejercer su facultad de determinar quienes son elegibles para el privilegio de libertad bajo palabra, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 33, de 27 de julio de 1993 para enmendar el inciso (a) del Artículo Núm. 3 de la Ley Núm. 118, *supra*, que establece la autoridad, poderes y deberes de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

A tenor con el estatuto, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del artículo 83 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra. Este inciso (b) tipifica el asesinato cometido contra policías estatales o municipales u oficiales de custodia. Es decir, que a partir de la aprobación de la Ley, la Junta de Libertad Bajo Palabra quedó legalmente impedida de conceder dicho privilegio de libertad condicional a las personas que hayan cometido el delito de asesinato contra dichos funcionarios.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, se promulgó el nuevo Código Penal de Puerto Rico. A los fines de atemperar los estatutos especiales existentes en el ordenamiento penal al esquema establecido por este nuevo código, la Asamblea Legislativa procedió a enmendar las leyes pertinentes, con el propósito específico de i garantizar la uniformidad del ordenamiento tan pronto entrase en vigor el mismo, lo cual ocurrió el 1 de mayo de 2005.

Una de las leyes de naturaleza penológica que fue atemperada al nuevo Código Penal fue la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118, mediante la aprobación de la Ley Núm. 316 de 15 de septiembre de 2004. Así pues, mediante la Ley Núm. 316, en el artículo 3 (a) de dicho estatuto fue modificada a los efectos de disponer que: (1) el convicto del delito grave de primer grado o el que haya sido declarado reincidente habitual podrá ser considerado para el privilegio al cumplir veinticinco (25) años de su condena, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como un adulto; (2) el convicto de delito grave de segundo grado, puede ser considerado para el beneficio de cumplir con ochenta por ciento (80%) del término de reclusión impuesto; (3) el convicto de delito grave de tercer grado, puede ser considerado para el privilegio al cumplir el sesenta por ciento (60%) del término de reclusión impuesto; y (4) el convicto de delito grave de cuarto grado, puede ser considerado para el privilegio al cumplir el cincuenta por ciento (50%) del término de reclusión impuesto.

No obstante, al practicarse las referidas enmiendas al artículo 3 (a) de la Ley Núm. 118, no se reconoció el texto de la disposición incorporada por la Ley Núm. 149, a los efectos de prohibir la concesión del privilegio de libertad bajo palabra a las personas convictas por la comisión de asesinato en primer grado bajo la modalidad del inciso (c) del artículo 106. La presente medida propone atemperar el artículo 3 de la Ley Núm. 118 con estos fines.

Según se desprende del inciso (c) del artículo 106 de la Ley Núm. 149, *supra*, todo asesinato de un miembro de la Policía, guardias o policías municipales, guardias escolares, alguaciles, fiscales, procuradores de menores, procuradores especiales de familia, jueces y oficiales de custodia, que se encuentren en el desempeño de su deber, constituye asesinato en primer grado.

Cabe señalar que, a estos mismos fines fue enmendada la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”. La Ley Núm. 479 de 23 de septiembre de 2004, enmendó dicho estatuto para atemperarlo al nuevo Código Penal. A estos fines, excluyo de los beneficios de sentencia suspendida a los convictos de delito grave con penas en las clasificaciones de primer grado o segundo grado, según tipificado en la referida Ley Núm. 149.

Por todo lo señalado anteriormente, el Departamento de Justicia favorece totalmente la aprobación de la presente medida al igual que la Junta de Libertad Bajo Palabra representada por su Presidenta Interina, Lcda. María Meléndez.

III-IMPACTO FISCAL

Del análisis realizado se desprende que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal ni estatal por ser la misma de carácter penal.

IV- CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las **Comisiones de Seguridad Pública y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros**; recomiendan la aprobación del P. del S. 2092, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y
Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Parcial en torno a la Resolución del Senado 2929, sometido por la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 158 y 564, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Regla Núm. 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Las Reglas de Procedimiento Criminal”, con el fin de que las personas contra las cuales se presente una denuncia basada total o parcialmente en declaraciones juradas, sometidas a tales efectos por el Ministerio Público, tengan derecho a copia de las mismas antes del inicio de la vista.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe un grave problema de dilación en la atención de los casos en los Tribunales de Justicia el cual, por diversas razones, sigue incrementándose con el pasar de los años. Aunque entendemos y sabemos que los jueces y demás funcionarios que componen la Rama Judicial trabajan con suma diligencia por lograr atender este grave problema, esta situación sigue agravándose, al punto de que muchos ciudadanos pueden pasar meses y hasta años de que su caso o problema pueda verse en sus méritos por un juez.

Por otro lado existe un derecho constitucional al debido proceso de ley. Entendemos que este derecho adquiere forma y vida, entre otros mecanismos procesales vigentes, cuando un acusado requiere información al estado para defenderse adecuadamente. La obligación estatal de informar al ciudadano con el cual se interviene criminalmente nace desde etapas tempranas y anteriores a la radicación de una denuncia. *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966), *Pueblo v. Santiago Sánchez* 111 D.P.R. 379 (1981). Inclusive desde la presentación de la denuncia criminal el acusado es informado de la naturaleza de los delitos imputados, los hechos constitutivos y la prueba testifical a ser presentada en su contra. Ver Regla 35 de las de Procedimiento Criminal. Además, referirse a *Pueblo v. González Olivencia*, 116 D.P.R. 614 (1985); *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 D.P.R. 691, (1981); *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 D.P.R. 663 (1977); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 D.P.R. 338 (1977).

Debe comprenderse que el derecho a la libertad es un derecho fundamental. Desde el comienzo del proceso penal se interviene con la libertad del ciudadano. Esta Asamblea Legislativa reconoce que al

intervenirse directa y oficialmente con la libertad de una persona, debe atenderse elementos mínimos que garanticen una decisión inicial justa y apoyada en el debido proceso de ley.

Cónsono con lo anteriormente señalado, este cuerpo legislativo comprende que deben establecerse mecanismos que, no sólo transforme el proceso criminal en uno más dinámico y rápido, sino que su comportamiento y límites sea uno de respeto de los derechos constitucionales de las partes envueltas.

Esta legislatura, al examinar el desarrollo histórico de la doctrina de descubrimiento de prueba en asuntos criminales, la legislación vigente, jurisprudencia estatal y federal, concluye que es menester extender este derecho que ahora otorgamos de forma limitada a la etapa de vista de causa para arresto o citación y el proceso en alzada correspondiente. No hay duda que tal derecho esta sujeto a que el estado haya sometido junto a las denuncias las declaraciones juradas que interese. No extendemos esta norma, en esta etapa, a las declaraciones juradas que estén bajo la posesión constructiva del estado, ni bajo el requisito de que haya un testimonio vivo del testigo para que entonces sea entregada su declaración. Reiteramos que será suficiente que se someta tal declaración para que sea considerada por Tribunal o Magistrado en esta etapa para activar el derecho concedido.

Hoy, por medio de esta medida y en consideración a las preocupaciones, sugerencias y estudios analizados, concluimos que hemos atendido y balanceado la interacción de los intereses públicos y privados de aquellos que intervienen o son afectados por procedimiento criminal en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el tercer párrafo del inciso (a) de la Regla Núm. 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como las “Reglas de Procedimiento Criminal”, para que lea como sigue:

“Regla 6.-ORDEN DE ARRESTO A BASE DE UNA DENUNCIA

(a) . . .

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contra interrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor. Además, las personas contra las cuales se presente la denuncia o denuncias apoyadas o basadas total o parcialmente en declaraciones juradas sometidas a tales efectos por el Ministerio Público, tendrán derecho a copia de las mismas antes del inicio de la vista.

...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Sustitutivo de los Proyectos de la Cámara 158 y 564 tiene el honor de rendir un informe recomendando **la aprobación** del mismo sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los Proyectos de la Cámara 158 y 564 tienen la misma finalidad: dar la oportunidad a la defensa de un acusado a obtener aquellas declaraciones juradas que hayan servido de base para determinar causa para arresto, salvaguardando de esta manera el debido proceso de ley del acusado.

Las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, rigen todos los procesos de naturaleza penal en nuestros Tribunales. Entre los procesos iniciales de una acción de naturaleza criminal está la determinación de causa probable para arrestar a una persona. Dicho proceso está reglamentado por la Regla 6 de Procedimiento Criminal.

En esta etapa temprana etapa de los procedimientos, la Regla 6 le da al acusado el derecho de estar presente en la vista, estar asistido de abogado, a contra interrogar los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado esta disposición en un sinnúmero de ocasiones, aclarando que los testigos que fiscalía no haya puesto a declarar, la defensa no tiene derecho a sus declaraciones juradas aunque con dichas declaraciones el tribunal haya determinado anteriormente causa para arresto en la vista anterior. Esto sin lugar a dudas afecta negativamente al acusado, pues al éste no tener acceso a las declaraciones juradas de los testigos de fiscalía antes de que estos declaren, la defensa no puede preparar bien su estrategia de defensa. Así lo explica el profesor Chiesa Aponte, en su artículo Procedimiento Criminal, Rev. Jur. UPR (1999), “Si se determina causa probable para el arresto (Regla 6) a base de la declaración jurada del testigo, sin que testificara en la vista ni tampoco en la vista preliminar, el acusado no tiene derecho de acceso a esas declaraciones juradas hasta que el testigo declare en el juicio o sea renunciado por el fiscal y puesto a disposición de la defensa. Esto es, el acusado sufre un doble golpe: una determinación de causa probable para arresto sin el testimonio del testigo en la vista, y sin derecho de acceso a las declaraciones juradas de ese testigo...”

Existe un derecho constitucional al debido proceso de ley⁵. Entendemos que este derecho adquiere forma y vida, entre otros mecanismos procesales vigentes, cuando un acusado requiere información al estado para defenderse adecuadamente. La obligación estatal de informar al ciudadano con el cual se interviene criminalmente nace desde etapas tempranas y anteriores a la radicación de una denunciaⁱ. Inclusive desde la presentación de la denuncia criminal el acusado es informado de la naturaleza de los delitos imputados, los hechos constitutivos y la prueba testifical a ser presentada en su contraⁱⁱ.

Debe comprenderse que el derecho a la libertad es un derecho fundamental. Desde el comienzo del proceso penal se interviene con la libertad del ciudadano. Esta Asamblea Legislativa reconoce que al intervenir directa y oficialmente con la libertad de una persona, debe atenderse elementos mínimos que garanticen una decisión inicial justa y apoyada en el debido proceso de ley.

Cónsono con lo anteriormente señalado, este cuerpo legislativo comprende que deben establecerse mecanismos que, no solo transforme el proceso criminal en uno más dinámico y rápido.ⁱⁱⁱ, sino que su comportamiento y límites sea uno de respeto de los derechos constitucionales de las partes envueltas.

Esta Legislatura, al examinar el desarrollo histórico de la doctrina de descubrimiento de prueba en asuntos criminales, la legislación vigente, jurisprudencia estatal y federal, concluye que es menester extender este derecho que ahora otorgamos de forma limitada a la etapa de vista de causa para arresto o citación y el proceso en alzada correspondiente. No hay duda que tal derecho esta sujeto a que el estado haya sometido junto a las denuncias las declaraciones juradas que interese. No extendemos esta norma, en esta etapa, a las declaraciones juradas que estén bajo la posesión constructiva del estado^{iv}, ni bajo el requisito de que haya un testimonio vivo del testigo para que entonces sea entregada su declaración. Reiteramos que será suficiente que se someta tal declaración para que sea considerada por Tribunal o Magistrado en esta etapa para activar el derecho concedido.

Por medio de esta medida y en consideración a las preocupaciones, sugerencias y estudios analizados, concluimos que hemos atendido y balanceado la interacción de los intereses públicos y privados de aquellos que intervienen o son afectados por procedimiento criminal en Puerto Rico.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, sometió al análisis el Sustitutivo del P. de la C. 158 y 564. En esta ocasión se solicitaron los

comentarios al Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de los Tribunales, Sociedad para Asistencia Legal y el Colegio de Abogados de Puerto Rico.

El Departamento de Justicia sostiene que todo acusado tiene derecho a preparar adecuadamente su defensa y a obtener evidencia a su favor. El vehículo procesal que reconocen las Reglas de Procedimiento Criminal es el descubrimiento de prueba. Dicho derecho es consustancial al derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. Sin embargo, el derecho a descubrimiento de prueba a favor del acusado, naturalmente, no es absoluto. El mismo está limitado por lo dispuesto en la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal. La mencionada Regla constituye una barrera estatutaria contra las llamadas “expediciones de pesca” en los archivos de fiscalía. *Pueblo v. Arzuaga Rivera*, res. el 4 de noviembre de 2003, 2003 J.T.S. 165, a la pág. 333; *Pueblo v. Ortiz Vega*, 149 D.P.R. 363 (1999).

De igual forma, las Reglas de Procedimiento Criminal sólo reconocen al imputado acceso a las declaraciones juradas de los testigos de cargo en la vista preliminar o después de presentada la acusación, si los testigos declararon en la vista de causa probable para arresto, en la vista preliminar, en el juicio, o si el Ministerio Público renunció a éstos.

En este punto, indica el Departamento de Justicia, es necesario examinar los cambios que ha experimentado el ordenamiento procesal que procure una solución más rápida y efectiva en todo proceso criminal, sin afectar derechos fundamentales del acusado. Estas enmiendas crearon una especie de “vista preliminar híbrida” de carácter adversativo, que pudiese sustituir la vista preliminar dispuesta por la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal. Esa legislación dispuso que el magistrado también podría determinar causa probable para arresto al examinar bajo juramento algún testigo o testigos con conocimiento personal de los hechos, sin necesidad de que se presentara una denuncia. Se dispuso que el imputado tendría derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor. *Pueblo v. Rodríguez López*, res. el 14 de diciembre de 2001, 2002 J.T.S. 3 a la pág. 571.

A tres años de la aprobación de la citada Ley Núm. 29, la Asamblea Legislativa entendió que los resultados no eran los esperados, por lo cual, se revirtió la Regla 23 a su estado anterior por virtud de la Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 26, se indica que los efectos prácticos de la Ley Núm. 29, entre otros, “han sido, afectar derechos fundamentales del acusado, aumentar los asuntos a ser considerados por el tribunal, incluso han llegado a colocar al imputado de delito grave en la difícil situación de seleccionar si comparece o no con su abogado a la vista de determinación inicial de causa probable.” Véase. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990.

Sin embargo, aún cuando la Asamblea Legislativa tenía la intención de restaurar el esquema procesal vigente, anterior a 1987, los derechos que se reconocieron en la determinación de causa probable que se derogaba, no fueron eliminados. Este resultado, según expresa el profesor Ernesto Chiesa, se debió a una inadvertencia del legislador. *Rodríguez López*, 3 J.T.S. 3, a la pág 571; Ernesto L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Penal*, 68 Rev. Jur. U.P.R. 241, 247 (1999).

Por lo tanto, continúa exponiendo el Departamento de Justicia, ni las Reglas de Procedimiento Criminal, ni su jurisprudencia interpretativa, reconocen el derecho del acusado a obtener las declaraciones juradas de los testigos presentados en la vista de determinación de causa probable para el arresto, antes de que los testigos declaren por primera vez en vista preliminar o se presente el pliego acusatorio. De igual forma, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el acceso a las declaraciones juradas, al amparo de la Regla 95, procede si la determinación de causa probable para arresto. Adoptar una norma más liberal “conllevaría como resultado práctico duplicar la vista preliminar. Esto resultaría en detrimento de la agilidad que debe prevalecer en la etapa de la Regla 6 y desnaturaliza el carácter de la vista preliminar, convirtiéndola en un auténtico mini-juicio, situación expresamente repudiada por nuestra jurisprudencia.” *Id.*, a la pág. 573 (citas omitidas).

Por tanto, no existe fundamento legal que sostenga las enmiendas que proponen las medidas ante nuestra consideración. Más aún, de autorizarse el prematuro descubrimiento de las declaraciones juradas antes de que los testigos sean sentados a declarar en la vista preliminar, reiteramos, se producirán más

dilaciones al proceso, convirtiéndose dicha vista en un mini-juicio. Esto iría en contra, precisamente, de la intención legislativa de las presentes medidas.

Finalmente, observamos que el texto propuesto por el P. de la C. 64 dispone que la vista preliminar será privada, a menos que al comenzar la misma la persona solicitare que fuera pública. Es menester señalar que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que una disposición contemplando la vista preliminar como una de carácter privado era inconstitucional, ya que la misma limita indebidamente el acceso de la prensa a conocer los procedimientos judiciales, lo cual es garantizado por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y aplicable a nuestra jurisdicción por medio de la Quinta y/o la Decimocuarta Enmienda de dicha Constitución. El Vocero de Puerto Rico v. Puerto Rico, 508 U.S. 147 (1993).

Por otro lado el Tribunal General de Justicia entiende que la determinación de causa probable para el arresto de un ciudadano responde a una exigencia de rango constitucional. Artículo II, Sección 10, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, debe recordarse que la vista establecida por la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, no tiene el alcance y la formalidad de una vista preliminar ni mucho menos el de juicio en su fondo. Su propósito es la determinación por un juez o jueza de existe causa probable, basada en juramento o afirmación, para creer que la persona imputada ha incurrido en la comisión de un delito, de tal manera que se justifique el inicio de un procedimiento penal en su contra. Para ello sólo es necesario que se presente al juez instructor un rastro o *cinilla* de evidencia sobre todos los elementos del delito y la posibilidad de que éste haya sido cometido por una persona imputada. De ordinario, ello se satisface mediante la presentación de una denuncia jurada, de la denuncia acompañada por declaraciones juradas, la declaración bajo juramento de un testigo con conocimiento personal de los hechos, el testimonio por información o creencia del agente investigador a cargo del caso o cualquier combinación de tales métodos, ya sea en ausencia o en presencia de la persona imputada. Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; Pueblo v. Irizarry, 2003 T.S.P.R. 160.

Consideramos que debe ponderarse el efecto de extender el descubrimiento de prueba a una etapa tan temprana como la vista para la determinación de causa probable para el arresto regulada por la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas. En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiterada mente ha rechazado que el imputado de delito tenga derecho a obtener copia de las declaraciones juradas de postestigos de cargo antes de que se sienten a declarar en la vista preliminar, en el acto del juicio o de que éstos sean renunciados por el Ministerio Público. Pueblo v. Rivera Rivera, 145 D.P.R. 366 (1998); Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 D.P.R.; Pueblo v. Rodríguez López, 2001 T.S.P.R. 172; Pueblo v. Irizarry *supra*. De especial preocupación para nuestro foro judicial de última instancia resulta la posibilidad de que la vista para la determinación de causa probable para el arresto adquiera las características y complejidad de una vista preliminar o reconvierta en un mini juicio, desvirtuando su naturaleza. Debe tenerse presente que en esta etapa de los procedimientos de los derechos de la persona imputada de delito a estar presente en la vista no es absoluto y, asimismo, el derecho a contrainterrogar testigos y a presentar prueba a su favor es limitado y está sujeto a la discreción del tribunal. Pueblo v. Rodríguez López, *supra*; Pueblo v. Irizarry, *supra*.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado que el propósito de las declaraciones juradas es servir de herramienta para que el imputado pueda impugnar la credibilidad de los testigos de cargo a través del contrainterrogatorio. Consecuentemente, mientras el testigo no declare no surge la necesidad de contrainterrogarlo ni de impugnarlo, por lo que no habría motivo para proveerle al imputado copia de la declaración jurada. *Ibíd.*. En atención al referido razonamiento, en aquellas ocasiones en que el Estado descansa únicamente en la presentación de declaraciones juradas para probar la existencia de causa probable para el arresto de un ciudadano, su entrega a la defensa resultaría inoficiosa puesto que no hay un testigo ante el tribunal a quien impugnar mediante el contrainterrogatorio.

Sin embargo el Colegio de Abogado nos dice que la finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad, a la misma vez que se garantizan ciertos derechos a los acusados y a las víctimas.

Los proyectos en controversia tienen muchos atributos. El primero es que aligera los procedimientos de vista preliminar y de descubrimiento de prueba. En segundo lugar, garantiza el que el acusado cuente con información indispensable para su defensa, particularmente para reconocido en la Constitución.

Finalmente, debe destacarse que las Reglas de Procedimiento Criminal deben propiciar el descubrimiento oportuno de las pruebas. El proceso no puede convertirse en una competencia donde las partes dependen exclusivamente de sus destrezas forenses para poder prevalecer en el caso. Mientras más pronto tenga el acusado acceso a las declaraciones juradas, en mejor posición estará para que se garanticen sus derechos e inclusive conocer el tipo de prueba que cuenta el Estado en su contra. Ello le permitirá tomar decisiones inteligentes relacionadas con el curso de acción en relación a su caso.

Nos preocupa sobre manera, que representantes del Estado se opongan a la aprobación de esta enmienda. Debe una preguntarse que interés o que principio se atiende al oponerse a unas enmiendas que lo que pretenden es un procedimiento de mayor apertura y transparencia. ¿Qué interés legítimo puede tener el que se prive a la defensa de esas declaraciones juradas? Como mencionamos anteriormente, el proceso penal no puede tornarse en una competencia de destrezas y estrategias forenses.

La aprobación de esta enmienda también propiciará que los operadores del sistema apliquen de manera uniforme el acceso de las declaraciones juradas en las vistas de causa probable para arresto. En la actualidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado, de manera contradictoria, sobre este particular en los últimos años. Ello ha propiciado que los distintos distritos judiciales tengan prácticas distintas en relación a las declaraciones juradas.

Por otro lado la Sociedad para Asistencia Legal nos explica que la costumbre del Estado de retener las declaraciones juradas debió quedar en el pasado, a tenor con el interés de promover la eficiencia y agilidad sistemática. Mientras más temprano en el proceso tengan los imputados y sus abogados la evidencia recopilada por el Estado, mayor celeridad tendrán los trámite. Esta información es indispensable para que los abogados y sus representados puedan, fundados en toda la evidencia disponible, saber a que atenerse. Con su disponibilidad inmediata se le economizarían recursos y tiempo al Sistema de los Tribunales. Mientras más rápido se tenga la información, con mayor presteza se podrá decidir si se procede con el litigio; si se renuncian a las vistas de Regla 6 y a la vista preliminar y; de ser necesario, si se inician las negociaciones con el Ministerio Fiscal para lograr preacuerdos.

Desde una perspectiva filosófica, el que el Estado no divulgue el contenido de declaraciones juradas prestadas contra el acusado, contraviene el meollo de lo que consideramos un proceso equitativo, ecuánime y recto. Bajo estas condiciones, la defensa no puede prepararse adecuadamente, con la prontitud que exigen procesos de esta naturaleza y está en desventaja con relación al Ministerio Fiscal. En fin, esta práctica anquilosada lesiona la fibra moral y el sentido de justicia inherente al proceso judicial, por lo que debe ser erradicada.

En lo que sigue, delinearemos los elementos del proceso judicial relevantes a la temática discutida y la trayectoria jurisprudencial del acceso a las declaraciones juradas. Es decir, esbozaremos a cuáles declaraciones juradas el Tribunal le ha dado acceso a la defensa y en qué momento del proceso judicial. Es meritorio destacar que los límites al acceso a las declaraciones juradas establecidos por el Tribunal, responden a la interpretación de lo estatuido por la Asamblea Legislativa. Es en la jurisdicción de este agosto cuerpo donde radica la facultad para enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal, para así conformarlas a lo justo y equitativo.

El Estado comienza la acción penal mediante la presentación de una denuncia ante el Tribunal de Primera Instancia, el arresto sin orden dela persona, o una citación al ciudadano expedida por un Oficial del Orden Público. En todas las instancias mencionadas intervendrá, en alguna etapa, un magistrado para determinar causa probable para arrestar al imputado o para validar el arresto ya efectuado^v. Es mediante el arresto que el Tribunal efectivamente adquiere jurisdicción sobre la persona del imputado.

La décima sección de la Carta de Derecho (Artículo II) de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América requieren la determinación de causa probable para validar las detenciones del Estado. En sus dispositivos decretan:

“[...] Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o **arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación**, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los Tribunales.^{vi}”

“The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and **no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation**, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.”

Esta protección constitucional existe con el propósito de hacer valer el derecho a la intimidad. No existe mayor intrusión a la intimidad de un individuo y a su libertad personal, como la que realiza el Estado cuando se incauta de la persona. Debido a que el arresto se considera como la incautación de la persona por antonomasia, es que el legislador instituyó el mecanismo de la determinación de causa probable, de modo que fuera ordenado el arresto únicamente por autoridad judicial^{vii}. En Puerto Rico, este principio constitucional se patentiza en la determinación de causa probable para arrestar recogida en las Reglas 5 y 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal.

La Regla 6 requiere que la determinación de causa probable esté fundamentada sobre denuncia jurada, declaración jurada sometida con la denuncia o por el examen del denunciante bajo juramento. En la disposición también se provee para que durante la vista de determinación de causa probable para el arresto, el imputado cuente con asistencia de abogado, pueda contra-interrogar a los testigos en su contra y presente prueba a su favor. Sin embargo, en la práctica la “determinación de causa probable para el arresto es un procedimiento o vista *ex parte* en ausencia del imputado. La presencia del imputado es la excepción, no la regla”^{viii}. La mayoría de las veces la determinación de causa probable se efectúa mediante la presentación de declaración jurada o denuncia jurada en ausencia de los acusados, convirtiendo los derechos que protegen al acusado, reconocidos en la Regla 6, en aspiraciones inoperantes.

La situación se agrava cuando después de celebrada la vista de causa probable para arresto en ausencia del acusado, se le niega el acceso a las declaraciones juradas utilizadas para tal determinación. El Tribunal ha decretado, fundándose en lo estatuido, que el imputado de delito grave no tiene derecho a obtener copias de las declaraciones juradas, que sirvieron de base a la determinación de causa probable para arresto, hasta llegado a cierta etapa del proceso judicial.

Los Tribunales Supremos de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Criminal, han decretado el acceso a las declaraciones juradas en circunstancias específicas y particulares.

En *Brady v. Maryland* el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América dictaminó que la cláusula del Debido Proceso de Ley de la decimocuarta enmienda requiere que el Ministerio Fiscal descubra toda la evidencia, incluyendo declaraciones juradas, que sea favorable a la defensa y “*material either to guilt or punishment, irrespective of the good faith or bad faith of the prosecution*”. En Puerto Rico, a su vez, el Tribunal Supremo ha reiterado el precepto de que el Ministerio Fiscal tiene la obligación de ofrecer a la defensa toda prueba exculpatoria que logren recopilar^{ix}.

La aplicación de este principio no se circunscribe a evidencia y declaraciones que estén bajo la custodia del Ministerio Fiscal, sino que se extienden a toda prueba que esté en manos del Estado. En *Kyles*

v. *Whitley* el Tribunal Supremo de los Estados Unidos revocó una sentencia a muerte fundándose en que no se le entregó evidencia de la Policía.

Según el Tribunal:

[T] he individual prosecutor has a duty to learn of any favorable evidence known to *the others acting on the government's behalf in the case, including the police*. But whether the prosecutor succeeds or fails in meeting this obligation (whether, that is, a failure to disclose is in good faith or bad faith), the prosecution's responsibility for failing to disclose known, favorable evidence rising to a material level of importance is inescapable.

De acuerdo a la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal, en la vista preliminar para acusar solo se reconoce al imputado el derecho de acceso a las declaraciones juradas de los testigos que el fiscal pone a declarar en esa vista. En relación con los testigos anunciados en la denuncia, el imputado no tiene derecho a sus declaraciones juradas en la vista preliminar, aún cuando hubiese servido para fundamentar la determinación de causa probable para arresto al amparo de la Regla 6. En el intervalo entre la vista preliminar para acusar y la vista de causa probable para arrestar, la defensa tampoco tiene derecho a solicitar las declaraciones juradas mediante la moción de descubrimiento de prueba.

No es hasta la lectura del pliego acusatorio, tras la determinación de causa para acusar de delito grave, que se le reconoce limitadamente el derecho a requerir “[c]ualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto [...], en la vista preliminar, en el juicio, o que fueron renunciadas por el Ministerio Fiscal”, al amparo de la Regla 95 (a) (2) de las Reglas de Procedimiento Criminal. A su vez, nuestro Tribunal Supremo, manifestándose sobre el particular, ha indicado.

“[El imputado tiene derecho a obtener las declaraciones juradas de testigos de cargo] cuando los testigos se sientan a declarar ya sea en una vista adversativa de determinación de causa probable para arresto, en la vista preliminar o en el juicio a su fondo. En estos casos, obtener copia de las declaraciones juradas salvaguarda el derecho del acusado de contrainterrogar a los testigos en su contra. Este derecho se activa una vez ha concluido el examen directo del testigo”.

Si se tratara de un testigo anunciado en la denuncia que no testificó en la vista de causa probable para arrestar, el imputado no tendrá derecho a sus declaraciones al menos que declare en la vista preliminar para acusar. De no declarar en la vista preliminar, el acusado tendrá entonces que esperar a que declare en el juicio o a que el testigo sea renunciado.

En fin, la norma prevaleciente es la de no reconocer al acusado el derecho de obtener copias de las declaraciones juradas que se hayan presentado en su contra y que sirvieron de base para la determinación de causa probable para arresto, hasta en tanto los declarantes testifiquen por primera vez en algunas de las etapas posteriores significativas del proceso criminal, tales como la vista preliminar o el juicio; o que el Ministerio Fiscal los renuncie como testigos.

La potestad para alterar la situación de inequidad existente radica en la Asamblea Legislativa. Es un asunto de naturaleza estatutaria que debe ser atendido con premura y responsabilidad. En lo que sigue citamos las conclusiones del tratadista Ernesto Chiesa Aponte al manifestarse sobre la práctica actual de limitar el acceso de las declaraciones juradas a la defensa.

Finalmente, **estimo que es deseable una revisión legislativa**, no judicial, de este asunto. Si se determina causa probable por el arresto a base del testimonio de un testigo en la vista bajo la Regla 6, el abogado defensor ya tiene una valiosa información para prepararse mejor para la vista preliminar y el juicio. Y

aunque el fiscal opte por no utilizar a ese testigo en la vista preliminar, una vez presentada la acusación, el acusado tiene derecho a las declaraciones juradas de ese testigo. Pero si se determina causa probable para el arresto (Regla 6) a base de la declaración jurada del testigo, sin que testificara en la vista ni tampoco en la vista preliminar, el acusado no tiene derecho de acceso a esas declaraciones juradas hasta que el testigo declare en el juicio de acceso a esas declaraciones juradas hasta que el testigo declare en el juicio o sea renunciado por el fiscal y puesto a disposición de la defensa. **Esto es, el acusado un doble golpe:**

- (1) una determinación de causa probable para el arresto sin el testimonio del testigo en la vista, y
- (2) sin derecho de acceso a las declaraciones juradas de ese testigo, aunque sirvieron de base para la determinación de causa probable para el arresto, mientras el fiscal no lo ponga a testificar en la vista preliminar o en el juicio⁶.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre 1999 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006

la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva.

CONCLUSION

Luego de examinar las opiniones vertidas por los diferentes organismos, esta Comisión está convencida que sirve mejor a la justicia el otorgar el derecho al acusado, desde que se comienza el proceso en su contra, a darle acceso a aquellas declaraciones juradas presentadas en su contra y que servirán para que el juez determine la existencia de causa probable para ser arrestada.

Compartimos los planteamientos esbozados por la Administración de Tribunales y el Departamento de Justicia en cuanto que la vista establecida por la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, no tiene el alcance y la formalidad de una vista preliminar ni mucho menos el de un juicio en su fondo. Su propósito es la determinación por un juez o jueza de si existe causa probable, basada en juramento o afirmación, para creer que la persona imputada ha incurrido en la comisión de un delito, de tal manera que se justifique el inicio de un procedimiento penal en su contra. No obstante, entendemos que el darle el derecho al acusado no dará la formalidad de un juicio en su fondo.

A tenor con los planteamientos anteriores, no debemos perder de perspectiva que en la determinación de causa probable, el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contra interrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor. Estos derechos los tiene también el acusado en el juicio en su fondo.

Por último, el Departamento de Justicia y la Administración de Tribunales plantean que ni las Reglas de Procedimiento Criminal, ni su jurisprudencia interpretativa, reconocen el derecho del acusado a obtener las declaraciones juradas de los testigos presentados en la vista de determinación de causa probable para el arresto, antes de que los testigos declaren por primera vez en vista preliminar o se presente el pliego acusatorio.

El Departamento de Justicia y la Administración de Tribunales tienen, obviamente, razón en este planteamiento. Esto es porque no existe una ley que otorgue este derecho, y si no existe la ley, el tribunal no puede descargar su función de interpretar la misma. Por ello es que se recomienda su medida para su aprobación. De este modo le damos vida a una ley que reconozca el derecho del acusado a obtener las copias de las declaraciones juradas recopiladas para convencer a un juez que hay causa probable para arresto, desde la misma etapa en que se hace esta determinación.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Sustitutivo de los Proyectos de la Cámara 158 y 564 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge de Castro Font

Presidente

Comisión de lo Jurídico, Asuntos

Municipales y Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 630 y 2472, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo Artículo 8.04 y enmendar el inciso (n) del Artículo 9.01 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación

de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el requisito de una Certificación de concentración o competencia en el área de Psicología Escolar para ocupar las plazas de Psicólogo Escolar en el Departamento de Educación de Puerto Rico y aclarar que dichas plazas puedan ser ocupadas, en caso de que no sean cubiertas en su totalidad por Psicólogos Escolares, por personas que posean una licencia como Psicólogo expedida por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, que cumplan con los requisitos de elegibilidad que disponga el Departamento de Educación de conformidad con los parámetros establecidos en esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente hemos recibido lamentables noticias sobre incidentes de violencia en los planteles escolares de Puerto Rico. La creciente tendencia de estos incidentes nos obliga a buscar soluciones para mejorar la seguridad y calidad de educación que reciben los jóvenes puertorriqueños disminuyendo la violencia en los planteles escolares.

El Capítulo VIII de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, dispone la creación del puesto de Psicólogo(a) Escolar y sus funciones dentro del Departamento de Educación. El inciso (n) del Artículo 9.01 del Capítulo IX de la Ley Núm. 149, *supra*, define el término Psicólogo Escolar. En el segundo párrafo del inciso (n) se establece que el solicitante a la plaza de Psicólogo Escolar deberá presentar una Certificación de la Junta Examinadora de Psicólogos que acredite que la persona tiene una concentración en Psicología Escolar o si es un Psicólogo con otra concentración, la Certificación deberá acreditar que tiene competencia en área de Psicología Escolar.

Al aprobarse la mencionada Ley no se tomó en consideración que la Junta no emite tal certificación en psicología escolar. Para el ejercicio de la profesión de la psicología en Puerto Rico, la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico expide una licencia en virtud de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada. La licencia general de psicólogo autoriza al profesional a ejercer en el área en que posee adiestramiento, experiencia y competencia, conforme a las normas éticas de la profesión estipuladas por la Junta.

Reconociendo que el Departamento de Educación es la autoridad nominadora con experiencia sobre las necesidades y rapidez de su proceso de reclutamiento, es esta agencia la que debe determinar los criterios de competencia para ocupar la plaza de Psicólogo Escolar.

Con la aprobación de esta medida, se viabiliza la implementación de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 2000, conocida como “Programa de Psicólogos(as) en las Escuelas del Departamento de Educación” y cumplir con el propósito de la misma de proveer un profesional de la salud mental y a la vez experto en educación para ayudar a identificar y resolver muchos de los problemas que se van desarrollando en los estudiantes desde temprana edad. Además, al aumentar la interacción y participación del Departamento de Educación, se promueve una mayor agilidad en el proceso de reclutamiento de profesionales competentes para la prestación de los servicios de salud mental.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 8.04 al Capítulo VIII de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.04.-Competencia

Los puestos de Psicólogos(as) Escolares en el Departamento de Educación podrán ser ocupadas por personas que posean una licencia de Psicólogo(a) expedida por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico y que tengan una especialidad en Psicología Escolar. Aquellos Psicólogos(as) licenciados(as) que no posean la especialidad en Psicología Escolar tendrán que presentar evidencia de capacitación en el área, según los criterios que establezca el Departamento de Educación.

Para establecer los criterios de capacitación el Departamento de Educación deberá considerar, pero no necesariamente limitarse a, la experiencia profesional previa del solicitante

y la educación continuada o cursos especializados en áreas relacionadas a la Psicología Escolar, entre otros.”

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (n) del Artículo 9.01 al Capítulo IX de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.01.-Definiciones

A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) ...

(b) ...

...

(n) Psicólogo Escolar- Los Psicólogos y las Psicólogas de las escuelas darán apoyo y servicios directos, tanto al personal docente como al estudiantado. Su propósito es lograr que cada estudiante aprenda en un lugar seguro y saludable, donde se le nutra su proceso de desarrollo y crecimiento dentro de la realidad y capacidad de la escuela. Podrá identificar posibles problemas del estudiante, intervenir con el mismo y si es necesario referir el caso a otros/as profesionales de la salud.”

Artículo 3.-El Departamento de Educación deberá aprobar la reglamentación necesaria y conveniente para implementar las disposiciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir a partir del año académico 2007-2008, salvo lo dispuesto en el Artículo 3, que comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al Sustitutivo de los P. de la C. 630 y P. de la C. 2472, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA

El Sustitutivo de los P. de la C. 630 y P. de la C. 2472 tiene el propósito añadir un nuevo Artículo 8.04 y enmendar el inciso (n) del Artículo 9.01 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el requisito de una Certificación de concentración o competencia en el área de Psicología Escolar para ocupar las plazas de Psicólogo Escolar en el Departamento de Educación de Puerto Rico y aclarar que dichas plazas puedan ser ocupadas, en caso de que no sean cubiertas en su totalidad por Psicólogos Escolares, por personas que posean una licencia como Psicólogo expedida por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, que cumplan con los requisitos de elegibilidad que disponga el Departamento de Educación de conformidad con los parámetros establecidos en esta Ley.

PONENCIAS

Para el estudio del Sustitutivo de los P. de la C. 630 y P. de la C. 2472 se examinaron memoriales del Departamento de Educación, Asociación de Psicólogos Escolares de Puerto Rico y el doctor Leslie E. Maldonado Feliciano.

Departamento de Educación

El doctor Rafael Aragunde, secretario del Departamento de Educación, explicó que se ha convocado tanto a psicólogos escolares como clínicos, para los puestos disponibles en el Departamento, aunque lo ideal es poder contar con ambos recursos en cada una de las regiones educativas. Sin embargo, añadió, que no se puede negar que la clientela que se va a beneficiar presenta serios problemas emocionales, lo que requiere del seguimiento de un psicólogo clínico más que el de un psicólogo escolar.

Así también expresó el Titular del Departamento de Educación que está de acuerdo con que se elimine el requisito de una certificación de concentración y competencia en el área de Psicología Escolar para ocupar la plaza de psicólogo de esta dependencia gubernamental. Igualmente, estableció que le corresponde al propio Departamento de Educación determinar los criterios mínimos con los que debe cumplir este profesional.

Asociación de Psicólogos Escolares de Puerto Rico

La doctora Alba L. Montalvo Reyes, presidenta de la Asociación de Psicólogos Escolares de Puerto Rico, apoyó lo propuesto en las medidas. Sin embargo, comunicó que le corresponde al Departamento de Educación evaluar las competencias mínimas para ocupar el puesto, aunque la Junta Examinadora podría orientarlos sobre los criterios a considerar.

Dr. Leslie E. Maldonado Feliciano

El doctor Leslie E. Maldonado Feliciano indicó que la imposición de un requisito para el empleo de psicólogos en el Departamento de Educación no tiene precedente pues ninguna otra agencia requiere de una certificación para contratar a este profesional. Por lo que esto resulta innecesario para ejercer la profesión en el País y plantea serios problemas para el reclutamiento y contratación de recursos necesarios. Del mismo modo, añadió que en Puerto Rico existen psicólogos capacitados para ofrecer servicios en prevención, evaluación y otras áreas para atender las necesidades del Departamento de Educación.

También, enunció el doctor Maldonado que la Legislatura puede contribuir a incrementar el reclutamiento de este profesional para las comunidades escolares eliminado el requisito de certificados de especialidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA

La medida propuesta facilita la contratación de psicólogos por el Departamento de Educación. La eliminación del requisito de especialidad propicia que más candidatos puedan participar en el proceso de reclutamiento de este personal tan necesario para las comunidades escolares. Las definiciones presentadas en la ponencia del Departamento de Educación específica que:

1. La psicología clínica se interesa por los problemas de ajuste del individuo, más específicamente por la determinación y evaluación de las capacidades y características relativas al ajuste y por el estudio y aplicación de técnicas psicológicas para mejorar dicho ajuste,
2. la psicología escolar trata de los aspectos que se relacionan con todo el proceso de enseñanza-aprendizaje que tienen lugar en el contexto escolar, puntualizando principalmente el desarrollo y alteraciones en los aprendizajes específicos y los procesos de socialización en el salón de clases.

Por esta razón a esta Comisión le parece que la contratación de psicólogos, que no sean necesariamente especializado en el área escolar, provee al Departamento de Educación de un profesional capacitado para atender diversas situaciones de aspectos clínicos. Los mayores problemas que actualmente enfrenta el Sistema de Educación Pública se circunscribe a la alta tendencia de suicidios en jóvenes, violencia, abuso y maltrato infantil y otros, muy bien pueden ser referidos a este profesional para su tratamiento. Así también los conocimientos o competencias que sean meritorios que este profesional conozca del área escolar pueden ser suministrados por el Departamento de Educación a través de seminarios y talleres. Al igual que podría ser organizados con diferentes instituciones universitarias para que sean ofrecidos por medio de cursos de educación continúa.

Definitivamente esta medida tendrá un beneficio directo en los diferentes componentes de las escuelas.

IMPACTO FISCAL ESTATAL Y MUNICIPAL

Este proyecto no contiene disposiciones que requieran desembolsos fiscales en el Presupuesto del Departamento de Educación, por ser actividades contempladas en sus peticiones presupuestarias.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes luego del estudio y consideración del Sustitutivo de los P. de la C. 630 y P. de la C. 2472 recomienda su aprobación sin enmiendas por las razones expresadas en este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación,
Juventud, Cultura y Deportes”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 695, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de adicionar una exención a la prohibición general de compensación extraordinaria o doble compensación en el servicio público, para permitir que actores, libretistas, bailarines, artistas y personal técnico y de producción puedan participar en las producciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los medios que aglutina la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública han servido de cronistas de varias épocas hasta hoy. Desde las estampas de Teyo Gracia y los tiempos en que daba el desplazamiento desde la ruralía, hasta los centros urbanos, y desde éste hasta el Puerto Rico actual; que ha constatado hasta lo inimaginable en términos tecnológicos, de difusión y alcance, la ciudadanía se ha beneficiado de sus servicios.

En numerosas ocasiones, la Asamblea Legislativa se ha pronunciado en torno a su responsabilidad de aportar a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública fondos que viabilicen el cumplimiento de la ley que la creó: Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996.

Además, la Ley Núm. 223 de 29 de agosto de 2000, conocida como “Ley para crear el Programa de Producción de Telenovelas, Miniseries o Unitarios”, entró en vigor con el objetivo de que los artistas puertorriqueños puedan seguir desempeñando su labor como embajadores de nuestros valores, cultura e historia. La Exposición de Motivos de esa Ley evidenció que la intención del legislador era mantener, de forma continua y permanente, taller de trabajo para el talento local, logrando producciones de gran calidad artística y técnica que fueran rentables para los mercados internacionales.

De ahí que se haya consignado, en virtud de dicha Ley, la asignación recurrente de un millón de dólares para lo que hoy es conocido como el Fondo Lucy Boscana.

Dicha Ley, al igual que la Ley Núm. 216, *supra*, ponen de relieve la necesidad de crear programas de contundencia intelectual, educativa y cultural en los que puedan desempeñarse nuestros talentos (independientemente del fondo asignado a la Corporación que los subvencione). Es decir, el cumplimiento de las leyes antes expuestas sólo puede lograrse al contar con los recursos idóneos: con lo mejor de lo mejor, en cuanto a talentos artísticos y técnicos.

Desde sus inicios hasta hoy, los medios que alberga la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública han continuado desarrollando cabalmente proyectos que ponen de relieve un compromiso con la cultura, la educación y de servicio para el pueblo en general. Por algo se les ha conocido, durante mucho tiempo, como “las emisoras del Pueblo de Puerto Rico”.

Este pueblo lo componemos muchos. Se piensa en los telespectadores y radioescuchas, sin duda, pues su apoyo ha resultado innegable y contundente. Pero ese pueblo, también lo integran esos otros seres que han dedicado su vida y su talento a divertir, entretener, informar y orientar a esos que, día a día, frente a su televisor o aparato radial, siguen sus ejecutorias. Hablamos, indudablemente, de los artistas puertorriqueños.

La historia es un mudo testigo de que los artistas puertorriqueños han encontrado en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, un remanso en el que se respira el aire puro de una televisión y radio de calidad. La clase artística se ha topado con escenario carente de chabacanerías, de la risa fácil, del recurso abusado, del albur desacertado y sin sentido. Se han topado pues, particularmente durante los últimos años, con una Corporación que se ha tomado muy en serio el cumplimiento de lo que dispone su ley habilitadora, la Ley Núm. 216, *supra*.

No se trata de una labor fácil ni del cumplimiento de una misión ligera. Se trata, pues, de aunar esfuerzos y de reclutar los mejores recursos para cumplir esta encomienda para poder brindar a ese pueblo, dueño de las emisoras, sólo lo que merece: programas de primer orden.

Nos referimos del talento más preparado e idóneo para escribir libretos de calidad, para asesorar artísticamente, para actuar, para producir; en fin, para crear producciones de gran calidad artística y técnica que no sólo complazcan al puertorriqueño, sino que resulten rentables en los mercados internacionales y nos hagan sentir orgullosos. Hablamos entonces, además, de mantener un taller para nuestros artistas a través de cuyos trabajos aportaremos al mejoramiento de la calidad de vida en Puerto Rico. La falta de oportunidad en los medios masivos comerciales, el cierre de la producción de telenovelas en Puerto Rico y el advenimiento de programación enlatada del extranjero han tenido como resultado, entre otros, que nuestros artistas hayan tenido que buscar el pan en otras labores, ligeramente relacionadas con su oficio. Nos referimos a actores, libretistas, mimos, bailarines y otros tipos de “performers” que se han visto en la obligación de procurar empleo en departamentos, municipalidades, corporaciones y otras instrumentalidades públicas. Debían y deben sobrevivir. No por esto dejan de amar su oficio ni desmerece su arte.

Al emprender la encomienda de encontrar el mejor talento que viabilice el cabal cumplimiento de la Ley Núm. 216, *supra*, y la Ley Núm. 223 (de la CPRDP y el Programa Dramático, respectivamente), nuestras emisoras públicas se han enfrentado con dicha situación. Es decir, un número dramáticamente significativo de nuestros artistas son empleados de gobierno y con esto, la Corporación se ha visto imposibilitada de contratarles. Así ha sido, en virtud de las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental. Desafortunadamente, en ocasiones no hemos podido reclutar el talento originalmente pensado como ideal para determinado proyecto, al advenir en conocimiento de que sus “trabajos fijos” son “con el gobierno”. Esto ha limitado sustancialmente las opciones de la Corporación.

Entendemos a cabalidad el fin loable que persigue el Artículo 3.2, de la Ley de Ética Gubernamental (Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985) que atiende la prohibición de doble compensación para empleados y funcionarios de gobierno. Pero, también sabemos que existen instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, cuya autonomía funcional y operacional, así como sus razones y mecánicas particulares, han motivado al Legislador a crear los mecanismos pertinentes de dispensa. Conocemos pues,

el caso de la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, aplicable a la Universidad de Puerto Rico, por nombrar sólo un ejemplo.

Es cierto que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública es una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, no podemos soslayar que también se trata de cuatro medios de comunicación: dos televisoras y un par de radioemisoras. Los trabajos que realiza esta Corporación, de raigambre cultural y educativa, pero también de difusión masiva y cariz artístico, ameritan la concesión, por virtud de ley, del mecanismo de adjudicación de la dispensa correspondiente.

Sólo así se lograría cumplir cabalmente con la misión de divulgar e impulsar programas educativos, deportivos, artísticos, musicales y de interés público, respaldados por nuestros mejores talentos de cariz especializado.

A la luz de lo anteriormente expuesto, la Asamblea Legislativa considera conveniente y necesario permitir que empleados gubernamentales puedan prestar servicios a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y ser remunerados por los mismos, eximiéndoles de la prohibición de doble compensación que establece el Código Político de 1902. Esto contribuirá notablemente al reclutamiento del mejor talento, independientemente de si su fuente principal de empleo es el Gobierno de Puerto Rico. Así se cumpliría, además, con las disposiciones de otras leyes vigentes, relacionadas con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Públicas, dirigidas a mantener la fuente de empleo para nuestros artistas y, en general, el mejoramiento de la calidad de vida en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, para que se lea como sigue:

- “a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de rayos X y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto, de acuerdo con la labor adicional que realicen, luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir; Disponiéndose, que por "horas regulares" se entenderá ocho (8) horas diarias y no ~~mas~~ más de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el ~~Administrador~~ Director(a) de la ~~Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración~~ de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista, farmacéutico, asistente dental, enfermera, practicante, técnico de rayos X, o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio. También se exime de la prohibición de doble compensación a actores, libretistas, bailarines, artistas y personal técnico y de producción que participan en las producciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a los profesores de educación física y a los profesores de bellas artes del Departamento de Educación, que presten servicios fuera de horas laborables para desarrollar programas de recreación, auspiciados por los municipios y los programadores de computadoras

y técnicos de sistemas computadorizados que presten sus servicios fuera de horas laborables, durante los años 1999 y 2000, para atender el problema cibernético del año 2000. Disponiéndose, además, que nada de lo contenido en esta Sección se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de esta Sección.

(b) . . .”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, y la de Educación, Juventud, Cultura y Deportes**, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 695, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de adicionar una exención a la prohibición general de compensación extraordinaria o doble compensación en el servicio público, para permitir que actores, libretistas, bailarines, artistas y personal técnico y de producción puedan participar en las producciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que los actores, libretistas, mimos, bailarines, y otros dentro de su clase y que ofrecen sus labores en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, por la situación existente en la misma, se han visto en la necesidad de procurar empleo en departamentos, municipalidades, corporaciones y otras Instrumentalidades públicas. Esta Corporación es una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La misma agrupa a cuatro (4) medios de comunicación: dos (2) televisoras y un par de radioemisoras. Los trabajos que se realizan en esta Corporación ameritan la concesión, por virtud de ley, del mecanismo de adjudicación de una dispensa para que los actores, libretistas, bailarines, artistas y personal técnico y de producción puedan participar en las producciones de ésta eximiéndoles de la prohibición de doble compensación que establece el Código Político de 1902. Esto contribuirá al reclutamiento del mejor talento, independiente de si es del Gobierno de Puerto Rico su fuente principal de empleo.

Asimismo, se exige a los profesores de educación física y a los profesores de bellas artes del Departamento de Educación, que presten servicios fuera de horas laborables para desarrollar programas de recreación, auspiciados por los municipios y los programadores de computadoras y técnicos de sistemas computadorizados que presten sus servicios fuera de horas laborables, durante los años 1999 y 2000, para atender el problema cibernético del año 2000.

Esta Comisión evaluó los memoriales explicativos que nos sometiera la Cámara de Representantes, los cuales resumimos a continuación.

La **Oficina del Contralor** entiende que este Proyecto trata de un asunto de política pública sobre el cual no deben expresarse, pues resulta ajeno a sus facultades y deberes, según definido en la Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como *Ley de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. No obstante, recomiendan que al evaluar esta medida, se tome en consideración su impacto fiscal.

De otra parte, la **Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico** señala que la figura jurídica de doble compensación tiene amplias bases constitucionales y estatutarias. Su propósito consiste en impedir que una persona que desempeña un cargo o empleo regular en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reciba paga o compensación adicional a su salario por concepto de servicios de cualquier género al Gobierno. **Ello, a menos que la referida paga adicional esté expresamente autorizada por ley.** Así se evita el acaparamiento de cargos o puestos públicos.

Continúa diciendo que, entre los estatutos que prohíben la doble compensación se encuentran el Artículo 177 del Código Político de 1902 y el Artículo 3.2 (f) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada⁷. Véase, también, la Sección 10 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁸

Añade que, según dispone nuestra Constitución, la Asamblea Legislativa posee la facultad para crear excepciones a dicha prohibición legal. Mediante legislación se han establecido excepciones a la referida prohibición motivadas en la consecución de fines públicos apremiantes. Un ejemplo lo es el propio Artículo 177 del Código Político, el cual autoriza la contratación de servicios de diversos profesionales de la salud, tales como: médicos y enfermeros(as). Así también, las Leyes Núm. 100 de 27 de junio de 1956 y Núm. 149 de 15 de julio de 1999, permiten la contratación de los servicios de cualquier servidor público por parte de la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación, respectivamente.

Finaliza indicando que no tienen objeción de carácter legal a este Proyecto.

Asimismo, la **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)**, dice que entre los fundamentos que expresa este Proyecto está el que indica que la Ley Núm. 223 de 29 de agosto de 2000, para crear el Programa de Producción de Telenovelas, Miniserias o Unitarios, entró en vigor con el objetivo de que los artistas puertorriqueños pudieran seguir desempeñando su labor como trabajadores de nuestros valores, cultura e historia; además de mantener un taller de trabajo para el talento local. El talento local ha tenido, debido a la falta de oportunidades en los medios comerciales, que buscar empleo en departamentos, municipios y corporaciones del gobierno de Puerto Rico. Dicho personal artístico, debido a que está empleado por el gobierno, se ve impedido de entrar en contrataciones con el propio gobierno, a través de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública,⁹ limitando así la realización encomendada por la Ley Núm. 223, *supra*. Esta ley tuvo el fin de crear el Programa de Producción de Telenovelas, Miniserias o Unitarios en la mencionada Corporación.

Es por eso que la ORHELA secunda la propuesta para eximir a esta clase de profesionales que se desenvuelven como empleados gubernamentales, de la prohibición para incurrir en una doble compensación, según establece el Código Político de 1902. La misma contribuirá al reclutamiento del mejor talento para éste y otros programas culturales que se desarrollen.

Además, de aprobarse la presente medida, este personal quedará eximido de la prohibición que se establece en el Artículo 3.2 (f) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental”, que prohíbe también que el empleado público reciba paga adicional en el Gobierno de Puerto Rico, aunque sea prestando un servicio adicional a las funciones ordinarias del empleado, a menos que esté expresamente autorizado por el Artículo 177 del Código Político.

CONCLUSIÓN

¹El Artículo 3.2 (f) de la Ley de Ética Gubernamental establece:

Ningún funcionario o empleado público que esté regularmente empleado en el Gobierno, recibirá paga adicional o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno de Puerto Rico o cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado a menos que la referida paga o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por el Artículo 177 del Código Político o por alguna otra disposición de ley.

⁸ La Sección 10 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone:

Ninguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el Gobierno de Puerto Rico.

⁹ Creada en virtud de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996.

El Artículo 3.2 (f) de la Ley de Ética Gubernamental, prohíbe que los servidores públicos,¹⁰ regularmente empleados en el Gobierno, reciban paga adicional del mismo por servicios adicionales prestados. Esta prohibición se activa siempre que un servidor público, regularmente empleado, recibe paga adicional a su sueldo de alguna agencia¹¹, en retribución por la prestación de servicios. En los casos donde alguna ley autoriza dicha paga, la prohibición contra la doble compensación queda inactiva. Una compensación adicional que se recibe al amparo de una autorización legal a dichos efectos está en cumplimiento con el Artículo 3.2 (f) de la Ley de Ética Gubernamental. Las autorizaciones legales para recibir doble compensación son excepciones a la norma general.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, y la de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 695, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1196, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (c) en el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que en todo caso de despido de una persona mayor de cincuenta y cinco (55) años de edad que haya trabajado para el mismo patrono más de cinco (5) años y que no se pruebe justa causa para el despido, además de la mesada dispuesta por ley, pueda el empleado optar por la reinstalación en el empleo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico comparte la facultad legislativa de ampliar el marco legal exigible para proveer protección en el empleo de las personas que

¹⁰ El término “servidor público” se refiere tanto a los “funcionarios públicos” (personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que intervienen en la formulación e implantación de política pública), como a los “empleados públicos” (personas que ocupan cargos o empleos que no intervienen en la formulación e implantación de política pública). Artículo 1.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental.

¹¹ El término “agencia ejecutiva”, conforme al Artículo 1.2 € de la Ley de Ética Gubernamental, incluye los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, los municipios y las agencias que estén bajo el control de esta Rama.

resultan más vulnerables en caso de pérdida de su fuente de ingresos y sostén económico para ellos y sus familiares. Uno de estos sectores es cercano a lo que comúnmente se llama mayor edad.

Las personas de mayor edad son parte valiosa de nuestro pueblo. La mayoría de ellos son personas que se esfuerzan por mantenerse productivas, ser autosuficientes, y gestionar de por sí mismos los servicios que necesitan de manera digna y ejemplar. En Puerto Rico no se requiere por ley que un empleado sea retenido en su puesto de por vida. Al contrario, la legislación laboral permite que un empleado sea cesado por causa y aún sin justa causa.

Cuando el empleado no logra probar que su despido, aunque resulte sin justa causa, no enmarca dentro los parámetros de alguno de los discrímenes reconocidos estatutariamente, el empleado sólo tiene como remedio la escasa compensación que se denomina mesada, en el contexto de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976. En la mayoría de los casos tal compensación no alcanza siquiera a cubrir los costos incurridos durante el tiempo en que careció de ingresos.

Es de sobra conocido que a mayor edad, es más difícil obtener un empleo adecuado a las necesidades propias de las cercanías de la tercera edad. Por ello resulta necesario proteger de manera especial a los trabajadores que llegan a los cincuenta y cinco (55) años de edad y son despedidos sin justa causa.

Esta medida tiene como propósito añadir un nuevo inciso (c) en el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que en todo caso de despido de una persona mayor de cincuenta y cinco (55) años de edad que haya trabajado para el mismo patrono más de cinco (5) años y que no se pruebe justa causa para el despido, además de la mesada dispuesta por Ley, pueda el empleado optar por la reinstalación en el empleo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (c) al Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“(a)...

(b) ...

(c) Cuando el empleado despedido sin justa causa fuere mayor de cincuenta y cinco (55) años de edad y hubiere trabajado cinco (5) años o más para el patrono, el empleado podrá optar, además, por la reinstalación en el empleo.”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo el Informe del Proyecto de la Cámara 1196 y **recomienda** la aprobación del mismo sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es añadir un nuevo inciso (c) en el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que en todo caso de despido de una persona mayor de cincuenta y cinco (55) años de edad que haya trabajado para el mismo patrono más de cinco (5) años y que no se pruebe justa causa para el despido, además de la mesada dispuesta por ley, pueda el empleado optar por la reinstalación en el empleo.

El P. de la C. 1196 incluye un nuevo inciso a la Ley Núm. 80, *supra*, pieza fundamental de la legislación laboral en Puerto Rico. Siendo así, la medida presentada tiene como objetivo reivindicar los derechos de las personas mayores de cincuenta y cinco (55) años que sean despedidas injustificadamente.

La pieza legislativa dispone que el empleado que fuera despedido injustificadamente tiene derecho a la reinstalación del puesto, además de la mesada que le corresponde por ley. No obstante, para ejercer este derecho el empleado debe haber acumulado al menos cinco (5) años o más con su patrono.

El **Departamento de Justicia** entiende que el P. de la C. 1196 es una propuesta que responde a una determinación de política pública que pretende proteger a personas mayores de cincuenta y cinco (55) años y que hubieren trabajado para determinado patrono por un periodo de cinco (5) años o más. Siendo así, la medida es una extensión de la Ley Núm. 80, *supra*, la cual responde también a determinaciones de política pública en materia de protección de los trabajadores, sin que la misma, implique un costo oneroso. El Secretario de Justicia recomendó referir la medida al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Desarrollo Económico, la Administración de Fomento Comercial y la Administración de Fomento Cooperativo.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** recomienda la aprobación del P. del C. 1196. El Secretario del DTRH, destaca el espíritu loable de la medida, al pretender proteger la clase trabajadora de mayor edad. No hay duda que la medida está en armonía con la filosofía del DTRH, la cual pretende luchar por los empleados cuando más lo necesiten a los fines de lograr su bienestar y el de todas las familias puertorriqueñas. No obstante, el Secretario sugiere realizar un estudio y evaluación integral de todas las legislaciones análogas relacionadas con la Ley Núm. 80, *supra*.

La **Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada** favorece la aprobación del P. de la C. 1196. La Procuradora de las Personas de Edad Avanzada puntualiza la realidad población latente en Puerto Rico, la cual sugiere que para el año 2010 la proporción de la población de más de sesenta (60) años aumentará al diecisiete por ciento (17%), mientras que la proporción de la población de menos de diecinueve (19) años se reducirá al treinta punto ocho por ciento (30.8%), comparado con treinta y seis punto cuatro por ciento (36.4%) en el 1990.

Por otro lado, la Procuradora indica que la Ley Núm. 80, *supra*, no provee para la restitución del cargo de un empleado. Así mismo, la Ley 100 del 30 de junio de 1959, prohíbe a los patronos discriminar contra un empleado por edad entre otras cosas, sin embargo todo lo referente a la restitución del puesto queda desatendido en cuanto a despido injustificado se refiere. De esta forma el P. de la C. 1196 atiende este asunto.

La **AARP Puerto Rico** no recomienda la aprobación del P. de la C. 1196. La Asociación cree firmemente en que todos los trabajadores debieran conseguir y mantener sus empleos sobre la base de su habilidad y no de su edad. Además, indica que en Puerto Rico ya existe legislación local y federal, como la Ley Núm. 80, *supra*, la Ley Núm. 100, *supra* y el *Age Discrimination in Employment Act* que atiende el discrimen laboral y los despidos injustificados. Sin embargo, entienden que el P. de la C. 1196 tiene el potencial de convertirse en una excusa y/o aliciente para que patronos eviten contratar a personas dentro de este sector poblacional.

La **Cámara de Comercio de Puerto Rico** se opone a la aprobación del P. de la C. 1196. La Cámara señala que la compensación establecida mediante la Ley Núm. 80, *supra*, es un remedio para el empleado y no un medio para castigar al patrono. Además, señala que dicha ley tal y como está redactada, ha tenido el efecto de crear un balance justo entre los intereses del patrono y el trabajador. La preocupación de la Cámara, gira en torno a pretender imponer a los patronos de Puerto Rico la obligación de mantener empleados en contra de su voluntad, o peor aún, en contra de los mejores intereses de su empresa. La

Cámara de Comercio concluye que nada se saca ampliando la legislación protectora del trabajo, sin que la misma termine con las propias fuentes de empleo por ser demasiado onerosa.

La **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, endosa el P. de la C. 1196. ORHELA reconoce el interés que persigue la medida y entiende que los trabajadores de mayor edad están más vulnerables a la pérdida de sus empleos. Por otro lado indica, que la Ley Núm. 80, *supra*, no es de aplicación a los empleados del servicio público, por lo que sugiere que el Departamento del Trabajo, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Cámara de Comercio se expresen sobre el proyecto.

La **Asociación de Industriales de Puerto Rico** se opone a la aprobación de la medida. La Asociación entiende que la libertad de contratación del patrono no debe ser menoscabada. Sostiene, que el patrono tiene que cumplir con su deber contractual al contratar un empleado. No obstante, siempre retiene la potestad de decidir con quién se relaciona y bajo que condiciones. La Asociación sugiere que el P. de la C. 1196 es una intervención en las relaciones privadas, típico de un sistema autoritario donde no existen las libertades garantizadas por una constitución.

El **Centro Unido de Detallistas** no endosa el P. de la C. 1196. El CUD entiende que en Puerto Rico ya existen una serie de leyes que protegen a los empleados. Por otro lado, critica la Exposición de Motivos de la medida, ya que la misma no está sustentando sus aseveraciones con estudios, investigaciones, estadísticas y/u otros que demuestren la veracidad y justificación de las mismas. El CUD sugiere que se desarrolle una estrategia o programa de orientación patronal en Puerto Rico para que se conozcan los estatutos vigentes, su desarrollo, objetivos, disposiciones y consecuencias del incumplimiento. Siendo así, la legislación laboral se cumpliría a cabalidad.

Como muy bien expone el texto del P. de la C. 1196 ofrece un remedio adicional de reinstalación a aquellos trabajadores mayores de cincuenta y cinco (55) años que fuesen despedidos sin mediar causa. Esta nueva protección a los trabajadores puertorriqueños se logra a través de la Ley Núm. 80, *supra*, y el nuevo inciso que hoy se propone. La ley antes mencionada es pieza fundamental en el derecho laboral puertorriqueño. La misma pretende salvaguardar los derechos de todo trabajador puertorriqueño.

El P. de la C. 1196 comprende y responde a nuestra realidad demográfica. El por ciento poblacional de edad avanzada se acrecienta a medida que los años pasan. Por otro lado, la realidad económica del País, obliga a muchos de estos trabajadores a continuar en sus labores a pesar de haber alcanzado edades para las cuales en un pasado nuestros abuelos ya no laboraban. La medida refrendada propone establecer, por vía de excepción, el remedio de reinstalación cuando el empleado despedido sin justa causa. Siempre y cuando fuere mayor de cincuenta y cinco (55) años, y hubiere trabajado por cinco (5) años o más para el patrono.

Actualmente la Ley Núm. 80, *supra*, ofrece el remedio de la mesada, la cual se computa en base al período durante el cual el empleado haya trabajado para el patrono. Por otro lado, la Ley Núm. 100, *supra*, establece los remedios y penalidades pertinentes en cuanto al despido por cuestión de discrimen de edad, entre otras. Dicha ley, dispone expresamente que un Tribunal pueda ordenar la reinstalación del empleado, víctima del discrimen por edad. Sin embargo, los remedios de dicho estatuto solo se activan cuando el discrimen por edad, o cualquiera de las otras causales comprendidas en el texto de la misma.

El P. de la C. 1196 es más abarcador que las legislaciones antes citada. Esta medida dispone que todo despido injustificado a una persona mayor de cincuenta y cinco (55) años, que hubiere trabajado cinco (5) años para ese patrono, tiene derecho a la reinstalación del empleo. Es decir, a diferencia de la Ley Núm. 100, *supra*, el empleado no tiene que probar discrimen, sino que el despido fue injustificado. Muchas veces exigir jurídicamente que un empleado despedido pruebe discrimen resulta ser un tanto oneroso para el empleado que se encuentra en una posición muy vulnerable. Lo anterior empeora exponencialmente cuando ese empleado es una persona de edad avanzada.

Siendo así, el P. de la C. 1196 lo que requiere del empleado mayor de cincuenta y cinco (55) años, es probar que el despido fue injustificado. La medida comprende que todo despido es un acto que se realiza por excepción, ya que de por sí exige unos costos para el patrono. Debemos recalcar que la Ley Núm. 80, *supra*, establece que será justificado un despido cuando el mismo responda, entre otros factores, al cierre total, temporero o parcial de operaciones; o cuando los cambios tecnológicos o de reorganización; o a reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, venta o ganancias.

De esta forma, rechazamos todos aquellos argumentos que sugieren que el P. de la C. 1196 representa ser un estímulo para los patronos, para no contratar personas mayores de cincuenta y cinco (55) años. La aplicación de la medida está supeditada a nuestra Ley Núm. 80, *supra*, que como indicáramos anteriormente es piedra angular de la evolución laboral en Puerto Rico.

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999, se declara que el presente informe no tiene un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por lo antes expuesto la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del P. de la C. 1196 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1403, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 52 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de establecer que los nombramientos de los secretarios de gobierno y jefes de agencia de la Rama Ejecutiva, realizados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento de una o ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa, prescribirán al expirar el término por el cual fue electo el Gobernador que los nombró y estarán sujetos a consentimiento y confirmación, en caso de que el próximo Gobernador o Gobernador reelecto decida retenerlos en su cargo y disponer cuando un gobernador advenga al cargo por sucesión, conforme al Artículo IV, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado y la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según enmendada, los nombramientos de dichos funcionarios continuarán vigentes, sujeto a la discreción del gobernador sucesor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de la forma republicana de gobierno que nos rige, las funciones respectivas de las ramas ejecutiva y legislativa se engranan para lograr que las acciones del gobierno respondan a principios de legalidad y de coordinación para lograr un funcionamiento eficiente.

Nuestra Constitución, en su Artículo IV, Sección 4, establece el poder del Gobernador para efectuar nombramientos conforme a las disposiciones de la propia Constitución o de las leyes. Dichas disposiciones incluyen, en la mayoría de los casos, un requisito de que dichos nombramientos se sometan a un proceso de consejo y consentimiento por parte del Senado o de la Asamblea Legislativa en pleno. Por ejemplo, el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución dispone específicamente que para el ejercicio del Poder Ejecutivo, el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado, y de la Cámara de Representantes, en el caso del Secretario de Estado.

El requisito de consejo y consentimiento es un elemento esencial del balance requerido por la doctrina de separación de poderes. El Gobernador, como poder nominador, tiene discreción para escoger su equipo de trabajo, mas se requiere que un cuerpo representativo del pueblo pase juicio sobre la idoneidad de los candidatos a esos puestos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de Hernández Agosto v. López Nieves, 114 D.P.R. 601 (1983), ha expresado que en lo que atañe a los nombramientos de secretarios de gobierno, que la Rama Ejecutiva no puede despojar a la Rama Legislativa del poder de confirmación que le confieren la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nuestro Tribunal Supremo, en el caso de Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982), determinó que: "...no existe disposición alguna en la Constitución ni en las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que expresamente imponga al Gobernador el deber de enviar al Senado, para consejo y consentimiento, la nominación de los secretarios de gobierno nombrados en el cuatrienio anterior y que el Gobernador desea retener en el nuevo cuatrienio". Ahora bien, el que el Tribunal acertadamente reconociera que no existía un requisito o mandato legal a esos efectos, no significa que haya dictado que no puede existir tal requisito o mandato, o que su ausencia tiene naturaleza constitucional propia. Simplemente, existe una situación en que la ley no obliga a someter renominaciones y nada impide que se legisle para llenar esa omisión en la estructura legal.

En ese sentido, vale recordar una opinión disidente emitida por el Juez Asociado Díaz Cruz en el referido caso Hernández Agosto v. Romero Barceló, donde expone que si el Gobernador viene obligado a jurar nuevamente su cargo cada cuatro años, por analogía los secretarios de gobierno y altos funcionarios que requieren confirmación deberían también revalidar ante el Senado. Específicamente, señala que: "Los secretarios de gobierno y jefes de agencias importantes no son simples ayudantes del gobernador. Ellos dirigen departamentos ejecutivos a través de los cuales se efectúa realmente la política pública del gobierno. El nombramiento de dichos secretarios y demás incumbentes sin término fijo para los que se exige confirmación es función compartida entre Gobernador y Senado. Si el Gobernador reelecto los retiene en sus cargos su actuación equivale a un renombramiento que necesariamente requiere la confirmación por el Senado."

Si en efecto la fuente de poder del Estado es el Pueblo, su poder debe ejercerse a través de todos los componentes de su Gobierno y no puede relevarse a una u otra de las ramas. En la papeleta de elección general el candidato a Gobernador no incluye una "plancha" de sus secretarios y jefes de agencia, ni se ha entendido nunca que la elección del de un candidato constituye un voto implícito para todas sus acciones que se sobrepone al proceso dispuesto constitucionalmente. Esto sería negarle al Poder Legislativo electo el ejercicio del sufragio a nombre del pueblo en el proceso constitucional de confirmación, obviando el mandato popular y constitucional de que sea el que pase juicio y decida si confirma o no a los secretarios y jefes de gobierno.

Esta legislación persigue llenar el vacío en la ley en cuanto a cómo se ejerce la función constitucional del Poder Legislativo en los procesos de nombramientos y confirmación, a la vez que reduce la concentración de poder en una de las ramas del gobierno, mediante una disposición que establece que los nombramientos de secretarios de gobierno cesarán con la expiración del término del Gobernador que lo nombró.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 52 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 52.-El Gobernador nombrará, en la forma que se disponga por la Constitución o por Ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. Podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas Cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria. Excepto cuando por Ley se disponga un término fijo en el puesto, los nombramientos de secretarios de gobierno o jefes de agencia de la Rama Ejecutiva, realizados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento de una o ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa, prescribirán al expirar el término por el cual fue electo el Gobernador que los nombró y estarán sujetos a consentimiento y confirmación de su nombramiento en caso de que el próximo Gobernador o el Gobernador reelecto decida retenerlos en su cargo. Cuando un Gobernador advenga al cargo por sucesión según dispuesto bajo el Artículo IV, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado y la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según enmendada, los nombramientos de dichos funcionarios continuarán vigentes sujeto a la discreción del Gobernador sucesor.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 1403, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 52 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de establecer que los nombramientos de los secretarios de gobierno y jefes de agencia de la Rama Ejecutiva, realizados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento de una o ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa, prescribirán al expirar el término por el cual fue electo el Gobernador que los nombró y estarán sujetos a consentimiento y confirmación, en caso de que el próximo Gobernador o Gobernador reelecto decida retenerlos en su cargo y disponer cuando un gobernador advenga al cargo por sucesión conforme al Artículo IV, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado y la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según enmendada, los nombramientos de dichos funcionarios continuarán vigentes, sujeto a la discreción del gobernador sucesor.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Nuestra Constitución, en su Artículo IV, Sección 4, establece el poder del Gobernador para efectuar nombramientos conforme a las disposiciones de la propia Constitución o de las leyes. Dichas disposiciones incluyen, en la mayoría de los casos, un requisito de que dichos nombramientos se sometan a un proceso de consejo y consentimiento por parte del Senado o de la Asamblea Legislativa en pleno. Por ejemplo, el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución dispone específicamente que para el ejercicio del Poder Ejecutivo, el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado, y de la Cámara de Representantes en el caso del Secretario de Estado.

En su memorial el Departamento de Justicia hace referencia al caso de **Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR. 407 (1982)** y expone su análisis legal sobre la medida objeto de discusión.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales entiende que la opinión disidente emitida por el

Juez Asociado Díaz Cruz en Hernández Agosto v. Romero Barceló, *supra*, en la que expone que si el Gobernador viene obligado a jurar nuevamente su cargo cada cuatro años, por analogía los secretarios de gobierno y altos funcionarios que requieren confirmación deberían también revalidar ante el Senado. Específicamente, éste señala que:

[I]os secretarios de gobierno y jefes de agencias importantes no son simples ayudantes del gobernador. Ellos dirigen departamentos ejecutivos a través de los cuales se efectúa realmente la política pública del gobierno. El nombramiento de dichos secretarios y demás incumbentes, sin término fijo para los que se exige confirmación, es función compartida entre gobernador y Senado. Si el gobernador reelecto los retiene en sus cargos, su actuación equivale a un renombramiento que necesariamente requiere la confirmación por el Senado.¹²

El concepto detrás de la opinión antes citada es lo pretende esta pieza legislativa.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** un impacto fiscal.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 1403, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1507, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2 y el inciso D del Artículo 1 de la Ley Núm. 95 de 23 de abril de 2004; para incluir la pena de restitución, aumentar la cantidad de la pena impuesta en dicha Ley y atemperar sus disposiciones a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través del Departamento de Salud ha establecido como política pública la promoción de la lactancia materna. Reconoce su importancia para la salud y la prevención de enfermedades y como estrategia efectiva y costo eficiente para lograr y mantener un buen

¹² Hernández Agosto v. Romero Barceló, *supra*, a la pág. 429.

estado de la salud. Como cuestión de hecho, la alimentación es parte fundamental del derecho a la vida, siendo el principal derecho civil y humano, reconocido en todas las constituciones democráticas y en la Carta de Derechos de las Naciones Unidas.

Durante el pasado cuatrienio, se aprobó la Ley Núm. 95 de 23 de abril de 2004; en donde se creó una protección a las madres lactantes en contra de prácticas discriminatorias que en muchas ocasiones eran utilizadas para impedir un acto natural de alimentar a sus criaturas. En su Artículo 2, se creó una penalidad contra toda persona que incurra en prácticas discriminatorias hacia una mujer por el hecho de lactar un niño(a) en los lugares que especifica dicha Ley o que prohíba, impida o de alguna forma limite o cohíba que una mujer lacte a su niño(a) en dichos lugares. Dicha persona de acuerdo con la Ley Núm. 95, *supra*, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, estaría sujeta a una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a discreción del juez(a) de la Sala del Tribunal de Primera Instancia, Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se creó además, una causa de acción civil por daños y perjuicios contra cualquier persona natural o jurídica que interfiera con el ejercicio de los derechos reconocidos en dicha Ley.

No obstante lo establecido en la Ley Núm. 95, *supra*, la Asamblea Legislativa entiende necesario que en Puerto Rico se establezca la pena de restitución como una forma adicional de adquirir una indemnización por el daño que pueda haber sido causado. En adición, se aumenta la pena de la multa hasta cinco mil (5,000) dólares, para atemperarla a la penalidad de un delito menos grave establecida en el Nuevo Código Penal mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso D del Artículo 1 de la Ley Núm. 95 de 23 de abril de 2004, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.-LACTANCIA; PROHIBICION DE PRACTICAS DISCRIMINATORIAS

A. ...

D. Lactar no es violación de Ley;

Una madre lactando a su niño o niña en cualquier lugar, ya sea público o privado, donde la madre, de otra forma está autorizada a estar, no se entenderá como una exposición deshonesta, acto obsceno u otra acción punible establecida en los Artículos similares que comprenden estas conductas dentro de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, ni de cualquier otro precepto legal de tipo penal o civil”.

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 95 de 23 de abril de 2004, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Penalidad

Toda persona que incurra en prácticas discriminatorias hacia una mujer por el hecho de lactar un niño(a) en los lugares que especifica esta Ley o que prohíba, impida o de alguna forma limite o cohíba que una mujer lacte a su niño(a) en dichos lugares, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, estará sujeta a una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del juez o jueza de la Sala del Tribunal de Primera Instancia, Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En adición, el juez podrá imponer una pena de restitución basado en el Artículo 61 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.

Se crea además, una causa de acción civil por daños y perjuicios contra cualquier persona natural o jurídica que interfiera con el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley.”

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 1507, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 1507 tiene el propósito de enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 95 de 23 de abril de 2004; para incluir la pena de restitución y aumentar la cantidad de la pena impuesta en dicho Artículo.

Surge de la Exposición de Motivos de la presente medida que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través del Departamento de Salud ha establecido como política pública la promoción de la lactancia materna. Reconoce su importancia para la salud y la prevención de enfermedades y como estrategia efectiva y costo eficiente para lograr y mantener un buen estado de la salud. Como cuestión de hecho, la alimentación es parte fundamental del derecho a la vida, siendo el principal derecho civil y humano, reconocido en todas las constituciones democráticas y en la Carta de Derechos de las Naciones Unidas.

Durante el pasado cuatrienio, se aprobó la Ley Núm. 95 de 23 de abril de 2004; en donde se creó una protección a las madres lactantes en contra de prácticas discriminatorias que en muchas ocasiones eran utilizadas para impedir un acto natural de alimentar a sus criaturas. En su Artículo 2, se creó una penalidad contra toda persona que incurra en prácticas discriminatorias hacia una mujer por el hecho de lactar un niño(a) en los lugares que especifica dicha Ley o que prohíba, impida o de alguna forma limite o cohíba que una mujer lacte a su niño(a) en dichos lugares. Dicha persona de acuerdo con la Ley Núm. 95, *supra*, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, estaría sujeta a una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a discreción del juez(a) de la Sala del Tribunal de Primera Instancia, Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se creó además, una causa de acción civil por daños y perjuicios contra cualquier persona natural o jurídica que interfiera con el ejercicio de los derechos reconocidos en dicha Ley.

No obstante lo establecido en la Ley Núm. 95, *supra*, la Asamblea Legislativa entiende necesario que en Puerto Rico se establezca la pena de restitución como una forma adicional de adquirir una indemnización por el daño que pueda haber sido causado. En adición, se aumenta la pena de la multa hasta cinco mil (5,000) dólares, para atemperarla a la penalidad de un delito menos grave establecida en el Nuevo Código Penal mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico sometió al análisis el P. de la C. 1507. En esta ocasión se le sometieron los comentarios al Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de Tribunales, el Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Comisión de Derechos Civiles.

El Departamento de Justicia expone que al evaluar la medida ante su consideración, observan que la misma hace una aportación sustancial al marco estatutario que rige la protección a las madres lactantes en contra de prácticas discriminatorias. Como discuten a continuación, la revisión del marco estatutario, según propuesta en la medida que nos ocupa, es necesaria para que la implantación de la Ley Núm. 95, *supra*, esté en armonía con el ordenamiento penal vigente.

Con la presente medida se busca fortalecer el ordenamiento que implanta la política pública a favor de la lactancia. La lactancia es importante para la formación de todo niño, y entorpecer o prohibir este acto es contrario a nuestra política pública.

El Departamento de Justicia considera que la pena de restitución es un remedio más rápido para que la madre lactante víctima de discrimen pueda ser compensada en aquellos daños que puedan ser sustituidos, ya que la misma se impone al momento de dictar sentencia durante el procesamiento criminal. Esto sirve como alivio económico a estas madres, ya que el proceso penal lo lleva el Estado y no la víctima del discrimen.

Advierten que la pena de restitución, según elaborada en el Artículo 61 del Código Penal vigente, no incluye sufrimientos y angustias mentales. La misma solo permite la compensación a la víctima por los daños y pérdidas que se le haya ocasionado a su persona o propiedad. Por ejemplo, se podría restituir el costo de servicios médicos recibidos. Por lo tanto, esta penalidad no sustituye la causa de acción civil en daños, la cual el proyecta preserva.

La inclusión de la pena de restitución y el aumento en la cuantía de la multa es una gestión legislativa que lleva un mensaje claro a la sociedad sobre la política pública que requiere seguir el estado en este delicado asunto. Es prioritario para el Estado hacer sentir seguras a las madres lactantes en cualquier lugar público o designado para el uso político, desalentando contundentemente el discrimen por parte de una persona, natural o jurídica, pública o privada.

Ellos indican que la presente medida hace una aportación sustancial al marco estatutario que rige la protección a las madres lactantes en contra de prácticas discriminatorias. La enmienda propuesta responde a sucesos recientes sobre este problema, y está enmarcada en los principios de solidaridad y humanismo que deben regir la implantación de nuestras leyes.

El Departamento de Justicia endosa la medida.

Por su parte, la Comisión de Derechos Civiles indica que dada las circunstancias, en que madres lactantes y sus infantes han sido discriminados e incluso humillados la Comisión de Derechos Civiles avala de igual forma las penalidades que el presente Proyecto pretende imponer, estando los mismos dentro de los límites constitucionales.

Nuestro más alto foro judicial ha reconocido las facultades que le da el derecho constitucional a la asamblea Legislativa a legislar sobre la pena de restitución en la creación de delitos. Según el Artículo 61 del Nuevo Código Penal, la pena de restitución se define como la obligación que impone el Tribunal para compensar la víctima por los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad. Esta pena no incluye sufrimientos y angustias mentales. En el caso de que sea una pena impuesta pagadera en dinero, el Tribunal tomará en consideración el total de los daños que habrán de restituirse, la participación prorrateada de quienes fueran convictos, la capacidad de pago de éstos y cualquier otro elemento que haga de la pena una adecuada a las circunstancias del caso, a la vez que al la condición del convicto.

En *Vázquez vs. Alcalde 114 D.P.R. 22 (1983)*, nuestro Tribunal Supremo expresó que “En su modalidad punitiva, la pena de restitución tiene como fin el procurar la indemnización como medida de trato justo a la víctima...” Expresó también en ese mismo caso que a tenor con la Ley que incluyó la pena de restitución en el antiguo Código Penal, la misma es “una de las penas disponibles para castigar un delito, la cual puede ser impuesta por sí misma o en adición a alguna otra de las penas establecidas.”

Así también, en *Pueblo vs. Falcón 126 D. P. R. 75 (1990)*, expresó el Tribunal que “El principio de legalidad exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la Ley no hubiese establecido previamente... La pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos en los cuales la Asamblea Legislativa dispuso específicamente que se añadiera”.

Respecto a la constitucionalidad de imponer la pena de restitución además de otras multas, debe tenerse en cuenta que el hecho de que la pena de restitución se haga parte del delito de violar la ley que el presente Proyecto propone, no resulta excesiva, siempre que se sigan los estándares definidos en los principios de legalidad y judicialidad. Ya se ha reconocido el que dicha pena puede ser impuesta en adición a otras multas y acciones de daños y perjuicios, por lo que la pena de restitución puede justificarse. Más allá cuando estamos tratando en el presente Proyecto una creación de delito por discrimen a base de uno de los derechos fundamentales de más alta jerarquía.

El Departamento de la Familia explica ha demostrado un gran interés en materia relacionadas con el tema de la Lactancia. Es conocido que los infantes que son alimentados con leche materna reciben una alimentación especial que le brinda nutrientes que solo pueden obtenerse mediante su consumo. Sabemos que la leche materna es irremplazable y dado que no existe impedimento legal para llevar a cabo dichas enmiendas el Departamento de la Familia avala este intento legislativo de proteger el derecho que tienen las madres de ofrecer a sus hijos e hijas este beneficio.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres entiende que es necesario establecer penalidades más severas cuando se violen las disposiciones de esta Ley tal y como propone el proyecto en referencia ya que en Puerto Rico todavía existe mucho discrimen hacia las madres lactantes.

Por último, la Oficina de Administración de los Tribunales indica que la tipificación de los delitos y el establecimiento de las penas correspondientes constituyen prerrogativas de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con la separación de poderes y el principio de legalidad que rigen en los ordenamientos constitucional y penal en nuestro país. Véase, Sección 2 del Artículo I y Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Artículo 2 de la Ley Núm. 149 de 2004.

Por tanto, la Rama Judicial se abstiene de emitir juicio respecto a los méritos de medidas legislativas que como el P. de la C. 1507 constituyen asuntos de la injerencia y en el ámbito de autoridad de otras ramas de gobierno.

A tenor con los fundamentos especificados, la Rama Judicial declina comentar respecto a este proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre 1999 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de la Rama Ejecutiva.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, tuvo la oportunidad de evaluar y considerar las recomendaciones del Proyecto de la Cámara Núm. 1507 el cual tiene el propósito de enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 95 de 23 de abril de 2004; para incluir la pena de restitución y aumentar la cantidad de la pena impuesta en dicho Artículo.

Esta Comisión concluye al evaluar la medida que la misma hace una aportación sustancial al marco estatutario que rige la protección a las madres lactantes en contra de prácticas discriminatorias. Con la presente medida se busca fortalecer el ordenamiento que implanta la política pública a favor de la lactancia. Es prioritario hacer sentir seguras a las madres lactantes en cualquier lugar público o designado para el uso político, desalentando contundentemente el discrimen por parte de una persona, natural o jurídica, pública o privada.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación recomienda **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 1507 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Asuntos
Municipales y Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1526, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para instituir un programa de orientación nutricional, adscrito al Departamento de Salud, a los fines de establecer un mecanismo, que de forma sistemática promueva y estimule en la población el consumo de alimentos con alto valor nutritivo, incentive a los establecimientos comerciales a expandir y mejorar su oferta de alimentos nutritivos, y a los efectos de fijar otras normas y deberes que le den efectividad a dicho programa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según se desprende de un análisis estadístico sobre la Morbilidad y Mortalidad de la población en Puerto Rico, para el año 1999, los hábitos alimentarios inapropiados en la población constituyeron factores de peso en el 73.5% de las primeras cinco causas de muerte: enfermedades del corazón, tumores malignos (cáncer), diabetes mellitus, enfermedades hipertensivas y enfermedades cerebrovasculares.

Asimismo, estadísticas recientes, del "Behavioral Risk Factor Surveillance System", revelaron que los puertorriqueños superan a los norteamericanos en inadecuados hábitos alimentarios. Se destaca que cerca de un 92.8% de los puertorriqueños bajo dicho estudio admitieron que no comían suficientes frutas y vegetales. Además, un 49.2% admitió que no hacía ningún tipo de ejercicio o actividad física en su tiempo libre.

De la misma forma, y como consecuencia de lo anterior, según estadísticas oficiales del Departamento de Salud, se estima que aproximadamente un cincuenta y nueve (59) por ciento de nuestra población está obesa. De éste el veinte (20) por ciento está sobre peso.

Todo esto apunta a un patrón generalizado de deficiencias en los estilos y hábitos alimenticios de nuestra población, acompañado de las serias consecuencias de salud que ello acarrea. A raíz de ello, en el 2002, el Departamento de Salud diseñó una campaña educativa y multisectorial, con la finalidad de concienciar y estimular mejores hábitos alimenticios en la población.

Las estadísticas vitales de mortalidad y morbilidad son un reflejo de los estilos de vida actuales de Puerto Rico. Esto crea la necesidad de que el Departamento de Salud y el sector privado de alimentos se unan y creen un sistema de identificación de alimentos que cumplan con las recomendaciones dietarias actuales de las distintas asociaciones, mediante la utilización de determinados logotipos o símbolos.

Ello ha producido cambios evidentes en los patrones alimenticios de la población, al constatarse una mayor utilización de los productos auspiciados bajo el programa y al unirse a esta loable iniciativa, más de trescientos sesenta y cinco (365) establecimientos de alimentos a lo largo de nuestro País. Ello a su vez, ha engendrado mayor conciencia en la población, sobre la deseabilidad de mantener una dieta saludable y tener una actitud más selectiva al momento de consumir alimentos.

A raíz de los resultados y experiencias de esta iniciativa, resulta imperativo instituir de forma definitiva un programa de similar alcance y propósito, como parte de las funciones ministeriales reconocidas en Ley, al Departamento de Salud. Así, esta agencia estará mejor posicionada para cumplir adecuadamente su rol institucional de promover estilos de vida y patrones de conducta, que contribuyan al desarrollo saludable de nuestra población.

Al mismo tiempo, al así hacerlo, se hace disponible un mecanismo sistemático, que permita provocar cambios progresivos en la oferta de la industria local de alimentos y modificaciones considerables a los hábitos alimentarios de la población.

A la luz de lo anterior, mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa entiende necesario instituir un programa de orientación nutricional, adscrito al Departamento de Salud, a los fines de establecer un mecanismo, que de forma sistemática promueva y conciente en la población el consumo de alimentos que cumplan con las recomendaciones dietarias actuales de las siguientes asociaciones: Asociación Americana del Corazón, Asociación Americana del Cáncer, y Asociación Americana de Diabetes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá y podrá citarse oficialmente como “Ley del Programa de Orientación Nutricional del Departamento de Salud”.

Artículo 2.-Creación del Programa

Se instituye como un programa especial, adscrito al Departamento de Salud y administrado por éste, el Programa de Orientación Nutricional, con la finalidad de institucionalizar un mecanismo de promoción del consumo y uso de alimentos o menús que cumplan con las recomendaciones dietarias actuales de la Asociación Americana del Cáncer y la Asociación Americana de Diabetes.

Artículo 3.-Objetivos del Programa

El Programa aquí instituido perseguirá, sin que se entienda como limitación, los siguientes objetivos:

- a) Promocionar cambios en el comportamiento y estilo de vida de la población puertorriqueña, en términos de su alimentación diaria.
- b) Promover y difundir información nutricional útil y práctica, para fomentar una selección de alimentos o menús en los supermercados y restaurantes de comida rápida que cumplan con las recomendaciones dietarias actuales.
- c) Ofrecer orientación y educación en relación a la compra y distribución de alimentos basados en las recomendaciones dietarias actuales de las asociaciones antes mencionadas a los supermercados, “fast food”, cafeterías y otros componentes de la industria de alimentos en Puerto Rico.
- d) Contribuir a una toma de decisiones inteligente en el proceso de consumir alimentos y motivar en la ciudadanía una actitud selectiva y cautelosa, al momento de patrocinar y consumir productos alimenticios.
- e) Combatir la obesidad y los malos hábitos alimenticios en la población de todas las edades, géneros o estratas socioeconómicas.
- f) Convertir al Estado en el principal promotor, patrocinador y auspiciador de los alimentos con alto valor nutricional.
- g) Cumplir con cualesquiera otros objetivos y fines consistentes con la presente Ley e instrumentales, para lograr su propósito.

Artículo 4.-Deberes del Departamento

A los fines de lograr la mas cabal implantación de esta Ley, se encomienda al Departamento a cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) Instituir un mecanismo, que sistemáticamente promueva e incentive hábitos y estilos alimenticios saludables en la población general.
- b) Reconocer, avalar y recomendar a la población, la oferta alimenticia de supermercados, establecimientos de comida y otros componentes de la industria de alimentos, que cumplan y reúnan estándares básicos de salud y calidad nutricional.

- c) Diseñar e implantar campañas promocionales, que fomenten la buena alimentación desde edades tempranas y la participación de la industria de alimentos en planes estratégicos y esfuerzos sistemáticos, para maximizar los alimentos nutritivos en su oferta de productos y servicios; y minimizar los alimentos que no reúnen requisitos básicos de buena alimentación.
- d) Identificar de forma uniforme, sucinta y gráfica, mediante afiches, símbolos, etiquetas, logotipos o cualquier instrumento adecuado para ello, aquellos productos alimenticios, que por su valor nutritivo, ameritan ser recomendados al público general y así constituir un sistema de orientación nutricional, que facilite la selección de alimentos que cumplan con las recomendaciones dietarias actuales.
- e) Concertar acuerdos colaborativos y alianzas estratégicas con las asociaciones representativas de la industria de alimentos, con agencias, instrumentalidades públicas o empresas del sector privado, a los fines de expandir el universo de alimentos patrocinados bajo el programa e incrementar el número de empresas o entidades participantes en el programa aquí instituido.
- f) Hacer recomendaciones a la Asamblea Legislativa y a los demás componentes del Poder Ejecutivo, sobre incentivos adicionales a las empresas participantes en el programa, para estimular su participación en el mismo y atraer a otros sectores.
- g) Concertar esfuerzos en coordinación con el Departamento de Educación y la Oficina de Asuntos de la Juventud, para provocar cambios en los estilos y patrones alimenticios de la niñez y la juventud en Puerto Rico y estimular en éstos el patrocinio y auspicio de aquellos productos u ofertas alimenticias recomendadas bajo el programa o reconocidas por su calidad nutritiva.
- h) Empezar iniciativas conjuntas con las Asociaciones, Universidades, Colegios u otros organismos asociados o vinculados a la disciplina de la nutrición y debidamente certificados o acreditados como tales, para atemperar los servicios, requisitos y criterios del programa al desarrollo, el conocimiento especializado y el consenso de los expertos en materia de nutrición.
- i) Adoptar criterios uniformes, científicos y confiables, para la selección o recomendación de los alimentos o productos recomendados y las prioridades delineadas para implantar las disposiciones de esta Ley.
- j) Extender de forma gradual los beneficios y oportunidades del programa aquí creado a los diversos componentes de la industria de alimentos en Puerto Rico.
- k) Asignar el personal técnico necesario, para desempeñar los deberes encomendados en esta Ley y asegurar que los alimentos y establecimientos participantes del programa que cumplen satisfactoriamente con los criterios y requisitos esbozados en la presente Ley y en la reglamentación adoptada a su amparo.

Artículo 5.-Registro de Entidades Participantes

En el cumplimiento de los deberes aquí delegados, el Departamento de Salud deberá habilitar un registro de las empresas o entidades participantes del programa. En el mismo, se incluirá, sin que se interprete como una limitación, los siguientes datos:

- a) El nombre oficial de la empresa o la entidad participante, acompañado de los ofrecimientos y productos por esta ofrecidos, que cumplen con los criterios del programa aquí establecido.
- b) El número de establecimientos que participan en el programa, además de una descripción de la dirección física de cada uno de éstos, que de forma inteligible al ciudadano que examine el registro, permita identificar la localización de los mismos.
- c) Un desglose de los criterios o parámetros, bajo los cuales la empresa o entidad ha sido ingresada en el programa y una relación de los productos específicos de su oferta alimenticia, que han completado los referidos criterios.

- d) Cualesquiera otros datos que sean pertinentes a la identificación de las entidades participantes y que sean cónsonos con el propósito y contenido de la presente Ley.

Artículo 6.-Informe anual

Al cierre de cada año fiscal, el Departamento deberá remitir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, un informe que desglose los logros y resultados de la implantación de esta Ley, las medidas y proyectos especiales adoptados para la eficaz ejecución de los deberes impuestos en la misma y las recomendaciones sobre cambios deseables al programa, para fortalecer sus ofrecimientos y aumentar su efectividad.

Artículo 7.-Reglamentación

Se ordena al Departamento de Salud a adoptar la reglamentación y las medidas administrativas, necesarias para hacer valer las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara de Representantes 1526, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe recomendando la **aprobación** de la medida sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1526 tiene como finalidad instituir un programa de orientación nutricional, adscrito al Departamento de Salud, a los fines de establecer un mecanismo, que de forma sistemática promueva y estimule en la población el consumo de alimentos con alto valor nutritivo, incentive a los establecimientos comerciales a expandir y mejorar su oferta de alimentos nutritivos, y a los efectos de fijar otras normas y deberes que le den efectividad a dicho programa.

En la Exposición de Motivos de esta medida se señala que según se desprende de un análisis estadístico sobre la Morbilidad y Mortalidad de la población en Puerto Rico, para el año 1999, los hábitos alimentarios inapropiados en la población constituyeron factores de peso en el 73.5% de las primeras cinco causas de muerte: enfermedades del corazón, tumores malignos (cáncer), diabetes mellitus, enfermedades hipertensivas y enfermedades cerebrovasculares.

La nutrición es un factor de vital importancia para el desarrollo y mantenimiento de la salud. Es por ello que el rol del nutricionista dietista resulta indispensable en una sociedad por ser estos profesionales los peritos en el área de alimentos y nutrición. Nuestro ordenamiento jurídico define al nutricionista dietista como aquel profesional cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicos de nutrición a la planificación, organización, desarrollo y dirección de programas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades debilitantes así como la investigación, estudio y solución de problemas de nutrición en individuos o grupos.

Al igual que en otras múltiples profesiones, la relación nutricionista-paciente tiene que estar basada en la confianza y libre selección. Concientes de la importancia de la nutrición para promover estilos de vida saludables, recientemente se aprobó la Ley Núm. 236 de 3 de noviembre de 2006, la cual añade un subinciso (3) al inciso C de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de garantizar a los beneficiarios la libre selección de los servicios de salud provistos por profesionales de nutrición y dietética licenciados.

De igual forma esta Asamblea Legislativa ha estado atendiendo otras medidas legislativas cuya finalidad es promover estilos de vida saludables de nuestro pueblo mediante la promoción de la actividad física y una buena nutrición. La aprobación del P. de la C. 1526 contribuirá a mejorar los estilos de vida de nuestro pueblo y dará a la nutrición la importancia que la misma amerita como parte de una buena salud.

La población en general debe tener a su disposición una buena educación y servicios disponibles de nutricionistas, de esa forma garantizamos que se educarán en los buenos hábitos de alimentación y prevenir problemas de salud, particularmente el muy extendido problema de la obesidad y las enfermedades crónicas asociadas con dicha condición.

Una sana alimentación es parte fundamental de un estilo de vida saludable. Así pues, el público en general necesita aprender a seleccionar, comprar, almacenar, cocinar y consumir adecuadamente sus alimentos. Es importante, además, aprender a seleccionar los alimentos fuera del hogar como, por ejemplo, comidas rápidas que sean verdaderamente nutritivas.

El grupo de la población con problemas de salud como obesidad, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, enfermedades renales, problemas gastrointestinales y hepáticos entre otros necesita tener libre acceso a nutricionistas dietistas que provean terapia medico-nutricional y los ayuden a mejorar su salud, calidad de vida y así prevenir complicaciones y hasta fallecimiento prematuro.

Podemos mencionar diversas situaciones en las que la orientación nutricional resulta imprescindible para conservar la salud y la vida. Así pues, en el tratamiento de la diabetes mellitus el cliente/paciente puede reducir complicaciones como pérdida de la visión, pérdida de la función renal, amputaciones y otros. El paciente cliente/cliente con diabetes mellitus puede reducir el uso de insulina o medicamentos. En muchos casos se logra conseguir el control con dieta y ejercicios. Un cliente/paciente con diabetes controlada tiene una reducción notable en las visitas a las salas de emergencias y hospitalizaciones. Esto no solo incide positivamente sobre la calidad de vida de los pacientes, sino que también es beneficioso en términos de costo para la Reforma de Salud.

Los equipos de salud sin el profesional de nutrición y dietética están muy limitados en su capacidad para ayudar al cliente/paciente a mantener y mejorar su salud o condiciones de salud ya existentes.

La alimentación balanceada, variada y moderna es uno de los criterios mas correlacionados con el mejor estado de salud de los individuos. Los Nutricionistas –Dietistas Licenciados han servido a nuestro país con dedicación desde los años 30 cuando se graduaron de las primeras clases con los expertos en la materia de alimentación y nutrición en Puerto Rico.

Puerto Rico ha sido modelo para los Estado Unidos en el sentido que fue el primer “estado” o primer territorio americano que presento al profesional de la nutrición y la dietética con licenciatura. En el 1972 bajo la ley #82 del 31 de mayo se reguló la práctica de la profesión que a los Nutricionistas –Dietistas de la Isla de Puerto Rico.

El Nutricionista – Dietista Licenciado es un profesional altamente cualificado que recibe este grado académico luego de haber completado un bachillerato, que como promedio tiene una duración de 5 años de estudios universitarios. Luego de esta preparación teórica debe de haber cumplido con un año de internado para realizar su práctica. Además de estos requisitos determinados por las agencias acreditadas de la UPR-RP, de donde se han graduado 98% de los nutricionistas –dietistas licenciados en la Isla, antes de aspirar a su licencia debe tomar exámenes de revalida tanto local como nacional. Es entonces, saliendo airoso de los requisitos, tanto los académicos, como los exigidos por ley se les autoriza a ejercer en Puerto Rico.

Existe evidencia nacional que demuestra que la intervención medico-nutricional es de alto beneficio para la salud de la población. Los ahorros que pueden brindar el contar con el Nutricionista-Dietista Licenciado como parte del equipo básico de salud se miden principalmente en mayor calidad de vida, longevidad, alivio y mejoría tanto en fase preventiva primaria como la secundaria y la terciaria. Pero, donde mayor beneficio brindaría sería en la fase de prevención primaria donde se trabaja con el individuo y su familia antes de que presenten un diagnóstico y donde se inducen a llevar un mejor patrón alimentario.

Principalmente, el profesional de la Nutrición y Dietética ha formado parte de los programas de salud y nutrición del gobierno así como de empresas privadas como hospitales, industria de alimentos, farmacéuticas y otros. También han desarrollado la práctica privada.

Es importante tener una buena nutrición para un mejor estado de salud. Cabe señalar que las primeras causas de muertes en Puerto Rico están relacionadas a la nutrición. La intervención medico-nutricional es efectiva en la prevención, la promoción, y el mantenimiento de la salud. Además, se ha evidenciado que es costo-efectiva. La intervención medico-nutricional es de mayor beneficio en la fase de prevención, donde se trabaja con el individuo y su familia antes de que aparezcan síntomas de enfermedades.

El profesional de nutrición y dietética pertenece al equipo de salud, tanto en el sector público como en el privado. También hay nutricionistas dietistas que se han desarrollado en la práctica privada. Es importante garantizar a los beneficiarios la libre selección de los servicios de salud provistos por profesionales de nutrición y dietética, lo cual redundara en un mejor estado de salud.

La aprobación de esta medida es necesaria para garantizar que nuestros ciudadanos cuenten con los recursos y la información necesaria para poder establecer buenos hábitos nutricionales.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los municipios ni sobre el presupuesto general del gasto del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del P. de la C 1526 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

Luz (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1833, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para ~~derogar~~ enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio 1967, según enmendada, a los fines de eliminar la prerrogativa del Gobernador y de los Presidentes de las cámaras legislativas de brindar una compensación final a los funcionarios nombrados en el Gabinete al momento de éstos cesar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos meses hemos podido ver claramente que la situación fiscal y económica que atraviesa nuestro querido Puerto Rico es una preocupante. Existen diversas alternativas a ser consideradas por el Gobierno sin que estas afecten de forma alguna el bolsillo del trabajador público ni del pueblo

puertorriqueño. Muchas de ellas son claramente pasadas por alto y los organismos responsables de hacer que las mismas se cumplan, no hacen nada para remediar dicha situación.

La Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, es una que atempera una serie de beneficios marginales a los funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por el Gobernador, así como también a funcionarios de la Rama Legislativa, y los cubiertos por leyes, reglamentos especiales o por convenios colectivos de instrumentalidades o corporaciones públicas referentes a acumulación, concesión y disfrute de licencias.

Esta ley dispone que el Gobernador así como los Presidentes de las cámaras legislativas reglamenten todo lo relativo a la concesión y disfrute de licencias y a la cuantía de pago de compensación final, incluyendo el pago de los beneficiarios en caso de muerte, a los funcionarios nombrados por él, con excepción de los miembros de la judicatura, los fiscales, procuradores y registradores de la propiedad.

La intención legislativa fue conceder al Gobernador y a los Presidentes de las cámaras legislativas la facultad discrecional de discreción para autorizar un pago de compensación final a los funcionarios de la Rama Ejecutiva, nombrados por el, que laboran en las distintas Ramas, que hubieran cesado en sus puestos por cualquier causa, inclusive la destitución. ~~Este pago final en ningún momento podrá exceder de seis (6) meses de sueldo y será prerrogativa del Gobernador autorizar el pago del mismo.~~ Conciente de ello y dado el momento que atraviesa nuestro pueblo tenemos que realizar ajustes necesarios en la Rama Ejecutiva y en la Legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-~~Se deroga enmienda~~ el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada- para que lea como sigue:

El Gobernador reglamentará todo lo relativo a la concesión y disfrute de licencias, incluyendo el pago a los beneficiarios en caso de muerte, a los funcionarios nombrados por él, con excepción de los miembros de la Judicatura los fiscales, procuradores y registradores de la propiedad. Esto no incluye pagos de compensación final los cuales no podrán ser autorizados.

Los Presidentes de las cámaras legislativas reglamentarán lo relativo a los funcionarios y empleados de la Asamblea Legislativa, en lo concerniente a concesión y disfrute de licencias. En lo concerniente al pago de compensación final de éstos funcionarios de la Asamblea Legislativa, se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, tienen el honor de **recomendar** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1833, **con las enmiendas contenidas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1833 tiene como propósito derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, a los fines de eliminar la prerrogativa del Gobernador de brindar una compensación final a los funcionarios nombrados en el Gabinete al momento de éstos cesar sus funciones.

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, es una que atempera una serie de beneficios marginales a los funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por el Gobernador, y los cubiertos por leyes, reglamentos especiales o por convenios colectivos de instrumentalidades o corporaciones públicas referentes a acumulación, concesión y disfrute de licencias.

Esta ley dispone que el Gobernador reglamente todo lo relativo a la concesión y disfrute de licencias y a la cuantía de pago de compensación final, incluyendo el pago de los beneficiarios en caso de muerte, a los funcionarios nombrados por él, con excepción de los miembros de la judicatura, los fiscales, procuradores y registradores de la propiedad.

La intención legislativa fue conceder al Gobernador la facultad discrecional de autorizar un pago de compensación final a los funcionarios de la Rama Ejecutiva, nombrados por el, que hubieran cesado en sus puestos por cualquier causa, inclusive la destitución. Este pago final en ningún momento podrá exceder de seis (6) meses de sueldo y será prerrogativa del Gobernador autorizar el pago del mismo.

El 29 de septiembre de 2005, se solicitaron opiniones al **Departamento de Justicia**, al **Colegio de Abogados de Puerto Rico** y al **Departamento de Estado**. Estos no contestaron por lo que se les solicitó su opinión nuevamente el 13 de febrero de 2006. Esta vez sólo el **Departamento de Estado** envió su opinión.

La Ley Núm. 125 del 10 de junio de 1967, según enmendada, (Ley 125), reglamenta la concesión y disfrute de licencias de los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva. El Artículo 3 establece que:

El Gobernador reglamentará todo lo relativo a la concesión y disfrute de licencias y la cuantía del pago de compensación final, incluyendo el pago a los beneficiarios en caso de muerte, a los funcionarios nombrados por él, con excepción de los miembros de la Judicatura, los fiscales, procuradores y registradores de la propiedad. A los efectos del pago de compensación final, que en ningún caso excederá el equivalente a seis (6) meses de sueldo, el Gobernador tomará en consideración, entre otros, factores tales como las necesidades del servicio, tiempo durante el cual ejerció el cargo y situación fiscal de la agencia o entidad gubernamental, la naturaleza de las funciones desempeñadas y los créditos de licencia de vacaciones acumuladas en empleos anteriores en el Gobierno y no disfrutada al pasar a ocupar puestos de nombramiento por el Gobernador. Aquellos funcionarios nombrados por el Gobernador que hayan servido por un término menor a un cuatrienio podrán recibir una compensación final autorizada por este capítulo que no exceda de dos (2) meses por año de servicio hasta un máximo de (6) meses. Aquellas personas que hayan recibido el pago por una compensación final, según las disposiciones de este capítulo, vendrán obligadas a devolver la cantidad recibida si, por actos que acontecieron durante el ejercicio de su función pública, son convictas por los delitos de apropiación ilegal, malversación o robo, de fondos públicos; delitos contra el erario o la función pública, según tipificados en el Código Penal de 1974.¹³

De acuerdo a los requerimientos de esta Ley al Gobernador, sobre reglamentación que debe ser aprobada para que esta disposición surja efecto, existen dos órdenes ejecutivos vigentes: (1) Boletín Administrativo Núm, 5288A del 22 de febrero de 1989 y (2) Boletín Administrativo Núm. OE-1994-19 del 8 de abril de 1994. Estas órdenes no sólo reconocen la necesidad de reglamentar la concesión de beneficios a los funcionarios nombrados por el Gobernador, sino que también se establecieron directrices para determinar la cuantía del pago de la compensación final que se concediera, a base del cómputo de los días de vacaciones a los cuales tendrán derecho, y clarifican el término de licencia por vacaciones anuales, durante los períodos que razonablemente determine el Gobernador, hasta un máximo de treinta (30) días.

Sin embargo, como se puede ver, el artículo considera, no sólo la compensación final sino también la concesión y disfrute de licencias. Estas ofrecen a los empleados o funcionarios un período de descanso y

¹³ 3 LPRÁ § 703b

distracción que los releva temporalmente de las labores y responsabilidades inherentes de su cargo, sin la pérdida del salario correspondiente. De esa manera se pretende proteger la salud y fomentar la unidad familiar del funcionario. Siendo así las cosas, el pago de una compensación final pretende compensar al funcionario por la licencia de vacaciones que no disfrutó. Por esto, en lugar de derogar el artículo completo, esta Comisión entiende que, para que la Exposición de Motivos guarde relevancia con el Decreto en la medida, ésta se tiene que enmendar con el fin de no alterar el estado actual de la concesión de licencia de vacaciones, sino la compensación final solamente. Esto fomentará a los funcionarios a utilizar ese tiempo de desasosiego, lo cual redundará en beneficio de su labor.

El Departamento de Estado, nos comenta que teniendo en cuenta la crisis económica que el propio Gobernador reconoce existe en nuestro país y la disposición que han esbozado los miembros de su gabinete a limitar sus gastos, así como los miembros de la Rama Legislativa, ésta sería otra manera de cumplir con su deseo de proveerle a Puerto Rico una mejor economía. No podemos ignorar el hecho de que estos funcionarios aceptan estos puestos voluntariamente con los beneficios que la Ley les provea, de la misma manera no podemos ignorar que el mayor beneficio que pueden tener es el ser escogido para trabajar por el beneficio del Pueblo de Puerto Rico. El lucro económico no debe ser el norte de las personas que son responsables por el buen andar de nuestro país.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por la peor crisis fiscal en toda su historia. Esta situación pone en peligro la calidad de los servicios que debe recibir la ciudadanía y puede continuar afectando la calidad crediticia de los valores emitidos por el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias e instrumentalidades. Esto definitivamente representa un peligro para el desarrollo económico de la Isla.

Debido a las consecuencias adversas, es sumamente importante y altamente prioritario que esta crisis fiscal se resuelva lo antes posible. Sin embargo, para lograr esta meta es imprescindible definir el problema adecuadamente, lo cual requiere un entendimiento claro de la crisis y de los factores que contribuyeron a la misma.

Por otro lado, la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, en su artículo 13(i) atiende este asunto al expresar que:

Artículo 13.- Economías en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento

...

- (i) No se le asignará compensación final discrecional a funcionarios nombrados con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley por concepto de cese en sus funciones.**

Por lo tanto, es sumamente importante que se reestructure el proceso presupuestario del Gobierno de Puerto Rico, para detener estas prácticas de gastar en exceso de los ingresos disponibles, restaurar los controles fiscales establecidos en la Constitución de Puerto Rico y establecer los mecanismos adecuados para evitar lo ocurrido en los últimos dos años.

IMPACTO MUNICIPAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, tienen el honor de **recomendar** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1833, **con las enmiendas contenidas**, en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2041, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para declarar que la “Casa de España de Puerto Rico” es un monumento histórico y conceder exención contributiva a la referida organización.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La “Casa de España de Puerto Rico” es el símbolo de la presencia histórica de España en Puerto Rico y es una de las estructuras arquitectónicas de mayor relevancia construidas en la primera mitad del siglo XX por inmigrantes españoles y descendientes de éstos. La misma está situada en la Avenida Constitución, aledaña al Viejo San Juan. Sus terrenos fueron cedidos por la Legislatura de Puerto Rico, reconociendo los objetivos y la intención de construir un edificio que se pudiera legar a generaciones futuras. En el año 1997 La Casa España fue nominada y declarada por parte de la Oficina Estatal de Preservación histórica parte de nuestro Patrimonio Cultural.

La organización “Casa España de Puerto Rico”, es una institución sin fines de lucro, organizada en conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y tiene como propósito fundamental desarrollar actividades culturales dirigidas al público en general. La matrícula de socios de esta institución y su Junta de Directores rinden sus servicios *ad honorem*. Este grupo de personas han luchado afanosamente para mantener la estructura de dicho edificio en buen estado de conservación y su costo de mantenimiento es sumamente alto ya que la misma cuenta con más de medio siglo de existencia, además de verse afectada por la contaminación de vehículos, el hollín de las chimeneas de los barcos y el deterioro a consecuencia de su cercanía al mar. A los fines de poder brindarle un excelente mantenimiento, “Casa España de Puerto Rico” ha estado acogida como institución sin fines de lucro a la exención contributiva respecto a los ingresos que dispone la Sección 1101 (7) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendada. Recientemente le ha sido denegada dicha exención a base de requerimientos específicos de la referida legislación, la cual no considera en sus artículos que una organización sin fines de lucro declarada Patrimonio Nacional que debe dar mantenimiento y conservar una estructura declarada histórica para que esta forma pueda tener los privilegios de gozar de la misma permanentemente mientras cumpla con los parámetros establecidos por Ley.

Para poder brindarle el mantenimiento y la conservación requerida a Casa España, mediante esta ley se pretende eximir de toda contribución, derecho o impuesto el ingreso de la entidad y se exime, así mismo, del pago de contribuciones sobre la propiedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se declara de interés público la conservación y mantenimiento de la Casa de España, estructura declarada histórica, cuya propiedad pertenece a la organización sin fines de lucro “Casa de

España de Puerto Rico”, así como la labor cultural que dicha entidad realiza para beneficio del pueblo de Puerto Rico.

Sección 2.-Se eximen del pago de contribución sobre ingresos todos los ingresos de la organización “Casa de España de Puerto Rico”, a los fines de posibilitar la conservación y mantenimiento de la estructura denominada Casa de España y el desarrollo de sus programas culturales.

Sección 3.-Se exige del pago de contribuciones sobre la propiedad el inmueble conocido como Casa de España en virtud de su declaración como lugar histórico y parte del patrimonio histórico edificado del pueblo de Puerto Rico.

Sección 4.-Para conservar la exención contributiva aquí provista, “Casa de España de Puerto Rico” deberá cumplir con todas las normas relativas a la preservación histórica del Instituto de Cultura Puertorriqueña y de la Oficina Estatal de Conservación Histórica, instituciones con las que deberá consultar respecto a cualquier labor mayor de conservación o de restauración que vaya a realizar en la estructura; y deberá rendir al Secretario de Hacienda un informe anual sobre sus actividades y logros y sobre el estado de conservación del inmueble denominado Casa de España.

Sección 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 2041, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene el propósito de declarar que la “Casa de España de Puerto Rico” es un monumento histórico y conceder exención contributiva a la referida organización.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida pretende declarar de interés público la conservación y mantenimiento de la Casa de España, estructura declarada histórica, cuya propiedad pertenece a la organización sin fines de lucro “Casa de España de Puerto Rico”, así como la labor cultural que dicha entidad realiza para beneficio del pueblo de Puerto Rico.

Además, la medida pretende que se exima del pago de contribución sobre ingresos todos los ingresos de la organización “Casa de España de Puerto Rico”, a los fines de posibilitar la conservación y mantenimiento de la estructura denominada Casa de España y el desarrollo de sus programas culturales.

En adición que se exima del pago de contribuciones sobre la propiedad el inmueble conocido como Casa de España en virtud de su declaración como lugar histórico y parte del patrimonio histórico edificado del pueblo de Puerto Rico.

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico al evaluar el valor histórico y social de la Casa de España, encontramos que según la Exposición de Motivos, de que su estructura es de estilo resurgimiento español, es obra del destacado arquitecto puertorriqueño don Pedro de Castro y Berasa y constituye uno de los ejemplos más relevantes de la arquitectura de la primera mitad del Siglo XIX en Puerto Rico. La importancia de dicha estructura como parte del patrimonio edificado del país le valió ser declarado monumento histórico con su inclusión en el Registro Nacional Federal de Lugares Históricos en el 1983 y en el Registro Estatal de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación de Puerto Rico en el 2000.

La estructura es de concreto y cuenta con numerosas elementos decorativos elaborados en madera, hierro y cerámica, típicas del estilo que la distinguen. Su ubicación en las cercanías del mar, la ha sometido históricamente a la acción corrosiva del salitre y al embate del viento y la humedad; con los efectos consecuentes sobre el varillaje, los hierros forjados, la pintura y el concreto. Las maderas y las cerámicas han sufrido también el paso del tiempo y la acción de los elementos, incluyendo, en el caso de la primera, el daño ocasionado por la polilla y las termitas. Se trata, por otro lado, de una construcción que por su edad ha comenzado a sufrir lo que se conoce como el “cáncer del concreto”, es decir, la explosión del varillaje, propiciada por el salitre, con el consecuente agrietamiento y desprendimiento de pedazos de concreto en columnas, capiteles, elementos decorativos y empañetados.

Con relación a este Proyecto de la Cámara 2041, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico esta de acuerdo con el análisis hecho por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara sobre las ponencias del Instituto de Cultura, Hacienda y de la Casa España.

La organización Casa de España de Puerto Rico manifiesta no contar con los ingresos necesarios para asumir, además de sus gastos de funcionamiento y los de mantenimiento de la propiedad, los costos cada vez mayores que implican su conservación y restauración.

A los fines de potenciar la conservación de la estructura, la Casa de España solicitó el beneficio de exención contributiva sobre la propiedad que otorga el Instituto de Cultura Puertorriqueña a los propietarios de edificios históricos en virtud de la Ley Núm. 7 del 4 de marzo de 1955, según enmendada. Dicha Ley requiere que el propietario haya cumplido con las normas establecidas por la División de Zonas y Monumentos Históricos del Instituto de Cultura Puertorriqueña respecto a la conservación de la estructura.

Por otro lado, Casa de España ha solicitado al Departamento de Hacienda que se le conceda los beneficios que otorga la Sección 1101 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

El Departamento de Hacienda, aplicando la reglamentación interpretativa de la sección 1101, denegó dicha solicitud toda vez que los ingresos de la Casa de España de fuentes no relacionadas con tarifas o cuotas excedían el 57% del ingreso bruto de la entidad para los años 1994, 1995, 1996 y 1997.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña no apoya la medida presentada ya que entienden que los temas motivo de esta medida ya fueron atendidos previamente dentro de sus facultades, tanto en el aspecto de designación como sitio Histórico como en la obtención de su certificación y de los beneficios de exenciones contributivas.

El Departamento de Hacienda entiende que existe legislación vigente, la cual debe ser evaluada por la Casa España de Puerto Rico a los fines de obtener algún beneficio contributivo. Entiende el Departamento de Hacienda que conceder una exención total como la que se propone la presente medida, conllevaría que otros ingresos no relacionados a rentas pudiesen estar exentos de contribuciones sobre ingresos y esta situación puede crear precedente legislativo para otras entidades particulares.

Además, el Departamento de Hacienda no está facultado para conceder exención con respecto a las contribuciones sobre propiedad inmueble debido a que la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, transfirió los aspectos relacionados a dicha contribución al Centro de Recaudaciones Impuestos Municipales (CRIM) y a tales efectos no endosan la medida.

No empecé a las objeciones de las agencias de gobierno concerniente a la medida, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico al igual que la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara, comisiones con ingerencia sobre la presente pieza legislativa entienden como un imperativo moral actuar, de manera tal, que el legado histórico de la “Casa de España”, se conserve para las futuras generaciones, brindándole la exención contributiva solicitada.

No obstante, para poder conservar la exención contributiva aquí provista, la “Casa de España de Puerto Rico” deberá cumplir con todas las normas relativas a la preservación histórica del Instituto de

Cultura Puertorriqueña y de la Oficina Estatal de Conservación Histórica, instituciones con las que deberá consultar respecto a cualquier labor mayor de conservación o de restauración que vaya a realizar en la estructura; y deberá rendir al Secretario de Hacienda un informe anual sobre sus actividades, logros y sobre el estado de conservación del inmueble denominado Casa de España.

El Proyecto de la Cámara 2041 fue aprobado por el cuerpo hermano en una votación de 43 votos a favor con 2 votos en contra.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. Esta medida no contiene impacto económico alguno, aunque no contamos con el insumo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento Hacienda se opuso a la medida pero no por razones de impacto económico.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Hacienda, entendiendo que el Proyecto de la Cámara 2041 es uno loable y en beneficio para el pueblo puertorriqueño y en especial para preservar nuestro Patrimonio Histórico, como lo es la Casa España, lo que nos lleva a reafirmarnos en nuestro compromiso con la cultura y todo lo referente a nuestro pasado Histórico de Puerto Rico, respaldando la medida.

Luego de una evaluación y estudio del informe de la Cámara sobre el P de la C 2041 y sus memoriales, estamos de acuerdo con la medida.

A tales efectos, las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Hacienda recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 2041, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes; y de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3222, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

“LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, a los fines de fomentar el modelo cooperativo en la creación de talleres artesanales; otorgar funciones y deberes al Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo; y para hacer correcciones técnicas a la Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La artesanía puertorriqueña es sin duda una de las expresiones más genuinas de la cultura puertorriqueña. Si definimos la cultura como la proyección de todo lo creado por nuestras ideas y nuestras manos, la artesanía es imprescindiblemente una de la más importante. Sin embargo, por esta no contar con el aval académico de las instituciones más prestigiosas de nuestro país ha sido desplazada a rincones rurales donde sólo pocos han tenido el privilegio de disfrutar de dicha arte. Ha sido la ardua labor de maestros artesanales y de promotores artesanales la que ha mantenido vigente estas manifestaciones artísticas de nuestros compatriotas, heredadas a través de las generaciones de antaño legándonos la responsabilidad de perpetuar sus obras.

Para detener un poco dicha debacle, la Ley Núm. 166, *supra*, establece el “Programa de Desarrollo Artesanal en la Compañía de Fomento Industrial”, para proveer a nuestros artesanos la ayuda técnica que requieren en cuanto a la administración de sus talleres, así como promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos. También, la concesión de ayuda económica para el mejor funcionamiento de sus talleres y para organizar centros donde puedan producir, exhibir, distribuir, vender artesanías puertorriqueñas, fomentar la difusión de esta labor artística en y fuera de Puerto Rico y estimular la cooperación mutua entre los artesanos.

Son los fines y objetivos del Programa promover la creación de las artesanías puertorriqueñas, mediante el estímulo para el establecimiento de talleres y la concesión de ayudas para la adquisición de herramientas, equipo y maquinaria, facilitar adiestramiento y asesoramiento sobre nuevas técnicas de producción de obras y diseño de las mismas, fomentar la celebración de exhibiciones, exposiciones y ferias, donde se facilite la venta de los productos artesanales puertorriqueños, estimular y desarrollar en la niñez, la juventud y en los adultos de nuestra isla la admiración y orgullo por la artesanía como expresión cultural, así como un modo de desarrollar el talento creativo y las destrezas artísticas, estimular el establecimiento de talleres artesanales unipersonales y/o colectivos y la fusión de los existentes mediante un programa específico de crédito, garantías y subsidios, según se establece en la Ley Num. 166, antes citada, o en colaboración con la Compañía de Fomento Industrial, la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, entre otras cosas.

Actualmente, la Oficina de Promoción cuenta con cuatro programas, a saber: 1) Programa de Incentivos; 2) Programa de Auspicios; 3) Programa Aprende a Conservar; y 4) Actividad de Julio “Mes del Artesano”.

El Programa de Incentivos tiene el propósito de proveer a los artesanos los medios para producir artículos de utilidad o decoración con la mejor calidad, que permita aumentar su producción, tales como: maquinarias, materia prima o materiales de producción.

El Programa de los Auspicios tiene el objetivo de propiciar la participación de artesanos en exhibiciones artesanales y el mejoramiento de sus destrezas. Para ello, el Programa auspicia viajes fuera de Puerto Rico, directamente relacionados con promoción y venta de artesanías, así como el pago de matrículas para talleres y cursos de capacitación, para el desarrollo de destrezas y nuevas técnicas que contribuyan a mejorar la calidad de su producto.

De otra parte, el Programa de Aprender a Conservar promueve el rescate de las artesanías tradicionales puertorriqueñas, propiciando el intercambio de conocimientos de los maestros artesanos hacia los artesanos aprendices.

Por último, las actividades que se celebran durante el mes de julio cuando se celebra el “Mes del Artesano” se reconoce a los artesanos destacados y se otorgan designaciones de “Artesano Consagrado(a) de Puerto Rico”, “Maestro(a) Artesano del Año”, “Joven del Año” y “Artesano(a) Típico(a)”.

De lo que se desprende, ninguno de los programas fomenta la creación y desarrollo de cooperativas de artesanos. Aunque la Ley provee para que el Director de la Oficina promueva su creación es nulo o casi nada lo que se hace.

Es sabido que el movimiento cooperativista en Puerto Rico se ha convertido en fuerza motora e indispensable de nuestra economía. Es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico le brinde a aquellos grupos interesados en formar sociedades cooperativas las herramientas necesarias para lograrlo. En momentos económicos difíciles como los actuales se hace función incontrovertible del Gobierno apoyar toda gestión encaminada a lograr que Puerto Rico se levante y fortalezca su economía. No podemos perder de perspectiva que el cooperativismo ha demostrado ser un mecanismo de significativa importancia en el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos. Esta singular forma de asociación impacta positiva y progresivamente en la sociedad en general y en la formación de sus individuos en un conjunto de valores y principios que nos conducen a la igualdad ciudadana. Por eso es imprescindible fomentarla.

Dado lo anterior, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende pertinente y conveniente que el modelo cooperativista sea debidamente introducido a nuestros queridos artesanos para que estos cuenten con una herramienta adicional para atajar la estrechez económica que se experimenta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un segundo párrafo al Artículo 2 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Declaración de propósitos

Mediante esta Ley se establece el “Programa de Desarrollo Artesanal en la Compañía de Fomento Industrial”, para proveer a nuestros artesanos la ayuda técnica que requieren en cuanto a la administración de sus talleres, así como promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos. También, la concesión de ayuda económica para el mejor funcionamiento de sus talleres y para organizar centros donde puedan producir, exhibir, distribuir, vender artesanías puertorriqueñas, fomentar la difusión de esta labor artística en y fuera de Puerto Rico y estimular la cooperación mutua entre los artesanos.

Además, por ser el modelo cooperativo uno revestido de alto interés público, se dispone para que la Compañía de Fomento Industrial en conjunto con la Administración de Fomento Cooperativo fomente en nuestros artesanos la conversión de sus talleres en empresas de base cooperativa.”

Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (a) e (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones

A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

- (a) Director Ejecutivo. Significará el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.
- (i) Programa. Significará el Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial.”

Artículo 3.-Se enmienda el primer párrafo; se añade un apartado 8 al inciso (e); y se añade un inciso (f) al Artículo 5 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 5.-Agencias responsables de implantar la política del sector artesanal

Con el objetivo de lograr los fines y propósitos enunciados en el Artículo 4 de esta Ley, se declara que, además del “Programa de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial”, establecido en dicho Artículo, tanto el Programa de Artes Populares y Artesanías del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Educación, la Administración de Fomento Cooperativo y la Universidad de Puerto Rico, son entidades esenciales en la consecución de los mismos. Por lo tanto, tendrán las funciones y responsabilidades que a continuación se establecen en la implantación de la política pública del sector artesanal.

(e) Promotores Artesanales. A tales efectos se sugiere crear la plaza de Promotor Artesanal en las siguientes dependencias de gobierno:

(1) ...

(8) Administración de Fomento Cooperativo.

...

(f) Administración de Fomento Cooperativo. La Administración de Fomento Cooperativo de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, en coordinación con el “Programa de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial” que se establece en esta Ley, deberá contribuir a la formación de cooperativas de artesanos.

Además, el Programa coordinará con la Administración de Fomento Cooperativo el ofrecimiento de alternativas para el desarrollo de las cooperativas juveniles escolares con destrezas y habilidades en las artesanías.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Director

El “Programa de Desarrollo Artesanal” tendrá un Director que será nombrado por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial. Dicho Director deberá planificar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades del Programa. A dichos efectos, asesorará al Director Ejecutivo para que el Programa contribuya real y verdaderamente al desarrollo y fortalecimiento de la empresa artesanal local.”

Artículo 5.-Se enmienda el primer párrafo; y los incisos (e) y (f) del Artículo 8 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 8.-Director – Funciones

En coordinación con el Director Ejecutivo, el Director realizará las siguientes funciones, entre otras:

(a) ...

(e) Estimular la formación de asociaciones de artesanos y con la colaboración de la Administración de Fomento Cooperativo fomentar la creación y desarrollo de cooperativas de artesanos.

...”

Artículo 6.-Se enmiendan el primer, tercer, cuarto y quinto párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 9.-Junta Asesor – Creación

Se establece una Junta Asesora para el “Programa de Desarrollo Artesanal”, integrada por: el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Secretario de Educación, el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo y el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico o sus representantes autorizados, tres (3) artesanos nombrados por el Gobernador de entre un listado que le someta la clase artesanal y dos (2) miembros del sector privado de reconocido interés y compromiso con el fomento y el desarrollo del sector artesanal en Puerto Rico,

nombrados por el Gobernador. Sus nombramientos serán por un término de dos (2) y tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos.

...
Se reunirá una vez al mes los primeros seis (6) meses después de aprobada esta Ley, para planificar y establecer el Programa; luego deberá reunirse, por lo menos, una vez cada dos (2) meses en reuniones ordinarias. Celebrará las reuniones extraordinarias que sean necesarias previa convocatoria, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, del Presidente o a solicitud de al menos tres (3) de sus miembros. El quórum lo constituirán seis (6) miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. Aquellos miembros que no sean empleados o funcionarios públicos tendrán derecho a recibir una dieta de setenta y cinco (75) dólares por cada reunión a la que asistan, una vez sea certificada su asistencia.

La Junta tendrá la encomienda de orientar y colaborar con el Director y con el Director Ejecutivo en la consecución de los fines y propósitos establecidos en esta Ley. Asesorará a los promotores artesanales para establecer un banco de herramientas para los artesanos servidos por las entidades de gobierno.

La Compañía de Fomento Industrial le proveerá un local de oficinas y todas las facilidades de equipo, materiales y personal de apoyo necesario para el desempeño de las funciones que por este capítulo se les delegan.

...”
Artículo 7.-Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 3222, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

Este proyecto tiene el propósito de enmendar los Artículos 2, 3, 5, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, a los fines de fomentar el modelo cooperativo en la creación de talleres artesanales; otorgar funciones y deberes al Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo; y para hacer correcciones técnicas a la Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3222 enmienda la Ley Núm. 166, *supra*, que establece el Programa de Desarrollo Artesanal en la Compañía de Fomento Industrial, para proveer a nuestros artesanos la ayuda técnica que requieren en cuanto a la administración de sus talleres, así como promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos. También, la concesión de ayuda económica para el mejor funcionamiento de sus talleres y para organizar centros donde puedan producir, exhibir, distribuir, vender artesanías puertorriqueñas, fomentar la difusión de esta labor artística en y fuera de Puerto Rico y estimular la cooperación mutua entre los artesanos.

Actualmente, la Oficina de Promoción de la Compañía de Fomento Industrial, cuenta con cuatro programas, a saber: 1) Programa de Incentivos; 2) Programa de Auspicios; 3) Programa Aprende a Conservar; y 4) Actividad de Julio “Mes del Artesano”.

Establece la Exposición de Motivos del P. de la C. 3222 que ninguno de los programas de la Compañía de Fomento Industrial, fomenta la creación y desarrollo de cooperativas de artesanos. Aunque la Ley provee para que el Director de la Oficina promueva su creación, es nulo o casi nada lo que se hace.

Además, establece que es sabido que el movimiento cooperativista en Puerto Rico se ha convertido en fuerza motora e indispensable de nuestra economía. Es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico le brinde a aquellos grupos interesados en formar sociedades cooperativas las herramientas necesarias para lograrlo. En momentos económicos difíciles, como los actuales, se hace función incontrovertible del Gobierno apoyar toda gestión encaminada a lograr que Puerto Rico se levante y fortalezca su economía. No podemos perder de perspectiva que el cooperativismo ha demostrado ser un mecanismo de significativa importancia en el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos. Esta singular forma de asociación impacta positiva y progresivamente en la sociedad en general y en la formación de sus individuos en un conjunto de valores y principios que nos conducen a la igualdad ciudadana. Por eso es imprescindible fomentarla.

A tales efectos, es pertinente y conveniente que el modelo cooperativista sea debidamente introducido a los artesanos para que estos cuenten con una herramienta adicional para poder lidiar con el problema económico que se experimenta.

El Proyecto de la Cámara 3222 fue aprobado por el cuerpo hermano en una votación de 42 votos a favor con 0 votos en contra y nadie abstenido.

IMPACTO MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. Esta medida no contiene impacto económico alguno, aunque no contamos con el insumo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de Hacienda.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, entendiéndolo que el Proyecto de la Cámara 3222 es uno loable y en beneficio de la clase artesanal y en especial la que va a surgir de nuestro jóvenes, nos reafirmamos en nuestro compromiso con la clase artesanal de Puerto Rico, respaldando la medida.

Luego de una evaluación y estudio del informe de la Cámara sobre el P de la C 3222 y sus memoriales, estamos de acuerdo con la medida.

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, se recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3222, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3223, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6 y 25 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo”, a los fines de fomentar y desarrollar la cultura cooperativista en las experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo de los clientes del sistema correccional; otorgar funciones a la Administración de Fomento Cooperativo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley Núm. 47, *supra*, se creó la “Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo”. Dicha Corporación tiene la función de proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo para los clientes del sistema correccional, o sea, de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles, siguiendo los procedimientos establecidos en su Ley Orgánica. Para lograr tales propósitos está facultada para crear los sistemas y proyectos que mejoren la productividad y competitividad de sus diversos programas y la capacidad real para integrar a los egresados de sus programas y servicios, al sistema socioeconómico del país, con el propósito de aminorar el problema de alto grado de desempleo que confrontan los convictos y los menores transgresores y los egresados de las instituciones juveniles.

Además, la Corporación tiene la encomienda de planificar y diversificar, en forma innovadora, las actividades de capacitación, desarrollo empresarial y empleo para esta clientela con el objetivo de desarrollar en todos sus participantes actitudes positivas hacia el trabajo, autoestima, superación, liderato y civismo. De esta forma, se presume, se proveerán los medios más eficaces para que los participantes de estos programas contribuyan con su esfuerzo o trabajo a los gastos de su sostenimiento y el de su familia, a la compensación de las víctimas del delito, facilitar el ahorro para el momento en que los confinados y menores transgresores que estén bajo custodia se reintegren a la libre comunidad y para contribuir a los gastos de los programas de la Corporación y a los del sistema correccional y de justicia juvenil.

De otra parte, la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, crea la Administración de Fomento Cooperativo con el propósito de convertirlo en un instrumento eficaz en la promoción de las sociedades cooperativas necesarias para el continuo y progresivo desarrollo del pueblo de Puerto Rico, mediante la más amplia participación ciudadana en la producción de riqueza social y la más justa distribución de ésta entre nuestra población. Por tal motivo se declara que los programas de esta agencia participan de una naturaleza de utilidad y necesidad pública.

A esos fines, la Administración de Fomento Cooperativo está supuesta a funcionar como órgano administrativo de promoción de fomento y normativo del desarrollo cooperativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según los términos de la Ley que la crea. Por otra parte, para lograr el propósito antes esbozado se crea la figura del Administrador que es nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Este Administrador tiene la encomienda de adoptar todas aquellas medidas y desarrollar todos aquellos programas que sean necesarios y convenientes para asegurar el continuo éxito del movimiento cooperativista en todas sus fases, incluyendo, pero sin limitarse a, la concesión de ayuda económica a manera de incentivo, para promover el desarrollo de empresas cooperativas; Disponiéndose, que el Administrador deberá redactar un reglamento apropiado que incluya los requisitos, normas de concesión y cuantía de la ayuda e incentivos promocionales cooperativos. Además, está facultado para celebrar convenios con las organizaciones del movimiento cooperativo y otras de naturaleza afín con miras a llevar a cabo, en colaboración con estas, actividades educativas y prestar servicios técnicos a dichas organizaciones, en armonía con los objetivos de la Ley.

Como se puede apreciar, ambas entidades gubernamentales están revestidas de alto interés público y es imperativo organizarlas de manera tal que sus clientes puedan beneficiarse mutuamente.

Es harto conocido que el movimiento cooperativista en Puerto Rico se ha convertido en fuerza motora e indispensable de nuestra economía. Es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico le brinde a aquellos grupos interesados en formar sociedades cooperativas las herramientas necesarias para lograrlo. En momentos económicos difíciles como los actuales se hace función incontrovertible del Gobierno apoyar toda gestión encaminada a lograr que Puerto Rico se levante y fortalezca su economía. No podemos perder de perspectiva que el cooperativismo ha demostrado ser un mecanismo de significativa importancia en el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos. Esta singular forma de asociación impacta positiva y progresivamente en la sociedad en general y en la formación de sus individuos en un conjunto de valores y principios que nos conducen a la igualdad ciudadana. Por eso es imprescindible fomentarla.

Dadas las consideraciones antes expuestas, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende imprescindible unir a estas entidades de gobierno en un esfuerzo que fomente y desarrolle la cultura y filosofía cooperativista entre los clientes del sistema correccional puertorriqueño. Ante las consabidas crisis que estas personas enfrentan por el alto grado de desempleo al que se exponen, entendemos que la filosofía cooperativista podría ser una herramienta útil para paliar sus dificultades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Corporación – Creación

Se crea la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, la cual será la dependencia gubernamental responsable de ejercer las funciones y poderes dirigidos a proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial, con especial énfasis en organizaciones cooperativas, y empleo para los clientes del sistema correccional, o sea, de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley.”

Artículo 2.-Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Corporación – Objetivos generales

...

...

La Corporación tendrá la encomienda de planificar y diversificar, en forma innovadora, las actividades de capacitación, desarrollo empresarial, preferiblemente de base cooperativa, y empleo para esta clientela con el objetivo de desarrollar en todos sus participantes actitudes positivas hacia el trabajo, autoestima, superación, liderato y civismo. De esta forma, se proveerán los medios más eficaces para que los participantes de estos programas contribuyan con su esfuerzo o trabajo a los gastos de su sostenimiento y el de su familia, a la compensación de las víctimas del delito, facilitar el

ahorro para el momento en que los confinados y menores transgresores que estén bajo custodia se reintegren a la libre comunidad y para contribuir a los gastos de los programas de la Corporación y a los del sistema correccional y de justicia juvenil.”

Artículo 3.-Se enmiendan los incisos (l), (m) y (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 5.-Corporación – Deberes y Facultades

Para la consecución de los propósitos y objetivos enumerados en esta Ley, durante el término de su vigencia y hasta donde sus recursos lo permitan, la Corporación tendrá los siguientes poderes y deberes:

...

- (l) Identificar las destrezas, habilidades y necesidades de los participantes y estimular su interés en beneficiarse de las actividades de adiestramiento, desarrollo empresarial, preferiblemente en el ámbito cooperativo, y empleo que lleve a cabo la Corporación. Para ello, utilizará como insumo la información que sobre el particular posean la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles y cualquier otra data que pueda acopiar la Administración de Fomento Cooperativo.
- (m) Proveer, hasta donde los recursos lo permitan, a los participantes de sus programas las más amplias oportunidades de adquirir conocimientos y destrezas que le permitan desempeñar las funciones de un empleo remunerado o dedicarse a un oficio u ocupación o labor artesanal o a una empresa cooperativa, comercial, industrial, agrícola o de servicio; orientando estos ofrecimientos para que respondan adecuadamente a las demandas de mercado y a las necesidades del sistema correccional o de justicia juvenil y ofrecerles adiestramientos que provean mejoramiento continuo.
- (n) Diseñar los ofrecimientos educativos y de capacitación en coordinación con el Departamento de Educación, la Administración de Fomento Cooperativo o con cualquier otro organismo educativo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para facilitar la integración de los participantes al mercado de empleo o para dedicarse por sí a un oficio u ocupación.

...”

Artículo 4.-Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 6 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Corporación – Junta Consultiva, creación y deberes

...

...

La Junta estará integrada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien la presidirá, el Administrador de la Administración de Corrección, el Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles, el Secretario del Departamento de Justicia, el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo, el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Secretario del Departamento de Educación, el Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo, el Sub-Administrador de la Administración para la Promoción de las Industrias Puertorriqueñas de la Administración de Fomento Industrial, el Administrador de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empleados y Trabajadores, el Presidente del Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, o sus representantes autorizados quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisonal para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Además, formarán parte de la Junta dos (2) ciudadanos nombrados por el Gobernador.

...”

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, para que lea como sigue:

“Artículo 25.-Informes anuales y especiales

La Corporación someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, al concluir el año fiscal, un estado financiero que incluirá los ingresos y egresos de la Corporación durante el año fiscal contabilizado, un estado de situación de la Corporación al final de dicho año fiscal y un informe completo de las actividades y los negocios llevados a cabo durante el año fiscal precedente. La Corporación remitirá, además, un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas, programas y actividades desde la fecha del último de estos informes, según sea el caso.

Independientemente de lo antes expuesto, la Corporación someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador los informes oficiales de sus negocios y actividades que le sean requeridos. Además, incluirá en dichos informes un apartado adicional que detalle las gestiones, acuerdos y negocios llevados a cabo con la Administración de Fomento Cooperativo que propicien el desarrollo de la filosofía cooperativa entre los componentes de la Corporación.”

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo y a la Administración de Fomento Cooperativo para que adopten o enmienden la reglamentación necesaria para asegurar la efectiva consecución de esta Ley.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm.3223, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 3223 tiene el propósito de enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6, y 25 de la Ley Núm. 47 del 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo”, a los fines de fomentar y desarrollar la cultura cooperativista en las experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo de los clientes del sistema correccional; otorgar funciones a la Administración de Fomento Cooperativo; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos se desprende que, con la promulgación de la Ley Núm. 47, *supra*, se creó la “Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo”. Dicha Corporación tiene la función de proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo para los clientes del sistema correccional, o sea, de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles, siguiendo los procedimientos establecidos en su Ley Orgánica. Para lograr tales propósitos está facultada para crear los sistemas y proyectos que mejoren la productividad y competitividad de sus diversos programas y la capacidad real para integrar a los egresados de sus programas y servicios, al sistema socioeconómico del país, con el propósito de aminorar el problema de alto grado de desempleo que confrontan los convictos y los menores transgresores y los egresados de las instituciones juveniles.

Además, la Corporación tiene la encomienda de planificar y diversificar, en forma innovadora, las actividades de capacitación, desarrollo empresarial y empleo para esta clientela con el objetivo de desarrollar en todos sus participantes actitudes positivas hacia el trabajo, autoestima, superación, liderato y civismo. De esta forma, se presume, se proveerán los medios más eficaces para que los participantes de estos programas contribuyan con su esfuerzo o trabajo a los gastos de su sostenimiento y el de su familia, a la compensación de las víctimas del delito, facilitar el ahorro para el momento en que los confinados y

menores transgresores que estén bajo custodia se reintegren a la libre comunidad y para contribuir a los gastos de los programas de la Corporación y a los del sistema correccional y de justicia juvenil.

De otra parte, la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, crea la Administración de Fomento Cooperativo con el propósito de convertirlo en un instrumento eficaz en la promoción de las sociedades cooperativas necesarias para el continuo y progresivo desarrollo del pueblo de Puerto Rico, mediante la más amplia participación ciudadana en la producción de riqueza social y la más justa distribución de ésta entre nuestra población. Por tal motivo se declara que los programas de esta agencia participan de una naturaleza de utilidad y necesidad pública.

A esos fines, la Administración de Fomento Cooperativo está supuesta a funcionar como órgano administrativo de promoción de fomento y normativo del desarrollo cooperativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según los términos de la Ley que la crea. Por otra parte, para lograr el propósito antes esbozado se crea la figura del Administrador que es nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Este Administrador tiene la encomienda de adoptar todas aquellas medidas y desarrollar todos aquellos programas que sean necesarios y convenientes para asegurar el continuo éxito del movimiento cooperativista en todas sus fases, incluyendo, pero sin limitarse a, la concesión de ayuda económica a manera de incentivo, para promover el desarrollo de empresas cooperativas; Disponiéndose, que el Administrador deberá redactar un reglamento apropiado que incluya los requisitos, normas de concesión y cuantía de la ayuda e incentivos promocionales cooperativos. Además, está facultado para celebrar convenios con las organizaciones del movimiento cooperativo y otras de naturaleza afín con miras a llevar a cabo, en colaboración con estas, actividades educativas y prestar servicios técnicos a dichas organizaciones, en armonía con los objetivos de la Ley.

Como se puede apreciar, ambas entidades gubernamentales están revestidas de alto interés público y es imperativo organizarlas de manera tal que sus clientes puedan beneficiarse mutuamente.

Es harto conocido que el movimiento cooperativista en Puerto Rico se ha convertido en fuerza motora e indispensable de nuestra economía. Es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico le brinde a aquellos grupos interesados en formar sociedades cooperativas las herramientas necesarias para lograrlo. En momentos económicos difíciles como los actuales se hace función incontrovertible del Gobierno apoyar toda gestión encaminada a lograr que Puerto Rico se levante y fortalezca su economía. No podemos perder de perspectiva que el cooperativismo ha demostrado ser un mecanismo de significativa importancia en el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos. Esta singular forma de asociación impacta positiva y progresivamente en la sociedad en general y en la formación de sus individuos en un conjunto de valores y principios que nos conducen a la igualdad ciudadana. Por eso es imprescindible fomentarla.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo una responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico evaluó el P. de la C. 3223. A tenor con dicho proceso, se consideraron los comentarios de la Administración de Fomento Cooperativo, de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo y de la Liga de Cooperativas

A fin de beneficiar al lector sobre los comentarios y puntos principales destacados en las ponencias de cada una de estas entidades, remitidas en respuesta de la solicitud que le hiciera esta Comisión, esbozamos un resumen de las mismas.

La Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo es una dependencia gubernamental, creada al amparo de la Ley Núm. 47, *supra*, y es responsable de ejercer las funciones y poderes dirigidos a proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo para los clientes del sistema correccional, o sea, de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles, siguiendo los procedimientos establecidos en Ley.

Para lograr tales objetivos está facultada para crear los sistemas y proyectos que mejoren la productividad y competitividad de sus diversos programas y la capacidad real para integrar a los egresados de sus programas y servicios, al sistema socioeconómico del país, con el propósito de aminorar el problema de alto grado de desempleo que confrontan los convictos y los menores transgresores y los egresados de las instituciones juveniles.

Además, la Corporación tiene la encomienda de planificar y diversificar, en forma innovadora, las actividades de capacitación, desarrollo empresarial y empleo para esta clientela con el objetivo de desarrollar en todos sus participantes actitudes positivas hacia el trabajo, autoestima, superación, liderazgo y civismo. De esta forma, se presume, se proveerán los medios más eficaces para que los participantes de estos programas contribuyan con su esfuerzo o trabajo a los gastos de su sostenimiento y el de su familia, a la compensación de las víctimas del delito, facilitar el ahorro para el momento en que los confinados y menores transgresores que estén bajo custodia se reintegren a la libre comunidad y para contribuir a los gastos de los programas de la Corporación y a los del sistema correccional y de justicia juveniles.

La medida nos propone enmendar la Ley Núm. 47, *supra*, en varias de sus disposiciones a los efectos de incluir de forma clara y definitiva el modelo de empresa cooperativa, como uno preferencial dentro de las opciones de desarrollo empresarial que se enseñan y diseñan mediante los programas administrados por la Corporación.

La Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, la Administración de Fomento Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, están convencidos de que el modelo de organización cooperativa encierra en sí mismo el potencial para superar muchas de las crisis económicas y sociales de las que hoy día enfrentamos. Este no sólo constituye un excelente medio de organización empresarial para el desarrollo de empresas económicamente exitosas, sino que también promueve el desarrollo integral de los individuos que participan, dirigen y componen sus estructuras.

En armonía con los postulados de la rehabilitación, el cooperativismo propone la integración a un sistema de dirección democrática y participativa donde los intereses comunes y colectivos van por encima de cualquier interés individual. Por otro lado, expone a sus participantes a la opción de asumir la carga y disfrutar el gozo de trabajar por la satisfacción de sus propias necesidades. Mediante el modelo de empresa cooperativa no sólo se incrementan las fuentes de trabajo, sino que también se elaboran empresas donde se promueve el desarrollo integral y equitativo del talento humano. Además, se cultiva y se promueve la práctica de valores cooperativos como la ayuda mutua, la solidaridad, la democracia, la igualdad y otros que enaltecen al ser humano y que definitivamente contribuirán a la formación de seres más responsables con su entorno y accionar.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como

también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis sobre los alcances de esta medida, consideramos que la misma pretende fomentar y desarrollar la cultura cooperativista en las experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo de los clientes del sistema correccional.

Entendiendo que la medida bajo consideración propicia una gestión acertada y necesaria para el fortalecimiento del sector cooperativista y el mejoramiento de la calidad de vida de la población correccional en Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3223.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge de Castro Font

Presidente

Comisión de lo Jurídico,

Asuntos Municipales y Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3249, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear el “Programa de Desarrollo Cooperativo-Empresarial para el Joven”, adscrito al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, conocida como “Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo” se crea, básicamente, con el propósito de ofrecer al movimiento cooperativo de Puerto Rico un método alternativo de financiamiento para promover, ampliar y establecer nuevas empresas y se organiza como una corporación sin fines de lucro al amparo de la “Ley General de Corporaciones de 1995”.

Se plantea como la política pública del Gobierno de Puerto Rico al promulgarse esta Ley el que el desarrollo y expansión del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico es un elemento esencial para el crecimiento económico del país y para alcanzar el empleo pleno, el desarrollo social y la prosperidad de todos los ciudadanos. Igualmente, se establece que el Movimiento Cooperativo necesita y requiere nuevos métodos para financiar las inversiones de capital que se requieren para el desarrollo de nuevas empresas cooperativas. La asistencia que se provee en esta Ley, incluyendo la conversión de recursos del Estado y del propio Movimiento Cooperativo, es, por lo tanto, en el interés público y sirve como un fin público a los propósitos de promover el desarrollo económico y social de los ciudadanos de Puerto Rico.

En términos generales, al crearse el Fondo, el Gobierno de Puerto Rico resuelve y declara que los fines para los cuales se crea el Fondo y para los cuales ejercerá sus poderes son el fortalecimiento del movimiento cooperativo, la promoción del desarrollo económico, así como el bienestar general, siendo ellos propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico y que el ejercicio de los poderes conferidos bajo esta Ley constituye el cumplimiento de funciones de alto interés público. Por lo tanto:

- (a) El Fondo, sus subsidiarias y/o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, sus capitales, sus reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias y/o afiliadas y los ingresos, dividendos o intereses pagados al amparo de dichas acciones y valores, estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.
- (b) Además, el Fondo y sus subsidiarias y/o afiliadas estarán exentos del pago de derechos, arbitrios o aranceles estatales o municipales, incluyendo el pago de cargos por licencias, patentes, permisos y registros, del pago de cargos, derechos, sellos y/o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, del pago de cargos, derechos, sellos y/o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental, y del pago de cargos, derechos, sellos y/o comprobantes de rentas internas relativos a la expedición de certificaciones por dichos registros o por cualquier otra oficina gubernamental. El Fondo y sus subsidiarias y/o afiliadas estarán exentos, además, del pago de cargos, derechos, sellos y/o comprobantes de rentas internas, arbitrios o aranceles requeridos por los tribunales de Puerto Rico o por cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.
- (c) El Fondo y cualesquiera valores, instrumentos, certificados, acciones, unidades de participación u otras evidencias de participación de inversión emitidos por dicho Fondo, estarán exentos de la aplicación de las disposiciones de la “Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico”, de la “Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico”, y de la “Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera”.

A esos fines, el Fondo se dotará durante los primeros tres (3) años de establecido el mismo, de una aportación inicial de las entidades cooperativas pagadera en tres plazos según se describe a continuación. Los tres (3) pagos de la aportación inicial se efectuarán no más tarde de ciento veinte (120) días después de la incorporación del Fondo del 31 de julio de 2003, del 31 de julio de 2004, respectivamente. El primer pago de la aportación inicial se computará a base del estado financiero auditado de cada cooperativa correspondiente al año natural 2000 o el año fiscal 1999-2000, según corresponda. El segundo y tercer pago se computará a base de los estados auditados subsiguientes; Disponiéndose, que la aportación inicial total nunca será menor que la suma calculada a base del estado financiero auditado correspondiente al año natural 2000 o el año fiscal 1999-2000, según corresponda.

Además, a partir del año 2005 en adelante, toda sociedad cooperativa aportará una suma equivalente al uno por ciento (1%) de sus economías netas excepto las cooperativas de seguro que será del dos por ciento (2%) de sus economías. Esta suma se computará a base del estado financiero auditado más reciente de las cooperativas y será pagadero al Fondo en o antes del 31 de julio de cada año. No se requerirán aportaciones subsiguientes a las cooperativas una vez las sumas aportadas por el movimiento cooperativo alcancen la suma de veinticinco millones (25,000,000) de dólares. Ninguna cooperativa en su carácter individual vendrá obligada a realizar aportaciones que excedan el diez por ciento (10%) de la aportación total combinada del movimiento y del Estado al Fondo, que es de cincuenta millones (50,000,000) de dólares.

Para cumplir con la suma de cincuenta millones (50,000,000) de dólares, se faculta y autoriza al Banco Gubernamental de Fomento a invertir hasta la suma total de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, pareando las inversiones que efectúen las entidades cooperativas al Fondo. La Ley dispone para que en o antes de ciento veinte (120) días después de la incorporación del Fondo, el Banco Gubernamental de Fomento efectúe su primera inversión en el Fondo por la suma de cinco millones (5,000,000) de dólares, sin necesidad de esperar la acumulación de dicha suma por parte del movimiento cooperativo.

Entendiendo que el Fondo se nutre de una considerable cantidad de fondos públicos pareados con dineros de las sociedades cooperativas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario diversificar la oferta de inversiones que ofrece.

Es de conocimiento general que en la actualidad, la juventud representa un gran e importante sector poblacional en Puerto Rico. A diario, éstos confrontan grandes retos en su gestión para conseguir un empleo o desarrollar alguna pequeña empresa que sea rentable. En el aspecto empresarial, los jóvenes tienen un verdadero potencial para contribuir al desarrollo de nuestra economía.

Por tanto, esta Ley persigue establecer el “Programa de Desarrollo Cooperativo-Empresarial para el Joven”, en atención a las necesidades particulares de este sector poblacional. Por medio de este Programa, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, de acuerdo a los criterios que establece la Ley, proveerá un capital de inversión para facilitarles a los jóvenes con potencial cooperativo-empresarial la transición de estudiantes o empleados a dueños de negocios.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de seguir brindando oportunidades que propendan al desarrollo integral del joven puertorriqueño, entiende meritorio el crear el Programa aquí descrito, para con esto fomentar el espíritu empresarial del joven dentro del marco cooperativista.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se crea y se establece el “Programa de Desarrollo Cooperativo-Empresarial para el Joven” adscrito al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo.

Artículo 2.-Se faculta y ordena al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo establecer el “Programa de Desarrollo Cooperativo-Empresarial para el Joven” adscrito al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo y se autoriza a preparar los reglamentos pertinentes para la implantación del mismo.

Artículo 3.-Los reglamentos a establecerse incluirán los siguientes requisitos mínimos:

- a) El(la) solicitante tiene que aportar como mínimo el diez por ciento (10%) del costo total del proyecto.
- b) La aportación en financiamiento del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, no excederá del noventa (90%) del costo total del proyecto.
- c) La actividad / autogestión a evaluarse deberá contener unas exigencias mínimas de empleo, productividad y relación de costo / beneficio, no solamente en el plano económico, sino también en el plano social.
- d) El(la) recipiente de los fondos podrá darle dos (2) usos: para la implantación de la cooperativa mediante financiamiento de capital o para el desarrollo gerencial de la cooperativa.
- e) El(la) recipiente deberá ostentar la edad de dieciocho a veintinueve años.
- f) Tomar y aprobar aquellos programas de capacitación empresarial, en las áreas de gerencia, presupuesto, contabilidad, finanzas, mercadeo, planificación estratégica y legislación aplicable, que establezca el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo en virtud de lo dispuesto en el inciso 7 del Artículo 10 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002. Disponiéndose, que como consecuencia del programa de capacitación, los candidatos deberán elaborar y someter un plan de negocios en conjunto con todos los demás documentos solicitados por el Fondo para la aceptación de proyectos.
- g) Presentar prueba acreditativa de que acudió a la Administración de Fomento Cooperativo para recibir orientación sobre el modelo cooperativo y la preparación de los documentos constitutivos a ser radicados en el Departamento de Estado. La Administración de Fomento Cooperativo certificará este proceso.

Artículo 4.-Informes

El Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo tendrá la obligación de informar al final de cada año fiscal a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico sobre el progreso y los logros del Programa.

Artículo 5.-Asignación.

Se ordena al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo a consignar de sus propios fondos la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares a utilizarse en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Dichos fondos serán otorgados a aquellos proyectos que cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos en esta Ley, otorgándose, al menos, un total de diez (10) proyectos de una cuantía máxima de cien mil (100,000) dólares.

Artículo 6.-Asignaciones adicionales

Adicional a lo establecido en el Artículo 5 de esta Ley, el Programa aquí creado se podrá nutrir de las siguientes asignaciones económicas:

- (a) Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa mediante Resoluciones Conjuntas o donativos específicamente para el Programa;
- (b) Donativos de empresas cooperativas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades privadas del sector cooperativista, de los ciudadanos en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales; y
- (c) Los intereses, sobrantes o inversiones que se llevan a cabo con cargo a los dineros del Programa.

Artículo 7.-Comité para la Divulgación del “Programa de Desarrollo Cooperativo-Empresarial para el Joven” y Ofrecimiento de Seminarios Informativos.

Se crea un comité a cargo de organizar un seminario anual de capacitación cooperativo-empresarial para el joven. Se utilizará un máximo del dos por ciento (2%) de los fondos consignados al “Programa de Desarrollo Cooperativo-Empresarial para el Joven” al principio de cada año fiscal, para el ofrecimiento del seminario y la divulgación del Programa. Dicho seminario será coordinado con los Consejos Regionales de la Liga de Cooperativas. El comité estará compuesto por:

- (a) El Administrador de Fomento Cooperativo o su representante;
- (b) El Director de Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico o su representante;
- (c) El Presidente del Banco Cooperativo de Puerto Rico o su representante;
- (d) El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud o su representante,
- (e) Dos (2) jóvenes, de entre las edades de dieciocho (18) a los veintinueve (29) años, representativos del sector cooperativo a ser designados por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Artículo 8.-Esta Ley tendrá vigencia inmediata a partir de su aprobación. No obstante, se conceden ciento veinte (120) días al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo para promulgar la reglamentación necesaria y para instrumentar el beneficio otorgado en esta Ley.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 3249, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 3249 tiene el propósito de crear el “Programa de Desarrollo Cooperativo-Empresarial para el Joven”, adscrito al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Atendiendo una responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico evaluó el P. de la C. 3249. A tenor con dicho proceso, se consideraron los comentarios de la Administración de Fomento Cooperativo, del Fondo de Inversión y Desarrollo

Cooperativo, del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, de la Oficina de Asuntos de la Juventud y del Banco Cooperativo de Puerto Rico, no recibiendo contestación de esta última entidad.

Con respecto a los demás deponentes, cabe destacar que tanto la Oficina de Asuntos de la Juventud como la Administración de Fomento Cooperativo endosaron la aprobación de la misma.

Por su parte, aunque la Liga de Cooperativas y el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico no manifestaron posición alguna con respecto a que si la medida debe o no ser aprobada, entendemos que en principio la respaldan dado sus comentarios sobre ella.

En el caso de la primera, ésta nos expuso que *“[e]n la Liga de Cooperativas analizamos profundamente el proyecto advirtiendo la nobleza de su intención y la necesidad e importancia de proveer herramientas de desarrollo adecuado para nuestra juventud.”* Además, comentaron que coinciden en *“...que en nuestra sociedad abundan los jóvenes talentosos, emprendedores y creativos que por limitación de recursos económicos ven limitada sus aspiraciones de superación. Estamos de acuerdo en que las oportunidades de apoyo financieros para jóvenes con aspiraciones empresariales son escasas.”*

Para finalizar, aunque manifiestan preocupación por la falta del *“marco de una estructura organizada e incorporada previamente”* para que el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo provea el financiamiento al joven interesado en ser beneficiario del programa creado mediante la presente pieza legislativa, es la contención de las comisiones que el mismo es salvado al incorporarse en el lenguaje del proyecto un nuevo requisito que obligaría a los solicitantes acudir a la Administración de Fomento Cooperativo para *“...recibir orientación sobre el modelo cooperativo y la preparación de los documentos constitutivos a ser radicados en el Departamento de Estado.”*

Sobre el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, éstos nos argumentan que se visualizan *“...como pieza clave en este Programa de Desarrollo Cooperativo-Empresarial para el Joven.”* Además, nos informaron que *“[e]l Instituto, a través de sus componentes de Programa de Extensión, Investigación y Programa Académico, puede servir ágilmente a la comunidad puertorriqueña, sirviéndose de una vasta base de recursos humanos especializados que le provee el entorno del primer Centro Docente del País.”* Dichos argumentos nos obligan a concluir, aunque no lo exponen taxativamente en su ponencia, que creen firmemente en el P. de la C. 3249.

El inciso 7 del Artículo 10 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, conocida como “Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo”, le otorga la responsabilidad al Director Ejecutivo del Fondo a utilizar su oficina y recursos de su presupuesto operacional para proveer apoyo gerencial a las empresas cooperativas elegibles. Dicho apoyo puede tomar la forma de asistencia gerencial directa o mediante programas de educación continuada, ambos en las áreas de gerencia, contabilidad, finanzas y mercadeo.

Además, la medida, en su Artículo 7 crea un comité a cargo de organizar un seminario anual de capacitación cooperativo-empresarial para el joven. De lo anterior se desprende que la presente pieza legislativa atiende eficazmente los tropiezos que enfrentan nuestros futuros empresarios según el Instituto de Cooperativismo.

En cuanto al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, éstos son de la opinión que el proyecto de referencia es “innecesario”. Sin embargo, al comienzo de su exposición nos admiten que no pretenden *“...entrar en un análisis exhaustivo de la misma.”* (Refiriéndose al P. de la C. 3249).

La Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, conocida como “Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo” **se crea, básicamente, con el propósito de ofrecer al movimiento cooperativo de Puerto Rico un método alternativo de financiamiento para promover, ampliar y establecer nuevas empresas** y se organiza como una corporación sin fines de lucro al amparo de la “Ley General de Corporaciones de 1995”.

Se plantea como la política pública del Gobierno de Puerto Rico al promulgarse esta Ley el que el desarrollo y expansión del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico es un elemento esencial para el crecimiento económico del país y para alcanzar el empleo pleno, el desarrollo social y la prosperidad de

todos los ciudadanos. **Igualmente, se establece que el Movimiento Cooperativo necesita y requiere nuevos métodos para financiar las inversiones de capital que se requieren para el desarrollo de nuevas empresas cooperativas.** La asistencia que se provee en esta Ley, incluyendo la conversión de recursos del Estado y del propio Movimiento Cooperativo, es, por lo tanto, en el interés público y sirve como un fin público a los propósitos de promover el desarrollo económico y social de los ciudadanos de Puerto Rico.

En términos generales, **al crearse el Fondo, el Gobierno de Puerto Rico resuelve y declara que los fines para los cuales se crea el Fondo y para los cuales ejercerá sus poderes son el fortalecimiento del movimiento cooperativo, la promoción del desarrollo económico, así como el bienestar general,** siendo ellos propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico y que el ejercicio de los poderes conferidos bajo esta Ley constituye el cumplimiento de funciones de alto interés público.

Actualmente, la Asociación de Industriales de Puerto Rico impulsa con clara definición y orgullo su Proyecto: "Yo soy Futuro Empresario Industrial". Con la misión principal de fomentar el empresarismo en la juventud puertorriqueña, de promover el auto empleo y el desarrollo económico de nuestro país, dicha entidad, en alianza con el Departamento de Educación a través de su oficina de Alianzas Corporativas Pro Educación, han aunado esfuerzos y recursos creando el mencionado proyecto de desarrollo empresarial para jóvenes de las escuelas superiores de los grados 10, 11 y 12 que componen las 8 regiones de la Asociación de Industriales de Puerto Rico. El propósito principal de este proyecto es fomentar el empresarismo como vehículo del éxito profesional. Su meta es transmitir a estos estudiantes el mensaje de que ellos pueden tener su propia empresa, promover el autoempleo y hacer una diferencia en Puerto Rico. El mismo, al igual que el pasado año, impactará 480 estudiantes a través de toda la isla y contará con el auspicio y mentoría de las distintas industrias de la isla que componen la Asociación de Industriales de Puerto Rico.

Como puede observarse, existen iniciativas, tanto estatales como privadas para promover el empresarismo entre la juventud puertorriqueña, más ninguno es de base cooperativo, por tal motivo es de sorprender la posición asumida por el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo en cuanto al P. de la C. 3249.

Mediante este proyecto, al Fondo se le ha brindado la oportunidad de convertirse en un agente de cambio. Se le brindó la oportunidad de ser pieza instrumental en el desarrollo empresarial-cooperativo de los jóvenes de Puerto Rico. Sin embargo, rechaza dicha alternativa catalogándola de "innecesaria".

La posición de los directivos del Fondo resulta diametralmente opuesta a la clara y contundente política pública estatal a favor del desarrollo del modelo cooperativo. Sólo basta observar la gran cantidad leyes refrendadas en los últimos años que apuntan hacia esa dirección. Esta política pública está basada en los beneficios que genera la gestión cooperativista, tanto a nivel social como económico. Precisamente, como resultado de dicho beneficio, el Estado tiene un interés estatal en promover esta gestión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas,

identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis sobre los alcances de esta medida y entendiendo que lo propuesto en el presente proyecto constituye una acción afirmativa del Estado en su incontrovertible función de promover las posibilidades de desarrollo de nuestros jóvenes a través del modelo cooperativo, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto **recomienda la aprobación** del P. de la C. 3249.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3271, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Reforma de Salud”, a los fines de ordenar que se revise ~~el listado~~ la lista de medicamentos para pacientes VIH/SIDA anualmente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad están en el mercado una serie de medicamentos cuyo uso ha demostrado ser eficiente en el tratamiento de los pacientes VIH/SIDA, pero los mismos no están disponibles para los pacientes de la Reforma de Salud. Alegadamente esto se debe a que los comités que evalúan y seleccionan medicamentos no se han reunido para analizarán las medicinas asignadas para atender a pacientes con VIH y ~~sida~~ SIDA cubiertos por la reforma de salud.

Entre los medicamentos disponibles ~~y~~ que la Reforma de Salud no cubre se encuentran los siguientes: Fuzeon, Emtriva, Epzicom, Truvada, Viread, Atripla y Agenerase.

- ~~Fuzeon~~
- ~~Emtriva~~
- ~~Epzicom~~
- ~~Truvada~~
- ~~Viread~~
- ~~Atripla~~
- ~~Agenerase~~

Los pacientes de VIH/SIDA por su particular condición necesitan que se ~~le~~ les ponga a su disposición todos aquellos medicamentos que ayuden a controlar la condición. Esto no puede estar sujeto a determinaciones burocráticas y arbitrarias por parte de ~~ASES~~ la Administración de Seguros de Salud de

Puerto Rico (ASES). La información recopilada evidencia que la ASES no revisa desde el 2000 la lista de medicamentos para el VIH y ~~sida~~ SIDA cubiertos por la Reforma de Salud.

De acuerdo a la ASES, la razón para no haber incluido medicamentos nuevos en ese lapso de tiempo se ha debido a los términos de la contratación que ~~tenía~~ tenían ~~la Administración~~ con las compañías farmacéuticas. Por tal razón, es necesario enmendar la Ley a los fines de imponerle a la ASES la obligación de revisar el listado de medicamentos para los pacientes VIH/SIDA. De esta forma les garantizamos a estos pacientes el trato adecuado para su condición ~~y garantizamos que estos tendrán y acceso a otros los mejores~~ medicamentos disponibles.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo VI.-

.....
Sección 6.-Cubierta y Beneficios Mínimos.-

Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

Cubierta A La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental, estudios, pruebas y equipos para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador para mantenerse con vida, laboratorios, rayos X, así como medicamentos mediante prescripción médica, los cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el asegurado, y autorizada bajo las Leyes de Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo y condición física. Disponiéndose que ~~los listados~~ la lista de medicamentos para los pacientes de VIH/SIDA deberán revisarse anualmente, a los fines de incluir aquellos que sean necesarios para el tratamiento de la condición.

La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

Cubierta B La cubierta de los servicios hospitalarios estará disponible veinticuatro (24) horas al día, todos los días del año.

Cubierta C En su cubierta ambulatoria los planes deberán incluir, sin que esto constituya una limitación, lo siguiente:

(1) Servicios de salud preventivos:

- (a) Vacunación de niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años de edad.
- (b) Vacunación contra la influenza y pulmonía de personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, y/o niños y adultos con enfermedades de alto riesgo como enfermedades pulmonares, renales, diabetes y del corazón, entre otras.
- (c) Visita al médico primario para examen médico general una vez al año.
- (d) Exámenes de cernimiento para cáncer ginecológico, de mama y de próstata, según las prácticas aceptables.
- (e) Sigmoidoscopia en adultos mayores de cincuenta (50) años a riesgo de cáncer del colon, según las prácticas aceptables.

(2) Evaluación y tratamiento de beneficiarios con enfermedades conocidas:

La evaluación y tratamiento inicial de los beneficiarios se llevará a cabo por el médico primario escogido por el paciente entre los proveedores del plan correspondiente.

Los médicos primarios tendrán la responsabilidad del manejo ambulatorio del beneficiario bajo su cuidado, proveyéndole continuidad en el servicio. Asimismo, éstos serán los únicos autorizados a referir al beneficiario a los médicos de apoyo y proveedores primarios.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer previa evaluación y consideración al P. de la C. 3271 tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** de la medida con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3271 tiene como finalidad enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Reforma de Salud”, a los fines de ordenar que se revise el listado de medicamentos para pacientes VIH/SIDA anualmente.

La Exposición de Motivos nos menciona que en la actualidad existe en el mercado una serie de medicamentos cuyo uso ha demostrado ser eficiente en el tratamiento de los pacientes VIH/SIDA. Aún así, los mismos no están disponibles para los pacientes de la Reforma de Salud. Los pacientes de VIH/SIDA por su particular condición necesitan que se le ponga a su disposición todos aquellos medicamentos que ayuden a controlar la condición.

II. HALLAZGOS

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, recibió una ponencia de la Administración de Seguros de Salud (ASES) y el Departamento de Salud. A continuación un resumen de las ponencias:

Departamento de Salud

El Departamento de Salud nos indica que la Administración de Seguros de Salud es la entidad negociadora de todos los contratos de salud establecidos por la Ley Núm. 72, supra. La Administración es la encargada de la creación de la lista de medicamentos para pacientes VIH/SIDA en la cubierta del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, el Departamento de Salud estará vigilante a los cambios que ocurran en la administración de medicamentos más eficaces para cualquier condición. Sugieren se les solicite opinión a la Administración ya que es la persona responsable de los cambios que propone el Proyecto de Ley.

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico

Exponen que de acuerdo al “State Plan” suscrito por el Departamento de Salud y el Medicaid, la Administración de Servicios de Salud solo cubriría aquellos medicamentos que no se cubran por otros Programas del Gobierno. Esa disposición respondía a la política pública de evitar la duplicidad de pagos por medicamentos y lograr una mayor eficiencia en el uso de fondos públicos.

Por tanto, le corresponde a ASES cubrir únicamente los medicamentos antiretrovirales en la cubierta especial de los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Los inhibidores de proteasa no son cubiertos por el Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico y administrado por la ASES. Bajo ese acuerdo los inhibidores de proteasa tenían que ser cubiertos por el Departamento de Salud. Además, el Departamento de Salud estuvo cubriendo otros medicamentos retrovirales, y por tal razón la ASES no los había incluido en su formulario.

En la actualidad por una alegada insuficiencia de fondo el Departamento de Salud no está cubriendo dichos medicamentos y ASES sostiene que aun cuando no están en su formulario, los pacientes si han

estado recibiendo los medicamentos. Dicha afirmación no está sostenida por la información que ha trascendido públicamente y por las quejas de los pacientes quienes han alegado que no están recibiendo los mismos.

Sostiene ASES que atender la situación de estos pacientes puede conllevar una asignación anual de unos \$50MM hasta una cantidad máxima de \$204MM, dependiendo del número de pacientes. Sobre el particular ASES admite que no cuenta con la información necesaria para determinar la cantidad de pacientes VIH/SIDA en Puerto Rico y sostiene que esto se debe a la incertidumbre económica que presentan las diferentes organizaciones que prestan servicios a estos pacientes.

III. CONCLUSIÓN

Los medicamentos contra el VIH/SIDA deben de estar disponibles, según sean aprobados, ya que el periodo de espera que se les impone a los pacientes para incluir otros medicamentos en su cubierta, es muy largo y no les permite continuar con el tratamiento más adecuado. Con la aprobación de esta medida se contribuirá a que los pacientes de VIH/SIDA que reciben servicios de la Reforma de Salud tengan certeza en cuanto a los medicamentos que reciben. Entendemos que la ASES y el Departamento de Salud no están consientes sobre en quien recae la responsabilidad de proveer dichos medicamentos y con ésta medida se les asegurará que los mismos estén disponibles para seguir prolongando la vida de estos pacientes.

IMPACTO ECONOMICO

Esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los municipios ni sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSION

Por las razones antes expuestas la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 3271 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3299, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, a fin de aumentar la cantidad de miembros de la Junta de Directores de la Corporación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, redesigna como “Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico” a la desaparecida “Corporación de Seguros de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito” creada originalmente al amparo de la Ley Núm. 5 de 15 de enero de 1990.

Mediante la promulgación de la Ley Núm. 114, *supra*, se establece como la política pública del Gobierno de Puerto Rico velar por la integridad, solvencia y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico. Parte esencial de dicha política pública y responsabilidad esencial del Estado es efectuar una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las cooperativas bajo los siguientes principios:

- (a) La función de fiscalización y supervisión total de las cooperativas de ahorro y crédito y sus operaciones, productos y servicios estará consolidada y unificada de forma exclusiva en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico.
- (b) La formulación de política pública y reglamentación del Movimiento Cooperativo por parte de la Corporación contará con representación de las cooperativas aseguradas, según dispuesto en la Ley.
- (c) Aquellos asuntos relativos a los procesos rectores de las cooperativas, cuyos asuntos no presenten o impliquen riesgos relativos a la integridad económica, financiera, jurídica o moral de dichas instituciones o de sus socios serán objeto de autoreglamentación al amparo de aquellas reglas que adopte la Corporación con el concurso de su Junta, según dispuesto en la Ley.

Para lograr la política pública antes esbozada, se le dio a la Corporación la responsabilidad primordial de:

- (1) Fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velando de manera exclusiva por el fiel cumplimiento por parte de dichas cooperativas de ahorro y crédito de todas aquellas leyes presentes y futuras relativas a sus operaciones, negocios, productos y/o servicios.
- (2) Proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y de depósitos, según requerido en la Ley; Disponiéndose, que la aplicación de dicho seguro al Banco Cooperativo será opcional y no mandatorio.
- (3) Velar por la solvencia económica de las cooperativas, particularmente las de ahorro y crédito.
- (4) Velar por los derechos y prerrogativas de los socios de toda cooperativa, protegiendo sus intereses económicos, su derecho a estar bien informado y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas en la oferta, venta, compra y toda otra transacción en o relativa a las acciones de cooperativas.

De acuerdo a lo antes expuesto, esta Corporación Pública es probablemente una de las más importantes y de mayor responsabilidad social en Puerto Rico. Se sabe que la industria cooperativista inserta en la economía puertorriqueña miles de millones de dólares anualmente convirtiéndola en una de las más prósperas y de más rápido crecimiento en la Isla.

No obstante, dada la gran importancia que reviste a la Corporación, es imperativo que la composición de Junta de Directores represente cabalmente los intereses del movimiento cooperativo. Aunque no se pone en duda la capacidad y el compromiso de sus actuales miembros, la misma debe estar compuesta por personas que conozcan hasta la saciedad las interioridades y desafíos que competen al movimiento. De ahí que surge la alternativa de brindarle formalmente una silla a una persona en representación de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

No se debe perder de perspectiva que la Liga de Cooperativas es una organización privada sin fines de lucro que tiene el propósito de organizar cooperativas y promover la educación e integración cooperativa. La Liga de Cooperativa es una institución creada, sostenida y dirigida por las cooperativas de

la Isla. Representa la única organización de tercer grado del movimiento cooperativo puertorriqueño. Agrupa las cooperativas, federaciones y centrales de cooperativa, organizadas bajo las leyes puertorriqueñas.

Su misión es desarrollar una institución que sirva como bugía para promover el fortalecimiento de las cooperativas y el desarrollo económico de nuestra Isla mediante el fomento de la educación cooperativa, programas de servicios directos a las cooperativas y la representación y defensa de sus intereses ante los distintos foros. De lo anterior se desprende lo obvio que resulta que la Liga, como entidad aglutinadora del movimiento cooperativo, asuma un nuevo rol dentro del aparato gubernamental y social puertorriqueño.

De otra parte y luego de un análisis sosegado se entiende razonable incluir como miembro de dicha Junta de Directores al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Plan de Reorganización Núm. 4 de 1994, enmendado por la Ley Núm. 51 de 4 de agosto de 1994, crea el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Es su función implantar y supervisar la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico en los diversos sectores empresariales de la industria, el comercio, el turismo, los servicios, el cooperativismo y otros, para propiciar el desarrollo de una economía privada estable y autosostenida con una visión hacia el futuro, tomando en consideración la globalización de la economía y la constitución de bloques económicos regionales.

Dada su importancia y preponderancia en materias de desarrollo económico para Puerto Rico resulta indispensable incluir a dicho Secretario como miembro de la Junta, con la finalidad de inyectar nuevas visiones y enfoques en la manera de desenvolverse la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 5.-Junta de Directores

- (a) Composición de la Junta. La Corporación será dirigida por una Junta integrada por los siguientes ~~once (11)~~ nueve (9) miembros: el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo, ~~el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,~~ el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda, el Inspector de Cooperativas, ~~cuatro (4)~~ tres (3) personas en representación de las cooperativas aseguradas, un representante de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y un ciudadano particular en representación del interés público. La Junta será presidida por el Administrador de Fomento Cooperativo.
- (b) Representación gubernamental. Ninguno de los integrantes de la Junta de Directores, exceptuando ~~los~~ al Secretarios ~~de los Departamentos de Desarrollo Económico y Comercio y de Hacienda,~~ podrá delegar sus funciones en otro funcionario, ni podrá ocupar cargos directivos ni poseer un interés económico sustancial en ninguna institución financiera privada.
- (c) ...
 - (1) ...
 - (6) En caso de surgir una vacante en los puestos de directorio en representación del movimiento cooperativo, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico se dará por notificada y procederá a establecer un mecanismo de consulta y selección entre las cooperativas aseguradas, ya sea representante de la Junta de Directores o principales funcionarios ejecutivos de cooperativas aseguradas; Disponiéndose, que la persona a ser designada deberá cumplir con los requisitos de esta Ley. El representante designado por el método establecido por la Liga de Cooperativas ocupará el cargo hasta el término que quedaba al provocarse la vacante.

- (d) El miembro de la Junta en representación del interés público será designado conjuntamente por el voto de ~~tres quintas (3/5)~~ dos terceras 2/3 partes del total de los ~~diez (10)~~ ocho (8) miembros de la Junta de Directores en representación del sector gubernamental y del sector cooperativo. El representante del interés público será nombrado por un término de tres (3) años y ocupará su cargo hasta que su sucesor sea nombrado y ocupe el cargo. Este deberá ser una persona de reconocida probidad moral y conocimiento e interés en el campo cooperativista y financiero. El representante del interés público no podrá ser empleado ni ocupar cargos directivos en ninguna institución financiera privada, en ninguna cooperativa de ahorro y crédito asegurada, ni en ningún organismo cooperativo central. Tampoco podrá tener un interés económico sustancial en ninguna institución financiera privada.

...”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 3299, tiene el honor de recomendar **la aprobación** de la medida de referencia, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3299 tiene el propósito de enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, a fin de aumentar la cantidad de miembros de la Junta de Directores de la Corporación; y para otros fines relacionados.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico solicitó que sometieran sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 3299 a la a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, a la Compañía de Fomento Industrial, a la Administración de Fomento Cooperativo, a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Asociación de Maestros de Puerto Rico y al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico considera que aceptar esta enmienda es respaldar la posición de cooperativistas que confían en el historial de defensa del cooperativismo que destaca a nuestra institución. Es una garantía adicional de que las aportaciones que se realizan se administren adecuadamente en beneficio de los cooperativistas y del pueblo puertorriqueño. En resumen, el representante designado por la Liga de Cooperativas no sólo ejercerá una representación auténtica del Movimiento Cooperativo y sus principios ideológicos y compromiso social, sino que representará un extraordinario apoyo a los intereses particulares del sector financiero, toda vez que la Liga no recibe servicios ni supervisión de esta corporación.

La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico señalan que no cuentan con el peritaje para emitir recomendación apropiada sobre cuál debe ser la composición de la Junta. En vista de ello, sugieren consultar a la Administración de Fomento Industrial.

Por su parte, la **Administración de Fomento Industrial** comprende la intención del legislador que, a su juicio, persigue el propósito de que la institución máxima del cooperativismo debe tener voz y voto en asuntos alusivos a implantación de política pública que afecta a sus constituyentes, principio con el cual están totalmente de acuerdo. Según la Administración de Fomento Industrial esta propuesta persigue el fin de armonizar las distintas alternativas que actualmente están sobre la mesa para la discusión de tan importante tema para todos los cooperativistas y por lo cual recomiendan acojan sus sugerencias.

De otro lado, la **Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico** apoya un cambio en la forma en que actualmente se selecciona el representante del interés público en la misma, y está de acuerdo con que la Liga de Cooperativas tenga participación en el proceso, por lo cual hace recomendaciones en cuanto a la cantidad de miembros de la Junta y su composición, enmiendas acogidas por la Comisión.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Asociación de Maestros de Puerto Rico condiciona el apoyo a este proyecto de acogerse a su recomendación de que se establezcan o se presenten directrices claras de los procesos a seguir para la elección del ciudadano particular que formará parte de la Junta de Directores de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

Por último, el **Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico** no tiene objeción a la nueva composición recomendada y entienden que es preferible eliminar al Banco de la posición de miembro de la Junta que el proyecto el concede.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 3299 tiene el propósito de enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", a fin de aumentar la cantidad de miembros de la Junta de Directores de la Corporación; y para otros fines relacionados.

Es un tema de suma importancia, el cual hay que atender, ya que el fenómeno de las cooperativas es uno que aporta sustancialmente a la economía del País. Es indispensable que la Junta Directiva de la Corporación debe contar con igualdad representativa, de forma tal que se logren los objetivos de la Ley, a la vez que se respeta la libertad empresarial de las estructuras reguladas.

En vista de que la presente medida acoge las enmiendas y recomendaciones propuestas por las agencias suscribientes y por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar **la aprobación** del Proyecto de la Cámara, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Hon. Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Asuntos
Municipales y Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3342, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo Artículo 36.2-A a la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, a fin de delimitar los parámetros bajo los cuales el Inspector de Cooperativas examinará anualmente a las cooperativas juveniles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”, se promulga con el propósito de autorizar y promover la creación de cooperativas juveniles en Puerto Rico. Las mismas tienen la función de: 1) promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico; 2) establecer un laboratorio de la práctica cooperativa mediante el trabajo colectivo de sus socios y la comunidad; 3) ofrecer a sus socios y no socios los servicios de acuerdo con las necesidades comunes de su comunidad; 4) promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas; y 5) proveer un taller para el desarrollo de destrezas de liderazgo.

Básicamente y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 220, *supra*, una cooperativa juvenil es la organización de jóvenes menores de 29 años de edad en un plantel escolar público y privado, comunidad o institución universitaria. Entre los fines y propósitos de las cooperativas juveniles escolares se destaca el promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico.

Entre las actividades que realizan las cooperativas juveniles se encuentran el establecer programas de administración y operación de distintos proyectos que permitan el desarrollo de destrezas empresariales con las cooperativas juveniles. Para ser socio de una cooperativa juvenil se requiere ser menor de 29 años, ser estudiante de escuela pública o privada o residente en la comunidad donde se organice una cooperativa juvenil y que cumpla con los requisitos de admisión establecidos en sus cláusulas de incorporación y reglamento interno.

De acuerdo a datos provistos por la Escuela Nacional de Cooperativismo (ENCOOP), existen aproximadamente 129 cooperativas escolares juveniles organizadas y otros grupos en proceso que se

dividen en diversos tipos, a saber: 1) cooperativas de consumo; 2) bellas artes; 3) librerías; 4) materiales de escuelas agrícolas; 5) ahorro; 6) recreación y otras. Estas cooperativas están autorizadas a realizar variadas actividades, entre estas: 1) comprar y vender meriendas y efectos escolares a socios y no socios en el plantel escolar; 2) auspiciar y patrocinar actividades culturales y deportivas que se presenten en las escuelas, en la comunidad y por el movimiento cooperativo; 3) colaborar con la escuela y su comunidad en áreas de necesidad que afecten la seguridad o salud de los estudiantes; 4) realizar actividades dirigidas a la concienciación y educación en los principios y valores cooperativistas en la comunidad escolar y en otros sectores juveniles; y 5) establecer programas de administración y operación de diferentes proyectos cooperativos solas o en conjunto con otras cooperativas, o desarrollar proyectos que permitan ampliar destrezas empresariales en las cooperativas juveniles.

Dado lo anterior, podemos concluir que las cooperativas juveniles están revestidas de alto interés público. Tan es así que en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 220, *id.*, se estableció lo imperativo de “...salvaguardar, ampliar y mejorar...” las cooperativas juveniles y las catalogó de “...laboratorios de formación juvenil”. Además, dispuso que “[l]as Cooperativas Juveniles representan la herramienta que viabiliza la práctica y enseñanza de todos los valores necesarios para la formación de líderes responsables comprometidos con su patria”.

No obstante, en la actualidad, las cooperativas juveniles carecen de una estructura de apoyo gerencial que les permita fortalecerse y desarrollarse al máximo de sus potencialidades.

Dado lo anterior, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima razonable que el Inspector de Cooperativas las examine anualmente a los fines de que se puedan consumir los elementos de una sana administración. Además, se pretende que la Oficina del Inspector les prepare un informe de auditoría dirigida a puntualizar las fortalezas y debilidades operacionales de la cooperativa y a establecer un plan para el desarrollo continuo de las mismas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 36.2-A a la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, que leerá como sigue:

“Artículo 36.2-A.-Examinar anualmente las operaciones de las cooperativas juveniles.

El Inspector deberá examinar por lo menos una vez al año las operaciones de toda cooperativa juvenil incorporada y funcionando en Puerto Rico. Dicho examen tendrá un propósito educativo e informativo y no punitivo en donde el auditor junto a los estudiantes del taller canalizarán los elementos de una sana administración y prepararán un informe de auditoría dirigido a puntualizar las fortalezas y debilidades operacionales de la cooperativa y a establecer un plan para el desarrollo continuo de la misma.

Dicho examen, al igual que cualquier otra consulta, será libre de costo para las cooperativas juveniles, considerándose éste un servicio público para todos los efectos de la Ley.

El examen a prepararse por el Inspector de Cooperativas en conjunto con las cooperativas juveniles se realizará únicamente bajo los parámetros establecidos en este Artículo y sobre las bases de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”.

Además, la Oficina del Inspector de Cooperativas preparará anualmente un Informe de Situación de las cooperativas juveniles operando en Puerto Rico, el mismo contendrá la siguiente información:

- (a) estado operacional de las cooperativas juveniles;
- (b) logros significativos alcanzados;
- (c) factores limitantes de desarrollo; y
- (d) detalle del apoyo gubernamental, cooperativo, comunal y privado brindado a la cooperativa juvenil.

Disponiéndose, que dicho Informe de Situación será sometido al 30 de septiembre de cada año a las Comisiones con jurisdicción sobre cooperativismo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a la Oficina del Gobernador, a la Administración de Fomento Cooperativo, a la Oficina de Asuntos de la Juventud, al Departamento de Educación, al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, al

Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

El Departamento de Educación y la Administración de Fomento Cooperativo tendrán la responsabilidad de facilitar y colaborar con el proceso de examen de las cooperativas juveniles.”

Artículo 2.-Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Inspector de Cooperativas consignará, anualmente, en el presupuesto de gastos de funcionamiento las cantidades que sean necesarias para implantar la misma. No obstante, será obligación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificar la fuente de financiamiento para cubrir la partida inicial de los fondos necesarios para cumplir con esta Ley.

Artículo 3.-Para asegurar la efectiva consecución de lo aquí dispuesto, el Inspector de Cooperativas deberá formular, aprobar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que estime pertinentes. Dicho proceso se realizará conforme lo dispuesto en el Artículo 36.11 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor a partir del Año Fiscal 2007-2008.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 3342, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 3342 tiene el propósito de añadir un nuevo Artículo 36.2 La Ley Núm. 239 del 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, a fin de delimitar los parámetros bajo los cuales el Inspector de Cooperativas examinará anualmente a las cooperativas juveniles; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos se desprende que la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”, se promulga con el propósito de autorizar y promover la creación de cooperativas juveniles en Puerto Rico. Las mismas tienen la función de: 1) promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico; 2) establecer un laboratorio de la práctica cooperativa mediante el trabajo colectivo de sus socios y la comunidad; 3) ofrecer a sus socios y no socios los servicios de acuerdo con las necesidades comunes de su comunidad; 4) promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas; y 5) proveer un taller para el desarrollo de destrezas de liderazgo.

Básicamente y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 220, *supra*, una cooperativa juvenil es la organización de jóvenes menores de 29 años de edad en un plantel escolar público y privado, comunidad o institución universitaria. Entre los fines y propósitos de las cooperativas juveniles escolares se destaca el promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico.

Entre las actividades que realizan las cooperativas juveniles se encuentran el establecer programas de administración y operación de distintos proyectos que permitan el desarrollo de destrezas empresariales con las cooperativas juveniles. Para ser socio de una cooperativa juvenil se requiere ser menor de 29 años, ser estudiante de escuela pública o privada o residente en la comunidad donde se organice una cooperativa juvenil y que cumpla con los requisitos de admisión establecidos en sus cláusulas de incorporación y reglamento interno.

De acuerdo a datos provistos por la Escuela Nacional de Cooperativismo (ENCOOP), existen aproximadamente 129 cooperativas escolares juveniles organizadas y otros grupos en proceso que se dividen en diversos tipos, a saber: 1) cooperativas de consumo; 2) bellas artes; 3) librerías; 4) materiales de

escuelas agrícolas; 5) ahorro; 6) recreación y otras. Estas cooperativas están autorizadas a realizar variadas actividades, entre estas: 1) comprar y vender meriendas y efectos escolares a socios y no socios en el plantel escolar; 2) auspiciar y patrocinar actividades culturales y deportivas que se presenten en las escuelas, en la comunidad y por el movimiento cooperativo; 3) colaborar con la escuela y su comunidad en áreas de necesidad que afecten la seguridad o salud de los estudiantes; 4) realizar actividades dirigidas a la concienciación y educación en los principios y valores cooperativistas en la comunidad escolar y en otros sectores juveniles; y 5) establecer programas de administración y operación de diferentes proyectos cooperativos solas o en conjunto con otras cooperativas, o desarrollar proyectos que permitan ampliar destrezas empresariales en las cooperativas juveniles.

Dado lo anterior, podemos concluir que las cooperativas juveniles están revestidas de alto interés público. Tan es así que en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 220, *id.*, se estableció lo imperativo de “...salvaguardar, ampliar y mejorar...” las cooperativas juveniles y las catalogó de “...laboratorios de formación juvenil”. Además, dispuso que “[l]as Cooperativas Juveniles representan la herramienta que viabiliza la práctica y enseñanza de todos los valores necesarios para la formación de líderes responsables comprometidos con su patria”.

No obstante, en la actualidad, las cooperativas juveniles carecen de una estructura de apoyo gerencial que les permita fortalecerse y desarrollarse al máximo de sus potencialidades.

Dado lo anterior, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima razonable que el Inspector de Cooperativas las examine anualmente a los fines de que se puedan consumir los elementos de una sana administración. Además, se pretende que la Oficina del Inspector les prepare un informe de auditoría dirigida a puntualizar las fortalezas y debilidades operacionales de la cooperativa y a establecer un plan para el desarrollo continuo de las mismas.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Atendiendo una responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico evaluó el P. de la C. 3342. A tenor con dicho proceso, se consideraron los comentarios de la Administración de Fomento Cooperativo, del Inspector de Cooperativas, del Departamento de Educación y de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

De entrada, es menester señalar que con la promulgación de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”, se autoriza y promueve la creación de cooperativas juveniles en Puerto Rico. Las mismas tienen la función de: 1) promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico; 2) establecer un laboratorio de la práctica cooperativa mediante el trabajo colectivo de sus socios y la comunidad; 3) ofrecer a sus socios y no socios los servicios de acuerdo con las necesidades comunes de su comunidad; 4) promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas; y 5) proveer un taller para el desarrollo de destrezas de liderazgo.

Entre las actividades que realizan las cooperativas juveniles se encuentran el establecer programas de administración y operación de distintos proyectos que permitan el desarrollo de destrezas empresariales con las cooperativas juveniles. Para ser socio de una cooperativa juvenil se requiere ser menor de 29 años, ser estudiante de escuela pública o privada o residente en la comunidad donde se organice una cooperativa juvenil y que cumpla con los requisitos de admisión establecidos en sus cláusulas de incorporación y reglamento interno.

Las cooperativas juveniles pueden organizarse en iglesias, en cooperativas y en otras organizaciones cívicas. Pueden ser de consumo o para proveer al grupo y a su comunidad servicios de ahorro, recreación, salud, de producción de artículos, producción teatral, musical u otros que los estudiantes interesen. También sirven de laboratorios, que les brindan la oportunidad a los jóvenes de formarse como líderes del Movimiento Cooperativista y de la comunidad en general, aprendiendo haciendo.

Las mismas están autorizadas a:

- Comprar y vender meriendas y efectos escolares a socios y no socios en el plantel escolar. Auspiciar y patrocinar actividades culturales y deportivas que se presenten en las escuelas, en la comunidad y por el movimiento cooperativo.
- Establecer las reservas que consideren necesarias para el cumplimiento de su responsabilidad social, funcionamiento y garantía de su continuidad.
- Colaborar con la escuela y su comunidad en áreas de necesidad que afecten la seguridad o salud de los estudiantes.
- Realizar actividades dirigidas a la concienciación y educación en los principios y valores cooperativistas en la comunidad escolar y en otros sectores juveniles.
- Establecer programas de administración y operación de diferentes proyectos cooperativos solas o en conjunto con otras cooperativas, o desarrollar proyectos que permitan ampliar destrezas empresariales en las cooperativas juveniles.

Entre los objetivos de este tipo de cooperativas están: promover el interés de la juventud en la acción cooperativa como medio para resolver sus problemas, inculcar en los jóvenes el sentido de pertenencia, la preocupación de cooperar y de ser útil para la sociedad, fomentar el ahorro y uso juicioso del dinero entre la juventud y motivarlos a crear pequeñas empresas cooperativas que puedan proveerles fuentes de empleo, como alternativa al problema de desempleo que existe en Puerto Rico.

Otros objetivos de estas cooperativas son organizar a la juventud para el trabajo en empresas de carácter colectivo e integrarlos a su escuela y su comunidad a través de su participación en actividades educativas, culturales y recreativas. La participación en cooperativas juveniles ayuda a los jóvenes a desarrollar el liderazgo y la participación democrática. Fomenta la convivencia libre de prejuicios, estimula el respeto hacia los demás y desarrolla actitudes de trabajo justo para todos y todas. Sus socios aprenden a trabajar en grupos y al practicar la filosofía cooperativista, desarrollan un compromiso con los valores y principios del cooperativismo y con la sociedad puertorriqueña.

Aunque no hay datos actualizados, si se sabe que los grupos juveniles o cooperativas en formación tuvieron un total de 5,437 socios en el año fiscal 1999-2000. Las cooperativas juveniles generaron 40 empleos para esa fecha, mientras que los grupos juveniles generaron 43. El volumen de negocios de las cooperativas juveniles activas durante el año fiscal 1999-2000 totalizó la cantidad de \$949,479 y el de los grupos cooperativos juveniles alcanzó la suma de \$1,014,784.

De lo anterior, se desprende el fuerte potencial económico que tienen y el alto interés público del que están revestidas. Tan es así que en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 220, *id.*, se estableció lo imperativo de “...salvaguardar, ampliar y mejorar...” las cooperativas juveniles y las catalogó de “...laboratorios de formación juvenil”. Además, dispuso que “[l]as Cooperativas Juveniles representan la herramienta que viabiliza la práctica y enseñanza de todos los valores necesarios para la formación de líderes responsables comprometidos con su patria”.

A nuestro entender, con la aprobación de este proyecto se permitirá a los socios de las cooperativas juveniles conocer como se llevan a cabo los negocios y como se miden las fortalezas y debilidades de su cooperativa. Este examen ayudará a los socios a determinar los cambios necesarios para un mayor progreso de su cooperativa y complementará el proceso educativo de lo que es la cooperativa juvenil.

Al promulgarse la Ley Especial de Cooperativas Juveniles se entendió necesario establecerle parámetros más liberales a la vez que se le brindaba seguimiento y tutela por la Administración de Fomento Cooperativo y el Departamento de Educación, en atención a ello, no se dejó al Inspector de Cooperativas tener gran ingerencia en el ámbito de las mismas. De hecho, la Ley Núm. 220, *id.*, dejó el aspecto de supervisión operacional en la Administración de Fomento Cooperativo.

No obstante, la realidad es que la Administración de Fomento Cooperativo no cuenta con los recursos adecuados para desarrollar un apoyo cónsono con las necesidades de las cooperativas juveniles. De otra parte, el Inspector de Cooperativas ha entendido que bajo la facultad general que le concede la Ley, éste puede entender en el ámbito de las cooperativas juveniles. Ante dicha realidad, el P. de la C. 3342

delimita los parámetros bajo los cuales las cooperativas juveniles podrán ser supervisadas por los entes con competencia, entiéndase, el Inspector de Cooperativas, la Administración de Fomento Cooperativo y el Departamento de Educación.

Con respecto a la reserva mostrada por el Inspector en cuanto al impacto presupuestario que podría tener este proyecto de convertirse en Ley. Nos expone que apoyan esta medida de avanzada, por entender que la misma es una justa y en el interés y beneficio de las cooperativas juveniles. Pero, que es necesario que para el adecuado cumplimiento de la medida propuesta la Asamblea Legislativa se asegure de contribuir con la misma al identificar y aprobar los fondos necesarios para ello. Además, sugieren la creación de un Fondo Especial en el que podrían depositarse los dineros necesarios para implantar la Ley, y también uno que pudiera nutrirse de donaciones realizadas por cualquier cooperativa, agencia gubernamental o institución privada.

Aunque, las ideas expuestas resultan convenientes y razonables, las comisiones entienden que no son viables. En primer lugar, sobre que sea la Asamblea Legislativa la que se encargue de identificar y aprobar los fondos, el Inspector parece obviar lo dispuesto en el Artículo 2 del P. de la C. 3342.

En dicho Artículo claramente se le asigna dicha responsabilidad a la Oficina de Gerencia y Presupuesto cuando se dispone que:

“Artículo 2.- Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Inspector de Cooperativas consignará, anualmente, en el presupuesto de gastos de funcionamiento las cantidades que sean necesarias para implantar la misma. **No obstante, será obligación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificar la fuente de financiamiento para cubrir la partida inicial de los fondos necesarios para cumplir con esta Ley.**” (Énfasis nuestro)

De lo anterior se desprende, que el Inspector de Cooperativas no verá afectado su presupuesto operacional por la aprobación de esta Ley, dado que le hemos asignado dicha función a la oficina gubernamental encargada de laborar en lo concerniente a los asuntos de impacto fiscal, gerencial o de tecnología en la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Por lo tanto, no será hasta el segundo año de implantada la Ley que el Inspector deberá separar de su presupuesto los fondos necesarios para operar la misma. Nos parece que dos años es un término, más que razonable, para que dicha agencia pueda cumplir con esta nueva encomienda.

Como cuestión de hecho, el Inspector no estará sólo en esta encomienda, ya que contará con la colaboración de la Administración de Fomento Cooperativo y el Departamento de Educación. A tales fines, se ha establecido en el último párrafo del propuesto Artículo 36.2-A en la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, lo siguiente:

“Artículo 36.2-A.-Examinar anualmente las operaciones de las cooperativas juveniles

...

El Departamento de Educación y la Administración de Fomento Cooperativo tendrán la responsabilidad de facilitar y colaborar con el proceso de examen de las cooperativas juveniles.” (Énfasis nuestro)

Para finalizar, con respecto a la posible creación de un Fondo Especial en el que pudieran depositarse los dineros para implantar la Ley y las donaciones realizadas por cualquier cooperativa, agencia gubernamental o institución privada, es menester señalar que la creación de un Fondo Especial como el antes descrito es contrario a lo dispuesto en el inciso (i) del Artículo 2 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”. En el mismo se establece como política pública en el Gobierno de Puerto Rico que “...no se establezcan fondos especiales para llevar a cabo programas de gobierno; los programas de gobierno deben financiarse por medio de asignaciones presupuestarias anuales”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6

de noviembre de 1999, conocida como “Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis sobre los alcances de esta medida, entendemos que la misma pretende delimitar los parámetros bajo los cuales el Inspector de Cooperativas examinará anualmente a las cooperativas juveniles.

Por las consideraciones antes expuestas y entendiendo que lo propuesto en el presente proyecto tendrá el efecto de fomentar, potenciar y desarrollar, aún más, la clara política pública vigente en Puerto Rico para con las cooperativas juveniles, las Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3342.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge de Castro Font

Presidente

Comisión de lo Jurídico,

Asuntos Municipales y Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3368, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un segundo párrafo al Artículo 35A.45 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, a fin de disponer que el Secretario del Departamento de la Vivienda y el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo remitan informes anuales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la conversión de residenciales públicos a cooperativas de vivienda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud del Artículo 35A.45 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, el Departamento de Vivienda, en consulta con la Administración de Fomento Cooperativo, establecerá mediante reglamento aquellos requisitos adicionales o

especiales que deban contener los estatutos, reglamentos y Escritura Matriz de residenciales públicos que interesen convertirse a cooperativas de vivienda a tenor con esta Ley y que sean necesarios para llevar a cabo su política pública, tomando en cuenta cualesquiera restricciones legales de índole federal o estatal que puedan aplicar.

Dichos requisitos, sin embargo, tendrán que ser cónsonos a las disposiciones de esta Ley y el reglamento general especialmente en lo referente al procedimiento de conversión. Al igual que en todo otro tipo de cooperativa la conversión será determinada mediante la expresión de voluntad de los residentes en cumplimiento con el principio cooperativo de adhesión libre y voluntaria.

A esos fines, la Administración de Fomento Cooperativo tenía la obligación de adoptar y promulgar el reglamento general necesario para poder cumplir con las disposiciones de esta Ley, dentro de los próximos ciento ochenta (180) días de haber entrado en vigor la misma.

No obstante, pasados dos años desde la aprobación de la Ley Núm. 239, *supra*, aún no se ha logrado la conversión de residenciales públicos a cooperativas de vivienda.

Las cooperativas de vivienda, clasificadas como cooperativas de primer grado, son aquellas que se dedican a la administración, compra, construcción, venta, alquiler y a cualquier otra actividad relacionada con la vivienda y la convivencia comunitaria. Estas cooperativas están diseñadas para servir a millares de familias puertorriqueñas cuyos ingresos anuales no las cualifican para residir en la vivienda pública subsidiada por el gobierno, ni para comprar un vivienda privada bajo los sistemas de financiamiento que existen en Puerto Rico. La mayoría de las cooperativas de vivienda en Puerto Rico son multipisos, reguladas por el Departamento de Vivienda de Estados Unidos (HUD).

Es harto conocido que una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Dado que con la Ley Núm. 239, *supra*, se declaró como política pública en Puerto Rico encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo, se hace imperativo para la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico lograr la mayor cantidad de conversiones de residenciales públicos en cooperativas de vivienda.

Para lograr el fin antes expuesto, se persigue a través de esta Ley disponer para que el Secretario del Departamento de la Vivienda y el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo remitan informes anuales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la conversión de residenciales públicos a cooperativas de vivienda.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un segundo párrafo al Artículo 35A.45 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, que leerá como sigue:

“Artículo 35A.45.- Requisitos de Conversión para los Residenciales Públicos El Departamento de Vivienda, en consulta con la Administración de Fomento Cooperativo, establecerá mediante reglamento aquellos requisitos adicionales o especiales que deban contener los estatutos, reglamentos y Escritura Matriz de residenciales públicos que interesen convertirse a cooperativas de vivienda a tenor con este Subcapítulo y que sean necesarios para llevar a cabo su política pública, tomando en cuenta cualesquiera restricciones legales de índole federal o estatal que puedan aplicar. Dichos requisitos, sin embargo, tendrán que ser cónsonos a las disposiciones de esta Ley y el reglamento general especialmente en lo referente al procedimiento de conversión. Al igual que en todo otro tipo de cooperativa la conversión será determinada mediante la expresión de voluntad de los residentes en cumplimiento con el principio cooperativo de adhesión libre y voluntaria.

A los fines de medir la efectiva consecución y promoción de lo antes expuesto, se establece que el Secretario del Departamento de la Vivienda y el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo remitirán, al 31 de diciembre de cada año, un informe comprensivo y detallado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la conversión de los residenciales públicos en cooperativas de vivienda. Disponiéndose, que el mismo se presentará a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas. Recibido el informe, el Secretario de la Cámara correspondiente someterá el mismo para la consideración de los presidentes de las comisiones con jurisdicción sobre los temas de cooperativismo y de vivienda.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 3368, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 3368 tiene el propósito de añadir un segundo párrafo al Artículo 35A.45 de la Ley Núm. 239 del 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, a fin de disponer que el Secretario del Departamento de la Vivienda y el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativa remitan informes anuales a la Asamblea legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la conversión de residenciales públicos a cooperativas de vivienda.

De la Exposición de Motivos se desprende que en virtud del Artículo 35A.45 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, el Departamento de Vivienda, en consulta con la Administración de Fomento Cooperativo, establecerá mediante reglamento aquellos requisitos adicionales o especiales que deban contener los estatutos, reglamentos y Escritura Matriz de residenciales públicos que interesen convertirse a cooperativas de vivienda a tenor con esta Ley y que sean necesarios para llevar a cabo su política pública, tomando en cuenta cualesquiera restricciones legales de índole federal o estatal que puedan aplicar.

Dichos requisitos, sin embargo, tendrán que ser cónsonos a las disposiciones de esta Ley y el reglamento general especialmente en lo referente al procedimiento de conversión. Al igual que en todo otro tipo de cooperativa la conversión será determinada mediante la expresión de voluntad de los residentes en cumplimiento con el principio cooperativo de adhesión libre y voluntaria.

A esos fines, la Administración de Fomento Cooperativo tenía la obligación de adoptar y promulgar el reglamento general necesario para poder cumplir con las disposiciones de esta Ley, dentro de los próximos ciento ochenta (180) días de haber entrado en vigor la misma.

No obstante, pasados dos años desde la aprobación de la Ley Núm. 239, *supra*, aún no se ha logrado la conversión de residenciales públicos a cooperativas de vivienda.

Las cooperativas de vivienda, clasificadas como cooperativas de primer grado, son aquellas que se dedican a la administración, compra, construcción, venta, alquiler y a cualquier otra actividad relacionada con la vivienda y la convivencia comunitaria. Estas cooperativas están diseñadas para servir a millares de familias puertorriqueñas cuyos ingresos anuales no las cualifican para residir en la vivienda pública subsidiada por el gobierno, ni para comprar un vivienda privada bajo los sistemas de financiamiento que existen en Puerto Rico. La mayoría de las cooperativas de vivienda en Puerto Rico son multipisos, reguladas por el Departamento de Vivienda de Estados Unidos (HUD).

Es harto conocido que una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales

comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Dado que con la Ley Núm. 239, *supra*, se declaró como política pública en Puerto Rico encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo, se hace imperativo para la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico lograr la mayor cantidad de conversiones de residenciales públicos en cooperativas de vivienda.

Para lograr el fin antes expuesto, se persigue a través de esta Ley disponer para que el Secretario del Departamento de la Vivienda y el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo remitan informes anuales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la conversión de residenciales públicos a cooperativas de vivienda.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Atendiendo una responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico evaluó el P. de la C. 3368. A tenor con dicho proceso, se consideraron los comentarios del Administrador de Vivienda Pública, de la Asociación Profesional de Administradores de Vivienda Cooperativa, de la Administración de Fomento Cooperativo y de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Actualmente, la **Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico** se encuentra trabajando en el desarrollo de un plan de trabajo para investigar y viabilizar la conversión de cuatro residenciales públicos a Cooperativas de Vivienda.

Estos residenciales son el Pedro Regalado Díaz, ubicado en el Municipio de Trujillo Alto, el residencial Rafael Martínez Nadal en el Municipio de Guaynabo y los residenciales El Toa y Villa de Sabana en el Municipio de Toa Baja. Además, se han realizado varias reuniones de trabajo con personal de la Administración de Fomento Cooperativo para usar sus conocimientos y peritaje en este esfuerzo, catalogado por la Agencia como “tan importante”. Esperan darle inicio en el nuevo año fiscal.

Al igual que en otros tipos de cooperativas, la conversión será determinada mediante la expresión de voluntad de los residentes en cumplimiento con el principio cooperativo de “adhesión libre y voluntaria”. Para ello, las agencias antes mencionadas establecerán un programa de educación cooperativa dirigido a los residentes de los residenciales seleccionados para la conversión. Este programa tiene el propósito de orientar a los residentes respecto a la filosofía cooperativa, las ventajas de este modelo de vivienda, así como los derechos y deberes que tendrán bajo el mismo, entre otras cosas.

Se estará educando a las comunidades respecto a la filosofía y los valores cooperativistas, de manera que encuentren en el modelo cooperativo la alternativa a sus necesidades, tanto individuales como colectivas. Se estimulará y envolverá a los residentes en iniciativas de autogestión para optimizar la calidad de vida en sus comunidades y se promoverá la participación activa de éstos en los cuerpos directivos, actividades y demás asuntos relacionados a sus cooperativas de viviendas.

Para finalizar, fue el sentir general de los deponentes que la medida es una muy acertada ya que sirve como instrumento para asegurar el cumplimiento con la política pública del Gobierno, que en fin, busca el bienestar y progreso de nuestra sociedad con el cooperativismo como vehículo para ello.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis sobre los alcances de esta medida, consideramos que la misma pretende que el Secretario del Departamento de la Vivienda y el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativa remitan informes anuales a la Asamblea legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la conversión de residenciales públicos a cooperativas de vivienda.

Por las consideraciones antes expuestas, y entendiendo que lo propuesto en el presente proyecto constituye una acción afirmativa del Estado en el seguimiento de las posibilidades de desarrollo de cooperativas de vivienda en residenciales públicos, acorde con la política pública y la visión del movimiento cooperativo, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, **recomienda la aprobación** del P. de la C. 3368.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. de Castro Font

Presidente

Comisión de lo Jurídico,

Asuntos Municipales y Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3372, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir unos nuevos Artículos 3, 4 y 5 y redesignar el actual Artículo 3 como 6 en la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las

futuras generaciones, a fin de disponer que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; para disponer que el Instituto remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, dispuso para que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones. A esos fines, estableció que el Instituto de Cultura Puertorriqueña tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

No obstante, transcurridos seis (6) años de la aprobación de la Ley Núm. 181, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de que se declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones.

De otra parte, esta Ley persigue que el Instituto de Cultura Puertorriqueña someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Es nuestra contención que esta disposición es cónsona con la aplicabilidad del Reglamento para la Designación, Registro y Conservación de Sitios y Zonas Históricas en Puerto Rico, Reglamento de Planificación Núm. 5, aprobado el 5 de junio de 2002.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 3 a la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que leerá como sigue:

“Artículo 3.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña someterá ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.”

Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que leerá como sigue:

“Artículo 4.-Los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2007-2008 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Además, se encomienda al Instituto de Cultura Puertorriqueña que anualmente presente propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para la consecución de fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley.”

Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que leerá como sigue:

“Artículo 5.-El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña remitirá, trimestralmente, un informe comprensivo y detallado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine dicho proceso. Disponiéndose, que el mismo se presentará a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas.”

Artículo 4.-Se redesigna el actual Artículo 3 de la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001 como Artículo 6.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 3372, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene el propósito de enmendar, añadiendo unos nuevos Artículos 3, 4 y 5 y redesignar el actual Artículo 3 como 6 en la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones, a fin de disponer que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; para disponer que el Instituto remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el mejor análisis de la medida la Exposición de Motivos del P. de la C. 3372, establece que:

La Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, dispuso para que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones. A esos fines, estableció que el Instituto de Cultura Puertorriqueña tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

No obstante, transcurridos seis (6) años de la aprobación de la Ley Núm. 181, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de que se declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones.

De otra parte, esta Ley persigue que el Instituto de Cultura Puertorriqueña someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Es nuestra contención que esta disposición es cónsona con la

aplicabilidad del Reglamento para la Designación, Registro y Conservación de Sitios y Zonas Históricas en Puerto Rico, Reglamento de Planificación Núm. 5, aprobado el 5 de junio de 2002.

Además, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico esta de acuerdo con el análisis hecho por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara a las ponencias del Instituto de Cultura y La Oficina Estatal de Conservación Histórica que establece que;

La Oficina Estatal de Conservación Histórica apoyó la aprobación del P. de la C. 3372 en reconocimiento a la capacidad de la Asamblea Legislativa para dar seguimiento a la legislación enmendada. En ese ánimo, la Oficina Estatal de Conservación Histórica respaldó un mayor grado de integración entre el Instituto de Cultura Puertorriqueña y dicha entidad para lograr el objetivo perseguido por la medida objeto de este informe.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, por su parte, no se opone a rendir informes periódicos ante la Asamblea Legislativa. Si bien es cierto que el Instituto solicitó modificar la radicación de dichos Informes a un término semestral, esta Comisión considera que luego de haber transcurrido varios años sin los resultados esperados debe mantenerse el requisito de rendir informes trimestrales, según sugerido por el autor de la medida.

Finalmente, el Instituto reafirmó su compromiso de continuar trabajando por la conservación de nuestro patrimonio. Ciertamente, la aprobación de la medida objeto de este informe brindará herramientas adicionales para garantizar el cumplimiento de tan loable objetivo.

El Proyecto de la Cámara 3372 fue aprobado por el cuerpo hermano en una votación de 42 votos a favor con 0 votos en contra.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. Esta medida no contiene impacto económico alguno, aunque no contamos con el insumo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de Hacienda.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, entendiendo que el Proyecto de la Cámara 3372 es uno loable y en beneficio para el pueblo puertorriqueño y en especial para preservar nuestro Patrimonio Histórico, nos lleva a reafirmarnos en nuestro compromiso con la cultura y todo lo referente a nuestro pasado histórico de Puerto Rico, respaldando la medida.

Luego de una evaluación y estudio del informe del P de la C 3372 y sus memoriales, estamos de acuerdo con la medida.

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, se recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3372, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3562, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo Artículo 32-A a la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, a fin de disponer que la Corporación rinda al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de las comisiones con jurisdicción sobre asuntos del cooperativismo, un informe anual, no más tarde del 30 de agosto de cada año, que reseñe la inversión social de las cooperativas en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico al culminar cada año fiscal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, la “Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, entidad creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, tiene la importante tarea de fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en Puerto Rico, velando de manera exclusiva por el fiel cumplimiento por parte de dichas cooperativas de ahorro y crédito de todas aquellas leyes presentes y futuras relativas a sus operaciones, negocios, productos y/o servicios.

De otra parte, tiene la función de proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y de depósitos; velar por la solvencia económica de las cooperativas, particularmente las de ahorro y crédito; y velar por los derechos y prerrogativas de los socios de toda cooperativa, protegiendo sus intereses económicos, su derecho a estar bien informado y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas en la oferta, venta, compra y toda otra transacción en o relativa a las acciones de cooperativas, entre otras cosas.

No obstante, la “Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico” no mide ni reseña lo invertido por las cooperativas, bajo su jurisdicción, en desarrollo social.

En términos de incidencia social, las cooperativas de Puerto Rico realizan aportaciones por medio de actividades de educación y desarrollo de líderes, actividades sociales, culturales, deportivo y cívico, entre otras. Ofrecen becas a estudiantes, realizan certámenes de oratoria, de arte y de música, auspician organizaciones culturales, de apoyo a la mujer y a personas de la tercera edad. Eso sin contar, que al 2005, las cooperativas de ahorro y crédito puertorriqueñas manejaban activos por 6.239 millones de dólares, contaban con 842,799 asociados y daban empleo a casi 3.000 personas.

Dado lo anterior y por su naturaleza, las cooperativas de ahorro y crédito están exentas del pago de contribuciones. Son considerados entidades sin fines de lucro. Esto es así, ya que las cooperativas se encuentran enmarcadas bajo el concepto de una organización jurídica que tiene por objeto realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica. También, se encuentran bajo los parámetros de un sistema económico fundado en la asociación voluntaria de individuos que desean satisfacer necesidades comunes, aprovechando las ventajas que resultan de la demanda y la oferta conjunta y la eliminación de intermediarios.

En fin, una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Considerando el importante rol que ha asumido el movimiento cooperativista en Puerto Rico, se hace indispensable medir cabalmente su gestión social a fin de garantizar su desarrollo y comprensión. Por lo antes expuesto, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima necesario e imperativo disponer que la “Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico” rinda al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de las comisiones con jurisdicción sobre asuntos del cooperativismo, un informe anual, no más tarde del 30 de agosto de cada año, que reseñe la inversión social de las cooperativas en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico al culminar cada año fiscal. Esta información será instrumental en el desarrollo de nuevas políticas que fomenten el modelo cooperativo en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 32-A a la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 32-A.-Informe Anual de Inversión Social de las Cooperativas

La Corporación rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de las comisiones con jurisdicción en los asuntos del cooperativismo, un informe anual, no más tarde del 30 de agosto de cada año, que reseñe la inversión social de las cooperativas en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico al culminar cada año fiscal. Dicho informe será suscrito por el Presidente Ejecutivo de la Corporación y deberá contar con el aval de su Junta de Directores.

Sin que se entienda como una limitación, el informe a ser rendido por la Corporación incluirá una compilación cualitativa y cuantitativa de los elementos de inversión y desarrollo social de las cooperativas en las áreas de educación, cultura, deportes, interacción comunitaria, personas de edad avanzada y juventud, entre otros. El alcance, contenido y estructura del informe será delineado por la Junta de Directores de la Corporación y deberá contar con la participación, comentarios y aportaciones de los distintos organismos centrales, asociaciones y entidades cooperativas de segundo y tercer grado del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño.

Copia del informe anual se someterá a la consideración de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, quien lo evaluará e informará a la Corporación, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de las cooperativas con jurisdicción en los asuntos del cooperativismo, los señalamientos y recomendaciones que estime necesarios en torno a la inversión social de las cooperativas en el desarrollo socioeconómico del país.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 3562, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 3562 tiene el propósito de añadir un nuevo Artículo 32-A a la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", a fin de disponer que la Corporación rinda al gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de las comisiones con jurisdicción sobre asuntos del cooperativismo, un informe anual, no más tarde del 30 de agosto de cada año, que reseñe la inversión social de las cooperativas en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico al culminar cada año fiscal.

De la Exposición de Motivos se desprende que, actualmente, la "Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", entidad creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, tiene la importante tarea de fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en Puerto Rico, velando de manera exclusiva por el fiel cumplimiento por parte de dichas cooperativas de ahorro y crédito de todas aquellas leyes presentes y futuras relativas a sus operaciones, negocios, productos y/o servicios.

De otra parte, tiene la función de proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y de depósitos; velar por la solvencia económica de las cooperativas, particularmente las de ahorro y crédito; y velar por los derechos y prerrogativas de los socios de toda cooperativa, protegiendo sus intereses económicos, su derecho a estar bien informado y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas en la oferta, venta, compra y toda otra transacción en o relativa a las acciones de cooperativas, entre otras cosas.

No obstante, la "Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico" no mide ni reseña lo invertido por las cooperativas, bajo su jurisdicción, en desarrollo social.

En términos de incidencia social, las cooperativas de Puerto Rico realizan aportaciones por medio de actividades de educación y desarrollo de líderes, actividades sociales, culturales, deportivo y cívico, entre otras. Ofrecen becas a estudiantes, realizan certámenes de oratoria, de arte y de música, auspician organizaciones culturales, de apoyo a la mujer y a personas de la tercera edad. Eso sin contar, que al 2005, las cooperativas de ahorro y crédito puertorriqueñas manejaban activos por 6.239 millones de dólares, contaban con 842,799 asociados y daban empleo a casi 3.000 personas.

Dado lo anterior y por su naturaleza, las cooperativas de ahorro y crédito están exentas del pago de contribuciones. Son considerados entidades sin fines de lucro. Esto es así, ya que las cooperativas se encuentran enmarcadas bajo el concepto de una organización jurídica que tiene por objeto realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica. También, se encuentran bajo los parámetros de un sistema económico fundado en la asociación voluntaria de individuos que desean satisfacer necesidades comunes, aprovechando las ventajas que resultan de la demanda y la oferta conjunta y la eliminación de intermediarios.

En fin, una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Considerando el importante rol que ha asumido el movimiento cooperativista en Puerto Rico, se hace indispensable medir cabalmente su gestión social a fin de garantizar su desarrollo y comprensión. Por lo antes expuesto, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima necesario e imperativo disponer que la "Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico" rinda al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de las comisiones con jurisdicción sobre asuntos del cooperativismo, un informe anual, no más tarde del 30 de agosto de cada año, que reseñe la inversión social de las cooperativas en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico al culminar cada año fiscal. Esta

información será instrumental en el desarrollo de nuevas políticas que fomenten el modelo cooperativo en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo una responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico evaluó el P. de la C. 3342. A tenor con dicho proceso, se consideraron los comentarios de la Cooperativa Abraham Rosa, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguada, de VEGACOOOP, de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Todos, con excepción de VEGACOOOP, se manifestaron a favor de la medida de autos.

De entrada, resulta imperativo explicar el significado del concepto de “inversión social”, llamado por otros “inversión en capital social”. De acuerdo a la literatura disponible, el mismo, es un concepto que ha resurgido como respuesta a los fracasos de las ideas economistas del desarrollo, resaltando la necesidad de incluir y rejerarquizar en este proceso, valores como la confianza interpersonal, la asociatividad, la conciencia cívica, la ética y los valores predominantes en la cultura de una sociedad, a fin de formular políticas públicas, con objetivos de lograr una estrategia de desarrollo auto sostenido, participativo y equitativo.

Contribuye a fortalecer los actores y redes sociales (sociedad civil), por tanto facilita un sistema transparente y eficiente en la gestión pública en todos los niveles de gobierno y hace más eficiente la lucha contra la pobreza y la exclusión social, ya que en el nuevo enfoque de las políticas sociales, los pobres dejan de verse como un problema para convertirse en actores protagónicos en la búsqueda de un mejor destino.

Influye en el proceso de desarrollo, pero también puede ser afectado (para bien o para mal) por el mismo, según la orientación de dicho proceso. En América Latina los graves errores en la concepción y aplicación de las políticas de desarrollo, han contribuido a acrecentar el déficit de capital social de la región.

Puede considerarse como un factor clave para el fortalecimiento de la democracia, al contribuir al crecimiento institucional y promover el desarrollo con equidad e inclusión social, con lo cual igualmente se facilita la integración de los países en desarrollo al mundo globalizado.

Para un mejor entendimiento del concepto y de la posibilidad de promover y desarrollar el mismo, es muy útil la categorización que hace Uphoff de capital social cognitivo vinculado a los procesos mentales y valores culturales e ideologías, y del capital social estructural que tiene que ver con las organizaciones e instituciones de la sociedad. También es importante el concepto de activos sociales y flujo de beneficios que propone Krishna para defender su tesis de que el capital social, al contrario de lo que suponen Putnam, Fukuyama y otros, si puede ser incrementado a corto plazo y que si puede lograrse incrementar los flujos de beneficios de un determinado *stock* de capital social, mediante la creación o reforzamiento de un adecuado marco institucional.

Sus distintas modalidades se pueden categorizar en dos dimensiones; la primera, entendida como la capacidad o liderazgo específico de un grupo o conglomerado social para aprovechar los valores y recursos favorables al desarrollo; y la segunda que podríamos considerar como su componente estructural, representada por la presencia en una sociedad de las redes y agrupaciones que facilitan las relaciones fundamentadas en la asociatividad, la solidaridad y la conciencia cívica. Algunos estudiosos del tema han categorizado las redes sociales en un mismo grupo o conglomerado social vinculado por efecto y cariño que configuran relaciones estrechas en el grupo (*bonding* o capital social de unión); redes de capital social fundados en enlaces de afinidad o compañerismo medianamente cerrados, generalmente entre grupos de intereses comunes y del mismo estatus (*linking* o capital social de vinculación); y, redes basadas en sentimientos de respeto y relaciones asimétricas entre personas con pocos intereses comunes (*bridging* o capital social de aproximación).

Del paradigma de la inversión social o inversión en capital social propuesto por Siles, Robinson y Schmid se derivan importantes implicaciones para un nuevo enfoque del desarrollo, dándole sentido humano al mismo y por ende al proceso de globalización. Se entiende, en base a ese modelo, que la pobreza es consecuencia de la negación de bienes y servicios físicos y de bienes socio emocionales y que, tal y como se ha determinado en recientes estudios del Banco Mundial, los pobres no son sólo el resultado del acceso limitado a bienes y servicios materiales, sino también del acceso al respeto, al aprecio y la participación que constituyen la esencia de los bienes socio emocionales; por tanto esas limitaciones constituyen básicamente el déficit de capital social de los pobres.

Por tanto, una premisa básica del paradigma de inversión social o inversión en capital social es que una causa importante de la pobreza es el déficit de capital social que tienen los pobres en redes ricas en recursos; por lo que una estrategia de desarrollo económico no excluyente debe necesariamente tomar en consideración la influencia del capital social en la productividad de otras formas de capital y en la distribución de los beneficios; y debe igualmente contemplar políticas sociales en las cuales se promueven los valores del capital social en los pobres para que ellos actúen como agentes protagónicos en la solución de sus problemas.

Igualmente, en contraste con el modelo clásico que sugiere que las personas se especializan y desarrollan sus actividades económicas basadas o motivadas por oportunidades para obtener beneficios físicos y financieros; el paradigma de inversión social o inversión en capital social plantea que los términos y niveles de intercambio no sólo dependen de nuestro deseo por bienes y servicios físicos y por activos productivos; sino también de nuestra búsqueda de bienes socio-emocionales que siempre estarán presentes en todas las relaciones de intercambio.

Como puede observarse, lo anterior está intrínsecamente relacionado a los postulados, valores y principios cooperativos. No se debe perder de perspectiva que una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

De otra parte, y en lo que respecta a la medida, como tal, resulta necesario pasar a discutir sus pormenores. Como se estableciera en un principio, todos los deponentes, exceptuando a VEGACOOP, se expresaron jubilosamente sobre la medida.

Para fundamentar su oposición, VEGACOOP manifestó que *"...debe ser el propio sistema cooperativista quien tome acción sobre el particular."*, en obvia referencia a lo pretendido por el P. de la C. 3562. De otra parte, nos indican que aunque validan y respaldan plenamente la intención de la medida, son de la opinión *"...que dicha intención en este momento no debe atenderse mediante un requerimiento de enmienda a la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001..."*.

En términos generales, el P. de la C. 3562 busca medir cabalmente la gestión social del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño a fin de garantizar su desarrollo y comprensión. Según información de referencia, la cual no es oficialmente contabilizada y tabulada, las cooperativas de Puerto Rico realizan aportaciones por medio de actividades de educación y desarrollo de líderes, actividades sociales, culturales, deportivo y cívico, entre otras. Ofrecen becas a estudiantes, realizan certámenes de oratoria, de arte y de música, auspician organizaciones culturales, de apoyo a la mujer y a personas de la tercera edad. Eso sin contar, que al 2005, las cooperativas de ahorro y crédito puertorriqueñas manejaban activos por 6.239 millones de dólares, contaban con 842,799 asociados y daban empleo a casi 3.000 personas.

Dado lo anterior y por su naturaleza, las cooperativas de ahorro y crédito están exentas del pago de contribuciones. Son considerados entidades sin fines de lucro. Esto es así, ya que las cooperativas se encuentran enmarcadas bajo el concepto de una organización jurídica que tiene por objeto realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica. También, se encuentran bajo los parámetros de un

sistema económico fundado en la asociación voluntaria de individuos que desean satisfacer necesidades comunes, aprovechando las ventajas que resultan de la demanda y la oferta conjunta y la eliminación de intermediarios.

Sin embargo, han surgido voces esporádicas, lo cual es confirmado por el propio VEGACOOOP, que sugieren imponer tributos a las cooperativas. Nos señala VEGACOOOP sobre ese particular lo siguiente:

...somos testigos de los intentos, directos, indirectos, sutiles y mal intencionados, de algunos sectores, acompañados por aquellos, por cierto muy pocos e identificados, **que les prestan oídos a la malísima tentación de trastocar el estado o régimen tributario de las cooperativas.**

Memorial Explicativo de VEGACOOOP, a la pág. 3. (Énfasis nuestro)

Aunque podemos coincidir, en que lo ideal sería que el propio Movimiento Cooperativo Puertorriqueño mida su inversión social en pro del mejoramiento socioeconómico de la Isla. Lo anterior, a nuestro juicio, parece lejano.

En la Asamblea de la Cooperativa de Seguros Múltiples celebrada el pasado 26 de mayo de 2007, VEGACOOOP presentó la Resolución Núm. 2 del año 2007 que solicitó:

...que en las asambleas anuales de delegados de las: Cooperativa de Seguros de Vida de Puerto Rico (COSVI), Cooperativa de Servicios Múltiples y del Banco Cooperativo de Puerto Rico (BANCOOP; **que informen en sus estados operacionales anuales el costo de su inversión social.** Esta resolución será extensiva como recomendación a las cooperativas base de nuestro país.

Memorial Explicativo de VEGACOOOP, a la pág. 4. (Énfasis nuestro)

La misma, según VEGACOOOP, fue rechazada por la Asamblea. Otro intento en esa dirección fue la presentación de dicha Resolución en la Asamblea del Banco Cooperativo de Puerto Rico celebrada el sábado, 2 de junio de 2007. En vez de ser aprobada, fue referida a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Implícitamente, la Resolución fue rechazada por los delegados de la Asamblea.

Aunque reconocemos los esfuerzos del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño en la consecución del objetivo de medir la inversión social de las cooperativas de Puerto Rico en favor del desarrollo socioeconómico de la Isla, dada la falta de logros entendemos propio requerirlo por Ley. De hecho, nos fue admitido que una de las razones para que no se pudiera aprobar dicha Resolución lo fue el infructuoso esfuerzo de la Liga de Cooperativas en levantar la data. Sobre dicho particular, nos manifestó VEGACOOOP que:

[l]a Junta de Directores de la Cooperativa de Seguros Múltiples no recomendó nuestra Resolución por:

...

En tercer lugar, recomendamos que el establecimiento de este concepto sea canalizado a través de **la Liga de Cooperativas**, pues es este organismo, como representante del Movimiento Cooperativo, **comenzó un proceso de obtención de esta información, que resultó infructuoso por razón de que las propias cooperativas no suministraron la información solicitada.** Una vez resueltos los planteamientos ante dicho foro y, estableciendo un concepto uniforme de lo que es inversión social, nuestra Cooperativa evaluará la forma y momento en que divulgará esta información, en coordinación con la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Extracto de contestación de la Junta de Directores de la Cooperativa de Seguros Múltiples a la Resolución Núm. 2 del año 2007 presentada por VEGACOOOP en la Asamblea del 26 de mayo de 2007. (Énfasis nuestro)

Como dijéramos anteriormente, reconocemos el genuino esfuerzo de algunas entidades cooperativas en propulsar, a manera voluntaria, la idea de medir la inversión social del Movimiento en la Isla. No

obstante, y como se demostrara anteriormente, la misma no recibió el aval esperado y por tanto es imperativa la intervención legislativa para lograr dicho fin.

Por medio de este proyecto, se añade un nuevo Artículo 32-A a la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, para que dicha entidad rinda un informe anual que reseñe la inversión social de las cooperativas en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. A instancias de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguada, la presente pieza legislativa ha sido enmendada para que:

[s]in que se entienda como una limitación, **el informe a ser rendido por la Corporación incluirá una compilación cualitativa y cuantitativa de los elementos de inversión y desarrollo social de las cooperativas en las áreas de educación, cultura, deportes, interacción comunitaria, personas de edad avanzada y juventud, entre otros.** El alcance, contenido y estructura del informe será delineado por la Junta de Directores de la Corporación y deberá contar con la participación, comentarios y aportaciones de los distintos organismos centrales, asociaciones y entidades cooperativas de segundo y tercer grado del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño.

P. de la C. 3562, a la pág. 3. (Énfasis nuestro)

Como es de apreciarse, con la enmienda propuesta, el proyecto resulta uno más abarcador, comprensivo y detallado que demostrará lo imperativo que es para el Estado promover el desarrollo del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico. De otra parte, resulta claro que la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico cuenta con los mecanismos reglamentarios y legales necesarios para hacer cumplir los objetivos de la presente medida, a diferencia de la Liga de Cooperativas que no cuenta con la capacidad jurídica para realizar los requerimientos de información necesarios para levantar la data o información aquí pretendido.

A esos efectos, tanto los artículos 34 como 35 de la Ley Núm. 114, *supra*, evidencian la autoridad y facultad de la Corporación para poner en vigor, de manera efectiva y eficiente los propósitos contenidos en el proyecto de referencia.

En cuanto al Artículo 34 de la Ley Núm. 114, antes citada, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Omisión de rendir informes

Toda cooperativa asegurada que sin causa justificada deje de radicar, corregir o publicar los informes requeridos por este capítulo o deje de pagar las primas o de aportar el capital exigido en este capítulo, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Corporación lo requiera, estará sujeta a una multa administrativa no mayor de cien dólares (\$100) por cada día que deje de cumplir con tal obligación.

Mientras, el Artículo 35 dispone que:

Artículo 35.- Violación a reglamentos

Toda cooperativa asegurada que deje de cumplir con las normas y reglamentos que adopte la Corporación de acuerdo con este capítulo estará sujeta al pago de una multa administrativa que no excederá de cien (100) dólares por cada día en que subsista tal incumplimiento.

Obsérvese que el lenguaje contenido en los artículos antes mencionados faculta a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico para requerir información e imponer multas administrativas a toda cooperativa bajo la jurisdicción de la Ley Núm. 114, antes citada, y que incumpla alguna de sus disposiciones.

Para finalizar, fue el sentir general de los deponentes que la medida es una muy acertada ya que se dirigen a valorizar la esencia del cooperativismo; que es su vocación y compromiso social.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico,

sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis sobre los alcances de esta medida, consideramos que la misma pretende que la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico rinda al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de las comisiones con jurisdicción sobre asuntos del cooperativismo, un informe anual, no más tarde del 30 de agosto de cada año, que reseñe la inversión social de las cooperativas en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico al culminar cada año fiscal.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3562.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge de Castro Font

Presidente

Comisión de lo Jurídico,

Asuntos Municipales y Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3596, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 3.08 y adicionar los Artículos 3.08a., 3.08b., 3.08c., 3.08d. y 3.08e. al Capítulo III de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a fin de establecer como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación (‘bullying’) entre los estudiantes de las escuelas públicas; disponer un código de conducta de los estudiantes; presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación (‘bullying’); originar programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación (‘bullying’); y la remisión anual al Departamento de Educación de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación (‘bullying’) en las escuelas públicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Los niños son el futuro del mañana”, es una frase que todos hemos repetido hasta el cansancio, pero hoy toca preguntarnos, qué pasaría si ese mañana no llega. Peor aun, qué sería de nuestra sociedad si por motivo de que hoy descuidemos a nuestros pequeños, son éstos quienes no llegan a formar parte de nuestra sociedad.

Recientemente nos tocó de cerca uno de los más alarmantes, sino el más grande acto de agresión y violencia de la historia cometido en un centro educativo, por un estudiante hacia sus compañeros. Nos referimos a los trágicos eventos que se suscitaron en la Universidad de Virginia Tech, en Blacksburg, Virginia y que resultaron en la muerte de treinta y dos (32) jóvenes a manos de uno de sus compañeros. Así también, recordamos que en el año 1999, la Escuela Superior de Columbine, en el Condado de Jefferson, Colorado, fue objeto del asalto de dos estudiantes armados, quienes a punta de pistola dieron muerte a doce (12) jóvenes, antes de quitarse la vida.

Muchos lo adjudican a la violencia en la televisión, la guerra, el desvanecimiento de los modelos y valores en la sociedad, pero nadie tiene una respuesta concreta. Lamentablemente, podríamos enumerar casi al infinito, lo que consideramos son posibles razones, pero lo cierto es que la situación es tan aterradora que urge hallar una solución, más que encontrar un responsable.

La mayoría de las personas que conocemos dirían que es necesario establecer controles más rigurosos contra el agresor. No obstante, al examinar a profundidad el tema, encontramos que la primera víctima de este tipo de eventos es precisamente el fanfarrón, abusador o “bully”, como se le conoce a la persona o grupo de personas, que intencionalmente mantienen una conducta agresiva de poder, contra un individuo aparentemente más débil. En ocasiones, el “bully” resulta ser el producto del maltrato de otros alumnos, lo que en consecuencia desencadena en las atrocidades que reprochamos vehementemente.

El comportamiento, antes descrito, puede manifestarse por medio de un sinnúmero de modalidades, tales como: amenazas, bromas de mal gusto, sobrenombres, exclusión de grupos y por supuesto, a través de agresión física. Según el Departamento de Salud y Servicios Sociales Federal (“H.R.S.A.”, por sus siglas en inglés), la forma más común es la agresión verbal. Esta misma fuente ha publicado, que aproximadamente el treinta por ciento (30%) de todos los niños entre los grados de sexto a décimo, han sido víctima o agresor, en algún momento durante el semestre de clases regular.

La consecuencia que este tipo de conducta puede tener en los niños es desastrosa, tanto a corto como a largo plazo. Quienes han sido víctimas de un abusador o “bully” padecen en mayor grado que sus semejantes, de los siguientes problemas: depresión, soledad, ansiedad, baja autoestima e incluso llegan a pensar en el suicidio. [Limber, S.P. (2002). *Bullying among children and youth*. Proceedings of the Educational Forum on Adolescent Health: Youth Bullying. Chicago: American Medical Association.] Por su parte el abusador o “bully” puede mostrar impulsividad, falta de empatía, dificultad para seguir patrones y actitudes positivas hacia la violencia. Como si fuera poco, se ha reportado que quienes son identificados como “bullies”, en muchos de los casos poseen armas para su propia defensa o para intimidar. [Cunningham, P.B., Henggeler, S.W., Limber, S.P. Melton, G.B., and Nation, M.A. (2000). Patterns and correlates of gun ownership among nonmetropolitan and rural middle school students. *Journal of Clinical Child Psychology*, 29, 432-442.]

En *Nabozny v. Podlesny*, 92 F.3d 446 (7th Cir. 1996), un joven que se dio cuenta que era homosexual y decidió no ocultarlo comenzó a ser víctima de sus compañeros de clase desde séptimo grado. Sus compañeros le proferían epítetos, se burlaban, lo golpeaban y le escupían. En una de las agresiones, mientras Nabozny se encontraba en el baño utilizando el urinal lo golpearon en la rodilla cayendo sobre el urinal y uno de los agresores orinó sobre él. En otra, lo patearon en el estómago durante diez minutos, mientras otros estudiantes miraban y se reían, al punto que las patadas le causaron hemorragias internas. Nabozny intentó suicidarse en dos ocasiones durante la secundaria debido a los continuos abusos a los que era sometido y a la inacción de las autoridades escolares. Cada vez que Nabozny denunciaba los abusos, las autoridades escolares se limitaban a decir que eran cosas de muchachos, que los muchachos siempre han sido así y que Nabozny debía esperar ese tipo de agresiones por ser abiertamente homosexual.

Muchos cuestionan la seguridad que ofrecen nuestros centros educativos y hasta qué punto debemos ceder a las agresiones y vandalismo del que somos testigos silentes. Debemos detener la violencia en nuestros planteles escolares. Es hora de que tomemos participación activa y así recuperemos el control de éstos, antes de que sea demasiado tarde.

En vista de lo anterior, ya son varios los Estados que se han hecho eco de una política pública firme para combatir este mal. Entre ellos, podemos destacar Arizona; Arkansas; California; Colorado; Connecticut, Georgia, Illinois, Louisiana, Michigan y New Hampshire. Estos Estados han establecido una serie de iniciativas importantes, como parte de un gobierno activo en la prevención de la agresión y el maltrato entre compañeros en las escuelas. Aunque varían según los programas, todas las gestiones mantienen ciertas características en común, a saber: un nuevo enfoque para crear a nivel escolar un ambiente o atmósfera que desaliente la conducta agresiva; el sondeo de estudiantes para determinar la naturaleza y extensión de dicha conducta en los participantes; adiestramientos para capacitar al personal docente, para que éste a su vez pueda reconocer y actuar en contra de este tipo de agresión; reglamentación consistente en contra de dicho comportamiento; entre otras.

De la misma manera, se ha revisado y mejorado la reglamentación disciplinaria de las escuelas, en torno a este delicado tema; originado actividades a nivel de salones de clase, para tratar el problema; integrado al currículo de clase elementos de prevención; brindado apoyo individual o grupal entre la población que ha sido afectada por esta conducta; realizado trabajo individual y personal con aquellos niños que han sido agresores “bullies”; y por último, se ha visto un involucramiento directo de los padres en actividades, tanto de prevención, como de intervención.

La buena noticia es que si todos participamos, aún podemos hacer mucho para rescatar nuestra sociedad de tan terrible mal, como es la violencia en contra de nuestros semejantes. Es nuestro deber, tomar parte activa de un movimiento eficaz e inmediato en favor de nuestro Pueblo. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario y urgente tomar cartas en este delicado asunto, estableciendo una política pública en contra del hostigamiento e intimidación entre estudiantes y la definición de los eventos que constituyen dicha conducta. Además, la medida provee fortalecer los mecanismos de prevención a través de los trabajadores sociales y los consejeros en las escuelas, los cuales realizarán talleres y orientaciones sobre dicha conducta.

Mediante la presente pieza legislativa se pretende ensamblar una estructura firme de acción en los planteles escolares, que envuelvan todos y cada uno de los factores reseñados dentro de la legislación ya establecida en los diferentes Estados a nivel nacional. Es nuestra meta y compromiso erradicar la violencia en las escuelas, mediante la implementación de programas que contribuyan al mejoramiento de la atmósfera estudiantil.

Con la aprobación de esta medida nos hacemos partícipes de una política pública general que promoverá el involucramiento colectivo, un mejor Puerto Rico para nuestros niños, quienes a fin de cuentas... son el presente y futuro del mañana.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3.08 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

“CAPITULO III LOS ESTUDIANTES

Artículo 3.01.-El Estudiante: Razón de Ser del Sistema Educativo.

...

Artículo 3.08.-El Estudiante: Ambiente de la Escuela.

El Secretario promulgará un Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública. Los Consejos Escolares, por su parte, adoptarán reglamentos complementarios para sus escuelas. Estos reglamentos, precisarán los derechos y obligaciones de los estudiantes, las normas de comportamiento en las escuelas, además establecerán las sanciones que correspondan

por su infracción. Tanto el reglamento que promulgue el Secretario, como los que adopten los Consejos Escolares, reconocerán el derecho de los estudiantes a su seguridad personal, libre de hostigamiento e intimidación ('bullying'); a estudiar en un ambiente sano; a su intimidad y dignidad personal; a promover la formación de organizaciones estudiantiles; a una evaluación justa de su trabajo académico; a que se custodien debidamente los documentos relacionados con su historial académico y su vida estudiantil; a seleccionar su oficio o profesión libremente; a recibir servicios de orientación vocacional y otros servicios especializados; a una educación que les permita proseguir estudios superiores o les proporcione acceso al mercado de trabajo dentro y fuera de Puerto Rico; y a organizar y participar en las actividades de sus escuelas.

Los reglamentos también reconocerán la obligación de los estudiantes de asistir a la escuela; de cumplir sus tareas escolares; de ser honestos; de auxiliar a sus compañeros; de respetar la integridad física y moral de sus maestros y compañeros; de prestar servicios a su escuela y a la comunidad en casos de emergencia; y de respetar el derecho de los demás alumnos a educarse.

Artículo 3.08a.-El Estudiante: Ambiente de la Escuela - política pública para prevenir el hostigamiento e intimidación de los estudiantes

El Secretario promulgará dentro del Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública, una política pública enérgica en torno a la prohibición y la prevención de actos de hostigamiento e intimidación a estudiantes ('bullying'), dentro de la propiedad o predios de las escuelas o áreas circundantes a éstas, en actividades auspiciadas por las escuelas y en los autobuses escolares.

El Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública incluirá dentro de su texto, la siguiente definición sobre el acto, de hostigar e intimidar ('bullying'). Este acto será definido como cualquier acción realizada intencionalmente, mediante cualquier gesto, ya sea verbal, escrito o físico, que tenga el efecto de atemorizar a los estudiantes e interfiera con la educación de éstos, sus oportunidades escolares y su desempeño en el salón de clases.

Para propósitos de esta Ley, dicho acto, generalmente, deberá ser uno continuo para considerarse hostigamiento e intimidación. Sin embargo, un solo suceso podría considerarse como hostigamiento e intimidación ('bullying'), debido a la severidad del mismo, según lo dispuesto por el Secretario mediante reglamentación y adoptado por los Consejos Escolares, una vez consultado con las entidades de padres de los estudiantes.

Todo lo anteriormente expuesto, será ponderado dentro de la perspectiva de lo que una persona razonable entendería, sería una situación nociva o de riesgo para los estudiantes o sus propiedades. En lo que respecta la conducta del abusador, se examinará dentro de la perspectiva anteriormente aludida. Las autoridades concernidas considerarán, dentro de este marco conceptual, la severidad, persistencia o constancia de sus acciones, así como la consecuencia de éstas, al crear un ambiente hostigante e intimidante para el o los estudiantes perjudicados.

Asimismo, dentro de la Reglamentación antes aludida, se establecerá: la prohibición de los actos de hostigamiento e intimidación ('bullying'); lo que constituye el acto o conducta de hostigamiento e intimidación ('bullying'); los métodos para reportar los incidentes de hostigamiento e intimidación; el proceso que se dispondrá para dilucidar estos casos; y las consecuencias que tendrán los estudiantes que infrinjan estas normas.

El Secretario, a través del personal autorizado, le hará llegar a todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública copia de este reglamento y del código de conducta de los estudiantes. Se autoriza al Secretario, a tener disponibles estos documentos para toda escuela privada en Puerto Rico, que interese establecer dicha política pública dentro de su institución educativa.

Mientras, los Consejos Escolares, en coordinación con las asociaciones de padres de los estudiantes, adoptarán los reglamentos complementarios para implantar en sus escuelas, la política pública establecida por el Secretario, relativa al hostigamiento e intimidación de los estudiantes ('bullying').

Artículo 3.08b.-El Estudiante: Ambiente de la Escuela - establecimiento de un código de conducta de los estudiantes

El Secretario adoptará, dentro del Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública, un código de conducta para sus estudiantes, que sea cónsono con las normas, reglas y a la política pública establecida en el Artículo 3.08a. de esta Ley.

Artículo 3.08c.-El Estudiante: Ambiente de la Escuela - presentación de informes sobre incidentes de hostigamiento e intimidación

Según los procesos dispuestos y adoptados por el Secretario en coordinación con los Consejos Escolares, en el Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública, todo estudiante, personal o voluntario de las escuelas públicas que someta un informe realizado de buena fe, que contenga algún relato sobre la incidencia de hostigamiento e intimidación, a alguno de los estudiantes, por parte de un abusador (“bully”), estará protegido de cualquier acción en daños o represalia que surja como consecuencia de reportar dicho incidente.

Artículo 3.08d.-El Estudiante: Ambiente de la Escuela - programas, actividades, talleres capacitación, orientación y consejería sobre el hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre los estudiantes.

El Secretario, en coordinación con los Directores Escolares y los Consejos Escolares, proveerá a los empleados y estudiantes de las escuelas públicas la oportunidad de participar en programas, actividades y talleres de capacitación, diseñados y desarrollados para adquirir conocimiento y herramientas sobre la política pública, establecida en el Artículo 3.08a. de esta Ley, sobre el hostigamiento e intimidación entre estudiantes o el personal escolar.

De la misma manera, los trabajadores sociales y los consejeros escolares tendrán la responsabilidad de orientar a los estudiantes en torno al problema del hostigamiento e intimidación y ofrecerán consejería tanto a las víctimas de esta conducta, como a los abusadores (“bullies”).

Artículo 3.08e.-El Estudiante: Ambiente de la Escuela - remisión anual de informe de incidentes a la Asamblea Legislativa

El Secretario remitirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico anualmente, no más tarde del 1ro de julio de cada año, un informe sobre los incidentes, si alguno, de hostigamiento e intimidación dentro del sistema de educación pública y las acciones que fueron tomadas en dichos incidentes.”

Artículo 2.-El Secretario tendrá un término de noventa (90) a partir de la aprobación de esta Ley para enmendar el Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública y promulgar el código de conducta de los estudiantes, conforme a la política pública establecida en el Artículo 3.08a. de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero su efectividad tendrá lugar al Secretario aprobar las enmiendas al Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública y promulgue el código de conducta de los estudiantes, acorde lo decretado en el Artículo 2 de esta Ley.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 3596 , recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA

El P. de la C. 3596 tiene el propósito de enmendar el Artículo 3.08 y adicionar los Artículos 3.08a., 3.08b., 3.08c., 3.08d. y 3.08e. al capítulo III de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según

enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a fin de establecer como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre los estudiantes de las escuelas públicas; disponer un código de conducta de los estudiantes; presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación (“bullying”); y la remisión anual al Departamento de Educación de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación (“bullying”) en las escuelas públicas.

PONENCIAS

Para el estudio del P. de la C. 3596 se examinaron memoriales del Departamento de Educación y el Departamento de Justicia.

Departamento de Educación

El doctor Rafael Aragunde, secretario del Departamento de Educación, explicó en su ponencia que esta agencia actualmente no cuenta con una política pública para manejar a los estudiantes que son bravucones. Así también indicó que los Programa de Orientación y Consejería Escolar, adscrito a la Oficina de Servicios de Ayuda al estudiante, y el Programa de Trabajo Social ofrecen asistencia a los estudiantes que tienen este problema de conducta.

De la misma manera, destacó el Secretario que se han desarrollado varias alternativas en el Departamento de Educación para evitar las conductas dirigidas a que los estudiantes puedan convertirse en bravucones. Entre algunos mencionó el proyecto de Estudiantes Orientadores, que se identifican como mediadores entre pares para atender y prevenir la violencia. Además durante este año escolar se comenzará a utilizar la palabra bravucón o “bullying” en el Programa de Convivencia Pacífica, con lo que pretende promover estilos de vida saludables entre los estudiantes.

Finalmente, el doctor Aragunde manifestó que con éstas y otras iniciativas se propone desarrollar un nuevo enfoque para crear a nivel escolar un ambiente o atmósfera que reproche la conducta agresiva y avaló la aprobación de esta medida.

Departamento de Justicia

El licenciado Roberto J. Sánchez, secretario del Departamento de Justicia, en su memorial hizo la recomendación de uniformar los términos que describen la conducta del de hostigamiento e intimidación (“bullying”). Así también expresó que avala la intención de este Proyecto, aunque no favorece su aprobación ya que la pieza legislativa no identifica la fuente de fondos para sufragar los programas, actividades y talleres requeridos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA

Esta medida está dirigida a la articulación de varios procesos dentro del ámbito escolar para la protección de sus componentes. El establecimiento de una política pública que prohíbe el acto de hostigamiento e intimidación conocido como “bullying” va acompañado de la difusión de información entre los integrantes del sistema de educación pública que sirva de base para reconocer y actuar con efectividad ante esta conducta dañina y que muchas veces pasa desapercibida o ignorada. Por lo que la capacitación del personal es realmente necesaria ya que está intrínsecamente conectado en el éxito en el establecimiento de esta alternativa encaminada a aumentar la seguridad en las escuelas de Puerto Rico.

Igualmente la estructuración y ejecución de código de conducta por los funcionarios del Departamento de Educación, que defina y describa las acciones que constituyen esta manifestación o desorden facilita alternativas correctas y legales para su reducción o eliminación.

En conclusión, esta Comisión entiende que las enmiendas propuestas en este Proyecto están muy bien contempladas e incluye las recomendaciones de los diferentes deponentes para la clarificación de su lenguaje.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Este proyecto podría contener disposiciones que requieran desembolsos fiscales en el Presupuesto del Departamento de Educación, sin embargo éstas son actividades normales que son contempladas en sus peticiones presupuestarias anualmente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Municipios.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes luego del estudio y consideración del P. de la C. 3596 recomienda su aprobación sin enmiendas por las razones expresadas en este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación,
Juventud, Cultura y Deportes”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1586, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Autoridad de Tierras, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado A, Inciso a, del Distrito Representativo Núm. 13, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Resolución Conjunta 556 de 21 de agosto de 1999 se asignó la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para la adquisición de tres parcelas ubicadas en la carretera PR 681 del municipio de Barceloneta, dichos terrenos actualmente lo ocupan los señores Nepomuceno Ríos Giral, Gilberto Otero Machado y Blanca I. Domínguez Reyes.

Esta Resolución Conjunta tiene la intención de reasignar dichos fondos para la segregación y otorgación de títulos de propiedad de dos (2) parcelas, 1 y 2 respectivamente ocupadas por el señor Nepomuceno Ríos Giral y el Sr. Gilberto Otero Machado.

Los fondos asignados se encuentran depositados en la Oficina de Gerencia y Presupuesto en la cuenta # 399-1650000-2000 según certificación anexa.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Autoridad de Tierras, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado A, Inciso a, del Distrito Representativo Núm. 13, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que sean utilizados según se desglosa a continuación:

- | | |
|---|-----------------|
| 1. Como aportación para el Sr. Nepomuceno Ríos Giral para la segregación y adquisición de terreno ubicado en la Carr. PR 681 del Municipio de Barceloneta. | \$7,800 |
| 2. Como aportación para el Sr. Gilberto Otero Machado para la segregación y adquisición de terreno ubicado en la Carr. PR 861 del Municipio de Barceloneta. | <u>\$17,200</u> |
| Total | <u>\$25,000</u> |

Sección 2.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, municipales y/o estatales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1586**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1586**, tiene el propósito de reasignar a la Autoridad de Tierras, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado A, Inciso a, del Distrito Representativo Núm. 13, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar e pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 9 de noviembre, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles según indica en la certificación provista por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta en Función
Comisión de Hacienda”

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1650, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio Autónomo de Caguas, Distrito Representativo Núm. 31 la cantidad de treinta y tres mil (33,000) dólares provenientes de fondos no utilizados y disponibles producto de la Resolución Conjunta 952 de 22 de octubre de 2002, para realizar obras y/o mejoras permanentes a facilidades recreativas, planteles escolares e infraestructura sanitaria; viviendas de personas de escasos recursos; construcción, pavimentación y repavimentación de carreteras y vías de rodaje; según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio Autónomo de Caguas, Distrito Representativo Núm. 31 la cantidad de treinta y tres mil (33,000) dólares provenientes de fondos no utilizados y disponibles producto de la Resolución Conjunta 952 de 22 de octubre de 2002, para realizar obras y/o mejoras permanentes a facilidades recreativas, planteles escolares e infraestructura sanitaria; viviendas de personas de escasos recursos; construcción, pavimentación y repavimentación de carreteras y vías de rodaje.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1650, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1650**, tiene el propósito de reasignar al Municipio Autónomo de Caguas, Distrito Representativo Núm. 31 la cantidad de treinta y tres mil (33,000) dólares provenientes de fondos no utilizados y disponibles producto de la Resolución Conjunta 952 de 22 de octubre de 2002, para realizar obras y/o mejoras permanentes a facilidades recreativas, planteles escolares e infraestructura sanitaria; viviendas de personas de escasos recursos; construcción, pavimentación y

repavimentación de carreteras y vías de rodaje; según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Departamento de Educación ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la R. C. Núm. 952 de 22 de octubre de 2002 y disponibles para ser reasignados.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 20 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Departamento de Educación. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas en el análisis de la medida, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1719, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Junta de Planificación y al Departamento de Agricultura que proceda con la liberación de las condiciones y restricciones de uso agrícola y proceder con la segregación de un solar de ochocientos metros cuadrados (800 m²), donde ubica la residencia del señor Don Hipólito Casiano Collazo y su esposa, según contenidas en la Certificación de Título con Restricciones, con fecha de 29 de marzo de 1994 y a favor de Armando Casiano Collazo y Aida De Jesús Maldonado, sobre la parcela marcada con el número 25 en el plano de subdivisión de la Finca “Blondet” radicada en el Barrio Carite de Guayama.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el “Programa de Fincas de Tipo Familiar”, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas

al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La finca está descrita con el terreno número 25 en el plano de subdivisión de la Finca Rústica porción de terreno "Blondet", radicada en el barrio Carite de Guayama con una cabida de treinta y siete cuerdas con mil trescientos treinta y tres diezmilésimas de otra (37.1333), equivalentes a ciento cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados con nueve mil cuatrocientos cincuenta diezmilésimas de otro (145,948.9450). Esta colinda por el NORTE con la finca número 26 y el Lago Carite; por el SUR con la finca número 23 y la finca Carite; por el ESTE con el camino que la separa de las fincas 27 y 28; y por el OESTE con el Lago Carite.

Actualmente, la mencionada finca no se encuentra en producción agrícola. A tenor con las propias disposiciones de la Ley 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada porción de la finca de las restricciones a las cuales está afecta. Dicha porción de terreno tiene acceso al camino que separa la finca 25 de las fincas 27 y 28, y su segregación no crearía demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos dado que los mismos ya existen en la residencia enclavada en dicha porción de terreno.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación de uso agrícola e indivisión y proceder con la segregación de un solar de ochocientos metros cuadrados (800 m²), donde ubica la residencia del señor Don Hipólito Casiano Collazo y su esposa, previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título, con fecha de 29 de marzo de 1994 a favor de Don Armando Casiano Collazo y Doña Aida De Jesús Maldonado, para la parcela marcada con el número 25 en el plano de subdivisión de la Finca "Blondet" radicada en el Barrio Carite de Guayama; con cabida de treinta y siete cuerdas con mil trescientos treinta y tres diezmilésimas de otra (37.1333), equivalentes a ciento cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados con nueve mil cuatrocientos cincuenta diezmilésimas de otro (145,948.9450); y colinda por el NORTE con la finca número 26 y el Lago Carite; por el SUR con la finca número 23 y la finca Carite; por el ESTE con el camino que la separa de las fincas 27 y 28; y por el OESTE con el Lago Carite.

Sección 2.-El remanente de la finca número veinticinco (25) del Proyecto Blondet continúa afectado por las restricciones y condiciones establecidas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974. El Departamento de Agricultura y la Junta de Planificación tomarán las previsiones necesarias para impedir que la segregación ordenada en el Artículo 1 de esta Resolución Conjunta, en nada afecte la productividad agrícola de los terrenos comprendidos en la finca en cuestión.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación sin enmiendas de la Resolución Conjunta de la Cámara 1719.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1719, según presentada, tiene como propósito ordenar a la Junta de Planificación y al Departamento de Agricultura que proceda con la liberación de las condiciones y restricciones de uso agrícola y proceder con la segregación de un solar de ochocientos metros cuadrados (800 m²), donde ubica la residencia del señor Don Hipólito Casiano Collazo y su esposa, según contenidas en la Certificación de Título con Restricciones, con fecha de 29 de marzo de 1994 y a favor de Armando Casiano Collazo y Aida de Jesús Maldonado, sobre la parcela marcada con el número 25 en el plano de subdivisión de la Finca “Blondet” radicada en el Barrio Carite de Guayama.

La presente medida fue referida por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes para su análisis y eventual conclusión. A pesar de haberse solicitado a las diferentes agencias y entidades, los memoriales correspondientes para poder analizar y recibir los comentarios de estas las mismas no han sido contestadas. Dado la premura de la medida por parte del cuerpo hermano, solicitamos los comentarios que fueron recibidos en la Cámara de Representantes al igual que el Acta levantada con relación a la Vista Ocular con fecha del 7 de marzo de 2007, y en donde estuvieron presente entre otros los Representantes de la Corporación para el Desarrollo Rural y su Director Ejecutivo, Agro. Salvador E. Ramírez, representado por la Agro. Yanir Rivera, Directora del Programa de Fincas Familiares.

Se recibió también copia de la ponencia emitida por la Administración de Reglamentos y Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ARPE). De igual manera se obtuvo copia de la ponencia emitida por la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación a la medida.

La finca que nos ocupa fue adquirida a tenor con las disposiciones y los programas bajo la Ley Núm. 107 del 3 de julio del 1974, según enmendada, conocida como “Ley para Preservar la Indivisión y Zonificar como de Uso Agrícola los Terrenos Concedidos en Venta o en Usufructos Bajo las Disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico y los Terrenos con Fines de Mantenerlos y/o Dedicarlos a Uso Agrícola hayan sido adquirido y en el futuro adquiera la Administración de Terrenos de Puerto Rico y cualquier otra Agencia, Instrumentalidad o Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Acorde con la disposición citada las personas interesadas podían adquirir sus fincas y así establecer las restricciones de indivisión y preservación para uso agrícola de los terrenos que se obtuvieran a través de diferentes programas. Bajo dicha Ley se estableció unas excepciones a las restricciones antes expresadas entre las cuales esta la facultad de la Asamblea Legislativa de liberar los mencionados terrenos de las mismas.

Del informe emitido por la Cámara de Representantes y del Acta de la Vista Ocular que se llevo acabo en la fecha ya mencionada, se desprende la descripción de sucesos en donde se establece la posibilidad de autorizar la división del solar requerido de ochocientos metros en el área donde ubica la finca en cuestión para ser utilizada como residencia urbana sin que se elimine las restricciones de desarrollo agrícolas en el restante de la finca. Según el Acta levantada se expresa que la vivienda en cuestión, la cual quedaría en el solar que se pretende liberar de las restricciones mantiene acceso directo al camino principal de la finca, por lo que el mismo no interfiere con la integridad del restante de la finca agrícola. En la Vista Ocular de referencia la Corporación para el Desarrollo Rural, recomendó que se desarrollara la medida para que solo se ordene la segregación de un solar de ochocientos metros cuadrados (800 m²) en el área donde ubica la residencia antes mencionada. A tenor con dicha recomendación se acogió la misma y se incorporo en el correspondiente entirillado electrónico por entender que protege la política pública que da vida al Programa de Fincas Familiares.

Concurrimos con las expresiones y análisis vertidos por el cuerpo hermano y de igual manera entendemos que de la información provista se garantiza las restricciones y preservación de las condiciones agrícolas de la finca en cuestión sin menoscabar el uso real de la porción de terreno de ochocientos (800) metros que se pretende liberar, garantizándole así el hogar seguro y el título sobre la propiedad que les ha pertenecido por los pasados años a dos constituyentes que necesitan se les haga justicia. El derecho y la ley no contemplan el absurdo ni son de aplicación en un vacío.

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, consignamos que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

A base de lo expuesto y por las consideraciones esbozadas la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de de la R. C. de la C. 1719.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Agricultura, Recursos
Naturales y Asuntos Ambientales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1812, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 66 de 4 de enero de 2003, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 66 de 4 de enero de 2003, para que se lea como sigue:

“Sección 1.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doce millones (12,000,000) de dólares, según surja la necesidad, para la adquisición y mantenimiento de máquinas de rayos x para inspeccionar los furgones que entran al país así como para desarrollar, modernizar e implantar aquellos programas relacionados con el manejo e inspección de la mercancía y bienes introducidos a través de las zonas portuarias y aeroportuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las obligaciones así contraídas serán honradas mediante asignaciones anuales, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas, conforme la cantidad que fijen el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, tomando en consideración cada año el balance del principal de la obligación y los intereses adeudados.”

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de la R. C. de la C. 1812, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 66 de 4 de enero de 2003, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan.

RESUMEN DE PONENCIAS

A. Departamento De Hacienda

El secretario de Hacienda Juan C. Méndez, expresó en su ponencia que, esta medida tiene la necesidad, de una adquisición de máquinas de rayos x para inspeccionar los furgones que entran al país. Esto a los fines de adquirir equipo de alta tecnología que permita que el Negociado de Arbitrios adscrito al Departamento de Hacienda se pueda inspeccionar de manera más eficiente y rápida la mercancía que entra a Puerto Rico. Esto para aumentar la fiscalización del contenido de los furgones y por consiguiente el cumplimiento con las leyes fiscales que rigen el pago de arbitrios. De otra parte, el Banco Gubernamental de Fomento aprobó al Departamento de Hacienda una línea de crédito por \$12, 000,000, según la Resolución Conjunta Núm. 66. Por consiguiente esta Resolución Conjunta limita, la línea de crédito autorizada, a la adquisición de las máquinas de Rayos X y no provee para que la misma pueda ser utilizada para sufragar otros renglones medulares que son necesarios para mejorar la fiscalización de la mercancía que se introduce a través de las zonas portuarias y los aeropuertos que son de nuestra jurisdicción.

Por otro lado, debemos señalar que, la Resolución Conjunta Núm. 66 del 4 de noviembre del 2003, no contiene disposición alguna con respecto a los costos de mantenimiento de las unidades o máquinas adquiridas para inspeccionar los contenedores o furgones. Por lo cual, se recomienda aclarar dicho aspecto a los fines de poder contar con los recursos necesarios para poder proveer mantenimiento a las unidades previamente adquiridas. Por lo que, el Departamento de Hacienda endosa esta primera enmienda.

De otra parte, es importante recalcar que aunque recientemente mediante la promulgación de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006 conocida como la “Ley de la Justicia Contributiva de 2006” (en adelante “Ley de Justicia Contributiva”), la cual enmendó la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” (en adelante “Código”), se sustituyó el arbitrio general del 6.6% por un impuesto de base amplia sobre venta y uso, es necesario mantener la fiscalización en las zonas portuarias y aeroportuarias. Por lo tanto, es importante proveer al Departamento de Hacienda aquellos recursos económicos que permitan mantener e implementar procedimientos adicionales para poder inspeccionar toda carga que entre a Puerto Rico mediante el uso de sistemas de furgones independientemente esté la mercancía parcial o totalmente, sujeta o no a tributación. Así pues, es imprescindible adoptar otros mecanismos y procedimientos que permitan al Departamento de Hacienda aumentar la fiscalización e inspección de la mercancía introducida a Puerto Rico para propósitos del cumplimiento con el nuevo impuesto sobre venta y uso, los arbitrios específicos que se mantienen en el Código así como sobre la mercancía ilegal.

En conclusión, el Departamento de Hacienda recomienda que se continúe con el trámite legislativo de esta Resolución Conjunta Num. 66 lo antes posible para poder llevar a cabo aquellos programas que permitan mejorar la fiscalización de la entrada y salida de mercancía. A su vez, debemos destacar que si al 31 de diciembre de 2006 no se ha utilizado el sobrante de la línea de crédito aprobada mediante la Resolución Conjunta Núm. 66 el Banco Gubernamental de Fomento dispondrá de la misma.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La aprobación de esta medida resulta necesaria, ya que de no aprobarse la misma el Banco Gubernamental de Fomento no permitiría la utilización del sobrante de la línea de crédito previamente aprobada mediante la Resolución Conjunta Núm. 66 de 2003. La enmienda presentada permitirá mejoras para la fiscalización del contenido de furgones por el Departamento de Hacienda.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 8 de noviembre, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión Hacienda, entiende que esta medida no tiene impacto fiscal alguno, ya que los fondos sobre los cuales trata esta medida fueron asignados anteriormente mediante la Resolución Conjunta Núm. 66 de 2003 y la enmienda propuesta sólo amplía la facultad del Departamento de Hacienda para adquirir equipo de alta tecnología que permita que el Negociado de Arbitrios trabaje de manera más eficiente y rápida la mercancía que entra a Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en la Regla 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión de Hacienda ha determinado que la R. C. de la C. 1812, no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

A tenor con lo anterior, la Comisión de Hacienda previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 1812, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta en Función
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1870, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para ordenar a la Administración de Fomento Cooperativo a que en conjunto con el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo y la Compañía de Fomento Industrial diseñen un plan estratégico para fomentar, facilitar e instrumentar el desarrollo de cooperativas industriales en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas”, se consignó que el cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social.

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Las cooperativas son entes privadas que operan sin fines de lucro personal. Las economías que se generan se les devuelven a sus socios a base de una inversión efectuada a la misma y a base del patrocinio de cada uno por los servicios utilizados, los bienes comprados o vendidos, las horas trabajadas o cualquier otra forma, que identifique su relación formal con la cooperativa. En la empresa cooperativa la ciudadanía

es gestora de servicios, produce, trabaja y consume los bienes de la empresa de la que es también dueña. El poder de decisión lo ejercen, en igualdad de condiciones, los socios que la integran, independientemente del capital que hayan aportado.

Con la Ley Núm. 239, *supra*, se declaró como política pública en Puerto Rico encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo.

En el caso que nos ocupa, que es el de las cooperativas industriales, cabe señalar que las mismas se están convirtiendo en la opción lógica de los empleados que tienen que lidiar con el cierre de su empresa. Estas industrias llenan el vacío que produce un cierre, permite que sus empleados se organicen y puedan echar hacia delante sus productos y servicios. Merecen el apoyo gubernamental y es nuestra contención que esta medida beneficiará a las industrias cooperativas creadas al amparo de la Ley Núm. 239, *supra*. Es imprescindible dotar a las mismas de las herramientas necesarias para continuar siendo motor generador de empleos en Puerto Rico.

En un estudio encomendado a la Administración de Fomento Cooperativo por la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes sobre la situación fiscal de las cooperativas industriales en Puerto Rico se determinó que la industria manufacturera en general es una de las que genera mayor empleo directo e indirecto, por lo que, en momentos en que la fuerza trabajadora disponible es mayor, es indispensable crear fuentes de empleo a mayor escala.

En la actualidad, Puerto Rico cuenta con ocho industrias cooperativas que se dedican a diversas tareas tales como la aguja, alimentos, productos plásticos y electrónica. Estas industrias son Cooperativa Industrial de Comercio, Nuevo Horizonte, COAMI, Creación de la Montaña, Caribbean Coop, Marcoop Holding, E-Coop y Orocoveña Biscuit.

El movimiento industrial cooperativo alcanzó un total de \$7,126,786 en activos para el año 2004-2005. Al examinar la composición de las mismas se reflejó un total de \$4,463,434 en el sector textil y \$2,663,352 en los demás sectores industriales los cuales incluyen: Repostería, Electrónica y Productos Plásticos. Por otra parte, destaca el estudio que la suma del total de pasivos en este sector asciende a \$5,395,171; de éstos, \$1,669,199 pertenecen a la Industria de la Aguja y un total de \$3,725,972 representan otros sectores.

Considerando el fuerte potencial de crecimiento de las industrias cooperativas entendemos razonable dotarlas de mayores herramientas para que las mismas se potencien a cabalidad. Dado lo anterior, ésta Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera un imperativo el que se trace una estrategia coherente y viable que promueva el desarrollo de éstas. Esta Ley tiene ese cometido al disponer que la Administración de Fomento Cooperativo en conjunto con el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo y la Compañía de Fomento Industrial diseñen un plan estratégico para fomentar, facilitar e instrumentar el desarrollo de cooperativas industriales en Puerto Rico. Mientras, que la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico tendrán la importante encomienda de colaborar en los procesos de educación cooperativa, a fin de insertar en el Plan Estratégico el elemento filosófico.

RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Administración de Fomento Cooperativo a que en conjunto con el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo y la Compañía de Fomento Industrial diseñen un plan estratégico para fomentar, facilitar e instrumentar el desarrollo de cooperativas industriales en Puerto Rico.

Sección 2.-Este plan deberá incluir incentivos que motiven el desarrollo de las cooperativas industriales; deberá completarse no más tarde del Año Fiscal 2007-2008; y será implantado a los ciento ochenta (180) días de culminado. Además, las agencias incluidas en esta Resolución Conjunta prepararán un plan de promoción y mercadeo de los beneficios que se deriven de ésta, establecerán convenios de colaboración entre las organizaciones cooperativas y otras agencias gubernamentales con pertinencia.

Sección 3.-Los titulares de las agencias concernidas incorporarán a dos (2) miembros reconocidos del movimiento cooperativo, recomendados por las organizaciones cooperativistas en la elaboración del plan estratégico.

Sección 4.-La Administración de Fomento Cooperativo en conjunto con el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo y la Compañía de Fomento Industrial remitirá a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado dentro de los primeros quince (15) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirá informes mensuales a ambas Secretarías hasta en tanto y en cuanto esté finalizado e implantado el plan estratégico descrito en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-La Administración de Fomento Cooperativo en conjunto con el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo y la Compañía de Fomento Industrial adoptarán un reglamento en el que establecerán, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Se ordena a la Administración de Fomento Cooperativo, al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo y la Compañía de Fomento Industrial a compartir los recursos humanos, económicos, técnicos y otros que sean necesarios para asegurar la efectiva consecución de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.-Como parte inherente de la confección del plan estratégico, los titulares de las agencias concernidas, considerarán los comentarios que tengan a bien hacer la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico a fin de insertar en el mismo el elemento filosófico cooperativo.

Sección 8.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Una vez concretizado el plan estratégico e implantados sus beneficios, esta Resolución Conjunta perderá su vigencia.”

“INIFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1870, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1870 tiene el propósito de ordenar a la Administración de Fomento Cooperativo a que en conjunto con el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo y la Compañía de Fomento Industrial diseñen un plan estratégico para fomentar, facilitar e instrumentar el desarrollo de cooperativas industriales en Puerto Rico; y para otros fines.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Atendiendo una responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico evaluó el R.C. de la C. 1870. A tenor con dicho proceso, se consideraron los comentarios de la Administración de Fomento Cooperativo, de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, de la Compañía de Fomento Industrial y del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo.

A fin de beneficiar al lector sobre los comentarios y puntos principales destacados en las ponencias de cada una de estas entidades, remitidas en respuesta de la solicitud que le hiciera esta Comisión, esbozamos un resumen de las mismas.

En lo que respecta a las cooperativas industriales, cabe señalar que las mismas se están convirtiendo en la opción lógica de los empleados que tienen que lidiar con el cierre de su empresa. Estas

industrias llenan el vacío que produce un cierre, permite que sus empleados se organicen y puedan echar hacia delante sus productos y servicios. Merecen el apoyo gubernamental y es nuestra contención que esta medida beneficiará a las industrias cooperativas creadas al amparo de la Ley Núm. 239, *supra*. Es imprescindible dotar a las mismas de las herramientas necesarias para continuar siendo motor generador de empleos en Puerto Rico.

En lo que respecta a la **Administración de Fomento Cooperativo**, ésta manifiesta apoyar toda idea propuesta que pretenda desarrollar el modelo cooperativista en Puerto Rico y más ahora que el país vive tanto desconcierto por los problemas económicos que enfrentamos. Ven en el cooperativismo una posible solución a dichos problemas dadas las bondades del mismo.

La Administración de Fomento Cooperativo aprueba entusiastamente la medida. No obstante, nos muestran preocupación por el posible impacto fiscal que tendría la presente medida sobre su presupuesto y operaciones dado que *“...no cuentan con un Director de Planificación, planificadores ni economistas en puestas de carrera.”* De otra parte, nos alegan que *“[e]stos puestos han quedado vacantes debido a la orden de Fortaleza de congelación de puestos y las reservas presupuestarias, no se han podido reclutar a las personas necesarias para realizar el tipo de trabajo exigido por la resolución.”*

La Comisión de Cooperativismo reconoce la difícil situación económica que enfrentan muchas de las agencias adscritas al Ejecutivo. Sin embargo, estiman que la medida cubre dicha área al disponer, en varias de sus secciones, que el plan será uno de carácter integral y que por tal motivo hay una autorización expresa a que las entidades concernidas compartan recursos humanos, equipos y otros para cumplir a cabalidad la presente Resolución Conjunta.

Como puede observarse, las preocupaciones del Administrador de Fomento Cooperativo son atendidas en la propia medida, por lo que no vemos impedimento alguno para que la medida sea refrendada por ésta Comisión.

En cuanto a la Compañía de Fomento Industrial, comparte con nosotros lo formidable que resulta la medida dado que en la actualidad trabajan en conjunto con la Administración de Fomento Cooperativo en el importante sector de las cooperativas industriales.

Ciertamente, como parte inherente al proceso, es imperativo insertar en la elaboración de los mismos los elementos filosóficos que envuelve el cooperativismo. Con ello en mente y a solicitud de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo se incluye un nuevo lenguaje en la medida que propicia eso. La misma va dirigida a incluir en dicha labor a la propia Liga y al Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico. La R. C. de la C. 1870 ha sido enmendada en su Título, Exposición de Motivos y Texto Resolutivo.

Considerando el fuerte potencial de crecimiento de las industrias cooperativas en Puerto Rico entendemos razonable dotarlas de mayores herramientas para que las mismas se potencien a cabalidad. Es nuestra firme convicción que la presente medida va dirigida en esa dirección

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** de la R. C. de la C. 1870.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge de Castro Font

Presidente

Comisión de lo Jurídico,

Asuntos Municipales y Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1943, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio Autónomo de Caguas, Distrito Representativo Núm. 31, la cantidad de cuatro mil ochocientos (4,800) dólares, originalmente asignados en el Apartado 1, Incisos a, n, v, aa y ii, de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, con el propósito de que el Municipio de Caguas lo utilice en obras de interés social; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio Autónomo de Caguas, Distrito Representativo Núm. 31, la cantidad de cuatro mil quinientos (4,800) dólares, originalmente asignados en el Apartado 1, Incisos a, n, v, aa y ii, de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, con el propósito de que el Municipio de Caguas lo utilice en obras de interés social.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales y/o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1943**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1943, tiene el propósito de reasignar al Municipio Autónomo de Caguas, Distrito Representativo Núm. 31, la cantidad de cuatro mil ochocientos (4,800) dólares, originalmente asignados en el Apartado 1, Incisos a, n, v, aa y ii, de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, con el propósito de que el Municipio de Caguas lo utilice en obras de interés social; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Gurabo.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 28 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Gurabo. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: Se hace constar para el récord, al final de este Diario de Sesiones, el Anejo de la Comisión de Hacienda, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1943.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1955, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio Autónomo de Caguas, del Distrito Representativo Núm. 31, la cantidad de dos mil trescientos (2,300) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 8, Sub Inciso b y en el Inciso 17, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, para que el Departamento de Desarrollo Cultural del Municipio de Caguas lo utilice en obras de interés social y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio Autónomo Caguas, del Distrito Representativo Núm. 31, la cantidad de dos mil trescientos (2,300) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 8, Sub Inciso b y en el Inciso 17, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, para que el Departamento de Desarrollo Cultural del Municipio de Caguas lo utilice en obras de interés social.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales y/o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1955**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1955**, tiene el propósito reasignar al Municipio Autónomo de Caguas, del Distrito Representativo Núm. 31, la cantidad de dos mil trescientos (2,300) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 8, Sub Inciso b y en el Inciso 17, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, para que el Departamento de Desarrollo Cultural del Municipio de Caguas lo utilice en obras de interés social y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Gurabo.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 22 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Gurabo. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: Se hace constar para el récord, al final de este Diario de Sesiones, el Anejo de la Comisión de Hacienda, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1955.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2082, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales y al Municipio de Camuy, la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos (17,400) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, que se encuentra bajo la custodia de la Administración de Servicios Generales, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, se asignó a diversas agencias y/o municipios en los Distritos Representativos para gastos de viaje, compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida de las agencias y/o municipios e instituciones. La Administración de Servicios Generales ha identificado incisos de las personas que no reclamaron la asignación de fondos proveniente de la Resolución Conjunta antes mencionada, los cuales se encuentran en la cuenta: 141-0310000-0001-122-2005 por la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos (17,400) dólares. Los mismos han sido debidamente certificados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales y al Municipio de Camuy, la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos (17,400) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, que se encuentra bajo la custodia de la Administración de Servicios Generales, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para que sean utilizados según se detalla a continuación:

A. ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES:

1. Clase Graduanda 4to año 06-07

Esc. Domingo Aponte Collazo Lares, PR	\$500.00
2. Clase Graduanda 4to año 06-07 Esc. Gabriela Mistral Castañer, PR	\$300.00
3. Clase Graduanda 4to año 06-07 Esc. José Emilio Lugo Adjuntas, PR	\$300.00
4. Clase Graduanda 4to año 06-07 Esc. Josefina León Zayas Jayuya, PR	\$300.00
5. Clase Graduanda 4to año 06-07 Esc. Judith A. Vivas Utuaado, PR	\$300.00
6. Clase Graduanda 4to año 06-07 Esc. José Vizcarrondo Utuaado, PR	\$300.00
7. Clase Graduanda 4to año 06-07 Esc. Luis Muñoz Rivera – General (Vieja) Utuaado, PR	\$300.00
8. Clase Graduanda 4to año 06-07 Esc. Luis Muñoz Rivera – Superior Vocacional Utuaado, PR	\$300.00
9. Aguilas de la Montaña, Inc. Utuaado, PR, Para la compra de materiales y equipo	\$500.00
10. Banda y sus Batuteras Kaliche, Inc. Adjuntas, PR Para la compra de materiales, equipo y uniformes	\$400.00
11. Acción Social de Puerto Rico, Inc. Para la compra de materiales y equipo	<u>\$6,900.00</u>
SUBTOTAL	\$10,400.00
B. MUNICIPIO DE CAMUY	
1. Oficina de Recreación y Deportes, para materiales, efectos deportivos y gastos de funcionamiento de la Oficina de Recreación y Deportes	<u>\$7,000.00</u>
SUBTOTAL	\$7,000.00
TOTAL	<u>\$17,400.00</u>

Sección 2.-Los fondos aquí consignados tendrán vigencia durante un año a partir de que comience a regir.

Sección 3.-Los fondos aquí reasignados podrán ser pareados con fondos estatales, federales, municipales y/o particulares.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2082, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 2082**, tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales y al Municipio de Camuy, la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos (17,400) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, que se encuentra bajo la custodia de la Administración de Servicios Generales, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Administración de Servicios Generales ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en las R. C. antes mencionada y disponibles para ser reasignados.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 25 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen de la Administración de Servicios Generales. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por esta agencia. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas en el análisis de la medida, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: Se hace constar para el récord, al final de este Diario de Sesiones, el Anejo de la Comisión de Hacienda, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1943.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2090, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas según le entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Programa de Viajes Estudiantiles de la Oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina del Gobernador, la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares para el Año Fiscal 2008, provenientes del producto neto de los sorteos de la Lotería de Puerto Rico.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina del Gobernador, la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares para el año fiscal 2008, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para uso exclusivo de los fines establecidos en la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Viajes Estudiantiles”.

Sección 2.-Los Fondos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del producto neto de los sorteos de la Lotería de Puerto Rico a celebrarse en el Año Fiscal 2008.

Sección 3.-Se autoriza a la Oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina del Gobernador a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2090, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 2090**, tiene el propósito de asignar al Programa de Viajes Estudiantiles de la Oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina del Gobernador, la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares para el Año Fiscal 2008, provenientes del producto neto de los sorteos de la Lotería de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Secretario de Hacienda ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta provenientes de los sorteos de la Lotería Electrónica, están consignados en el Fondo General para el Año Fiscal 2007-2008 y disponibles para ser reasignados.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 25 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, toda vez que los fondos reasignados provienen de los sorteos de la Lotería Electrónica y están consignados en el Fondo General para el Año Fiscal 2007-2008. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas en el análisis de la medida, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: Se hace constar para el récord, al final de este Diario de Sesiones, el Anejo de la Comisión de Hacienda, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1943.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2096, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de ~~2007~~ 2005, correspondiente al Municipio de Bayamón, inciso (gg), con el propósito de detallar los gastos correspondientes según se indica en la ~~sección~~ Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de ~~2007~~ 2005, correspondiente al Municipio de Bayamón, inciso (gg), con el propósito de detallar los gastos correspondientes según se indica a continuación, ~~para que lea como sigue:~~

~~“Sección 1.-~~ 34. Municipio de Bayamón

a.---

b.---

gg. Aportación para realizar diferentes obras y mejoras

tanto en el Centro Comunal como en la Cancha

Billy Martínez de la Urbanización Villa España

70,000”

Sección 2.-Los fondos enmendados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, y municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2096, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 2096**, tiene el propósito de enmendar la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005, correspondiente al Municipio de Bayamón, inciso (gg), con el propósito de detallar los gastos correspondientes según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de las enmiendas técnicas, esta Comisión añadió el municipio al cual hace referencia el cambio. El municipio de Bayamón ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en las R. C. antes mencionada y disponibles para ser reasignados.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 25 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Bayamón. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por esta agencia. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas en el análisis de la medida, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: Se hace constar para el récord, al final de este Diario de Sesiones, el Anejo de la Comisión de Hacienda, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1943.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2107, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 562 de 21 de agosto de 1999, para la instalación de postes con luminarias en el Barrio Naranjo, Sector Carlos Concepción (Jesús Lorenzo), en el Municipio de Aguada; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasignan al Municipio de Aguada la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 562 de 21 de agosto de 1999, para la instalación de postes con luminarias en el Barrio Naranjo, Sector Carlos Concepción (Jesús Lorenzo), en el Municipio de Aguada.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Aguada a parear los fondos aquí asignados, con aportaciones municipales, estatales, federales y/o privadas.

Sección 3.-El Municipio de Aguada someterá a la Secretaría de la Cámara de Representantes un informe en torno a los usos y desembolsos de los fondos consignados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2107**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2107, tiene el propósito reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 562 de 21 de agosto de 1999, para la instalación de postes con luminarias en el Barrio Naranjo, Sector Carlos Concepción (Jesús Lorenzo), en el Municipio de Aguada; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Aguada.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 22 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Aguada. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: Se hace constar para el récord, al final de este Diario de Sesiones, el Anejo de la Comisión de Hacienda, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1943.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 3320, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

“RESOLUCION

Para extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico, a Don Carlos Tosca González, un distinguido ciudadano del Municipio de Gurabo a quien debido a su trayectoria como líder cívico y su aportación cultural se designó con su nombre un tramo de una de las principales carreteras de este pueblo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante años Don Carlos Tosca González se ha distinguido como un ciudadano activo del Municipio de Gurabo. Desde joven su preocupación por el bienestar de su Pueblo de Gurabo despertó su interés en atender y defender todo asunto que entendiera beneficiaría su comunidad. Esta afinidad hacia las causas sociales fueron determinantes en la formación y desarrollo del líder y el profesional.

En el ámbito profesional se ha desarrollado en diversos campos, fungió como Maestro, Tesorero Director Escolar y Director de Obras Públicas del Municipio de Gurabo. Su amor y compromiso con el servicio público no lo limitó a servir sólo a su pueblo, durante tres términos consecutivos se desempeñó como Sargento de Armas del Senado, siendo el primer gurabeño en ocupar esta posición.

Dentro del campo social, “Don Carlos” como cariñosamente lo conocen, además de ser un propulsor del deporte en Gurabo, ha pertenecido a varias entidades sin fines de lucro, entre estas, el Club de Leones. La trayectoria y aportación de ciudadanos de este calibre merecen ser plasmadas para la posteridad, dejando así un ejemplo a seguir a las futuras generaciones.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico, a Don Carlos Tosca González, un distinguido ciudadano del Municipio de Gurabo a quien debido a su trayectoria como líder cívico y su aportación cultural se designó con su nombre un tramo de una de las principales carreteras de este pueblo.

Sección 2. - Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al Señor Carlos Tosca González.

Sección 3. - Copia de esta Resolución será distribuida a los medios de comunicación para fines de divulgación.

Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 3321, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

“RESOLUCION

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a los cadetes de la Patrulla Aérea Civil, por su triunfo en las competencias nacionales de cadetes en los Estados Unidos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Patrulla Aérea Civil fue creada a finales de la década del treinta (30), por el señor Gill Robb Wilson, quien fue capaz de prever el rol que representaba la aviación en las operaciones militares de los Estados Unidos de América. Con la ayuda de quien fuera en aquella época el Alcalde de la Ciudad de Nueva York, Fiorello LaGuardia, fue establecida la nueva Patrulla Aérea Civil el 1 de diciembre de 1941.

Por Orden Ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, la Patrulla Aérea Civil se convirtió en auxiliar de la Fuerza Aérea del Ejército de los Estados Unidos. Dando paso en el año 1952, a establecerse en Puerto Rico la Patrulla Aérea Civil.

Entre las grandes aportaciones que realiza la Patrulla Aérea Civil se encuentra el Programa de Cadetes a través del cual jóvenes de entre las edades de doce (12) a dieciocho (18) años desarrollan destrezas de liderazgo, solidifican su carácter y participan de diferentes actividades que los preparan para convertirse en ciudadanos responsables.

Este año el equipo de cadetes perteneciente al escuadrón Dr. Cesáreo Rosa Nieves resultó vencedor en las competencias nacionales de la Patrulla Aérea Civil efectuadas este pasado mes de julio en la base aérea Wright-Patterson en Ohio, convirtiéndose así en el nuevo campeón de los Estados Unidos.

Este Alto Cuerpo entiende menester reconocer y felicitar a los jóvenes miembros del Programa de Cadetes de la Patrulla Aérea Civil, por la victoria obtenida en las competencias nacionales de cadetes en los Estados Unidos.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a los cadetes de la Patrulla Aérea Civil, por su triunfo en las competencias nacionales de cadetes en los Estados Unidos.

Sección 2.- Copia de esta Resolución será entregada en forma de pergamino a los cadetes de la Patrulla Aérea Civil pertenecientes al escuadrón Dr. Cesáreo Rosa Nieves.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 3322, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario.

“RESOLUCION

Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Héctor A. Santiago González, en ocasión de haber sido seleccionado con el “Premio Juan Ramón Fonseca”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El “Premio Juan Ramón Fonseca” es otorgado al empleado o funcionario del Senado de Puerto Rico que se haya distinguido por su excelencia en la prestación de los servicios a este Alto Cuerpo Legislativo.

El servidor público asumirá compromiso consigo mismo, con sus valores, (personales, grupales, organizacionales y patrióticos), con una misión, con el trabajo mismo, con una filosofía o cultura organizacional que implica una obligatoriedad moral. Juan Ramón Fonseca fue uno de estos servidores públicos que dedicó treinta y tres años de su vida al servicio público en este prestigioso Cuerpo Legislativo. Es ésta una de tantas razones por la cual se entrega dicho premio con su nombre.

Uno de los criterios para ser seleccionado con este premio, es aquél donde el empleado establece nuevas técnicas y prácticas para agilizar la culminación de su trabajo, en las que modifica métodos y procedimientos existentes para lograr mayor eficiencia en su unidad laboral. El señor Héctor A. Santiago González es uno de esos servidores públicos que logró con mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones y por tal motivo ha sido seleccionado para recibir el “Premio Juan Ramón Fonseca”.

El señor Santiago González labora actualmente como Ayudante en la Secretaría del Senado, además, fue Director de la Oficina de Recursos Humanos del Senado desde 2005 al 2007.

Héctor Santiago, se destacó y se destaca por mejorar el servicio público y constantemente enviaba correos electrónicos, sobre aspectos importantes del servicio público y de la profesión de cada uno de sus compañeros, demostrando de esta manera, su interés en ayudar a los demás empleados públicos en su desempeño diario. Por sus ejecutorias como servidor público del Senado de Puerto Rico, Santiago González, fue invitado a dar orientaciones a los empleados de las distintas oficinas de los Senadores, explicando distintos aspectos reglamentarios de la Oficina de Recursos Humanos en el Senado, con relación al Plan Anticorrupción.

Este Alto Cuerpo entiende menester reconocer y felicitar al señor Héctor A. Santiago González, en ocasión de haber sido seleccionado con el “Premio Juan Ramón Fonseca”.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Héctor A. Santiago González, en ocasión de haber sido seleccionado con el “Premio Juan Ramón Fonseca”.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al señor Héctor A. Santiago González.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1361, la cual fue descargada de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Junta de Planificación y al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, la titularidad de dicha finca fue concedida en esta Certificación de Título a favor de Eugenio Velázquez Rivera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de

terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

La parcela en cuestión esta compuesta de doce cuerdas con cinco mil ochocientos veinte diezmilésimas de otra (12.5820) y colinda por el Norte con la finca número ocho (8); por el Sur con la finca número seis (6); por el Este, con el camino que la separa de la finca familiar número dieciocho (18) y por el Oeste, con la Estación Naval. Dicha finca fue dada en usufructo a al Sr. O Velázquez Rivera desde el 18 de agosto de 1971 y obtuvo la titularidad de la misma mediante Certificación de Título otorgada por el Agro. José Galarza Custodio el día 20 de marzo de 1996.

Completado el término que requiere la Ley para que esta persona cumpliera con el usufructo y obtenido su titularidad, le fue concedida por la Corporación para el Desarrollo Rural la Liberación de la Restricción sobre venta. Dicha autorización fue plasmada en la Escritura de Liberación de Claúsula de Venta, otorgada por el Agro. José Galarza Custodio ante la Notario Emma Janisae Romero Sánchez el día 23 de marzo de 1999, en San Juan de Puerto Rico. A tenor con dicha autorización, la propiedad fue vendida al Sr. Armando Rodríguez Rivera el 19 de octubre de 2001, luego de cumplir con todos los requisitos de Opción Preferente al Estado.

Es importante enfatizar que no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla municipio de Vieques por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las mencionadas restricciones.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada (28 LPRA- Sec. 592-596), contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, inscrita al folio ciento sesenta y nueve (169) del tomo setenta y cinco (75) de Vieques, finca número tres mil trescientos cuarenta y uno (3,341) en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico Sección de Fajardo, la cual fue concedida en usufructo a favor del Eugenio Velázquez Rivera, cuya titularidad fue adjudicada mediante la Certificación de Título expedida el día 20 de marzo de 199 2005 y vendida a Armando Rodríguez Rivera el 19 de octubre de 2001, según autorizada por la Corporación para el Desarrollo Rural.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. PARGA FIGUEROA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Parga Figueroa.

SR. PARGA FIGUEROA: Para un receso en Sala.

Señor Presidente, antes de irnos al receso, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

MOCIONES

SR. PARGA FIGUEROA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Parga Figueroa.

SR. PARGA FIGUEROA: Señor Presidente, para que se autorice a la Cámara de Representantes estar más de dos (2) días fuera...

SR. PRESIDENTE: Más de tres (3) días de receso.

SR. PARGA FIGUEROA: ...en receso, en caso de que la Cámara así lo solicite...

SR. PRESIDENTE: ¿A partir de este próximo jueves?

SR. PARGA FIGUEROA: A partir de este próximo jueves.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero senador Jorge de Castro Font sometió ante la consideración del Cuerpo la aprobación de una Moción de felicitación con motivo del cumpleaños del señor Cabral. Para que se me permita unirme a esa Moción.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. PARGA FIGUEROA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Parga Figueroa.

SR. PARGA FIGUEROA: Para un receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Antes de continuar con los trabajos, queremos reconocer la presencia del señor Carlos Tosca, que fue Sargento de Armas aquí, en el Senado de Puerto Rico, por muchos años. Le damos la bienvenida a su viejo hogar.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para esos efectos, solicitamos que se considere en estos instantes la Resolución del Senado 3320, de nuestra autoría, para felicitar, en reconocimiento de este Senado, a don Carlos Tosca González, como ha sido un distinguido ciudadano del Municipio de Gurabo, a quien debido a su trayectoria como líder cívico y su aportación cultural, se le designó con su nombre un tramo de una de las principales carreteras de su pueblo de Gurabo.

Y quiero decirle que la primera vez que yo hablé en un mitin político, él fue que me presentó allá, en la Plaza de Gurabo – ¿se recuerda, don Carlos?– hace muchos años, señor Presidente, en el 1982. Señor Presidente Jarabo, más o menos en esa época. Estoy seguro que el portavoz Dalmau y el distinguido senador Suárez Cáceres se harán coautor de dicha Resolución de felicitación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, quisiera, primero, solicitar que se me permita unirme,...

SR. PRESIDENTE: Vamos a ser lo siguiente, vamos a llamar la medida, entonces consumimos turnos.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 3320, titulada:

“Para extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico, a Don Carlos Tosca González, un distinguido ciudadano del Municipio de Gurabo a quien debido a su trayectoria como líder cívico y su aportación cultural se designó con su nombre un tramo de una de las principales carreteras de este pueblo.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para presentar la Moción de que se me permita unirme a la Resolución del Senado 3320.

SR. PRESIDENTE: Sí, le pediría que lo tramitara por escrito, como acostumbramos hacer, pero se hará.

SR. DALMAU SANTIAGO: Y de la misma manera, para consumir un turno en torno a la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Quisiera felicitar a don Carlos, quien se encuentra aquí con nosotros. Don Carlos Tosca fue una de las primeras personas que yo, como joven aspirante, visité en el Municipio de Gurabo, y siempre ha estado disponible y se nos ha acercado para mantenernos informados de la situación de su Municipio; para darnos su consejo, para darnos su sabiduría. Es una persona muy querida en el Municipio de Gurabo. Fue nuestro Sargento de Armas por tres términos en este Senado. Y, ciertamente, es motivo de satisfacción para todos los que apreciamos y respetamos a don Carlos, el que se le haya puesto el nombre a una de las calles del Municipio de Gurabo, honrando su labor cívica, honrando su labor como ciudadano destacado en el Municipio de Gurabo.

Así que, a nombre de la Delegación del Partido Popular, nos unimos a esa celebración. Lo felicitamos. Le deseamos mucha salud, para que siga participando activamente de los quehaceres del Municipio de Gurabo. Así que quisiera, don Carlos, decirle que se le aprecia y se le quiere mucho, y nos sentimos muy orgullosos de que usted, en vida, pueda disfrutar de ese reconocimiento que le está dando el Municipio de Gurabo. Muchas felicidades.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senador Dalmau Santiago.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Que conste en el récord, se incluyen el compañero Dalmau y el compañero Suárez Cáceres.

SR. PRESIDENTE: Se hará por escrito siguiendo el trámite rutinario.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Que se comience con la consideración de las medidas que están en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 158, titulado:

“Para enmendar el inciso ~~(aa) (2) (A)~~ de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de incluir a los abuelos en las deducciones por gastos incurridos en cuidado de sus nietos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: Es una medida radicada por dos abuelas. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas en Sala, solicitamos su presentación.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 17

después de “hijos” eliminar “y” y sustituir por “o”.

Página 2, línea 19

después de “hijos” eliminar “y” y sustituir por “o”.

Página 3, línea 19

después de “hijos” eliminar “y” y sustituir por “o”.

Página 3, línea 19

después de “hijos” eliminar “y” y sustituir por “o”.

Página 3, línea 22

después de “hijos” eliminar “y” y sustituir por “o”.

Página 4, línea 3

después de “hijos” eliminar “y” y sustituir por “o”.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 831, titulado:

“Para enmendar el inciso (9) del artículo ~~Artículo~~ Artículo 4.080 y añadir un Artículo 22.060 al Capítulo 22 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” con el propósito de disponer la creación, autorización y licenciatura de un “Seguro de Cuenta de Consumidor Riesgoso”; y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1076, titulado:

“Para eliminar el inciso (5) y reenumerar el inciso (6) como el inciso (5) del Artículo 70 del Código Civil de 1930, según enmendado, a los fines de capacitar para contraer matrimonio a aquellos que adolecieren de impotencia física para la procreación.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1399, titulado:

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm.159 de 23 de julio de 1999, según enmendada, a los fines de establecer que las facilidades administradas por la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, se excluyen de conceder el cincuenta (50) por ciento del costo de la tarifa que normalmente se cobra y de la definición del término instalación perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o dependencias.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que el Proyecto del Senado 1425 quede en un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1754, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2, 3, 4, 6, 7 y 11 y añadir el Artículo 8(a) a la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996, mejor conocida como la *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, con el fin de atemperar la legislación existente a las necesidades de las personas con impedimentos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que pase a un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1805, titulado:

“Para designar el Centro de Usos Múltiples del Barrio El Seco de Mayagüez con el nombre de Rosa Quiñones Morales y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1869, titulado:

“Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Detectives Privados en Puerto Rico”, a fin de establecer que todo guardia de seguridad deberá tomar un adiestramiento básico de dos semanas en el Colegio Universitario de Justicia Criminal antes de comenzar a laborar en la agencia de seguridad, y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Dice el compañero Hernández Mayoral, autor de la medida, que hay enmiendas en Sala. Solicitamos su presentación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 3, línea 6

Página 3, línea 7

Sustituir “un año por “tres años.
luego de “Justicia Criminal” insertar
“disponiéndose que durante cada uno de los tres
años concedidos anteriormente, toda agencia de
seguridad cumplirá con adiestrar al menos una
tercera (1/3) parte del personal en su nómina que
realice funciones de guardia de seguridad y que al
momento de la aprobación de esta Ley no hayan
recibido el adiestramiento aquí dispuesto.”

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda en Sala.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Garriga Picó.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, para que en la página 3, línea 7, después de “Colegio Universitario de Justicia Criminal” se incluya “o cualquier otra institución de educación superior debidamente acreditada con programas de Justicia Criminal.”

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, hay objeción, porque precisamente, la medida lo que busca es que el Colegio Universitario de Justicia Criminal de la Policía de Puerto Rico sea quien dé estos adiestramientos precisamente, porque es el Colegio el que está facultado, por el Estado, en dar este adiestramiento, lo que hace con los Policías Municipales. Y si lo delegamos a instituciones privadas, pues no tendrían el mismo adiestramiento, señor Presidente.

Señor Presidente, para dejarlo para un turno posterior, para dialogar una enmienda con el senador Garriga.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se deja para un turno posterior.

Que se continúe con el Orden de los Asuntos.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1872, titulado:

“Para enmendar la Sección 7 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal”, a fin de especificar que los requisitos mínimos para el reclutamiento a aspirantes a Policía Municipal, se regirán por las providencias reglamentarias aplicables a los miembros de la Policía de Puerto Rico.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Hay unas enmiendas en Sala del compañero autor de la medida; solicitamos su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: A la moción de reconsideración, ¿hay objeción? No habiendo objeción, reconsidérese.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 1872, titulado:

“Para enmendar la Sección 7 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal”, a fin de especificar que los requisitos mínimos para el reclutamiento a aspirantes a Policía Municipal, se regirán por las providencias reglamentarias aplicables a los miembros de la Policía de Puerto Rico.”

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para una enmienda en Sala, luego de discutir la misma con la ...

SR. PRESIDENTE: Sí. Quisiera formular la moción de que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe primero.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Sí, para aprobar las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

¿Enmiendas en Sala?

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Sí.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Una enmienda. Luego de conversar con la Directora Ejecutiva de la Comisión de Seguridad Pública, señor Presidente, para restablecer en el Decrétase, página 3, de la línea 2 a la 4, restablecer el texto para que diga: “Los aspirantes a los Cuerpos de Policías Municipales tendrán que cumplir con todos los requisitos dispuestos en las providencias reglamentarias aplicables a los miembros de la Policía de Puerto Rico.” Esa sería la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a la enmienda de Sala? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Senador Hernández Mayoral, me parece que hay unas enmiendas de título contenidas en el Informe.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

No sé si la Comisión de Gobierno tiene alguna enmienda de título adicional. ¿Está bien como está? Muy bien.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1891, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 155 de 17 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para establecer el Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto

Rico como una entidad adscrita a la Policía de Puerto Rico” a fin de incluir entre los objetivos del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico el requerir de manera compulsoria a los nuevos cadetes, que aprueben un curso básico de lenguaje de señas a los fines de que éstos atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para enmiendas a la misma.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: En el texto, en la página 4, línea 6, después de “1^{ro} de julio de” tachar “2007” y sustituir por “2008”.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, apruébese la medida.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para enmiendas al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: En la línea 5 tachar “requerir” y sustituir por “proveer” y tachar “que aprueben”.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1980, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, 24 y 31 de la Ley Número 272 de 9 de septiembre de 2003, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disponer la porción del impuesto que será destinada a la Compañía de Parques Nacionales.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas en Sala, solicitamos su presentación.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS DE SALA

En el Texto:

Página 6, línea 17

después de “mensualmente” insertar “al Fondo General del Departamento de Hacienda”.

Página 6, línea 20

después de “certifique” insertar “al Departamento de Hacienda”.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2051, titulado:

“Para enmendar la Sección 5 del Artículo IX de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Reforma de Salud”, a los fines de disponer la Administración de Servicios de Salud utilizará el sistema de pago por servicios para los proveedores de la Reforma de Salud.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas en Sala, solicitamos su presentación.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, segundo párrafo, línea 2

Página 2, segundo párrafo

tachar “servicios” y sustituir por “seguros”
eliminar todo su contenido y sustituir por: “Esta Ley tiene como finalidad requerir a la Administración de Seguros de Salud que en la contratación con los proveedores de servicios de salud para los pacientes de la Reforma de Salud en la Región de San Juan mediante un plan piloto durante un año utilice el método de contratación de pago por servicios. El propósito es poder evaluar la mejor forma de prestar servicios a los pacientes y la viabilidad de que se adopte este método de pago para todos los proveedores de servicios a este plan.”

En el Texto:

En el Artículo 1

eliminar todo su contenido y sustituir por: “Artículo 1.- Se añade una nueva Sección 5-A al Artículo 9 de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue: “Artículo 5.A.-Plan Piloto. En la contratación con los proveedores de servicios de salud para los pacientes de la Reforma de Salud en la Región de San Juan la administración, mediante un plan piloto durante un año utilizará un método de contratación de pago por servicios. Al cabo de un (1) año la administración le rendirá un informe a la Asamblea Legislativa en cuanto al funcionamiento del plan piloto y en cuanto a la viabilidad de se adopte dicho método de pago

para todos los proveedores de servicios de este plan. Una vez transcurra el año dispuesto en esta Ley, quedará sin efecto la autorización para el plan piloto aquí dispuesto, y la Asamblea Legislativa determinará, mediante ley, el método de pago que seguirá utilizando la Administración.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas de Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para unas expresiones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: A pesar de las enmiendas que se acaban de aprobar del Proyecto del Senado 2051, que incluye un plan piloto, esta medida nos trae ciertas interrogantes. Esta medida propone que ASES utilice un sistema de pago por servicios para los proveedores de la Reforma de Salud. Hablando en español, es prácticamente eliminar el sistema que se conoce como el “capitation” donde hay una cantidad fija por pacientes que utiliza la Reforma de Salud.

La preocupación que presento es que en esta medida, por las razones que sean, me lo podrá contestar la Presidenta de la Comisión de Salud, no hay comentarios ni de ASES ni de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en torno a cuánto sería el costo de cambiar el sistema de salud que tenemos ahora, conocido como el “capitation” a uno de pago por servicios.

De entrada, hay personas que podrían pensar que va a ser más barato. Hay personas que podrían pensar que va a ser más costoso. Pero si las agencias encargadas de trabajar la tarjeta de salud del Gobierno no hacen comentarios sobre la medida, pues ya de entrada tenemos la interrogante de cuál va a ser el impacto fiscal.

Se desprende de la medida que hay una inconformidad de los pacientes como de los proveedores de servicios por la forma de pago mediante el sistema de “capitation”, o sea, por individuo en vez de por servicios rendidos. El sistema de Reforma está predicado en una compensación al proveedor por cada persona que tiene asignado como paciente. En aras de controlar los costos de los servicios de salud, que ha sido uno de los grandes retos de la Reforma y que ha sido constantemente financiada su operación, es que entonces se trae esta medida.

Resulta pertinente enfatizar que la Reforma de Salud se fundamentó en unas proyecciones equivocadas sobre los costos reales necesarios para sustituir la prestación de servicios a través de instalaciones médico-hospitalarias por la contratación de proveedores privados. Esto, a pesar de que se estableció un tope, un “capitation”, el sistema de “capitation” como mecanismo de pago, lo que requería que el proveedor brindara sus servicios dentro de unos parámetros económicos limitados, que muchas veces, al ser limitados, afecta la calidad del servicio que se le va a dar a los pacientes, aun cuando podemos entender la queja de pacientes y proveedores con respecto al sistema de pago, lo cierto es que establecer un mecanismo de pago fundamentado en servicios brindados, tendrá un impacto sustancial en el presupuesto operacional de ASES. Si bien se puede anticipar el costo operacional a base de un costo máximo por paciente, probablemente al no tener el “capitation”, el médico podría darle mayores servicios al paciente, que pienso que esto es lo que se busca, al darle mayores servicios, ciertamente va a costar más el servicio que se le da a ese paciente.

Y a nosotros no nos preocupa que cueste, si se da un servicio de calidad y si se da un servicio bueno. Lo que sucede es que ¿quién lo va a pagar? Lo va a pagar el Gobierno a base de unos datos que no están a la mano aquí hoy porque no tenemos, como señalo, una documentación ni de ASES ni de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Informe del Proyecto se limita a presentar información sobre la intención de la Reforma y los derechos de los pacientes, y ahí estamos claros, pero no tenemos un análisis económico de cómo funcionaría el método de pago de los proveedores. El Informe nos plantea, de forma somera, que el método de pago por servicio es el que se utiliza para los proveedores de servicios dentales; y además plantea que no hay impacto sobre el presupuesto operacional de ASES, porque el proyecto lo que conlleva es un cambio en el método. Pero eso no lo sabemos. Si un paciente en vez de hacerse una radiografía, como calidad del servicio, además se le ordena hacer otros estudios más costosos, como lo son los CT Scan, los MRI, va a subir el costo, y esa data no la tenemos ahora. ¿Cuánto más nos podría costar los servicios de salud por paciente?

Este Informe del Proyecto del Senado que estamos discutiendo, el 2051, no contiene comentarios de ASES sobre el impacto económico del cambio propuesto por pago de servicios prestados ni contiene los comentarios de OGP sobre el impacto fiscal. Hay que recordar que esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Reforma Fiscal, y esta medida, como está presentada aquí hoy, incumple con la que ya aprobamos de Reforma Fiscal.

Recordamos que las disposiciones de la Reforma Fiscal tienen el propósito de establecer controles, promover la disminución y reducción del gasto gubernamental no tan sólo para el Presupuesto 2006-2007, sino asegurar que los presupuestos futuros se realicen dentro de sanas normas de administración pública y no se excedan de los gastos presupuestados. La Ley de Reforma Fiscal, además, requiere, en su Artículo 8 que el informe de toda medida legislativa debe consignar una certificación sobre impacto fiscal de la legislación propuesta expedida por la OGP, y debe consignarse como se atiende cualquier impacto fiscal adverso de la pieza legislativa, especialmente cuando requiera, como en ésta, gastos recurrentes.

Si no fuera a causar controversias, yo recomendaría que esta medida fuera devuelta a Comisión. Pero ciertamente, si se pudiera, por parte del personal de la Comisión contestar las interrogantes que hemos planteado, quizás estaríamos en otra posición. En estos momentos no favoreceríamos la aprobación de este Proyecto, porque no tenemos la información para saber si el cambio en el método de pago al Departamento de Salud, lo que va a hacer es llevar a la ruina al sistema de salud como lo tenemos. Aun como lo tenemos, lo tiene que subsidiar el Gobierno, es costosísimo, los cambios que se hicieron agravaron la crisis económica de los servicios de salud; y no tenemos data que nos permita hacer un juicio de si este cambio viene a resolver el problema o viene a agravar el problema.

Y, a la misma vez, devolvería esta pieza a Comisión para que se atienda el cumplimiento con la Ley de Reforma Fiscal. Lo que estoy diciendo es que, de aprobarse este Proyecto como está, incumple con una Ley anterior que aprobó esta Asamblea Legislativa, que es la Ley de Reforma Fiscal; y debería por lo menos esta propia Asamblea Legislativa aprobar un Proyecto que cumpla con la Ley de Reforma Fiscal.

Son mis palabras, señor Presidente.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago, seguido por el senador Garriga Picó.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Desde que se inició la Reforma de Salud, el Partido Independentista Puertorriqueño ha denunciado el sistema de "capitation" como una profunda injusticia. Es injusto para los médicos y es injusto para los pacientes.

Este sistema de pago lo que dispone es que a cada proveedor de servicios se le asigna una cantidad fija mensual basada en la posible clientela que pudiera estar acudiendo a su oficina, pero representa, también, el que al médico se le deduzca de esa cantidad que recibe servicios médicos extraordinarios, como pudieran ser el referido a especialistas, el recetar ciertos medicamentos o el recomendar ciertos análisis, y esto resultaba en que había en Puerto Rico, hay en Puerto Rico todos los días médicos que tienen que plantearse si hacen buena medicina o si hacen mucho dinero. Y es injusto colocar a un profesional de la salud ante ese dilema ético. Y es injusto que los pacientes tengan que ser las víctimas de la elección que pueda hacer ese médico.

Por eso, nosotros favorecemos en principio que se elimine el sistema de "capitation" y que sea un sistema de pago por servicio, porque el resultado sería mejor medicina. Pero tiene razón el senador Dalmau cuando hace unos planteamientos de costos, y me parece a mí que la Comisión debería tener información suficiente para señalar cuánto costaría el cambio en el sistema de pago, que no es únicamente un problema de

método de pago, es un problema de qué partidas van a ser pagadas por servicios médicos. Lo que ocurre es que el problema no es solamente ese, no es si es “capitation” o si es pago por servicios”, mientras continúen como intermediarias las aseguradoras que se llevan hasta una tercera parte del presupuesto de la Reforma de Salud, no va a haber forma, no va a haber manera de atender los costos más elevados que pudiera significar el pago por servicio.

Por eso esta es una buena idea a medias. Yo le voy a votar a favor a la medida porque creo que por algún lado tiene que empezarse, pero es una buena idea a medias. Mientras en Puerto Rico no se contemple con seriedad la posibilidad de establecer un sistema de pagador único que saque del medio a las aseguradoras y un sistema de pago que sea justo para médicos y para pacientes, no va a mejorar la calidad de los médico-indigentes. Y seguiremos como igual que antes de la Reforma, con una división lamentable entre los que más tienen y entre los que menos tienen, determinando la calidad de servicios de salud.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senador María de Lourdes Santiago.

Senador Garriga Picó.

SR. GARRIGA PICO: Muchas gracias, señor Presidente. Señor Presidente, esta medida yo le voté en contra en la Comisión, porque nunca pensé que debió haber llegado acá, hasta el Hemiciclo. Y me alegró escuchar las palabras del senador Dalmau, porque en un momento yo pensé que esto era un complot del Partido Popular para acabar de descalabrar la Reforma de Salud, una Reforma de Salud que hace siete años están trabajando en contra de ella, reduciendo el número de participantes, reduciendo los servicios que se ofrecen a través de la Reforma de Salud haciendo más difícil que las personas participen y tengan acceso a todos sus beneficios.

Y ahora vemos una propuesta que obligaría al Gobierno a pagar todos los servicios de la Reforma de Salud en el sistema “fee for services”. Esto, como señalaba el distinguido Portavoz de la Minoría Popular, tiene los visos de convertirse en un peso económico imposible sobre las arcas del Estado, porque ciertamente si usted no tiene el mecanismo de negociar un sistema como el de “capitation” para que de esa manera se pueda asegurar la cantidad de dinero que tiene que pagar el Estado, se le pueda dar cierta estabilidad a los gastos del Estado, pues sencillamente puede terminar con un sistema que lleve al Estado a la bancarrota, que ocurra una situación de emergencia, que ocurra una catástrofe, y que eso lleve a que sencillamente no dé el dinero de todo el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para pagar las deudas que incurra la Reforma de Salud atendiendo las necesidades del público.

Por eso, señor Presidente, yo creo que las sugerencias que ha hecho el senador Dalmau deben ser atendidas adecuadamente. Debemos investigar cuál es el costo de todo esto. Debemos tratar de conseguir que ASES nos diga exactamente cuál puede ser el por ciento de variación que se dé entre diferentes periodos de paga debido a las posibles variaciones que hay en el cuidado de salud. Sabemos que hay una época del año en que el cuidado de la salud no es tan atendido por las personas porque vienen las fiestas navideñas o porque están de vacaciones en el mes de julio, y después regresan de las fiestas navideñas en el mes de enero, entonces aumentan las visitas al médico, muchas veces con problemas de sobre peso ganados durante las navidades, y otras veces pues problemas de golpes que se hayan dado en el verano, mientras están de vacaciones, sea lo que fuera.

Por eso, señor Presidente, parece que esta medida debe ser devuelta a Comisión, como dice el Portavoz de la Minoría. Pero hay una enmienda que a mí me parece que haría que la medida, por lo menos, fuera aceptable, en el sentido de que se pueda considerar, aun cuando no necesariamente esté de acuerdo con que se pague “fee for services”, y tiene que ver con que el sistema no sea obligatorio. Si le añadiéramos una enmienda que en vez de decir “A los fines de disponer que la Administración de Servicios de Salud utilizará”, que es la parte imperativa del verbo, la forma imperativa del verbo a decir “Podrá utilizar”, es decir deje ASES, dentro de su poder de negociación, dentro de sus propias proyecciones decir si es posible, si es conveniente llevar a cabo, poner por obra, pagar “fee for services”, como por ejemplo se señala que en área dental trabaja lo del “fee for services”, pues yo no voy a oponer a que eso se mantenga así, no voy a pedir que se cambie, hacerlo por “capitation”, si eso está trabajando, muy bien. Si hay otras áreas que pudieran trabajar adecuadamente con “fee for services” sin constituirse en un peso desmesurado sobre el Estado, pues

yo también pudiera aceptarlo. Y entiendo de que quien puede determinar eso con mayor facilidad es, precisamente, la entidad del Gobierno que está pagando o que está llevando a cabo el proceso de contratar y pagar esos servicios, que es ASES.

Por esa razón, señor Presidente, voy entonces a proceder, a presentar formalmente una enmienda para que se enmiende el Proyecto como está en este momento, y diga, se mantenga, en la línea 4 de la página 3, no se elimine donde dice “o pago *per cápita*”. Yo creo que esa debe ser una de las alternativas. Fíjese que existe la alternativa de método de pago por servicios, apoyo a base de métodos de pago por servicios rendidos o pagos *per cápita*. Que se mantenga eso, y entonces que sea, se puede pagar de una u otra manera.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se deje para un turno posterior y consideramos otras medidas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2112, para unas enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Que se llame la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2112, titulada:

“Para autorizar a la Universidad de Puerto Rico a conceder la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se presenten las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 2, línea 13

tachar “tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 2007” y sustituir por “comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, esa fue la enmienda que hizo este servidor. Si van a revertirla, pues entonces quiero un turno para expresarme.

SR. PRESIDENTE: Señor Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, me informan que esa no es la medida que no está en Calendario, sino que fue incluida.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción a la enmienda.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a la consideración del Cuerpo el Proyecto del Sento 1869, para unas enmiendas en Sala, se había dejado para un turno posterior. Es del compañero Hernández Mayoral.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Llámesese la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1869, titulado:

“Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Detectives Privados en Puerto Rico”, a fin de establecer que todo guardia de seguridad deberá tomar un adiestramiento básico de dos semanas en el Colegio Universitario de Justicia Criminal antes de comenzar a laborar en la agencia de seguridad, y para otros fines.”

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, luego de ...

SR. PRESIDENTE: Vamos a aprobar las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Para aprobar las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, luego de conversar con el senador Garriga Picó una enmienda al Proyecto del Senado 1869, hemos llegado a un entendimiento. Y quisiéramos hacer la siguiente enmienda:

ENMIENDAS EN SALA:

En el Decrétase:

Página 3, línea 7

luego de “Criminal” eliminar “.” y añadir “o cualquiera otra institución de Educación Superior debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior, que tenga un programa de Justicia Criminal, también acreditado siguiendo las sugerencias del Colegio Universitario de Justicia Criminal.”.

Esa sería la enmienda acordada con el senador Garriga Picó.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Para hacer igual enmienda....

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: He leído en el rostro del compañero que intentaba hacer unas enmiendas al título. Vamos a aprobar la medida según ha sido enmendada primero.

SR. PRESIDENTE: Primero aprobaremos la medida según enmendada. ¿Hay objeción a la aprobación de la medida según está enmendada? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para hacer igual enmienda en el título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

En la línea 4

luego de “criminal” añadirle “o cualquier otra institución de Educación Superior debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior, que tenga un programa de Justicia Criminal, también acreditado siguiendo las sugerencias del Colegio Universitario de Justicia Criminal”.

Para atemperar el título con la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Gracias.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2051, de la compañera Arce Ferrer, que estaba en conferencia con el compañero Garriga Picó. Pero antes, solicitamos, por cualquier cosa, poder pasar de las cinco y media de la tarde (5:30 p.m.), la Regla 22.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2051, titulado:

Para enmendar la Sección 5 del Artículo IX de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Reforma de Salud”, a los fines de disponer la Administración de Servicios de Salud utilizará el sistema de pago por servicios para los proveedores de la Reforma de Salud.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, se había entregado unas enmiendas. Hemos dialogado con el compañero Garriga Picó...

SR. PRESIDENTE: Compañera, quizás quiera pedir que se den por aprobadas todas las enmiendas previamente aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Eso es así.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, están aprobadas todas las enmiendas previamente aprobadas.

Adelante, Senadora.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para una enmienda al texto aprobado.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En el Artículo 5, donde habla de plan piloto, en la línea...

SR. PRESIDENTE: ¿Artículo 9, Sección 5?

SRA. ARCE FERRER: Sí. Serían las enmiendas, como indicamos, al texto aprobado, se había traído una enmienda al Artículo 5-A.-Plan Piloto. En la oración que dice “en la contratación con los proveedores de servicios de salud para los pacientes de la Reforma de Salud en la Región de San Juan, la Administración, mediante un plan piloto, durante un año utilizará el método de contratación de pago por servicios en aquellos servicios que ASES determine que deberán hacerse mediante el sistema de pago por servicios”.

Esa sería la enmienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitar que el Proyecto del Senado 2051 sea devuelto a Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SRA. ARCE FERRER: Hay objeción, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para un receso.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago. Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: En acuerdo con el Presidente de Reglas y Calendario, solicito que se retire la Moción de devolver a Comisión. Y el compañero Presidente de la Comisión de Reglas va a solicitar que quede pendiente la medida para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Okay. Se retira su Moción.

Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que sea puesta en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se llame a la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1754, de la portavoz González Calderón, que había sido pospuesta su consideración.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1754, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2, 3, 4, 6, 7 y 11 y añadir el Artículo 8(a) a la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996, mejor conocida como la *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, con el fin de atemperar la legislación existente a las necesidades de las personas con impedimentos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente, para expresarme en torno a la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. GONZALEZ CALDERON: El Proyecto del Senado 1754 pretende enmendar la Ley 51 del 96, mejor conocida como la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”. Esta Ley, en un principio, pretendía y pretende obligar a las agencias gubernamentales, entre otros, a identificar y referir a las personas con impedimentos y obligar a estas agencias a brindarles servicios a las personas con impedimentos, y les impuso unos deberes específicos a dichas agencias.

Lamentablemente, al implementar esta Ley, se ha dificultado por diferentes razones las personas con impedimentos, y todos sabemos, sufren a manos no solamente de las agencias, sino en el diario vivir, mucha dificultad para lograr que los servicios a los cuales tienen derecho se le brinden. Hace ya, a principio de cuatrienio, hubo un conversatorio aquí, en la Asamblea Legislativa con padres, madres y personas con impedimentos, donde se discutieron varios asuntos que entendían debían atenderse...

SR. PRESIDENTE: Sí, compañera González Calderón.

Vamos a guardar silencio en lo que aquéllos que a diferencia suya no están autorizados a hacer uso de la palabra, deciden bajar el volumen de su voz para poderla escuchar a usted.

Adelante.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias, señor Presidente. Como decía, en dicho conversatorio se discutió los problemas más apremiantes en la implementación de esta Ley 51.

A través de los años, en el Departamento de Educación, agencia que tiene el deber principal de rendirles servicios a los niños y jóvenes con impedimentos, se creó la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimento. Nosotros mismos, en esta Asamblea Legislativa, hemos asignado dinero para esta Secretaría. Sin embargo, todavía la Ley, como está redactada en estos momentos, no cumple con lo necesario para poder rendir los servicios y asegurarnos que los servicios se estén brindando.

El propósito de este Proyecto de Ley que tenemos ante nosotros, entre otras cosas, es atemperar la Ley local a la Ley Federal y a cambios que se han hecho en los pasados años. Entre estos cambios se incluye el dividir o separar o diferenciar la definición de “servicio” versus “equipo” a personas con impedimento. Se le concede también mayores derechos a las personas con impedimento. Precisamente, ante el Departamento de Educación existe un proceso de querellas donde las personas que entienden se les ha violentado sus derechos, pueden ir a presentar una querella para que se resuelva la situación. Sin embargo, era necesario y entendemos que es necesario que aparte de ese proceso de querellas, también haya un procedimiento de mediación antes de que se radique la querella, para que podamos tratar de resolver los asuntos sin necesidad de un proceso de confrontación. El Proyecto que tenemos ante nosotros permite que se dé ese proceso de mediación, y también provee que el término para radicar la querella se deje, o sea esté pospuesto en tanto y en cuanto se da ese proceso de mediación.

También, se le conceden mayores derechos al proceso de investigación de toda querella, incluyendo a la persona con impedimento, objeto de la querella, presente en la vista administrativa; que la vista administrativa sea abierta al público, de así ser solicitado; estar representado por abogado y acompañado de

personas con conocimiento especializado sobre las diferentes condiciones de la persona; el poder presentar prueba a favor; el obtener acceso a toda prueba en su contra; el que no se presente prueba en la vista administrativa a la cual no se haya tenido acceso por lo menos cinco (5) días antes; el contra interrogar los testigos en contra de la persona, o sea, el que presenta la querrela; el que se le suministre copia escrita de la transcripción de la vista, de así solicitarlo; una adjudicación imparcial del caso; y obtener la determinación escrita de la Agencia, la cual debe tener la determinación de hechos y de derechos.

Nos puede parecer que estos derechos que se le están concediendo, que se están poniendo en esta Ley deberían, o por sentido común, deberían cobijarlos a las personas que presentan una querrela. Sin embargo, la Ley hasta el momento no proveía para tal, y entendemos que es importante que se provean dichos derechos y que se especifiquen en la Ley.

También, como parte de las enmiendas a la Ley 51 que provee el Proyecto 1754, que tenemos ante nosotros, es asegurarnos que las agencias cumplan con cada uno de los deberes que tiene y que garantiza una colaboración conjunta entre las agencias. También, importante, es una nueva definición del consentimiento para los padres y madres de personas con impedimento. Estas deben estar debidamente informados de la información de la cual requiere su consentimiento, y más aún se le requerirá que la aceptación sea por escrito. Nos parece que esto es muy importante, porque lamentablemente en los procesos a veces, por razones ajenas a las personas que están dando su consentimiento, las personas no entienden exactamente sobre qué están dando su consentimiento, y nos parece importantísimo de que las personas tengan el conocimiento adecuado para así poder tomar una decisión informada, y que esa decisión o que esa aceptación se haga por escrito.

Señor Presidente, este Proyecto 1754 nos parece muy importante en la búsqueda de justicia para las personas con impedimento. Tenemos fe de que este Proyecto se va a aprobar en la tarde de hoy, así aparte de atemperarlo a la reglamentación federal, también hacerle justicia a tantas personas que lamentablemente día a día se les dificulta el poder llevar una vida libre de impedimento en tanto y en cuanto las agencias gubernamentales, por las razones que sean, no están brindando los servicios necesarios.

Así que, señor Presidente, con esto espero que el Proyecto 1754 sea enmendado para el beneficio de tantas personas, tantos niños y tantos jóvenes que se merecen no solamente tener una educación como cualquier otro niño, sino se merecen tener una mejor calidad vida.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Hay unas enmiendas en Sala.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, que se presenten las enmiendas adicionales en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 7

tachar “del 7 de junio”.

Página 3, párrafo 3, línea 1

tachar “del 10 de julio”.

Página 4, línea 1

tachar “del 31 de agosto”.

Página 4, línea 3

tachar “del 10 de julio”.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Hay unas enmiendas al título.

SR. DE CASTRO FONT: A eso iba, si me permite.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, líneas 1 y 2

tachar “del 7 de junio”.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que el Proyecto del Senado 2092 pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Parcial, sometido por la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, en torno a la Resolución del Senado 2929, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva, estudio y evaluación de la situación prevaleciente en torno a la monitoría federal de la que fue objeto el Programa Head Start; los planes de acción correctiva presentados al Gobierno Federal sobre los hallazgos y señalamientos realizados al programa; el proceso de mecanización del Programa Head Start, el requerimiento de propuestas, la adjudicación de la subasta y la suscripción del contrato de servicios técnicos en la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez del Departamento de la Familia.”

“INFORME PARCIAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer previo estudio y consideración tienen a bien presentar el Informe Parcial sobre el R. del S. 2929.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Departamento de la Familia, a través de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, es la Agencia líder para los servicios de cuidado y desarrollo de la niñez entre los que destaca el Programa Head Start. Este Programa ofrece servicios a más de 18,000 niños en sobre 700 centros a través de toda la Isla. Para ello, Puerto Rico recibe una asignación federal de más de 115 millones de dólares anuales.

Durante el mes de septiembre del 2006, la ACUDEN recibió una visita federal que llevó a cabo una auditoria de los procesos de la agencia, así como la utilización de los fondos asignados a Puerto Rico. En los pasados meses hemos sido testigos de la reducción de fondos para los servicios que ofrece la Agencia, sin embargo, durante el día de ayer fue publicado un artículo en uno de los principales rotativos del país donde se anunció el proceso de mecanización de los servicios que ofrece el Programa. Para ello, anunciaron la asignación de 2.5 millones de dólares. Es de nuestro conocimiento, que el Gobierno Federal había asignado 12 millones de dólares para este fin, sin embargo sólo se anunciaron la utilización de 2.5 millones de dólares. A este Alto Cuerpo le preocupa que ante las limitaciones fiscales de la ACUDEN se puedan haber perdido fondos federales para los procesos de mecanización. Así mismo, le preocupa las prioridades que han sido establecidas por la Agencia para la utilización de los fondos federales que Puerto Rico recibe para los ofrecimientos y los servicios del Programa Head Start.

Para atender este asunto, el Senado de Puerto Rico considera apremiante encomendar a la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, realizar un estudio exhaustivo y una evaluación de la situación prevaleciente en torno al proceso de mecanización del Programa Head Start, la evaluación de las propuestas, la adjudicación de la subasta y la suscripción del contrato de servicios técnicos en la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez para la mecanización del Programa Head Start.

METODO DE TRABAJO

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer ha seleccionado los siguientes métodos de trabajo para realizar la investigación: Solicitud de memoriales explicativos, requerimientos de información, análisis de documentos, reuniones de clarificación, entre otros.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer solicitó memoriales explicativos a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) y a las agencias delegadas de la ACUDEN.

A. Proyecto Head Start Municipio de Peñuelas, comparece Wanda B. Jaime Rivera, Directora

- Indica que el Proyecto Head Start del Municipio de Peñuelas es una agencia delegada de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez.
- Informa que para el año 2006 el Gobierno Federal realizó una monitoria al Concesionario de ACUDEN y a las 21 agencias delegadas. Utilizaron el sistema PRISM (Program Review Instrument for System Monitoring) para el año 2006. Según el memorial explicativo esta monitoria se lleva a cabo cada tres años por la Administración de Niños y Familias (ACF) Federal. El objetivo principal es asegurarse que se ofrecen servicios de alta calidad a los niños y familias.
- Al concluir la monitoria federal, los directores de las agencias delegadas reciben copia del informe enviado. La agencia delegada de Peñuelas recibió el informe el 17 de enero de 2007.
- El informe de monitoria refleja deficiencias, según la Información provista por la agencia delegada. No obstante, señala que el área programática o de servicios a niños, niñas y familias no recibió señalamiento alguno.
- Indica que cada agencia delegada redacta un Plan de Acción Correctivo Individual y de igual forma la ACUDEN.
- Indica que los señalamientos dirigidos a su agencia fueron corregidos de inmediato.
- Indica que el Proceso de Mecanización del Programa Head Start se inició desde el 1998. Los procesos de solicitud de fondos, presupuesto, subastas, adquisición de equipos, análisis, contratos han sido trabajados primero por la Administración de Familias y Niños y posteriormente por la Administración de Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez.
- Indica que las agencias delegadas no han sido parte de la toma de decisiones de Proyecto de Mecanización.
- Indica que cada agencia recibió de la ACUDEN tres (3) computadoras, un (1) impresora, baterías para ser utilizado al implantar el sistema. Indica que se ha diseñado los programas PROMIS en el área fiscal y de propiedad.
- Entiende que una vez implantado y que se encuentre funcionado el sistema se agilizará el proceso de petición de fondos, mejorara la comunicación y la relación en todos los aspectos del Concesionario con las agencias delegadas.
- Incluye como parte del memorial explicativo una copia del los resultados de la monitoria federal y su plan de acción correctiva.

B. Municipio de Carolina, Programa Head Start, comparece Migdalia López Ortiz, Directora

- El Municipio de Carolina es auspiciador y concesionario directo de un Programa Head Start desde hace 23 años. Recibe fondos federales basados en la matrícula asignada (718 niños preescolares y 132 infantes). Durante los últimos años el programa ha pasado por diferentes monitorias federales y en las mismas no han tenido señalamientos significativos o que pongan en riesgo los fondos, según la Información provista. Aclara que estos fondos no tienen relación alguna con los que recibe la ACUDEN.
- Indica que hace tres años el Municipio acogió como auspiciador una agencia delegada con nueve centros del concesionario ACUDEN. Los centros que acogió el Municipio fueron anteriormente del Arzobispado de San Juan.
- Como agencia delegada reciben fondos directamente de la ACUDEN y el Municipio de Carolina asigna el pareo correspondiente en dinero en efectivo y utilidades.
- Indica que fueron seleccionados como parte de la muestra que el gobierno federal monitoreo. Indica que su agencia delegada no tuvo señalamientos significativos ni muchos menos que pusieran en riesgo los fondos del programa.
- Indica con relación al proyecto de mecanización que los fondos asignados para el Proyecto de Mecanización son administrados por la ACUDEN.
- Indica que en los tres años que lleva como agencia delegada de la ACUDEN han recibido el apoyo, los equipos y la asistencia necesaria para la mecanización de la agencia delegada.
- Indica que no puede brindar Información sobre el Proyecto de Mecanización ya que ya que no cuenta con la misma.

C. Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez comparece la Sra. Yvette del Valle Soto, Administradora

- La ACUDEN fue creada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio de 1995, enmendado en virtud de la Ley Núm. 179 del 1 de agosto de 2003. Este Plan designa a la ACUDEN, como componente del Departamento de la Familia para la administración y desarrollo de los programas federales del Head Start y Child Care and Development Fund.
- Presenta como parte del memorial explicativo un breve trasfondo de la responsabilidad de ACUDEN, cuya misión principal es garantizar la provisión y acceso al cuidado y desarrollo integral de los niños y niñas más necesitados desde sus etapas formativas tempranas, a través de los programas federales de Child Care y Head Start. Esto mediante la participación del padre, la madre y los familiares del niño (a) en el proceso educativo y formativo.
- El propósito primordial del Programa Head Start es aumentar la competencia social y la preparación escolar de los niños y niñas de 3 y 4 años de edad de familias de bajos ingresos. Auspicia, administra, delega y supervisa servicios de educación preescolar y servicios multidisciplinarios de apoyo a 18,014 niños y niñas y a sus familias en 21 Agencias Delegadas que sirven a 64 municipios en Puerto Rico. Las agencias auspiciadoras son los propios municipios, consorcios municipales u otras agencias sin fines pecuniarios.
- La Oficina del Programa Head Start de Washington D. C., establece como proceso ordinario que todo Concesionario sea evaluado cada tres años. Como parte de la reorganización del Programa Head Start, anteriormente Head Start Bureau y ahora la Oficina de Head Start, centralizó el sistema de evaluación, donde todas las revisiones son realizadas bajo la supervisión de esta Oficina, fortaleciéndolas y haciéndolas más rigurosas. La ACUDEN fue puesta en calendario de revisión normal para septiembre de 2006, la misma fue evaluada por un personal externo contratado por la Oficina de Head Start en Washington, D.C. El equipo designado visitó a la ACUDEN durante el periodo del 4 al 15 de septiembre de 2006. Durante

este proceso se revisa toda la operación de Programa, para la cual se utiliza el instrumento de evaluación PRISM 2006.

- El Instrumento de evaluación PRISM esta constituido por (4) protocolos y 18 preguntas centrales para cotejar el cumplimiento con las normas de ejecución del Programa Head Start. La evaluación es una que mira el proceso y los resultados de la operación del Programa. Una de las limitaciones de esta evaluación es que no examina ni destaca los logros del programa o las prácticas ejemplares que se puedan estar realizando.
- Las personas que integran el grupo evaluador, son seleccionados entre las diferentes Regiones del Programa Head Start; la mayoría de ellos desconocen el trasfondo cultural nuestro, alega la señora Administradora de ACUDEN.
- La Administradora informa que su equipo de trabajo desarrolló un Plan Estratégico para las 21 Agencias Delegadas y el Nivel Central, donde se instruyó a las áreas Programáticas y Administrativas a prepararse para el proceso de evaluación. Este Plan de Trabajo, incluyó adiestramientos, asistencia técnica y monitoreo continuo con el objetivo de ir trabajando con las debilidades y necesidades identificadas en cada área y componente de Programa.
- En el mes de febrero 2006, como parte del proceso de preparación para la Monitoria Federal, la Administración Auxiliar de Planificación y la Oficina de Monitoria Fiscal coordinaron y llevaron a cabo el proceso de auto evaluación a todos los componentes de servicios del Programa Head Start incluyendo las áreas administrativas que de alguna forma u otra intervienen en el manejo de los fondos o el servicio. Indica que el equipo evaluador de ACUDEN utilizó el mismo instrumento que utilizarían los Monitores Federales en la evaluación de septiembre 2006. Como parte de los procesos se evaluaron los trabajos de las siguientes áreas: Programa Head Start con todos sus Componentes, incluyendo Oficinas Regionales, Oficina de Presupuesto, Oficina de Finanzas, Oficina de Compras, Administración Auxiliar de Recursos Humanos, Oficina de Propiedad, Oficina de Transportación y Oficina de Correo.
- El proceso de monitoria se llevó a cabo durante el periodo del 4 al 15 de septiembre de 2006. Un equipo de 86 evaluadores examinó las 21 agencias delegadas y el nivel central durante dos semanas. El equipo de evaluadores estaba compuesto de un anotador, un evaluador fiscal, un evaluador de sistemas gerenciales, un evaluador de educación y desarrollo del niño y dos evaluadores de servicios integrados para cada agencia.
- En diciembre 2006, la ACUDEN recibió un Informe Federal, ver anejo, de los resultados de la monitoria federal. El informe de Monitoria contiene hallazgos identificados como Deficiencias y señalamientos que han sido definidos como áreas de incumplimiento. El informe de monitoria contiene hallazgos identificados como deficiencias y señalamientos definidos como áreas de incumplimiento.
- Los hallazgos se resumen en dos sistemas principales para el Programa Head Start:
 - Monitoreo Continuo: verifica que los controles internos cumplan con la norma federal en las Agencias Delegadas
 - La evaluación reflejó debilidades del Programa Head Start en demostrar seguimiento continuo en las diferentes áreas de servicios.
 - Planta física, materiales y equipo: verifica que se cumpla con los estándares de salud, seguridad de las Normas de Ejecución del Programa.
 - La evaluación reflejó debilidades y deficiencias del Programa Head Start en asegurar que los centros y salones cumplieran con los estándares de salud y seguridad.
- Indica en el Memorial Explicativo que de las 18 preguntas o áreas centrales contenida en las 10 secciones del PRIM solo hubo deficiencias en dos áreas: Monitoreo Continuo y Planta Física, Materiales y Equipo.
- Informa en el Memorial los siguientes hallazgos de la Monitoria Federal:

- De un total de 18,014 expedientes de niños servidos, no se encontraron deficiencias o errores en su documentación, manejo y custodia
- No hubo señalamientos en los nueve (9) sistemas de servicios directos al niño (a) y sus familias; los mismos incluyen el proceso de educación , desarrollo, salud física y mental del niño (a) así como servicios de apoyo social para sus familiares
- De un total de 6 sistemas gerenciales no se reflejo señalamiento alguno y esto incluye la planificación de toda la operación del Concesionario, a la administración de los recursos humanos.
- No se encontraron señalamientos en el área de servicios directos que se ofrecen a los niños y sus familias.
- Informa que para la preparación del Plan de Acción Correctivo la ACUDEN realizó varias reuniones con las áreas programáticas y fiscales de la ACUDEN y las Agencias Delegadas. La ACUDEN presentó y entregó copia a los Directores y Directores de las Agencias Delegadas el Informe de Monitoría Federal y solicitó el Plan de Acción Correctivo para cada uno de los señalamientos que se presentaban por salones y centros.
- El 19 de enero de 2007, cumpliendo con el periodo reglamentario, la ACUDEN sometió el “Quality Improvement Plan: Deficiencies Findings, January 2007” y el “Quality Improvement Plan: Non Compílanse Findings, January 2007”. Los planes de acción correctiva fueron aprobados el 6 de febrero de 2007 por el Programa Manager del Programa Head Start de la Región II de New York.
- Durante el año 2003 la dirección del Programa Head Start del Departamento de la Familia, notificó a la Administración de ACUDEN, la existencia de fondos disponibles para la mecanización del Programa. Informa que en la búsqueda de Información con el personal programático y fiscal de la ACUDEN, se informó a la nueva administración de la ACUDEN que en el pasado la ADFAN había estado trabajando un Proyecto de Mecanización para el Programa Head Start con la firma de consultores KPMG. La Administradora solicito a la firma una nueva propuesta luego de una reconceptuación del proyecto de mecanización. Esta propuesta fue evaluada por la ACUDEN y aprobada por la Administradora. Para ese entonces el Departamento de la Familia para ese entonces, indica la Administradora de ACUDEN, establecía como parte fundamental para la aprobación de contratos de mecanización, la aprobación del Comité Timón de Informática que estaba compuesto por el Oficial Principal de Informática del Departamento y de las cuatro Administraciones. La Firma de Consultores KPMG, presentó ante el Comité de Informática del Secretariado el Proyecto de Mecanización de Head Start. Se elaborado dos contratos de servicios profesionales, uno para la elaboración de procesos de mecanización y desarrollo de instrumentos de trabajo necesario, el otro contrato se originó para que la Firma una vez evaluara los procesos administrativos de la Agencia, desarrollará un Manual de Procedimientos. Informa la Administradora que los contratos de KPMG vencieron el 28 de febrero de 2005, sin haber logrado la creación de los sistemas mecanizados programáticos y fiscales como era la intención del Proyecto. Los fondos fueron no utilizados fueron devueltos a la Oficina de Head Start de la Región II, como establece la reglamentación. La nueva Administradora de ACUDEN evaluó la costo/efectividad del contrato y los resultados del trabajo realizado por la firma de consultores KPMG, tomando la decisión de no renovarles el contrato, según se desprende del memorial explicativo. La Administradora determinó correcto contratar los servicios profesionales de un Asesor de Proyecto que tuviese experiencia en el proceso de mecanización de sistemas administrativos y que a l misma vez entendiera el lenguaje de los sistemas a ser adquiridos y la Agencia. Además, de asesorar a la Administración en todo lo que es relacionado a la implantación de los sistemas de mecanización y velar por el fiel cumplimiento de las tareas acordadas.

- Según la información provista en el memorial explicativo la ACUDEN evaluó la propuesta de la Compañía New Vision Technologies, Inc. como favorable para que ejercieran los trabajos de Asesor del Proyecto para la mecanización del Programa Head Start, por entender que la misma posee las competencias necesarias.
- A la compañía New Vision Technologies, Inc. se le asignaron las siguientes tareas mediante la firma de un contrato:
 - Colaborar con la ACUDEN en los procesos de subastas, evaluación, coordinación y gerencias de los Sistemas de Gerencia Fiscal (FMS) y Gerencia Programática (HSUMA) a ser implantados. Esto incluye, pero sin limitarse: a la planificación, organización, dirección y control del Proyecto hasta su conclusión.
 - Evaluar, coordinar, y gerenciar las actividades necesarias para la transferencia de ACUDEN del Sistema HSFIS desarrollado por la Compañía Cleverex para los Concesionarios de los Programas Head Start.
 - Monitorear los procesos de análisis, desarrollo e implantaron por parte de los contratistas para cada una de las soluciones; itinerarios de trabajo, personal asignado, cumplimiento con requerimientos, planes de trabajo, manejo de riesgos, informes de progreso, etc.
 - Servir de enlace facilitador entre la ACUDEN, Agencias Delegadas, Contratistas y/o cualquier otra parte con inherencia en el Proyecto.
 - Evaluar, certificar el cumplimiento de las soluciones de cada una de las soluciones seleccionadas con los requerimientos fiscales, administrativos y programáticos especificados.
 - Participar con la ACUDEN en reuniones con personal de la ACF- Región II durante visitas de seguimiento al Proyecto de Mecanización de ser requerido.
 - Colaborar con la ACUDEN en la revisión de documentación del proyecto sometido por los contratistas así como en la solución y monitoreo de problemas o situaciones reportadas.
 - Colaborar con la ACUDEN en la evaluación de riesgos del proyecto y mitigación de los mismos.
 - Facilitar la comunicación entre la ACUDEN y los contratistas.
 - Colaborar con la ACUDEN en la evaluación, coordinación y gerencia de los Programas de Adiestramientos necesarios por cada solución seleccionada.
 - Participar en los procesos de validación y certificación de los sistemas implementados.
 - Preparar un Plan de Implantación de los sistemas seleccionados para revisiones federales.
- Indica que una vez seleccionada la compañía, en coordinación con el equipo de trabajo de la ACUDEN, se comenzaron y continuaron los trabajos para la mecanización del Programa Head Start. Durante la primera fase, informan que se llevaron a cabo las siguientes tareas: se revisó la documentación y procesos desarrollados por KPMG, se modificaron y actualizaron los documentos de gerencia de proyecto, se estableció un plan de trabajo, se completaron los equipos de trabajo, se calendarizaron las reuniones semanales de los equipos de trabajo, se evaluaron las recomendaciones federales en productos en el mercado para su adaptación e implantación en Head Start. Informan que para septiembre de 2006 se concluyó esta primera fase. Según la información provista la ACUDEN estaba entonces lista para la adquisición e implantación de los sistemas.
- Informa que con el propósito de no tener que devolver fondos al Gobierno Federal al 28 de febrero de 2007, la ACUDEN identificó la necesidad de forma inmediata un proveedor de servicios con experiencia de contratación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que tuviese la capacidad de trabajar a un ritmo acelerado la infraestructura del Proyecto en o antes del 28 de febrero de 2007. La compañía EVERTEC fue referida por dos (2) de las Administraciones del Departamento de la Familia: Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la Familia y la Administración para el Sustento de Menores. Esta compañía

es la responsable de los procesos de mecanización de la Tarjeta PAN y de las pensiones alimentarias, según la Administradora de la ACUDEN.

- Informa que el Asesor del Proyecto evaluó las competencias de EVERTEC y recomendó la contratación de dicha compañía ya según el Asesor reúne las capacidades necesarias para la implantación de los sistemas y garantías de cumplimiento con el corto tiempo establecido, cuenta con personal certificado para el proyecto, cuenta con la experiencia necesaria para este tipo de proyecto, cuenta con la capacidad económica para brindar garantías del cumplimiento estipulado, cuenta con la infraestructura tecnológica para los ambientes de prueba y escenarios de ejecución hasta que ACUDEN complete su mejoramiento en infraestructura y poder garantizar un servicio sin interrupciones para las Agencias Delegadas. A fines de septiembre de 2006, indica que invitaron a EVERTEC a someter propuesta para el desarrollo de los Sistemas Mecanizados Programáticos y Administrativos, según habida sido determinado y diseñado por la Compañía asesora New Vision Technologies, Inc. de la ACUDEN.
- A continuación detallamos algunos de los criterios considerados por el Asesor de Proyecto de la ACUDEN para recomendar a la Administradora la contratación de EVERTEC:
- Compañía que por más de 16 años maneja los sistemas críticos del Departamento de la Familia.
- Posee una infraestructura de comunicaciones con la capacidad de alcanzar y conectar a cada uno de los centros de las 21 Agencias Delegadas
- Están capacitados para iniciar el manejo de los sistemas PROMIS y MIP, desde el primer día de la operación del Proyecto
- Tiene la capacidad de proveer operadores de datos acelerando la entrada de perfiles familiares en un espacio de tiempo acelerado
- Aseguran el cumplimiento con todos los requisitos federales y de la ACUDEN
- Poseen personal altamente cualificado para gerenciar su participación
- Capacidad de mantener un banco de Información segura hasta tanto ACUDEN pueda transferir sus instalaciones y asesoramiento continuo a nuestro personal y apoyo técnico
- Cuenta con la red de telecomunicaciones más robusta y sólida en Puerto Rico
- Cuenta con un Centro de Recuperación de Negocios que respalda y garantiza nuestra operación en caso de emergencia
- El 29 de noviembre de 2006 comenzaron los trabajos de mecanización del Programa Head Start, según se desprende del memorial explicativo. La compañía New Vision Technologies, EVERTEC y el equipo del trabajo de ACUDEN en reunión coordinada por la Administradora, indica el memorial explicativo, determinaron realizar las siguientes tareas:
- Entrada de datos sociodemográficos para toda la matrícula de niños y niñas del Programa Head Start en el nuevo sistema PROMIS, alrededor de 18,014 expedientes.
- Digilitación de todos los documentos programáticos a ser utilizados durante el proceso de registro de perfiles demográficos.
- Coordinación con la ACUDEN y las Agencias Delegadas para la obtención, uso y administración de perfiles.
- Informes semanales de estatus, progreso/o incidentes
- Adiestramientos a las Agencias Delegadas en el registro y familiarización con el sistema PROMIS
- Análisis de procesos fiscales de la ACUDEN y las Agencias Delegadas
- Diseño de Plan de Trabajo e implantación del módulo fiscal MIP a Nivel Central con acceso a las Agencias Delegadas a través del Internet.
- Actualización y adaptación del sistema de contabilidad de fondos ACUDEN en el Sistema MIP
- Reconciliación con el Sistema PRIFAS del Departamento del Hacienda de PR
- Implantación MIP, apoyo, y adiestramientos

- “ Hosting”completo del Sistema MIP en las facilidades dedicadas en EVERTEC hasta completar el mejoramiento completo de infraestructura tecnológica y comunicaciones de ACUDEN (aprox. Marzo 2008)
- La Administradora de ACUDEN informa que hasta el momento del memorial explicativo se han realizado las siguientes tareas del Proyecto de Mecanización:
- Se creó toda la estructura electrónica de centros y salones para le Programa Head Start de ACUDEN
- EVERTEC produjo junto a la ACUDEN un formato revisado bilingüe para la entrada de datos del Perfil Familiar en la aplicación de PROMIS
- EVERTEC desarrolló un sistema de control de calidad par la entrada y manejo de datos de los expedientes familiares
- Al mes de mayo el 80% de los perfiles familiares de nuevo ingreso han sido entrados al sistema
- Se desarrolló un medio electrónico digitalizado para almacenar y salvaguardar la información de los perfiles de la población a servir de forma que la ACUDEN pueda guardar la misma de forma segura por un periodo extenso de tiempo
- Se desarrolló la infraestructura para la operación fiscal del Programa MIP
- Se crearon los módulos fiscales requeridos por la ACUDEN
- Informa en el memorial explicativo que las siguientes fases y tareas fiscales en el modulo de MIP han sido realizadas:
- Creación de la estructura de Cuenta de la ACUDEN y las 21 Agencias Delegadas
- Se creó las pantallas de presupuesto, ajuste de presupuesto, entrada de facturas, obligaciones, pagos, recaudaciones e inventario para la ACUDEN y las 21 Agencias Delegadas
- Se registró toda actividad fiscal de los meses de marzo y abril de 2007
- Se registró todos los suplidores de la ACUDEN y las 21 Agencias Delegadas
- Se creó el modulo de inventario incluyendo la Información requerida por le Gobierno Federal y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- Se revisó los informes paralelos de Módulo MIP con los informes que somete el Departamento de Hacienda
- Se creó y revisó los informes de ingresos y gastos, listas de obligaciones, lista de remesas, informes de suplidores, entre otros
- Se determinó el proceso de compra electrónico de la ACUDEN incluyendo los controles internos y los campos de seguridad a
- EVERTEC ha diseñado un plan de asistencia técnica donde se ha identificado técnicos especializado capacitados para ofrecerla
- Se ofreció adiestramiento en dos fases: la primera fase fue completada durante el mes de diciembre de 2006 que impactó alrededor de 128 posibles usuarios de PROMIS para las Agencias Delegadas y ACUDEN; y la segunda fase se completó durante los meses de febrero a mayo de 2007: Adiestramiento en conceptos básicos de computadoras, uso y administración de PROMIS, primera fase del sistema Mecanizado Fiscal MIP, Segunda fase del Sistema Mecanizado MIP, visitas de seguimiento y apoyo para todas las Agencias Delegadas en la adquisición y configuración de líneas dedicadas DSL para acceso al Sistema PROMIS Y MIP a través del Internet
- Los fondos asignados por la ACUDEN para la mecanización se nutren de los sobrantes del Concesionario, según el memorial explicativo. Las Administradora evalúa las necesidades existentes en el Programa y el solicita a la Oficina de Head Start del Región II, la reprogramación de los fondos sobrantes.
- En el caso del Proyecto de Mecanización ha sido necesario someter con la solicitud de los fondos el plan de trabajo, logros, y alcance del Proyecto.

- Según la Información provista por la Administradora el Proyecto de Mecanización fue presentado y aprobado por el equipo de trabajo de la Región II de New York, incluyendo el Gerente de Programa y el Especialista Programático y Fiscal.
- El memorial explicativo sometido por la ACUDEN incluye una tabla con el detalle general de la utilización de los fondos que se han asignado desde la crearon de la ACUDEN para el proyecto de mecanizaron por año programa

Año Programa	Total de Fondos asignado para Mecanización	Gastos de mecanización	Concepto	Balance
Marzo 2003 - Febrero 2004	\$ 4,644,833	\$97,818	Contrato de Serv. KPMG	4,546,915
Marzo 2004 - Febrero 2005	\$ 5,000,000	\$387,800	Contrato de Serv. Profesionales KPMG	\$4,612,200
Marzo 2005 - Febrero 2006	\$ 4,283,800	\$367,722	-Contrato de Serv. Prof. (Gerente de Proyecto) -Compra de equipo Tecnológico	\$3,916,078
Marzo 2006 - Febrero 2007	\$ 3,234,278	\$3,043,581	-Contrato de Serv. Prof. “Gerente de Proyecto” -Contrato de Servicio implantación del Proyecto de Mecanización PROMIS y MIP -Compra de Equipo Tecnológico.	\$190,697

- Indica la Administradora que luego de múltiples intentos fallidos en los últimos 12 años, la ACUDEN en corto tiempo contará con un sistema mecanizado que le permitirá asegurara que los fondos que se administran y manejan se utilicen para proveer el servicio de calidad que los niños y familias se merecen.

Luego de realizar una análisis del memorial explicativo enviado por la ACUDEN se realizó un requerimiento de información con el propósito de clarificar varios asuntos. A continuación se detallan los documentos solicitados:

- Contratos firmados con los Consultores KPMG
- Copias de las Propuestas de la compañía KPMG y copia de las evaluaciones de las mismas
- Copia del Manual de Procedimientos Fiscales realizado por la compañía KPMG
- Copia de las facturas e informes sometidos por los Consultores KPMG
- Copias de las Propuestas, evaluación de la misma y contrato de la Compañía Vision Technologies, Inc. y contratos firmados
- Copia de las facturas por servicios prestados por la Compañía Vision Tehnologies, Inc.
- Copia de las propuesta sometida por EVERTEC y la evaluación de propuesta sometida
- Plan de trabajo de EVERTEC
- Copia de la aprobación del equipo de trabajo de la Región II de New York sobre el Proyecto de Mecanización y el Gerente de Proyecto

Al realizar un análisis de los documentos enviados por la ACUDEN encontramos que el requerir información adicional y nuevamente esta comisión solicitó a la ACUDEN información:

- Copia de la evaluación de la propuesta de KPMG
- Copia de todos los contratos o enmiendas a los contratos de KPMG
- Documentos de apoyo de las facturas sometidas por KPMG
- Comprobantes de desembolso y copia de los cheques emitidos a favor de KPMG
- Certificación que indique los nombres de las personas que asistieron al o los adiestramientos de PROMIS en los Estados Unidos, total de gastos incurridos y el fondo al cual se le adjudicó el gasto
- Copia certificada de la recomendación formal del Asesor de Mecanización favoreciendo la contratación de Evertec
- Copia de la carta de aprobación del equipo de trabajo de la Región II incluyendo al Gerente de Programa, según indicado en el memorial explicativo
- Indicar el rol de la Secretaría Auxiliar de Planificación e Informática y del Director de OSI y de la División de Cómputos de la ACUDEN en todos los procesos del Proyecto de Mecanización
- Criterios de Evaluación utilizados para recomendar a New Vision Technologies, Inc.
- Copia de autorización y documentos fiscales relacionados con la actividad de adiestramiento presentada en comunicación del 29 de noviembre de 2006 por New Vision Technologies, Inc. (ver carta del 29 de noviembre de 2006)
- Copia del contrato firmado con EVERTEC para el Proyecto de Mecanización del Programa Head Start
- Certificación del Status actual del Proyecto de Mecanización
- Factura (s) del primer contrato otorgado a New Vision Technologies, número de contrato 241-2006-000163
- Copia del Plan de Gerencia del Proyecto de Mecanización elaborado e implantado por New Vision Technologies, y status del mismo
- Status de la compra de equipo necesaria para el Proyecto de Mecanización
- Solicitamos clarifique si este Manual mencionado en el Memorial Explicativo, texto citado en esta comunicación, es el manual preparado por la compañía KPMG o si en efecto es una enmienda adicional al manual elaborada por la compañía antes mencionada, o si se elaboró un nuevo manual de procedimientos. De ser un nuevo manual o una revisión del manual, favor de incluir una copia del mismo con la información presentada.

RECOMENDACIONES

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer luego de realizar un análisis profundo de toda la información sometida por la ACUDEN recomendamos las siguientes acciones en la investigación iniciada:

- Obtener mayor información sobre los sistemas de computadoras PROMIS y MIP con el propósito de entender más en detalle los procesos que tuvo que seguir la ACUDEN
- Analizar la información que envíe a la ACUDEN y determinar el curso a seguir como resultado del análisis
- Elaborar un cuestionario dirigido a las Agencias Delegadas con el propósito de conocer el status del Proyecto de Mecanización en sus agencias
- Análisis de los procesos de compras en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

- Solicitar información al Departamento de Estado, Comisión Estatal de Elecciones y la Oficina del Contralor de Puerto Rico sobre diferentes asuntos relacionados con la otorgación de contratos en el Proyecto de Mecanización del Proyecto Head Start de la ACUDEN
- Estudiar los requisitos del Gobierno Federal sobre mecanización de los Programas Head Start

Respetuosamente sometido:

(Fdo.)

Luz Z. Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer “

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se reciba el Informe Parcial.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se recibe.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 158 y 564, titulado:

“Para enmendar la Regla Núm. 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Las Reglas de Procedimiento Criminal”, con el fin de que las personas contra las cuales se presente una denuncia basada total o parcialmente en declaraciones juradas, sometidas a tales efectos por el Ministerio Público, tengan derecho a copia de las mismas antes del inicio de la vista.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción...

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para una enmienda al Proyecto.

Este Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 158 y 564, en la página 3, línea 6, después de la palabra “vista” eliminar el “.” y añadir “preliminar” para que lea “de la vista preliminar.”. Esa es la enmienda, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 630 y 2472, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 8.04 y enmendar el inciso (n) del Artículo 9.01 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el requisito de una Certificación de concentración o competencia en el área de Psicología Escolar para ocupar las plazas de Psicólogo Escolar en el Departamento de Educación de Puerto Rico y aclarar que dichas plazas puedan ser ocupadas, en caso de que no sean cubiertas en su totalidad por Psicólogos Escolares, por personas que posean una licencia como Psicólogo expedida por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, que cumplan con los requisitos de elegibilidad que disponga el Departamento de Educación de conformidad con los parámetros establecidos en esta Ley.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 695, titulado:

“Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de adicionar una exención a la prohibición general de compensación extraordinaria o doble compensación en el servicio público, para permitir que actores, libretistas, bailarines, artistas y personal técnico y de producción puedan participar en las producciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas en el Decrétase y en la Exposición de Motivos, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1196, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (c) en el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que en todo caso de despido de una persona mayor de cincuenta y cinco (55) años de edad que haya trabajado para el mismo patrono más de cinco (5) años y que no se pruebe justa causa para el despido, además de la mesada dispuesta por ley, pueda el empleado optar por la reinstalación en el empleo.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Garriga Picó.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, este Proyecto de la Cámara 1196 busca que cuando una persona mayor de cincuenta y cinco (55) años haya sido despedida sin lo que se conoce como justa causa, que son términos definidos por Ley, además de la mesada dispuesta por Ley, pueda el empleado optar por la reinstalación en el empleo.

De esta manera, básicamente, lo que se está haciendo es impidiendo que estas personas puedan ser removidas de sus empleos. Es de notarse, señor Presidente, que aunque se hable de justa causa como unas categorías establecidas por ley, especialmente aquéllas que tienen que ver con la discriminación y el hostigamiento, definitivamente hay otras causas que pueden llevar a que una persona sea despedida, y sin embargo, pues no se le pueda demostrar justa causa, por ejemplo, el caso de una persona que comete una apropiación de propiedad de la compañía, esa persona puede ser despedida inmediatamente, pero como no se ha llevado un proceso de ir dándole a la persona notificación de que se le encontró apropiándose de material de la compañía, y después una próxima ocasión volver a darle otra notificación, pues esa persona puede sencillamente declararse que no fue despedida por..., que no había justa causa para su despido, y sin embargo, sí hay una situación donde la persona que lo emplea definitivamente tiene una razón válida para salir de esta persona, y le va a costar el pago de la mesada.

Más que esto, señor Presidente, puede ocurrir que sencillamente una persona, dentro de un lugar de trabajo, sencillamente no se lleve con el resto del equipo de trabajo y sea necesario salir de esa persona. Hasta en el matrimonio, señor Presidente, se considera que las diferencias irreconciliables entre las personas son causas que justifican un divorcio; y sin embargo aquí “diferencias irreconciliables”, lo cual no se consideraría justa causa, no se podrían utilizar para dejar a la persona sin empleo, o si se utilizaran, tendría entonces la persona el recurso de pedir que se le reinstale.

Así que en ese sentido yo tengo que oponerme a esta medida, que sencillamente hace de nuevo la situación en Puerto Rico más hostil para aquellas personas que ...

SR. PRESIDENTE: Sí. Quisiera invitar a los compañeros que no han sido reconocidos en el uso de la palabra a que no interfieran con el derecho del compañero Garriga, que sí está reconocido en el uso de la palabra.

Adelante.

SR. GARRIGA PICO: En ese sentido, señor Presidente, tengo que oponerme a esta medida, debido a que sencillamente crea un ambiente hostil para aquellas personas que son patronos de Puerto Rico, que crean trabajos, que dan trabajos a las personas. Pero eso no quiere decir, señor Presidente, que de ninguna manera quiero que los empleados queden sin ninguna clase de salvaguardas o protección. Si un empleado es despedido no solamente por razones que no sean justa causa, sino por razones que impliquen discriminación, existen en este momento mecanismos en ley para que esas personas vayan a los tribunales y pidan ser reinstalados o pidan la compensación que sea necesario.

La discriminación no se permite por no aprobar este Proyecto, sencillamente lo que este Proyecto hace es crear una nueva causal por la cual las personas puedan ir a los tribunales, porque obviamente, casos como estos terminarían siempre en los tribunales.

Por esa razón, señor Presidente, porque entiendo que el estado de derecho al presente protege suficientemente al trabajador, porque entiendo de que esta legislación –y lo he consultado con abogados laborales–, solamente complica más este cuadro laboral, y hace a Puerto Rico una situación mucho más hostil para los empleadores, para las compañías que se vayan a establecer en Puerto Rico, para aquellas personas que piensen en invertir dinero.

Señor Presidente, voy a estar votando en contra de este Proyecto, a menos que sencillamente se ponga para su consideración posterior.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1403, titulado:

“Para enmendar el Artículo 52 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de establecer que los nombramientos de los secretarios de gobierno y jefes de agencia de la Rama Ejecutiva, realizados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento de una o ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa, prescribirán al expirar el término por el cual fue electo el Gobernador que los nombró y estarán sujetos a consentimiento y confirmación, en caso de que el próximo Gobernador o Gobernador reelecto decida retenerlos en su cargo y disponer cuando un gobernador advenga al cargo por sucesión, conforme al Artículo IV, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado y la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según enmendada, los nombramientos de dichos funcionarios continuarán vigentes, sujeto a la discreción del gobernador sucesor.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Hay objeción a la misma, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Habiendo objeción, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no.

¿Se va a expresar?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, este Proyecto busca prescribir todos los términos de los miembros de Gabinete en el momento en que un Gobernador toma juramento. Yo no sé por qué quieren aprobar este Proyecto, tal parece que están ya previendo que Aníbal ganará las elecciones de nuevo y que ustedes estarán aquí en el Senado.

Así que, yo me tengo que oponer a este Proyecto. Esto es un Proyecto que va en contra de los casos prácticamente resueltos por los tribunales de este país, desde Carlos Romero Barceló para acá.

Yo desconozco, señor Presidente, cuál es la intención de ustedes, pero tal parece que con este Proyecto lo que están es asegurando la victoria de Aníbal Acevedo Vilá y pensando que ustedes estarán ganando el Senado, lo cual no va a ser así. Esta vez va a ser un Gobierno completo del Partido Popular.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, nada de eso es el por qué de la intención legislativa. De hecho, el compañero Martínez Maldonado, al inicio de la Sesión Parlamentaria de este cuatrienio, radicó un Proyecto más o menos de los mismos fines, en el deseo, señor Presidente, de que nos parece que primero, no es justo; y segundo, entendemos que no es pro forma. Y entendemos que de respeto a este Senado, de consejo y consentimiento de que advenga un nuevo Senado en el cuatrienio que viene, el compañero se equivoca del Gobernador, es que venga un nuevo Senado el cuatrienio que viene con otros miembros del Senado, claro, con Mayoría Parlamentaria PNP, tenga que, sencillamente, señor Presidente, cesen al terminar el cuatrienio.

Yo sé que el compañero habla del caso de Carlos López, ex Secretario de Agricultura y de Carlos Romero Barceló, Gobernador de Puerto Rico, que es la jurisprudencia actual en Puerto Rico sobre ese particular. Pero entendemos que es una mala interpretación a nuestra Constitución de Puerto Rico, de cuatro años. Deberían de si revalida ese Gobernador nuevamente, deberían de tener que pasar otra vez por el proceso de consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, porque sería otro Senado, otra Asamblea Legislativa, señor Presidente. Esa es la intención de la compañera González Colón, que es la intención también del compañero Martínez Maldonado al inicio de este cuatrienio.

Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la medida

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no. Aprobada la medida.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1507, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2 y el inciso D del Artículo 1 de la Ley Núm. 95 de 23 de abril de 2004; para incluir la pena de restitución, aumentar la cantidad de la pena impuesta en dicha Ley y atemperar sus disposiciones a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1526, titulado:

“Para instituir un programa de orientación nutricional, adscrito al Departamento de Salud, a los fines de establecer un mecanismo, que de forma sistemática promueva y estimule en la población el consumo de alimentos con alto valor nutritivo, incentive a los establecimientos comerciales a expandir y mejorar su oferta de alimentos nutritivos, y a los efectos de fijar otras normas y deberes que le den efectividad a dicho programa.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1833, titulado:

“Para ~~derogar~~ enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio 1967, según enmendada, a los fines de eliminar la prerrogativa del Gobernador y de los Presidentes de las cámaras legislativas de brindar una compensación final a los funcionarios nombrados en el Gabinete al momento de éstos cesar.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Voy a coger un breve turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, esta medida del compañero Junior González es también una medida que entendemos que en los tiempos en que vivimos no es justo que se dé ese “standing” al Gobernador de turno, de darle esa compensación adicional a los miembros del poder Ejecutivo, una vez renuncian o se retiran o se van de las funciones por las cuales fueron designados y confirmados por el Senado de Puerto Rico.

Esa potestad, al igual que en el pasado, el Gobernador Rosselló, hoy Senador, eliminó sucesivamente las pensiones de los señores Gobernadores de Puerto Rico. También entendemos que esa prerrogativa especial que se le dio a los Gobernadores de Puerto Rico para darle esa compensación una vez terminan sus cargos los miembros del Secretario del poder Ejecutivo, sea eliminada.

Y por eso es que entendemos que esta medida, del compañero Representantes Junior González, es una medida buena, que va a los tiempos contemporáneos en que vivimos. Y que no es justo que uno Secretario de Gobierno que se pueda estar ganando ciento cinco mil pesos, ciento treinta mil pesos, con su diferencial, se le den después el pago de seis meses sin trabajar de bono por el poder Ejecutivo.

Por eso es que entendemos que es ...esta medida.

Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, quiero señalar para el récord que si se aprueba esta medida, tal y como está, debería entonces considerar evaluar la Ley de Etica, porque aquí una persona que sale de trabajar en el Gobierno como jefe de agencia o de Gabinete, tiene una provisión ética de unos, y en casos, hasta dos años, de poder trabajar en una compañía que contrate con la agencia para la cual él participó. Y digo esto, porque es probable que darle una compensación a un funcionario, una vez abandone el cargo, una compensación total o una compensación que, en algunos casos hemos visto que son cantidades de dinero altas, pero ciertamente hay algunas razones que han permitido que esto suceda en el pasado.

Por eso, buscando un punto medio, es que quisiera presentar las enmiendas en Sala al Proyecto de la Cámara 1833, enmiendas que discutí con la Presidenta de la Comisión de Gobierno, y son las siguientes:

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 2, líneas 6 y 7

después de “registradores de la propiedad.” tachar todo su contenido y sustituir por “El Gobernador podrá conceder a los funcionarios nombrados por él cuando los mismos cesen en sus funciones, una compensación equivalente a treinta (30) días por cada año de servicio hasta un máximo de noventa (90) días. Este beneficio se pagará a razón del

suelo que el funcionario estuvo devengando al momento de su separación del servicio y se tomará en consideración para su cómputo los días que puede haber utilizado mientras se desempeñaba en la función para la cual fue nombrado.”

Esa es la enmienda que estoy sugiriendo, señor Presidente, porque si bien es cierto, que algunos casos las compensaciones son alarmantes ante la opinión pública, también es cierto que estos funcionarios no podrían participar de ninguna contratación con áreas relacionadas a su agencia, aunque sean corporaciones privadas, porque la Ley de Etica se los prohíbe. Y por es quizás es que en el pasado, hasta ahora, hasta el presente, se les da este tipo de compensación.

Así que estoy buscando un punto medio para que no haya que enmendar la Ley de Etica, pero tampoco haya que ser exagerado en el pago de compensación que se le da a un jefe de agencia o jefe de gabinete.

Esa es mi enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, no voy a objetar, adicional a las enmiendas adicionales, no voy a objetar las enmiendas propuestas por el compañero Dalmau. Pero entendemos que es justo que se cree conciencia sobre esta situación particular en la época contemporánea en el que vivimos.

Hablaba con el compañero Tirado Rivera, con la compañera portavoz González Calderón y el senador Agosto Alicea, que inclusive aquí, en otras cosas de sueldo, se han confirmado jueces apelativos y superiores que tienen un sueldo mayor luego de salir miembro de la Asamblea Legislativa, y hay que cotejar si les están pagando un sueldo mayor, porque sería constitucional y se estarían violando la Constitución de Puerto Rico. Eso hay que reflejarlo, y el Secretario deber cotejarlo también.

SR. PRESIDENTE: Bien. Aprobadas las enmiendas.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida, señor Presidente, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para enmienda al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: En el título, en la línea 2, después de ...

SR. PRESIDENTE: Primero, ¿si pudiera aprobarme las enmiendas al título contenidas en el Informe?

SR. DALMAU SANTIAGO: Sí, señor Presidente. Para que se aprueben las enmiendas al título que contiene el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para enmiendas adicionales al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: En el título, en la línea 2, tachar “eliminar la prerrogativa” y sustituir por “disponer sobre los parámetros”. Esa es la enmienda al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Próximo asunto.

- - - -

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se reconsidere el Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 158 y 564.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 158 y 564, titulado:

“Para enmendar la Regla Núm. 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Las Reglas de Procedimiento Criminal”, con el fin de que las personas contra las cuales se presente una denuncia basada total o parcialmente en declaraciones juradas, sometidas a tales efectos por el Ministerio Público, tengan derecho a copia de las mismas antes del inicio de la vista.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, este Sustitutivo se aprobó sin enmiendas, y este servidor presentó una enmienda adicional en Sala, que es en la página 3, línea 6, donde dice “de la vista” para que se añada “preliminar”.

En conversaciones con la Comisión de lo Jurídico es que entendíamos que el propósito de la misma era que se le diera copia a la persona que está sometida a una Regla 6, copia de las declaraciones juradas sometidas por el Ministerio Público, y se entendió que era copia, antes de la vista preliminar. Pero me corrige el personal de la Comisión de lo Jurídico en que la intención de la medida lo que quiere es darle copia de las declaraciones antes de la vista de la Regla 6.

Así que retiro la enmienda anterior, y que se apruebe el Sustitutivo, tal y como venía informado por la Comisión de lo Jurídico.

SR. PRESIDENTE: ¿Sin enmiendas?

SR. DALMAU SANTIAGO: Sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Me indica el Presidente, el autor y Presidente de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, el compañero Díaz Sánchez, que ya se han dilucidado las diferencias y las enmiendas propuestas a la medida en torno a la Ley para Reglamentar la Industria Lechera, que se pospuso su consideración. Solicitamos que se traiga a la consideración del Cuerpo en estos instantes el Proyecto del Senado 1425, que ha sido autorizado por la Comisión de Reglas y Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1425, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1, 5 (b), 8 (e), 16 (d) y (e), y 20 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”, con el propósito

de definir la leche UHT; delegar nuevos poderes al Administrador de la Oficina Reglamentadora de la Industria Lechera para implantar y hacer valer precios máximos y mínimos fijados para la leche y sus productos a todos los niveles de distribución; modificar la composición de la Junta Administrativa; incluir el término “mínimo” de modo que se autorice al Administrador a fijar precios mínimos para la leche; disponer que el Administrador asegurará que el precio mínimo de la leche UHT sea por lo menos cinco cincuenta (150) por ciento del precio máximo de la leche fresca para el nivel correspondiente; y establecer la prohibición de venta de leche en los niveles de distribución a un precio menor al mínimo fijado por el Administrador.”

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, en la tarde de hoy tenemos que considerar el Proyecto del Senado 1425, de mi autoría, con el propósito de buscar proteger, nuevamente, nuestra primera industria, la agrícola, en este caso la ganadería.

Obviamente, en Puerto Rico la industria agrícola ha sido impactada en esta ocasión no por un huracán, no por un fenómeno ambiental, no por una plaga, sino, señor Presidente, por condiciones políticas que van contrario a la agricultura, y en este caso a la industria lechera. Pero no la industria lechera que solemos ver, que es la que queda en las áreas urbanas, que son los que más cobran, los que menos aportan, y los que en ocasiones son los que más lloran, es el productor, el ganadero. El que tiene que sudar día a día, el que tiene que trabajar con sus cabezas de ganado. Los que tienen que invertir para que nosotros tengamos un producto de primera, como lo hemos tenido por muchos años en Puerto Rico.

Obviamente, también se ha proliferado por los impactos a esta industria ganadera, se ha proliferado lo que es la leche UHT, mejor conocida como la leche de cajita, una leche de menor calidad. Más práctica, sí, señor Presidente, todos estamos claros que es más práctica, pero de inferior calidad. Una leche que está quemada a altas temperaturas, por eso es que tiene un sabor más tostado, más quemado. Y, obviamente, la industria de la leche fresca no puede competir con un producto que su vigencia es mayor, que sus precios son muy por debajo de la leche fresca. Y no estamos limitando la compra de la leche UHT con esta medida, lo que estamos es poniendo de igual a igual la competencia entre la leche de cajita y la leche fresca.

Es por eso, señor Presidente, que me honro en presentar este Proyecto, el Proyecto del Senado 1425, al que voy a aprovechar, señor Presidente, a hacer unas enmiendas en Sala al mismo, para dejar protegido tanto a la industria como al consumidor, que es lo que busca esta medida.

En la Exposición de Motivos de la medida, en la página número 2 de la Exposición de Motivos, en el último párrafo, en la línea 6, luego de la palabra “niveles” eliminar “sea por lo menos el” y sustituir por “no sea mayor del ciento cincuenta por ciento (150%)”. En el penúltimo párrafo, en la línea 5, al final, luego que lea “Junta Administrativa de dicho fondo, eliminar “en igualdad de condiciones” y añadir un “.”. Luego del último párrafo, añadir “Esta medida, más allá de la reglamentación económica y de salubridad que encierra, ayuda a garantizar que en nuestra jurisdicción, no contigua geográficamente a ninguna otra, dependa de sistemas de transportación marítima o aérea, para dotar a sus habitantes de acceso a una de los artículos comestibles de mayor necesidad y valor nutritivo. Ese acceso se logra asegurando fuentes de producción interna a base de crear condiciones económicas que propicien el sostenimiento de tales fuentes de producción.”

En la página 4, señor Presidente, eliminar todas las enmiendas contenidas en el inciso e del Artículo 8, no el inciso, sino todas las enmiendas contenidas en ese inciso. Y en la página 6, señor Presidente, en la línea 8, luego de “el precio” eliminar “mínimo” y sustituir por “máximo”. En la línea 9, eliminar “sea por lo menos el” y sustituir por “no sea más del”.

Esas son todas las enmiendas, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Antes de la aprobación de la enmienda, quisiera hacerle unas preguntas relacionadas a las enmiendas que ha propuesto el compañero Carlos Díaz.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Está disponible el Senador?

SR. DIAZ SANCHEZ: Sí, cómo no.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Primero, señor Presidente, quisiera que se me aclare para el récord la enmienda hecha en la página 4. Actualmente, según está el Proyecto, propone que la Junta esté en igualdad de condiciones por los representantes y elaboradores y no productores. Usted está eliminando revirtiendo con esa enmienda que acaba de hacer a que sea única y exclusivamente cinco...

SR. DIAZ SANCHEZ: Sí, que se mantenga como está ahora.

SR. TIRADO RIVERA: ¿Tal como está ahora?

SR. DIAZ SANCHEZ: Sí, como está ahora.

SR. TIRADO RIVERA: O sea, eso implica que el acuerdo que se tomó hace varios años, entre los mismos elaboradores...

SR. DIAZ SANCHEZ: No, no elimina el acuerdo. No, no elimina el acuerdo. El acuerdo está contemplado en lo que existe ahora.

SR. TIRADO RIVERA: O sea, en otras palabras, señor Presidente, lo que queremos asegurarnos es que se quede tal como está la Junta ahora...

SR. DIAZ SANCHEZ: Sí, está como está ahora mismo...

SR. TIRADO RIVERA: Lo segundo...

SR. DIAZ SANCHEZ: No se elimina el acuerdo anterior.

SR. TIRADO RIVERA: Lo segundo, señor Presidente, con respecto a la enmienda entre los máximos y mínimos, me gustaría que explicara específicamente, señor Senador, si esos máximos y mínimos afecta en alguna forma la posibilidad o posible apelación que está pendiente ante el Tribunal Federal de la decisión del Juez Domínguez, número uno; y número dos, que me explique...

SR. DIAZ SANCHEZ: Senador, si me permite, le contesto esa y seguimos con la otra, para que no...

SR. TIRADO RIVERA: Seguro, señor Presidente.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, y compañero Senador, lo que hicimos fue que de la manera que estaba redactaba, dejaba el espacio a que el Administrador pusiera un tope máximo, no tenía tope máximo, el tope era mínimo, de 150% hacia arriba. Se hizo la enmienda de buena fe, porque actualmente lo que hay es un 130% para que el Administrador pudiese jugar entre el 130 y 150%. Lo que se está haciendo es aclarando que no puede ser mayor del 150%. De la otra manera que estaba redactada no había límite, y el Administrador podía poner un tope de 200% o ponerlo al 250%, y tenía la facultad, y eso iba en contrario del consumidor. Y todos los sectores están claros de que hay que proteger la industria de la leche fresca, pero no a expensas de acribillar el bolsillo del consumidor puertorriqueño.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, y además de eso –gracias por la contestación–, además de eso, la duda mía y preocupación que tenía con respecto a ese incremento sobre el 150%, es que actualmente el traer la leche en cajita a Puerto Rico a un importador, pues, le cuesta 90 centavos aproximadamente. Incrementarlo a más de un 150% sería una ganancia exorbitante que iría en detrimento, específicamente, de la industria lechera, teniendo elaboradores dentro de la Junta que pudieran, en algún momento, controlarla e incluso detener posiblemente el que se reciban el exceso o excedente de la leche, creando un caos de verdad en la industria lechera.

Agradezco al Presidente Díaz las contestaciones. Y ha aclarado las dudas que tenía con este Proyecto, y habré de votar a favor del mismo.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Sí, para terminar de aclarar el punto del Senador. Ciertamente, para evitar eso, es que aclaramos el tope, y no dar un espacio, un margen a que se revierta el mercado y sea entonces uno detrimental contra el de la leche fresca. Por eso fue el propósito de estas enmiendas, señor Presidente. Muchas gracias.

Que se aprueben las enmiendas, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas sometidas en Sala, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para enmiendas al título.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, en la línea 8, luego de “precio” sustituir “mínimo” por “máximo”. En esa misma línea, luego de “UHT” eliminar “sea por lo menos” y sustituir por “no mayor del”. Arreglar la palabra “cinto” debe leer “ciento”. Esas son todas las enmiendas al título, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

Ocupa la Presidencia el señor Kenneth D. McClintock Hernández.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2041, titulado:

“Para declarar que la “Casa de España de Puerto Rico” es un monumento histórico y conceder exención contributiva a la referida organización.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3222, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, a los fines de fomentar el

modelo cooperativo en la creación de talleres artesanales; otorgar funciones y deberes al Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo; y para hacer correcciones técnicas a la Ley.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3223, titulado:

“Para enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6 y 25 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo”, a los fines de fomentar y desarrollar la cultura cooperativista en las experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo de los clientes del sistema correccional; otorgar funciones a la Administración de Fomento Cooperativo; y para otros fines relacionados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3249, titulado:

“Para crear el “Programa de Desarrollo Cooperativo-Empresarial para el Joven”, adscrito al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3271, titulado:

“Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Reforma de Salud”, a los fines de ordenar que se revise el listado de la lista de medicamentos para pacientes VIH/SIDA anualmente.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Para presentar enmiendas en Sala que han sido consultadas con la Presidenta de la Comisión y con varios compañeros Senadores y Senadoras.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: En el texto, en la página 3, línea 3, después de “medicamentos” insertar “preferidos (PDL)”. En la línea 4, sustituir “deberán” por “deberá” y después de “incluir” añadir “todos”. En la línea 5, después de “condición” añadir “incluyendo todos los que compongan el cóctel de medicamentos para el tratamiento de VIH/SIDA. No podrá imponerse para la inclusión de medicamentos de nueva generación en dicha lista de medicamentos preferidos período de espera alguno, luego de que los mismos hayan sido aprobados por la Administración de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en inglés).”

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Enmiendas adicionales, senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Enmiendas en Sala al título. Línea 3, después de “medicamentos” insertar “preferidos”; después de “anualmente” insertar “y se incluyan en esa lista todos aquellos medicamentos que compongan el cóctel de medicamentos para el tratamiento de VIH/SIDA, y para eliminar el periodo de espera a medicamentos aprobados por la Administración de Drogas y Alimentos”.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que el Proyecto de la Cámara 3299 sea devuelto a la Comisión de lo Jurídico.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3342, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 36.2-A a la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, a fin de delimitar los parámetros bajo los cuales el Inspector de Cooperativas examinará anualmente a las cooperativas juveniles; y para otros fines relacionados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3368, titulado:

“Para añadir un segundo párrafo al Artículo 35A.45 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, a fin de disponer que el Secretario del Departamento de la Vivienda y el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo remitan informes anuales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la conversión de residenciales públicos a cooperativas de vivienda.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3372, titulado:

“Para añadir unos nuevos Artículos 3, 4 y 5 y redesignar el actual Artículo 3 como 6 en la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones, a fin de disponer que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; para disponer que el Instituto remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3562, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 32-A a la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, a fin de disponer que la Corporación rinda al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de las comisiones con jurisdicción sobre asuntos del cooperativismo, un informe anual, no más

tarde del 30 de agosto de cada año, que reseñe la inversión social de las cooperativas en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico al culminar cada año fiscal.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3596, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3.08 y adicionar los Artículos 3.08a., 3.08b., 3.08c., 3.08d. y 3.08e. al Capítulo III de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a fin de establecer como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación (‘bullying’) entre los estudiantes de las escuelas públicas; disponer un código de conducta de los estudiantes; presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación (‘bullying’); originar programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación (‘bullying’); y la remisión anual al Departamento de Educación de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación (‘bullying’) en las escuelas públicas.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1586, titulada:

“Para reasignar a la Autoridad de Tierras, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado A, Inciso a, del Distrito Representativo Núm. 13, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar e pareo de los fondos reasignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1650, titulada:

“Para reasignar al Municipio Autónomo de Caguas, Distrito Representativo Núm. 31 la cantidad de treinta y tres mil (33,000) dólares provenientes de fondos no utilizados y disponibles producto de la Resolución Conjunta 952 de 22 de octubre de 2002, para realizar obras y/o mejoras permanentes a facilidades recreativas, planteles escolares e infraestructura sanitaria; viviendas de personas de escasos

recursos; construcción, pavimentación y repavimentación de carreteras y vías de rodaje; según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1719, titulada:

“Para ordenar a la Junta de Planificación y al Departamento de Agricultura que proceda con la liberación de las condiciones y restricciones de uso agrícola y proceder con la segregación de un solar de ochocientos metros cuadrados (800 m²), donde ubica la residencia del señor Don Hipólito Casiano Collazo y su esposa, según contenidas en la Certificación de Título con Restricciones, con fecha de 29 de marzo de 1994 y a favor de Armando Casiano Collazo y Aida De Jesús Maldonado, sobre la parcela marcada con el número 25 en el plano de subdivisión de la Finca “Blondet” radicada en el Barrio Carite de Guayama.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1812, titulada:

“Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 66 de 4 de enero de 2003, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1870, titulada:

“Para ordenar a la Administración de Fomento Cooperativo a que en conjunto con el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo y la Compañía de Fomento Industrial diseñen un plan estratégico para fomentar, facilitar e instrumentar el desarrollo de cooperativas industriales en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1943, titulada:

“Para reasignar al Municipio Autónomo de Caguas, Distrito Representativo Núm. 31, la cantidad de cuatro mil ochocientos (4,800) dólares, originalmente asignados en el Apartado 1, Incisos a, n, v, aa y ii, de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, con el propósito de que el Municipio de Caguas lo utilice en obras de interés social; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1955, titulada:

“Para reasignar al Municipio Autónomo de Caguas, del Distrito Representativo Núm. 31, la cantidad de dos mil trescientos (2,300) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 8, Sub Inciso b y en el Inciso 17, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, para que el Departamento de Desarrollo Cultural del Municipio de Caguas lo utilice en obras de interés social y para autorizar el pareo de fondos reasignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2082, titulada:

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales y al Municipio de Camuy, la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos (17,400) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, que se encuentra bajo la custodia de la Administración de Servicios Generales, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2090, titulada:

“Para asignar al Programa de Viajes Estudiantiles de la Oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina del Gobernador, la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares para el Año Fiscal 2008, provenientes del producto neto de los sorteos de la Lotería de Puerto Rico.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2096, titulada:

“Para enmendar la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de ~~2007~~ 2005, correspondiente al Municipio de Bayamón, inciso (gg), con el propósito de detallar los gastos correspondientes según se indica en la ~~sección~~ Sección 1 de esta Resolución Conjunta.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos la aprobación de las enmiendas incluidas en el Informe de la Comisión de Hacienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2107, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 562 de 21 de agosto de 1999, para la instalación de postes con luminarias en el Barrio Naranja, Sector Carlos Concepción (Jesús Lorenzo), en el Municipio de Aguada; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 3321, titulada:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a los cadetes de la Patrulla Aérea Civil, por su triunfo en las competencias nacionales de cadetes en los Estados Unidos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 3322, titulada:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Héctor A. Santiago González, en ocasión de haber sido seleccionado con el “Premio Juan Ramón Fonseca”.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1361, titulada:

“Para ordenar a la Junta de Planificación y al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, la titularidad de dicha finca fue concedida en esta Certificación de Título a favor de Eugenio Velázquez Rivera.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: El compañero Hernández Mayoral tiene una solicitud de reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Para solicitar la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1812.

SR. DE CASTRO FONT: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se reconsidera la Resolución Conjunta de la Cámara 1812.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1812, titulada:

“Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 66 de 4 de enero de 2003, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan.”

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para hacer una enmienda en el Resuélvese, línea 5, luego “rayos x” añadir “o rayos gama o una tecnología más avanzada”.

Esa es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Esa es la enmienda Silverio.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se aprueba.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, no habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue de la Resolución del Senado 3327, para expresar nuestras más profundas condolencias en el inesperado deceso del Honorable Santos “San” Padilla Ferrer. Enviar un mensaje de condolencias del Senado a sus familiares, amigos y al Pueblo de Cabo Rojo y a la Alcaldesa de Cabo Rojo.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Que se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 3327, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario.

“RESOLUCION

Para expresar nuestro más profundo pesar por el inesperado deceso del Hon. Santos E. “San” Padilla Ferrer y enviar la condolencia del Senado de Puerto Rico a sus familiares, amigos y al Pueblo de Cabo Rojo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Pueblo de Cabo Rojo, y los puertorriqueños y puertorriqueñas hemos sufrido la pérdida de un gran compatriota, un ser humano extraordinario, el Hon. Santos E. “San” Padilla Ferrer. Ante tan irreparable pérdida deseamos recordar su trayectoria de servicio. Nació en Mayagüez el 26 de febrero de

1957, hijo de Don Luis E. Padilla y Doña Emma Elsa Ferrer Laracuenta. Cursó estudios en la Escuela Elemental Pedro Fidel Colberg, Escuela Intermedia Pedro Nelson Colberg, y se graduó de la Escuela Superior Luis Muñoz Marín de Cabo Rojo. Se destacó académicamente en sus grados primarios y secundarios, demostrando una gran afición hacia las Bellas Artes. Perteneció a la Banda Escolar de Cabo Rojo, por su desempeño en el trombón, y formó parte de la directiva de su clase graduanda.

Durante 16 años, trabajó como contador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo; posición desde la que contribuyó significativamente a que dicha institución financiera obtuviera una gran solidez económica. Trajo a Cabo Rojo el primer Centro de Estudios Universitarios: El Puerto Rico Junior College de la Fundación Educativa Ana G. Méndez; ahora Colegio Universitario del Este (C.U.E.). Esta institución ha beneficiado a cientos de jóvenes caborrojeños y de pueblos limítrofes. En dicha institución universitaria, se desempeñó como profesor de contabilidad, administración de personal y otros cursos conducentes a un grado en Administración de Empresas, además de dirigir la misma durante tres años. Luego de las Elecciones Generales de 1992, el entonces recién elegido Gobernador de Puerto Rico, Dr. Pedro Rosselló González, lo nombra Director Regional del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.).

En las Elecciones Generales de 1996, “San Padilla” se convierte en el primer Alcalde electo por el Partido Nuevo Progresista en la historia del Pueblo de Cabo Rojo. Juramentó en enero de 1997 y estuvo ejerciendo hasta su repentina muerte, el 4 de agosto de 2007. Durante los diez años y medio de su incumbencia, Cabo Rojo se convirtió en una gran ciudad de más de 50,000 habitantes. Por su atractivo de 28 millas de costas y playas pasó a ser la “Capital de Turismo Interno”, con una población flotante de cerca de 150,000 habitantes. Su entrega como político, contable, músico, educador, y gran ser humano le ganó el aprecio, el respeto y la confianza de todos los caborrojeños y de todos los puertorriqueños.

El Senado de Puerto Rico se solidariza ante la pérdida de un gran compatriota y ciudadano ejemplar, y se une al dolor que embarga al Pueblo de Cabo Rojo, a la familia, y amigos que le sobreviven a “San” Padilla por tan sensible pérdida.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Expresar nuestro más profundo pesar por el inesperado deceso del Hon. Santos E. “San” Padilla Ferrer y enviar la condolencia del Senado de Puerto Rico a sus familiares, amigos y al Pueblo de Cabo Rojo.

Sección 2.- Copias de esta Resolución, en forma de pergamino, serán entregadas al hermano del Hon. Santos Padilla Ferrer, Luis Padilla Ferrer, y a sus tíos David, Mildred y Sonia Laracuenta Ferrer.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se traiga a su consideración.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 3327, titulada:

“Para expresar nuestro más profundo pesar por el inesperado deceso del Hon. Santos E. “San” Padilla Ferrer y enviar la condolencia del Senado de Puerto Rico a sus familiares, amigos y al Pueblo de Cabo Rojo.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos la aprobación de esta medida, del compañero Rosselló González y de sus compañeros de su Delegación. Solicitamos que se una al Cuerpo en su totalidad, de este distinguido Alcalde de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos pasar al turno de Proyectos de Ley y Resoluciones radicadas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Resoluciones del Senado, radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 3321

Por el señor McClintock Hernández:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a los cadetes de la Patrulla Aérea Civil, por su triunfo en las competencias nacionales de cadetes en los Estados Unidos.”

R. del S. 3322

Por el señor McClintock Hernández:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Héctor A. Santiago González, en ocasión de haber sido seleccionado con el “Premio Juan Ramón Fonseca”.”

R. del S. 3323

Por la señora Santiago Negrón:

“Para ordenar a la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura analice los previsibles impactos sociales y económicos del proyecto San Juan Waterfront.”

(REGLAS Y CALENDARIO)

R. del S. 3324

Por el señor Agosto Alicea:

“Para extender la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven boxeador Carlos Ortiz Ortiz de Guayanilla, por lograr la hazaña de colocar el nombre de Puerto Rico en alto tras ganar la medalla de bronce en los recientes XV Juegos Panamericanos celebrados en Río de Janeiro, Brasil del 16 al 31 de julio de 2007.”

R. del S. 3325

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para expresar el reconocimiento y sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a la joven Stephanie Cruz Miranda por haber ganado el título de “Miss Puerto Rico Petite 2007” en representación del Municipio de Cayey.”

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 3082

Por el señor Ferrer Ríos y la señora González Colón (Por Petición):

“Para disponer respecto a la constitución del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, con el requisito de colegiación obligatoria; especificar sus propósitos y facultades; determinar su reglamentación y fijar sanciones por el ejercicio de la profesión en contravención de esta Ley; entre otras cosas.”
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 3667

Por el señor González Rodríguez:

“Para crear un Grupo de Trabajo para la Planificación y Desarrollo del Sector La Perla del Viejo San Juan que esté a cargo del diseño y estructuración de un plan de desarrollo integral del área; establecer su organización, determinar sus propósitos, funciones y deberes.”
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1867

Por el señor Méndez Núñez:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre la parcela marcada con el número finca #21 del Proyecto Martineau, localizada en el Barrio Florida del Municipio de Vieques.”
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES; Y DE COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 1911

Por el señor Silva Delgado:

“Para autorizar a la Corporación para el Desarrollo de la Zona Libre de Ponce, CODEZOL, C.D., a ampliar la jurisdicción concedida a ésta, conforme a su Ley habilitadora, a toda localización en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Para un breve receso en Sala.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se incluya en el Calendario Proyecto de la Cámara 3774, que viene acompañado de un Informe positivo de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone. Que se lea la medida.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3774, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 74 de 23 de julio de 2007, a los fines de corregir y atemperar ciertos aspectos técnicos de la Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 74 de 23 de julio de 2007 autorizó una emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cantidad principal que no exceda de quinientos millones (500,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; y para otros fines. El lenguaje de la medida contenía varias instancias donde se debió hacer alusión al proceso interno administrativo de autorización o “Bond Resolutions” que tradicionalmente es adoptado por el Secretario de Hacienda y aprobado por el Gobernador. No obstante, el lenguaje que expresó la medida apuntaba el proceso legislativo tradicional el cual no era aplicable en esa instancia. Es por tal motivo, la necesidad de aclaración técnica que imparte esta medida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 74 de 23 de julio de 2007, para que lea como sigue:

“Artículo 2(a):

Los bonos a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de esta Ley, así como cualesquiera otros detalles sobre los mismos, serán autorizados mediante Resolución o Resoluciones a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador. Dichos bonos serán designados como “Bonos de Mejoras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Año 2007”.”

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 74 de 23 de julio de 2007, para que lea como sigue:

“Artículo 2(b):

Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta Ley serán fechados, y vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta (30) años de su fecha o fechas (excepto en los bonos que se refieren a viviendas públicas los cuales no vencerán más tarde de cuarenta (40) años desde su fecha o fechas), devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán de los legalmente autorizados en el momento de la emisión de dichos bonos. A opción del Secretario de Hacienda, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, podrán ser vendidos con o sin prima, serán de la denominación y en tal forma, con cupones de intereses o registrados a ambos, tendrán aquellos privilegios de registro y conversión, serán ejecutados de tal manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contendrán aquellos otros términos y condiciones que provea la Resolución autorizante o las Resoluciones autorizantes.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 74 de 23 de julio de 2007, para que lea como sigue:

“Artículo 5:

En anticipación a la emisión de bonos...

... Tales pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los mismos, estarán fechados, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimiento que no exceda de cinco (5) años desde la fecha de su primera emisión, devengarán intereses a un tipo que no exceda al legalmente autorizado al momento de la emisión de dichos pagarés, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de Hacienda, serán en tal forma ejecutados y podrán ser vendidos en venta privada o pública a tal precio o precios no menor del precio establecido por ley al momento en que se emitan y contendrán aquellos otros términos y condiciones según se provea en la Resolución autorizante o Resoluciones autorizantes adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador.

...”

Artículo 4.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración del P. de la C. 3774, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara Núm. 3774**, tiene como propósito, enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 74 de 23 de julio de 2007, a los fines de corregir y atemperar ciertos aspectos técnicos de la ley.

I. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proyecto ante nuestra consideración tiene como propósito, enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 74 de 23 de julio de 2007 (en adelante Ley Núm. 74), para aclarar que las emisiones de bonos autorizadas por dicha ley se harán mediante la aprobación de Resolución o Resoluciones, a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador.

La Ley Núm. 74 autorizó una emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cantidad principal que no exceda de quinientos millones (\$500,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; y para otros fines. El lenguaje de la medida contenía varios lugares donde se debió hacer referencia al proceso interno administrativo de autorización o “Bond Resolutions” que tradicionalmente es adoptado por el Secretario de Hacienda y aprobado por el Gobernador. El lenguaje estableció como requisito la aprobación de legislación mediante el proceso legislativo tradicional que es aplicable a este tipo de asunto. Históricamente la Asamblea Legislativa no ha intervenido en este tipo de transacción por el tiempo reducido que tiene el Banco Gubernamental de Fomento para contemplar este tipo de transacción. Es necesario entonces la aclaración técnica que imparte esta medida.

Esta medida es de carácter estrictamente aclaratorio. La intención es despejar cualquier tipo de duda sobre el proceso administrativo tradicional de autorización de las Resoluciones de Emisión o “Bond Resolutions”. La medida es estrictamente de carácter técnico y los cambios recogidos reflejan el texto tal y cual debió haber leído en su origen.

II. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la misma, no tendría ningún impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

VI. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Que se traiga a la consideración.
SR. PRESIDENTE: Llámese la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3774, titulado:

“Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 74 de 23 de julio de 2007, a los fines de corregir y atemperar ciertos aspectos técnicos de la Ley.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicito que se sustituya la Moción que había radicado para enviarle un mensaje de condolencias a la familia de don Antonio “Antonín” Pérez Cuétara, distinguido empresario puertorriqueño y ex miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, pasado Presidente de las empresas de La Favorita, y ahora Vicepresidente de las empresas Novas, Inc. Solicito que se le envíe un mensaje de condolencias a su viuda Margarita “Margie” Arustegui de Pérez, a sus hijos Tony, Luis, Bea, Carene, Alfredo y a su madre, Irene Cuétara de Pérez, a su hermana Irene Pérez Cuétara, sus nietos, hijos políticos, sobrinos demás familiares, y también al señor don Carlos Castellón, Presidente de las empresas Novus de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos un Calendario de Votación Final y que se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 158, 831, 1076, 1399, 1425, 1754, 1805, 1869, 1872, 1891, 1980; Resoluciones del Senado 3320, 3321, 3322; Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 630 y 2472; Proyectos de la Cámara 695, 1196, 1403, 1507, 1526, 1833, 2041, 3222, 3223, 3249, 3271, 3342, 3368, 3372, 3562, 3596; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1361, 1586, 1650, 1719, 1812, 1870, 1943, 1955, 2082, 2090, 2096, 2107; 2112(rec.); Resoluciones del Senado 3327; Proyecto de la Cámara 3774, señor Presidente. Y que la Votación Final coincida con el Pase de Lista Final así a todos los fines legales correspondientes.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase con la Votación Final.

Sí, previo a comenzar la Votación, quiero llamar la atención a todos los compañeros Senadores y Senadoras, Nolasco, senadora Nolasco, senadora Nolasco, compañera Nolasco, compañera. Quisiera pedirles la atención a todos un segundito.

Hoy estamos estrenando un sistema computadorizado de tabulación de la Votación. Quiero pedirle a todos los compañeros y compañeras que cooperemos con el personal de Secretaría enunciando lenta y claramente nuestro voto, de manera que se pueda tomar bien la información, y que finalizada la Votación ya tengamos todos los totales de la Votación y no meramente de que las medidas han sido aprobadas.

Y quisiera pedirles entonces a todos también que guardemos el silencio necesario para que la persona que esté votando se pueda escuchar con claridad cómo está votando.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Garriga Picó.

SR. GARRIGA PICO: Felicito por esa iniciativa de que el voto se registre electrónicamente. Pero ya que se está haciendo eso, y eso obviamente conlleva el que se entre la lista de los proyectos que se van a estar votando, ¿no sería posible que se nos imprimiera la lista de las medidas que van a estar siendo consideradas en cada Votación?, cuestión de que no tengamos en problema que tenemos muchos Senadores de tratar de averiguar cuáles son las medidas que están siendo votadas, porque cuando se leen, se leen tan rápido, que no da tiempo ni siquiera para uno llevar la lista de todas las medidas ...

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Transmitiremos la sugerencia para ver si eso puede ser otro paso de mejoramiento.

Procédase con la Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 158

“Para enmendar la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los abuelos en las deducciones por gastos incurridos en cuidado de sus nietos.”

P. del S. 831

“Para enmendar el inciso (9) del Artículo 4.080 y añadir un Artículo 22.060 al Capítulo 22 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” con el propósito de disponer la creación, autorización y licenciatura de un “Seguro de Cuenta de Consumidor Riesgoso”; y para otros fines.”

P. del S. 1076

“Para eliminar el inciso (5) y reenumerar el inciso (6) como el inciso (5) del Artículo 70 del Código Civil de 1930, según enmendado, a los fines de capacitar para contraer matrimonio a aquellos que adolecieren de impotencia física para la procreación.”

P. del S. 1399

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm.159 de 23 de julio de 1999, según enmendada, a los fines de establecer que las facilidades administradas por la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, se excluyen de conceder el cincuenta (50) por ciento del costo de la tarifa que normalmente se cobra; y de la definición del término instalación perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o dependencias.”

P. del S. 1425

“Para enmendar los Artículos 1, 5 (b), 8 (e), 16 (d) y (e), y 20 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”, con el propósito de definir la leche UHT; delegar nuevos poderes al Administrador de la Oficina Reglamentadora de la Industria Lechera para implantar y hacer valer precios máximos y mínimos fijados para la leche y sus productos, a todos los niveles de distribución; modificar la composición de la Junta Administrativa; incluir el término “mínimo”, de modo que se autorice al Administrador a fijar precios mínimos para la leche; disponer que el Administrador asegurará que el precio máximo de la leche UHT, no mayor del ciento cincuenta (150) por ciento del precio máximo de la leche fresca para el nivel correspondiente; y establecer la prohibición de venta de leche en los niveles de distribución a un precio menor al mínimo fijado por el Administrador.”

P. del S. 1754

“Para enmendar el Artículo 2, 3, 4, 6, 7 y 11 y añadir el Artículo 8(a) a la Ley Núm. 51 de 1996, mejor conocida como la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, con el fin de atemperar la legislación existente a las necesidades de las personas con impedimentos.”

P. del S. 1805

“Para designar el Centro de Usos Múltiples del Barrio El Seco de Mayagüez con el nombre de Rosa Quiñones Morales y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

P. del S. 1869

“Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Detectives Privados en Puerto Rico”, a fin de establecer que todo guardia de seguridad deberá tomar un adiestramiento básico de dos semanas en el Colegio Universitario de Justicia Criminal o cualquier otra institución de Educación Superior debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior, que tenga un programa de Justicia Criminal, también acreditado siguiendo las sugerencias del Colegio Universitario de Justicia Criminal antes de comenzar a laborar en la agencia de seguridad; y para otros fines.”

P. del S. 1872

“Para enmendar la Sección 7 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal”, a fin de especificar que los requisitos mínimos para el reclutamiento a aspirantes a Policía Municipal, se regirán por las providencias reglamentarias aplicables a los miembros de la Policía de Puerto Rico.”

P. del S. 1891

“Para añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 155 de 17 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para establecer el Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico como una entidad adscrita a la Policía de Puerto Rico”, a fin de incluir entre los objetivos del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico el proveer de manera compulsoria a los nuevos cadetes, un curso básico de lenguaje de señas, a los fines de que éstos atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.”

P. del S. 1980

“Para enmendar los Artículos 2, 24 y 31 de la Ley Número 272 de 9 de septiembre de 2003, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disponer la porción del impuesto que será destinada a la Compañía de Parques Nacionales.”

R. del S. 3320

“Para extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a don Carlos Tosca González, un distinguido ciudadano del Municipio de Gurabo, a quien debido a su trayectoria como líder cívico y su aportación cultural, se designó con su nombre un tramo de una de las principales carreteras de este Pueblo.”

R. del S. 3321

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a los cadetes de la Patrulla Aérea Civil, por su triunfo en las competencias nacionales de cadetes en los Estados Unidos.”

R. del S. 3322

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Héctor A. Santiago González, en ocasión de haber sido seleccionado con el “Premio Juan Ramón Fonseca”.”

R. del S. 3327

“Para expresar nuestro más profundo pesar por el inesperado deceso del Honorable Santos E. “San” Padilla Ferrer, y enviar la condolencia del Senado de Puerto Rico a sus familiares, amigos y al Pueblo de Cabo Rojo.”

Sustitutivo a los P. de la C. 630 y 2472

“Para añadir un nuevo Artículo 8.04 y enmendar el inciso (n) del Artículo 9.01 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el requisito de una Certificación de concentración o competencia en el área de Psicología Escolar para ocupar las plazas de Psicólogo Escolar en el Departamento de Educación de Puerto Rico y aclarar que dichas plazas puedan ser ocupadas, en caso de que no sean cubiertas en su totalidad por Psicólogos Escolares, por personas que posean una licencia como Psicólogo expedida por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, que cumplan con los requisitos de elegibilidad que disponga el Departamento de Educación de conformidad con los parámetros establecidos en esta Ley.”

P. de la C. 695

“Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de adicionar una exención a la prohibición general de compensación extraordinaria o doble compensación en el servicio público, para permitir que actores, libretistas, bailarines, artistas y personal técnico y de producción puedan participar en las producciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.”

P. de la C. 1196

“Para añadir un nuevo inciso (c) en el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que en todo caso de despido de una persona mayor de cincuenta y cinco (55) años de edad que haya trabajado para el mismo patrono más de cinco (5) años y que no se pruebe justa causa para el despido, además de la mesada dispuesta por Ley, pueda el empleado optar por la reinstalación en el empleo.”

P. de la C. 1403

“Para enmendar el Artículo 52 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de establecer que los nombramientos de los secretarios de gobierno y jefes de agencia de la Rama Ejecutiva, realizados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento de una o ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa, prescribirán al expirar el término por el cual fue electo el Gobernador que los nombró y estarán sujetos a consentimiento y confirmación, en caso de que el próximo Gobernador o Gobernador reelecto decida retenerlos en su cargo y disponer cuando un gobernador advenga al cargo por sucesión, conforme al Artículo IV, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado y la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según enmendada, los nombramientos de dichos funcionarios continuarán vigentes, sujeto a la discreción del gobernador sucesor.”

P. de la C. 1507

“Para enmendar el Artículo 2 y el inciso D del Artículo 1 de la Ley Núm. 95 de 23 de abril de 2004; para incluir la pena de restitución, aumentar la cantidad de la pena impuesta en dicha Ley y atemperar sus disposiciones a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.”

P. de la C. 1526

“Para instituir un Programa de Orientación Nutricional, adscrito al Departamento de Salud, a los fines de establecer un mecanismo que, de forma sistemática, promueva y estimule en la población el consumo de alimentos con alto valor nutritivo, incentive a los establecimientos comerciales a expandir y mejorar su oferta de alimentos nutritivos, y a los efectos de fijar otras normas y deberes que le den efectividad a dicho programa.”

P. de la C. 1833

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio 1967, según enmendada, a los fines de disponer sobre los parámetros del Gobernador y de los Presidentes de las Cámaras Legislativas de brindar una compensación final a los funcionarios nombrados en el Gabinete al momento de éstos cesar.”

P. de la C. 2041

“Para declarar que la “Casa de España de Puerto Rico” es un monumento histórico y conceder exención contributiva a la referida organización.”

P. de la C. 3222

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, a los fines de fomentar el modelo cooperativo en la creación de talleres artesanales; otorgar funciones y deberes al Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo; y para hacer correcciones técnicas a la Ley.”

P. de la C. 3223

“Para enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6 y 25 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo”, a los fines de fomentar y desarrollar la cultura cooperativista en las experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo de los clientes del sistema correccional; otorgar funciones a la Administración de Fomento Cooperativo; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3249

“Para crear el “Programa de Desarrollo Cooperativo-Empresarial para el Joven”, adscrito al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo.”

P. de la C. 3271

“Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Reforma de Salud”, a los fines de ordenar que se revise la lista de medicamentos preferidos para pacientes VIH/SIDA anualmente y se incluyan en esta lista todos aquellos medicamentos que componen el cóctel de medicamentos para el tratamiento de VIH/SIDA, y para eliminar el periodo de espera a medicamentos aprobados por la Administración de Drogas y Alimentos.”

P. de la C. 3342

“Para añadir un nuevo Artículo 36.2-A a la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, a fin de delimitar los parámetros bajo los cuales el Inspector de Cooperativas examinará anualmente a las cooperativas juveniles; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3368

“Para añadir un segundo párrafo al Artículo 35A.45 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, a fin de disponer que el Secretario del Departamento de la Vivienda y el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo remitan informes anuales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la conversión de residenciales públicos a cooperativas de vivienda.”

P. de la C. 3372

“Para añadir unos nuevos Artículos 3, 4 y 5 y redesignar el actual Artículo 3 como 6 en la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones, a fin de disponer que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; para disponer que el Instituto remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3562

“Para añadir un nuevo Artículo 32-A a la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, a fin de disponer que la Corporación rinda al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de las comisiones con jurisdicción sobre asuntos del cooperativismo, un informe anual, no más tarde del 30 de agosto de cada año, que reseñe la inversión social de las cooperativas en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico al culminar cada año fiscal.”

P. de la C. 3596

“Para enmendar el Artículo 3.08 y adicionar los Artículos 3.08a., 3.08b., 3.08c., 3.08d. y 3.08e. al Capítulo III de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a fin de establecer como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación (‘bullying’) entre los estudiantes de las escuelas públicas; disponer un código de conducta de los estudiantes; presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación (‘bullying’); originar programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación (‘bullying’); y la remisión anual al Departamento de Educación de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación (‘bullying’) en las escuelas públicas.”

P. de la C. 3774

“Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 74 de 23 de julio de 2007, a los fines de corregir y atemperar ciertos aspectos técnicos de la Ley.”

R. C. de la C. 1361

“Para ordenar a la Junta de Planificación y al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, la titularidad de dicha finca fue concedida en esta Certificación de Título a favor de Eugenio Velázquez Rivera.”

R. C. de la C. 1586

“Para reasignar a la Autoridad de Tierras, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado A, Inciso a, del Distrito Representativo Núm. 13, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1650

“Para reasignar al Municipio Autónomo de Caguas, Distrito Representativo Núm. 31 la cantidad de treinta y tres mil (33,000) dólares provenientes de fondos no utilizados y disponibles producto de la Resolución Conjunta Núm. 952 de 22 de octubre de 2002, para realizar obras y/o mejoras permanentes a facilidades recreativas, planteles escolares e infraestructura sanitaria; viviendas de personas de escasos recursos; construcción, pavimentación y repavimentación de carreteras y vías de rodaje; según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1719

“Para ordenar a la Junta de Planificación y al Departamento de Agricultura que proceda con la liberación de las condiciones y restricciones de uso agrícola y proceder con la segregación de un solar de ochocientos metros cuadrados (800 m²), donde ubica la residencia del señor Don Hipólito Casiano Collazo y su esposa, según contenidas en la Certificación de Título con Restricciones, con fecha de 29 de marzo de 1994 y a favor de Armando Casiano Collazo y Aida De Jesús Maldonado, sobre la parcela marcada con el número veinticinco (25) en el plano de subdivisión de la Finca “Blondet” radicada en el Barrio Carite de Guayama.”

R. C. de la C. 1812

“Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 66 de 4 de enero de 2003, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan.”

R. C. de la C. 1870

“Para ordenar a la Administración de Fomento Cooperativo a que en conjunto con el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo y la Compañía de Fomento Industrial diseñen un plan estratégico para fomentar, facilitar e instrumentar el desarrollo de cooperativas industriales en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 1943

“Para reasignar al Municipio Autónomo de Caguas, Distrito Representativo Núm. 31, la cantidad de cuatro mil ochocientos (4,800) dólares, originalmente asignados en el Apartado 1, Incisos a, n, v, aa y ii, de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, con el propósito de que el Municipio de Caguas lo utilice en obras de interés social; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1955

“Para reasignar al Municipio Autónomo de Caguas del Distrito Representativo Núm. 31, la cantidad de dos mil trescientos (2,300) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 8, Sub Inciso b y en el Inciso 17, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, para que el Departamento de Desarrollo Cultural del Municipio de Caguas lo utilice en obras de interés social y para autorizar el pareo de fondos reasignados.”

R. C. de la C. 2082

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales y al Municipio de Camuy, la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos (17,400) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, que se encuentra bajo la custodia de la Administración de Servicios Generales, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.”

R. C. de la C. 2090

“Para asignar al Programa de Viajes Estudiantiles de la Oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina del Gobernador, la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares para el Año Fiscal 2007-08, provenientes del producto neto de los sorteos de la Lotería de Puerto Rico.”

R. C. de la C. 2096

“Para enmendar la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005, correspondiente al Municipio de Bayamón, inciso (gg), con el propósito de detallar los gastos correspondientes, según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.”

R. C. de la C. 2107

“Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 562 de 21 de agosto de 1999, para la instalación de postes con luminarias en el Barrio Naranjo, Sector Carlos Concepción (Jesús Lorenzo) en el Municipio de Aguada; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 2112 (rec.)

“Para autorizar a la Universidad de Puerto Rico a conceder la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen.”

VOTACION

Los Proyectos del Senado 158, 1399, 1754, 1891, 1990; las Resoluciones del Senado 3320, 3322, 3327; los Proyectos de la Cámara 695, 1507, 1523, 1833, 2041, 3222, 3249, 3271, 3342, 3368, 3372, 3562; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1870; 2090 y 2112(rec), son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos

Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1425 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1812; 2096 y 2107, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José Garriga Picó.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1869; la Resolución del Senado 3321; el Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 630 y 2472; el Proyecto de la Cámara 3596; y la Resolución Conjunta de la Cámara 1719, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1650, 1943 y 1955, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José Garriga Picó.

Total..... 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 2082, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadoras:

Sila M. González Calderón y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José Garriga Picó.

Total..... 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 1586, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez,

Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó, Sila M. González Calderón y Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 3

El Proyecto del Senado 1805, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, Margarita Nolasco Santiago y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Carmelo J. Ríos Santiago.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1872, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Luis D. Muñiz Cortés.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 3774, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila

M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Margarita Nolasco Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 4

El Proyecto del Senado 1076, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
José Garriga Picó y Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Sila M. González Calderón, Margarita Nolasco Santiago y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 5

El Proyecto de la Cámara1403, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Sila M. González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1196, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar, José E. González Velázquez, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 5

La Resolución Conjunta de la Cámara 1361, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Sila M. González Calderón.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 831, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 11

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Margarita Nolasco Santiago, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 13

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib y Luis D. Muñiz Cortés.

Total..... 2

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, aprobadas todas las medidas, con excepción del Proyecto del Senado 831.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se excuse al senador Carlos Pagán de este día de sesión.

SR. PRESIDENTE: Se excusa al compañero Carlos Pagán González.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos un receso del Senado de Puerto Rico hasta el próximo jueves, 30 de agosto de 2007, a la una en punto de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Antes de proceder a recesar, queremos recordar a los compañeros que el lunes es un día feriado y no habrá sesión.

El Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo jueves, 30 de agosto de 2007, a la una en punto de la tarde (1:00 p.m.) e invitamos a todos los compañeros a que estemos aquí a la una en punto de la tarde (1:00 p.m.).

INDICE DE MEDIDAS
**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
27 DE AGOSTO DE 2007**

MEDIDAS

PAGINA

R. del S. 3320	33123 – 33124
P. del S. 158.....	33124 – 33125

P. del S. 831	33125 – 33126
P. del S. 1076	33126
P. del S. 1399	33126
P. del S. 1754	33127
P. del S. 1805	33127
P. del S. 1869	33127 – 33128
P. del S. 1872	33128 – 33129
P. del S. 1872 (rec.)	33129
P. del S. 1891	33129 – 33130
P. del S. 1980	33130 – 33131
P. del S. 2051	33131 – 33135
R. C. de la C. 2112 (rec.).....	33135 – 33136
P. del S. 1869	33136 - 33137
P. del S. 2051	33137 – 33138
P. del S. 1754	33138 – 33141
Informe Parcial R. del S. 2929.....	33141 – 33151
Sustitutivo a los P. de la C. 158 y 564.....	33151
Sustitutivo a los P. de la C. 630 y 2472	33151 – 33152
P. de la C. 695	33152
P. de la C. 1196.....	33152 – 33154
P. de la C. 1403.....	33154 – 33155
P. de la C. 1507.....	33155

MEDIDAS**PAGINA**

P. de la C. 1526.....	33155
P. de la C. 1833.....	33155 – 33157
Sustitutivo a los P. de la C. 158 y 564.....	33158
P. del S. 1425	33158 – 33161
P. de la C. 2041.....	33161

P. de la C. 3222..... 33161 – 33162
P. de la C. 3223..... 33162
P. de la C. 3249..... 33162
P. de la C. 3271..... 33162 – 33163
P. de la C. 3342..... 33163 – 33164
P. de la C. 3368..... 33164
P. de la C. 3372..... 33164
P. de la C. 3562..... 33164 – 33165
P. de la C. 3596..... 33165
R. C. de la C. 1586 33165
R. C. de la C. 1650 33165 – 33166
R. C. de la C. 1719 33166
R. C. de la C. 1812 33166
R. C. de la C. 1870 33166 – 33167
R. C. de la C. 1943 33167
R. C. de la C. 1955 33167
R. C. de la C. 2082 33167
R. C. de la C. 2090 33168
R. C. de la C. 2096 33168
R. C. de la C. 2107 33168
R. del S. 3321 33169
R. del S. 3322 33169
R. C. de la C. 1361 33169

MEDIDAS

PAGINA

R. C. de la C. 1812 (rec.)..... 33170
R. del S. 3327 33171 – 33172
P. de la C. 3774..... 33176 – 33177

